



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN
LOS JUICIOS DE AMPARO Y CAUSAS PENALES,
SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIO POZOS ESCALONA

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. SONIA VENEGAS ÁLVAREZ

ASESOR DE TESIS:

DR. ROGELIO Z. RODRÍGUEZ GARDUÑO

2016

Cd.Mx.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres con amor y profundo agradecimiento,
porque hicieron de mi un hombre de bien.*

*A mis hijos, Orlando, Axel y Michelle
con todo mi amor, por ser un aliciente
en mi vida y gran motivo de superación.*

*A mis hermanas Edith, Laura y Patricia,
quienes han puesto su confianza
en mi preparación profesional.*

*A mi hermano Sergio, quien siempre
me ha brindado su apoyo y confianza
en todo momento.*

*A todos mis familiares que
creyeron en mí, brindándome
su confianza y palabras de aliento.*

*A Lety, el amor de mi vida,
quien me ha impulsado a realizar
mis sueños, grandes proyectos y
que con su ayuda, han sido posibles.*

*A la Dra. Sonia Venegas Álvarez,
quien me brindó su apoyo, confianza
y motivación para seguir adelante
en mi trabajo de investigación.*

*Al Dr. Rogelio Z. Rodríguez Garduño,
asesor de mi trabajo de tesis y gran amigo,
por brindarme su apoyo, su confianza y motivación.*

*A la memoria de la Mtra. Virgilia Núñez Tovar (†),
gran amiga que participó en este trabajo de tesis
en sus inicios y de quien recibí la orientación
necesaria para su desarrollo, así como la
motivación y confianza.*

*A mis amistades que con sus palabras
y muestras de apoyo, me alentaron a
continuar en la ardua labor de
investigación del presente
trabajo de investigación.*

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO Y CAUSAS PENALES, SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS

	Página
Introducción	I
 Capítulo 1 . La División de Poderes.	
1.1 Teoría de la División de Poderes del Estado.....	2
1.2 Criterios Jurisprudenciales sobre la División de Poderes.....	4
1.3 La función jurisdiccional del Estado.....	10
1.4 La flexibilidad del ejercicio de los Poderes del Estado.....	14
 Capítulo 2 . Antecedentes Históricos del Consejo de la Judicatura Federal.	
2.1 Contexto político social en el gobierno del Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León.....	24
2.2 Funciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previas a la creación del Consejo de la Judicatura Federal.....	40
2.3 Exposición de motivos de la reforma judicial de 1994.....	43
2.4 Reformas en materia de Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal de 1996.....	48
2.5 Reformas en materia de Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal de 1999.....	49

Capítulo 3 . Organización y Estructura del Consejo de la Judicatura Federal.		Página
3.1	Misión del consejo de la Judicatura Federal	54
3.2	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	56
3.2.1	Consejo de la Judicatura Federal.....	58
3.3	Organización y estructura.....	63
3.4	Facultades y atribuciones.....	68
3.4.1	La expedición de Acuerdos Generales.....	71
3.5	Atribuciones de las áreas principales.....	74
3.6	Órganos auxiliares y sus funciones.....	85

Capítulo 4 . Consejos de la Judicatura Federal de otros países.

4.1	Consejos de la Judicatura Federal en América Latina con facultades y atribuciones en materia procesal, similares al Consejo mexicano.....	94
4.1.1	Chile.....	95
4.1.2	El Salvador.....	97
4.1.3	Uruguay.....	98
4.1.4	Bolivia.....	99
4.1.5	Brasil.....	101
4.1.6	Colombia.....	101
4.1.7	Venezuela.....	102
4.1.8	Perú.....	103
4.1.9	Costa Rica.....	103
4.1.10	Guatemala.....	104
4.1.11	Honduras.....	107
4.1.12	República Dominicana.....	108
4.2	Consejos de la Judicatura Federal en Europa.....	109

4.2.1	Italia.....	109
4.2.2	Francia.....	110
4.2.3	Grecia.....	111
4.2.4	Portugal.....	111
4.2.5	España.....	112

Capítulo 5 . El Consejo de la Judicatura Federal y su actuación dentro de los procesos judiciales. Fundamentos jurídicos.

5.1	Fundamentos jurídicos de su actuación.....	115
5.1.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	115
5.1.2	Ley de Amparo.....	116
5.1.2.1	El juicio de amparo.....	121
5.1.2.2	Ofrecimiento de pruebas.....	122
5.1.2.3	La prueba pericial	125
5.1.2.4	Los incidentes.....	126
5.1.2.5	Medios de impugnación.....	129
5.1.3	Código Federal de Procedimientos Penales.....	135
5.1.4	Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.....	139
5.1.5	Acuerdo General 34/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.....	141
5.1.6	Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.....	145
5.1.7	Código de Procesos Penales del D.F.....	150

Capítulo 6 . La Dirección General de Asuntos Jurídicos.

6.1	Atribuciones y Funciones	155
6.1.1	La Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales.....	163
6.2	Proceso de elaboración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación	165
6.3	El perito oficial.....	168
6.3.1	Requisitos para formar parte de la lista oficial. Impedimentos...	169
6.4	Procedimiento para designar perito oficial.....	169
6.4.1.	Búsqueda de un perito gratuito.....	170
6.4.1.1	Situaciones especiales para requerir a un perito.....	172
6.4.1.2	Propuesta del Consejo de la Judicatura Federal para recurrir a un perito de la lista oficial.....	172
6.4.2	Análisis de cotización de honorarios.....	173
6.4.2.1	Recepción de la documentación.....	174
6.4.2.2	Aplicación de parámetros de cotización de honorarios.....	175
6.4.2.3	Dictamen de viabilidad de autorización de honorarios.....	178
6.4.2.4	Oficio de autorización de honorarios del perito.....	185
6.4.2.5	Casos especiales en la dictaminación.....	185
6.4.2.6	Procedimiento de pago de honorarios.....	187

Capítulo 7 . Actuación del Consejo de la Judicatura Federal.

Efectos y consecuencias.

7.1	Preceptos constitucionales y derechos humanos violentados...	190
7.2	Violación a códigos procesales.....	199
7.3	Normatividad limitada y deficiente.....	200
7.4	Libertad de actuación en perjuicio de las partes de un proceso.	201

Capítulo 8 . Propuestas y soluciones.

8.1	Proyecto de reformas y adiciones constitucionales.....	204
8.2	Proyecto de reformas y adiciones a diversos códigos y leyes...	204
8.3	Proyecto de reformas y adiciones a los Acuerdos Generales....	206
8.4	Creación de un cuerpo colegiado creador de Acuerdos Generales.....	208
8.5	Creación de un órgano multidisciplinario de peritos.....	208
8.6	Reestructuración del organigrama de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.....	209
Conclusiones		211
Bibliografía		218

INTRODUCCIÓN

El sistema de impartición de justicia en nuestro país, ha sido objeto de estudios y análisis por una gran cantidad de gente, entre ellos los grandes juristas y doctrinarios del Derecho Mexicano, quienes siempre han aportado grandes avances y valiosas aportaciones con sus vastos conocimientos en el desarrollo de los procesos judiciales.

En junio de 2011, se aprobaron dos reformas constitucionales de suma trascendencia para el país: la Reforma Constitucional en Materia de Amparo y la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, ambos necesarios y fundamentales para el desarrollo integral del ciudadano en un régimen democrático.

Las reformas relativas al Juicio de Amparo, logran grandes avances al incorporar los conceptos de interés legítimo individual o colectivo en los casos en que el acto reclamado viole sus derechos constitucionales y por ende, su esfera jurídica, sea de forma directa o en virtud de alguna situación en especial frente a la Norma Suprema, entre muchos otros cambios que salen del propósito de la tesis propuesta.

Se han establecido cambios de significativo avance a la Ley de Amparo, impulsando así una mejor impartición de justicia. No obstante, en la etapa probatoria del juicio de amparo y en los procesos penales, fase en la que interviene el Consejo de la Judicatura Federal, institución que se desempeña en su aspecto administrativo al autorizar o rechazar las propuestas económicas de los peritos oficiales, existen lagunas jurídicas que afectan la pronta y expedita impartición de justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No hay una ley o regulación efectiva sobre la intervención del Consejo de la Judicatura Federal en este tipo de procesos judiciales, salvo por los Acuerdos Generales del Pleno del propio Consejo, 37/2001, 34/2004 y 16/2011, que si bien se enfocan a la integración de expertos en diferentes materias (lista de peritos) y la autorización de sus honorarios, no prevé aspectos tan importantes como la simplificación administrativa, que abarca desde la solicitud de los titulares proponiendo a un experto en su carácter de oficial en determinada ciencia, arte u oficio, hasta el establecimiento de términos, todo ello encaminado al cumplimiento del mandato constitucional de impartir la justicia de manera pronta y expedita.

La forma actual en que interviene el Consejo en los juicios de amparo y procesos penales cuando es requerido un experto para el desahogo de la prueba pericial,

afecta los derechos e inclusive los intereses del justiciable y en el peor de los casos, hasta el derecho a la libertad del procesado.

Existen diversos motivos por los que el Consejo de la Judicatura Federal afecta de esta manera los derechos de los justiciables, tales como la subjetividad e intereses personales de quien interviene y autoriza los servicios y el pago a peritos; las medidas discriminatorias para decidir que materias periciales podrán ser aceptadas en la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, cuyo carácter por disposición constitucional son inapelables e inatacables, entre otros, mismos que serán abordados en el desarrollo de la tesis que se propone.

La experiencia que adquirí durante ocho años laborando en la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, me permitieron conocer a fondo las operaciones que realiza dicha Secretaría en relación a las actividades periciales y encontrar que no existe una debida normatividad, lo cual permite a la institución trasgredir impunemente algunos derechos fundamentales de los peritos que prestan sus servicios como coadyuvantes en la impartición de justicia. Ante esta situación, promoví la creación de un grupo gremial de peritos en diversas materias, llamado Colegio de Profesionales en Peritajes, A.C., siendo uno de sus objetivos, la defensa de los derechos de sus agremiados frente a las instituciones públicas que recurren a este tipo de servicios. Esto dio la pauta que me inspiró a realizar el presente trabajo de investigación y que ahora presentamos para difundir el conocimiento de una parte del proceso judicial que muchos litigantes desconocen.

El presente trabajo de investigación, está integrado por ocho capítulos, iniciando por el tema de la División de Poderes, cuyo propósito es hacer notar la injerencia que tienen los poderes Ejecutivo y Legislativo dentro del Poder Judicial, sus fundamentos legales y algunos aspectos jurisprudenciales que avalan dicha injerencia justificándola por ser de carácter flexible, lo cual permite a cualquiera de los poderes, realizar funciones que también corresponden a los otros poderes; tal es el caso de la administración presupuestal, promulgación de leyes, reglamentos, etc.

El Capítulo dos, aborda los antecedentes históricos del Consejo de la Judicatura Federal, partiendo desde la época independiente, enfocando a la Secretaría de Justicia como la institución que originalmente se ocupaba de la administración de los órganos jurisdiccionales de aquella época y los cambios que experimentó a lo largo de los siguientes períodos, hasta llegar al actual Consejo de la Judicatura. Se analizan también algunos aspectos del período Zedillista, por ser éste en el que surgió el Consejo de la Judicatura Federal como una nueva institución, la cual se fundó como una solución para abatir el gran atraso en el que se encontraban los asuntos judiciales y cuyo objetivo principal es la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

En el capítulo tres se analizan la estructura y la organización del Consejo de la Judicatura Federal, para tener un mejor conocimiento de las funciones sustantivas que desarrolla y así ubicar sus principales áreas de responsabilidad, lo que consideramos contribuirá a un mejor conocimiento de esa institución.

En el capítulo cuatro, referente al derecho comparado, se analizan las similitudes y aspectos más importantes de los consejos de la magistratura o de la judicatura en otros países, lo cual permite tener puntos de comparación para diferenciar el Consejo de la Judicatura Federal de otras instituciones de naturaleza análoga.

El capítulo cinco analiza el marco jurídico que regula los procedimientos del Consejo de la Judicatura Federal en los juicios de amparo y las causas penales, haciendo notar las deficiencias y lagunas jurídicas que existen en el procedimiento de autorización de servicios periciales, solicitados por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

El capítulo seis se enfoca a las funciones de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, por ser ésta el área directamente relacionada con los peritos y la encargada de autorizar los servicios periciales y de gestionar el pago de honorarios a peritos, además de ser la responsable de la elaboración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, procedimiento que realiza año con año.

En el capítulo siete presentamos una serie de opiniones y consideraciones basadas sobre la normatividad que regula la actuación del Consejo de la Judicatura Federal en asuntos periciales, sus efectos en las actividades y relaciones que mantiene con los peritos y las decisiones o resoluciones que lleva a cabo, afectando la esfera jurídica de dichos expertos, lo cual ayudará a determinar los alcances que tiene el quehacer del Consejo en esta importante área de coadyuvancia en la impartición de justicia.

En el capítulo ocho se presentan algunas propuestas y soluciones a la problemática analizada a lo largo del presente trabajo de investigación, abarcando desde reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, considerando una eventual reestructuración de la organización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser ésta el área encargada de brindar la atención a los asuntos periciales y tener bajo su responsabilidad que la impartición de justicia sea pronta y expedita. Consideramos que los cambios propuestos serían radicales y de suma trascendencia, pues tendrían el objetivo primordial de llenar el hueco jurídico que prevalece actualmente en esta fase tan importante del juicio de amparo y de los procesos penales.

Capítulo 1 . LA DIVISIÓN DE PODERES.

1.1 Teoría de la División de Poderes del Estado.

1.2 Criterios Jurisprudenciales sobre la División de Poderes.

1.3 La función jurisdiccional del Estado.

1.4 La flexibilidad del ejercicio de los Poderes del Estado.

1.1 Teoría de la División de Poderes del Estado.

Las funciones del Estado se han distinguido entre sí de acuerdo con la concepción clásica de la división de poderes (con mayor precisión división de funciones), según la cual los órganos legislativo, ejecutivo y judicial realizan las funciones de producción de normas jurídicas, de ejecución de tales normas y de solución de controversias, respectivamente; esta es una idea que tuvo destellos en el pensamiento de Aristóteles, fue esbozada por John Locke y finalmente delineada con contornos precisos por Carlos Luis de Secondant, Barón de Montesquieu.¹

Aristóteles sostenía que la distinción entre la asamblea deliberante, la asamblea de magistrados y el cuerpo judicial, obedecía principalmente a una cuestión de especialización de las funciones o un tipo de la división del trabajo.²

Para John Locke - precursor de la teoría de Montesquieu - existen cuatro poderes que se interrelacionan. El Poder Legislativo debe ser supremo en tanto que tiene la función ordenadora de la sociedad, debiendo cuidar el cumplimiento de sus resoluciones, razón por la que debe existir el Poder Ejecutivo, el cual está subordinado al Poder Legislativo y deberá acatar las órdenes emanadas de éste último. También está ligado a un poder que tiene a su cargo las funciones exteriores, el Poder Federativo, que hace las declaraciones de guerra, los tratados de paz y las alianzas. El cuarto poder conforme a la tradición inglesa, es el de "prerrogativa", que bajo el principio de *Primus inter pares* la Corona conservaba para actuar libremente aún en contra de la ley.³

Locke se adelantó a la teoría de Montesquieu al referir que sería conveniente que el Ejecutivo y el Legislativo estuvieran separados, pues es peligroso que las personas que tienen a su cargo la confección de las leyes también dispusieran de la facultad de ejecutarlas.⁴

Para Locke, su punto de partida fue el estado natural o de naturaleza del ser humano, mientras para Montesquieu lo es la libertad, quien en su obra *El Espíritu de las Leyes*, señala: "Para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas".⁵

Montesquieu es considerado como una piedra angular en el constitucionalismo que habría de normar la vida política del mundo por venir.

Los dos temas que Montesquieu plantea son:

¹ Jorge Ulises Carmona Tinoco. La División de Poderes y la Función Jurisdiccional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, Número 9 Sección de El Poder Judicial su Normatividad y Función, 2007. Formato pdf. Disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/9/pjn/pjn3.pdf>

² Ídem.

³ Mario Melgar Adalid. El Consejo de la Judicatura Federal. Editorial Porrúa. México, 2000. Cuarta Edición actualizada. Pág. 3.

⁴ Ídem. Pág. 4.

⁵ Joel Carranco Zúñiga. Poder Judicial. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 2005, pp. 25-26.

- 1) La libertad de la persona humana, y
- 2) La separación de poderes destinada a procurar esa libertad.⁶

Carlos Luis de Secondant a la vez que señaló una tajante separación de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, estableció los peligros de no contar con la misma, he aquí su pensamiento:

Quando el poder ejecutivo y el legislativo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad, falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Si no está separada del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del Poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre los particulares.⁷

Montesquieu inicia considerando que en el Estado existen tres tipos de poderes: el Legislativo, el Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el poder ejecutivo que dependen del derecho civil. A este último poder después lo llama Poder Judicial, que es el encargado de juzgar las diferencias entre los particulares y castigar los delitos; el Legislativo es el encargado de hacer leyes o derogar las existentes; y el Ejecutivo de hacer la paz, la guerra, enviar y recibir embajadas, establecer la seguridad pública y las invasiones.⁸

Montesquieu dudaba que el Poder Judicial fuera un auténtico poder, que de hecho en su libro XI, Capítulo VI, lo considera nulo porque los jueces no son sino instrumentos que pronuncian las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes; no obstante, al referirse a éste poder, lo hace para situarlo en condiciones de independencia que lo desvinculen de sumisiones indebidas a los otros poderes, la potestad de juzgar es nula como poder político:

Sólo las cámaras y el gobierno – el monarca y los ministros – son órganos políticos; sólo ellos tienen asignado un papel propiamente político. Los jueces, los tribunales, quienes ejercen el poder de juzgar,

⁶ Ver Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. Pág. 4.

⁷ Jorge Ulises Carmona Tinoco. Óp. Cit.

⁸ Ver Joel Carranco Zúñiga. Óp. Cit. pág. 26.

no son por el contrario, fuerzas políticas a sus ojos; la justicia no es un poder en sentido político.”⁹

La filosofía de Locke y de Montesquieu, las podemos resumir para diferenciarlas, de la siguiente manera:

Diferencias fundamentales de pensamiento entre Locke y Montesquieu¹⁰

John Locke	Carlos Luis de Secondant, Barón de Montesquieu
1. Parte del estado natural de las cosas y el traspaso de la voluntad de los individuos al poder legislativo para ordenarse normativamente;	1. La idea que prevalece es la de garantizar la libertad.
2. Considera inconveniente que los poderes Ejecutivo y Legislativo se encuentren en una misma persona.	2. Sostiene que con la reunión de estos dos poderes, la libertad no existiría.
3. El Poder Legislativo es supremo.	3. Los tres poderes son independientes en el ámbito de sus funciones.
4. Incluye la función jurisdiccional al Poder Ejecutivo.	4. La función jurisdiccional está separada del Ejecutivo.

1.2 Criterios Jurisprudenciales sobre la División de Poderes.

Al principio de división de funciones se le dio cauce normativo al establecerse en las Constituciones de Estados Unidos de América de 1787 y de la Francia revolucionaria, las cuales ejercieron una marcada influencia, en especial la primera de ellas, en la difusión y consagración constitucionales del principio a partir del siglo XVIII y hasta nuestros días.¹¹

Asimismo, el principio de división de poderes ha estado presente en todos los documentos constitucionales de que ha dado cuenta la Historia de nuestro país, independientemente de que haya o no estado en vigor, que de manera enunciativa se pueden mencionar:¹²

- La Constitución de Cádiz de 1812;
- La Constitución de Apatzingán de 1814;
- La Constitución de 1824;
- Las Siete Leyes Constitucionales con la modalidad del Supremo Poder Conservador de influencia francesa;
- Las Bases Orgánicas de 1843;

⁹ Ver Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. pp. 8-11.

¹⁰ Ver Joel Carranco Zúñiga. Óp. Cit. pp. 25-26.

¹¹ Jorge Ulises Carmona Tinoco. Óp.Cit.

¹² Ídem.

- La Constitución de 1857; y
- Constitución de 1917 (vigente).

En nuestra vigente Ley Suprema, en el Título Tercero, Capítulo 1 De la División de Poderes, el artículo 49 establece:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Este precepto establece la separación de los tres Poderes de la Unión y por ende, la división de las funciones del Estado, a saber: administrativa, legislativa y judicial. No obstante, prohíbe la concentración del poder, salvo en casos de excepción como lo establece el artículo 29 del mismo ordenamiento, así como la imposición de contribuciones a las exportaciones e importaciones por las facultades que tiene el Poder Ejecutivo para legislar en esta materia, lo cual no significa que su actividad legislativa esté libre de control. Ante el abuso del Poder, se ha tenido que ir reformando nuestra Constitución a fin de limitar al ejecutivo, dejando las facultades ya comentadas.

En la quinta época, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió la siguiente tesis aislada:

Época: Quinta Época

Registro: 282427 82 de 94

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIX

Materia(s): Administrativa

Página: 97

DIVISION DE PODERES.

El principio de división de poderes no es absoluto y tiene numerosas excepciones, pues no siempre el Legislativo legisla, ni el Ejecutivo ejecuta, ni el Judicial juzga, sino que, cada uno de ellos, en su carácter de poderes emanados de la voluntad popular, ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a los otros; así, las autoridades agrarias y obreras tienen facultades para decidir controversias entre los particulares, y, al atribuírselas la Constitución, estableció nuevas excepciones al principio de la división de poderes y dio caracteres judiciales innegables a los procedimientos administrativos agrario y obrero; consecuentemente, sus resoluciones tienen el carácter de irrevocables, pues de lo contrario, carecerían de la respetabilidad necesaria; y la más sana teoría del derecho administrativo, extiende tal carácter de irrevocabilidad, hasta las resoluciones administrativas no de carácter judicial, cuando por la revocación de ellas se afecten intereses de terceros.

Amparo administrativo en revisión 27/22. Gómez Jesús C. 17 de julio de 1926. Mayoría de siete votos. Disidentes: Jesús Guzmán Vaca y Gustavo A. Vicencio. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En nuestro país, el principio de la división de poderes también se encuentra consagrado en las constituciones locales; así lo confirma la siguiente tesis jurisprudencial que señala:

Época: Quinta Época

Registro: 291455

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis:

Página: 842

DIVISION DE LOS PODERES.

Tanto la Constitución Federal, como las locales, consagran el principio relativo a ella.

Amparo administrativo en revisión. Lira Salvador. 15 de marzo de 1918. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Enrique García Parra, Manuel E.

Cruz y Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 287532

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VIII

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis:

Página: 253

DIVISION DE LOS PODERES.

La Constitución divide al Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y en la segunda parte de su artículo 49, dispone que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Poder Legislativo en un solo individuo, con la excepción allí expresada.

Amparo administrativo en revisión. Ambriz Carlos y coagraviados. 31 de enero de 1921. Unanimidad de nueve votos. Los Ministros Alberto M. González y Gustavo A. Vicencio no intervinieron en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 288507

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII

Materia(s): Constitucional

Tesis:

Página: 1306

DIVISION DE LOS PODERES.

La división de los poderes no es absoluta, pues la misma Constitución señala casos en que los unos ejercen funciones que pertenecen a los otros, pero estas funciones tienen el carácter netamente político.

Amparo penal en revisión. Collado Miguel. 25 de octubre de 1920. Unanimidad de ocho votos. Los Ministros Alberto M. González, Patricio Sabido y Gustavo A. Vicencio no estuvieron presentes, por las razones expuestas en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 279801

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XVI

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis:

Página: 937

DIVISION DE PODERES.

La organización política, basada en la división de los poderes es, conforme a la Constitución vigente, la esencia de nuestro sistema de gobierno; pero tal división no es absoluta y el principio tiene numerosas excepciones, pues cada uno de esos poderes ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a cualesquiera de los otros; y así, las autoridades agrarias y obreras tienen facultades para decidir controversias entre particulares, y al sustraer la Constitución, los asuntos que pueden ser resueltos por estas autoridades, de la jurisdicción de los tribunales, estableció nuevas excepciones a la división de poderes y dio caracteres judiciales innegables, al procedimiento administrativo agrario y al procedimiento administrativo obrero, sin que pueda afirmarse, por ello, que en materia agraria se trate de un procedimiento contencioso administrativo, puesto que el carácter distintivo de éste, está en que se aplica a controversias entre particulares y el Estado.

Amparo administrativo en revisión. Ortiz de la Huerta Rafael. 22 de abril de 1925. Unanimidad de diez votos, en cuanto a la concesión del

amparo. Mayoría de nueve votos. Disidente: Jesús Guzmán Vaca, en cuanto a los fundamentos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En la novena época, la siguiente jurisprudencia constitucional señala lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 166964

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 78/2009

Página: 1540

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y

la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 78/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

1.3 La función jurisdiccional del Estado.

El estudio de la jurisdicción es complejo y presenta algunas dificultades para su comprensión; sin embargo, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en su obra Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, abordó cuatro acepciones, a saber:

1ª: palabra utilizada para designar la actividad de determinados órganos del Estado, el conjunto de sus atribuciones e incluso la demarcación en la que éstas se desarrollan;

2ª: para delimitar la rama del derecho a la que se atribuye su examen; por ejemplo, derecho constitucional, derecho procesal, derecho político;

3ª: en atención de los rasgos característicos de la función jurisdiccional que la distinguen de la función legislativa y de la administrativa; y

4ª: en el ámbito procesal para distinguir los elementos constitutivos de la jurisdicción, sus alcances y su relación con la noción de competencia.¹³

¹³ Jorge Ulises Carmona Tinoco. La División de Poderes y la Función Jurisdiccional, cita a Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Notas relativas al concepto de jurisdicción", en su obra Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972), México UNAM, 1992, tomo I, pp. 29-31. Formato pdf. Disponible en internet en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/9/pjn/pjn3.pdf>

Nos enfocaremos al estudio de la jurisdicción para distinguir la función legislativa de la administrativa, dejando de lado a los demás aspectos por no ser materia del presente trabajo.

Hans Kelsen, en su obra *Teoría General del Derecho y del Estado*, divide las funciones del Estado únicamente en dos: en la creación de normas jurídicas y su aplicación, de tal manera que el órgano legislativo es el creador de las normas y las funciones ejecutivas y jurisdiccionales son preponderantemente de aplicación o ejecución normativa.¹⁴ Kelsen sostiene que “la norma jurídica que regula la <<aplicación>> de otra es aplicada en el acto de creación. La creación del derecho es siempre aplicación del mismo.”¹⁵

Jorge Ulises Carmona Tinoco considera que el criterio de Kelsen no da una respuesta definitiva a las funciones de los órganos del Estado, toda vez que, desde esa perspectiva, se hace evidente la dificultad de establecer una división fija, única y definitiva a las funciones estatales.

Para Kelsen, el principio de la separación de poderes presupone que los tres poderes del Estado pueden ser determinados como tres distintas funciones coordinadas y que es posible distinguir las líneas que las separan entre sí; sin embargo, Jorge Ulises Carmona Tinoco opina que las funciones fundamentales del Estado no son tres, sino dos: creación y aplicación (ejecución) de la ley y estas funciones no se encuentran coordinadas, sino *sub* y *supraordinadas*.¹⁶ El propio órgano legislativo, al crear normas generales aplica normas constitucionales, el judicial al aplicar la ley crea normas individualizadas, el órgano administrativo al crear un reglamento aplica una ley y crea una norma con menor grado de generalidad que ésta última.¹⁷ Fig. 1.

Los órganos del Estado son creados por normas jurídicas que determinan el alcance de su función y, en cierto sentido, también el contenido de las normas que crean al aplicar el derecho.¹⁸

Tinoco considera que el Legislativo es el creador de las normas generales por excelencia, pero resulta necesario diferenciar las funciones del Poder Ejecutivo y del Judicial, a los cuales se les considera como aplicadores de la ley, pero también como creadores de normas de niveles inferiores a las creadas por el Legislativo; así, tanto la función jurisdiccional como la ejecutiva o administrativa, son de aplicación de normas generales.¹⁹

¹⁴ Jorge Ulises Carmona Tinoco. *La División de Poderes y la Función Jurisdiccional*, cita a Kelsen, Hans, *Teoría del derecho y del Estado*, México UNAM, 1998, p. 156.

¹⁵ *Ibidem*. p. 157

¹⁶ *Ibidem*. pág. 61

¹⁷ *Ibidem*. pág. 61

¹⁸ *Ibidem*. pág. 62

¹⁹ *Ibidem*. pág. 63

Niceto Alcalá-Zamora, hace un análisis más detallado en el que expone más de quince criterios de distinción, entre los que se encuentran las teorías *subjetivistas* u *organicistas*, y, por otro lado, las *objetivas*. Las primeras se centran en el agente que realiza la función, y las segundas, por ser más numerosas, se subdividen en función a su desenvolvimiento y a la finalidad de la jurisdicción (figura 2).²⁰

Niceto Alcalá Zamora considera que los criterios que pretenden delimitar la función ejecutiva de la jurisdiccional, conducen al fracaso, toda vez que el enfoque pluralista arroja mayores elementos para distinguir dichas funciones de una manera más efectiva, proponiendo como un mero esbozo, que por jurisdicción puede entenderse como la “función desenvuelta por el Estado para (a) conocer, (b) en su día decidir, y (c) en su caso, ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquel y situado “supra partes”, acerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por los contendientes y canalizadas por el juzgador, a través del correspondiente proceso, en el que podrían haber mediado también actuaciones preliminares o asegurativas”²¹.



²⁰ Jorge Ulises Carmona Tinoco. La División de Poderes y la Función Jurisdiccional, cita a Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Notas relativas al concepto de jurisdicción”, en su obra Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972), México UNAM, 1992, tomo I, nota 25, pp. 36-60. Formato pdf. Disponible en internet en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/9/pjn/pjn3.pdf>

²¹ *Ibídem.* pág 63.

Fig. 2.- Criterios de distinción de la función jurisdiccional del Estado, según propuesta de Niceto Alcalá-Zamora.

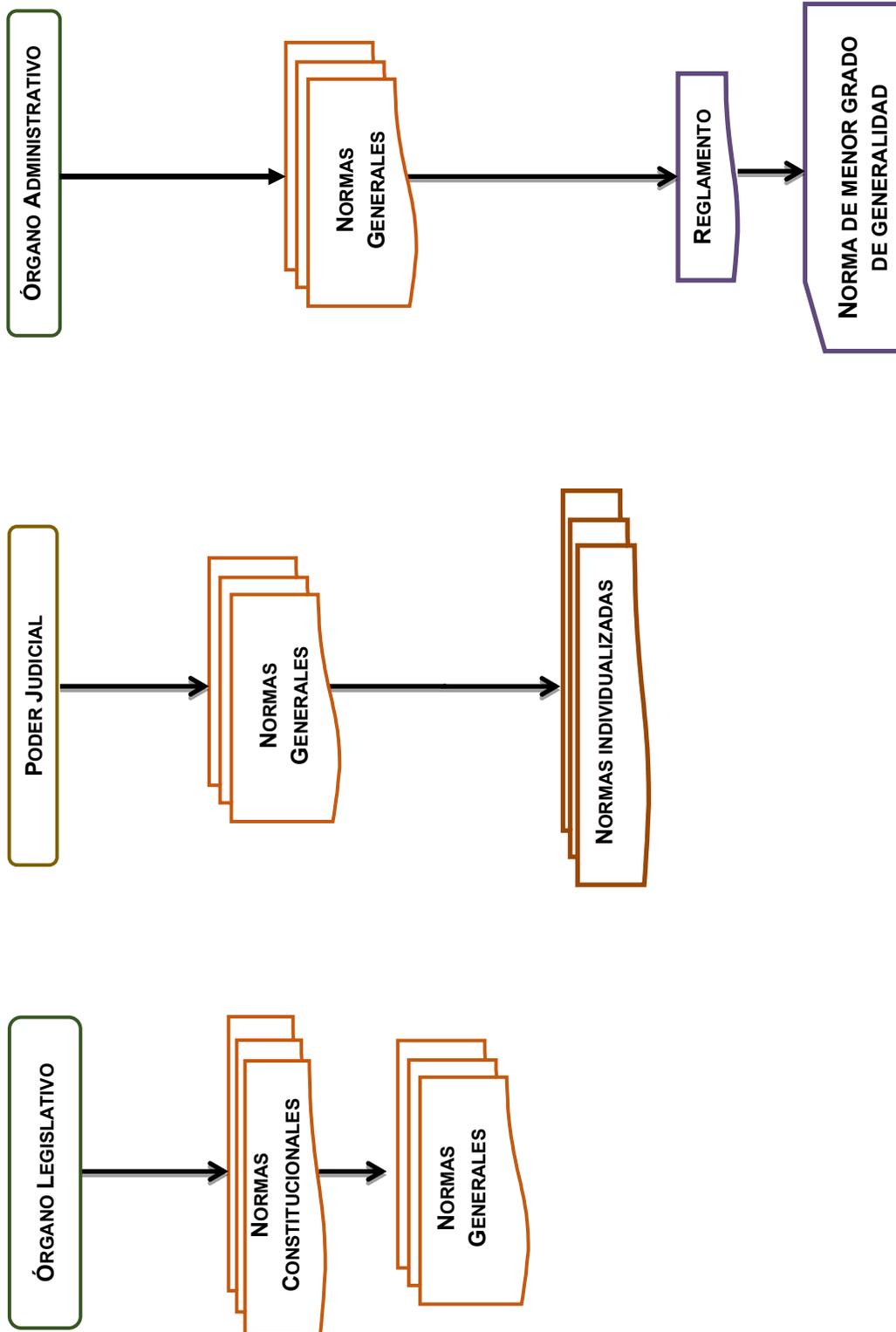


Fig. 1. El órgano legislativo, al crear Normas Generales, lo hace partiendo de Normas Constitucionales. El Poder Judicial, al aplicar la ley, crea normas individualizadas. El órgano administrativo, al aplicar una ley, crea una norma de menor grado.

Finalmente, no existe un criterio único y definitivo para diferenciar las funciones de los poderes de la Unión, por lo que se pueden conjuntar diferentes criterios para determinar la naturaleza de la función jurisdiccional que incluye las actividades de aplicación, interpretación y creación de normas individualizadas y, excepcionalmente, de normas generales.²²

1.4 La flexibilidad del ejercicio de los Poderes del Estado.

Para entender la naturaleza de los poderes, es necesario abordarlos por las funciones que cada uno desempeña, lo que permitirá apreciar que una de las tareas puede ser más relevante que las otras, en razón de las circunstancias o de los modos de organización del poder, sin que ello signifique que los otros poderes sean menos importantes. Vale por ello recordar la diferencia entre funciones, atribuciones y competencias.²³

De acuerdo a las definiciones del Glosario Jurídico Constitucional y Garantías, podemos partir de las siguientes definiciones:

Atribución. (Del lat. attributio, -ōnis). f. Acción de atribuir. Cada una de las facultades que una persona da el cargo que ejerce. DJ: Arrogación, adjudicación, imputación o asignación de una competencia. Facultades inherentes al cargo, empleo o función que desempeña una persona. DV: Capacidad otorgada a una persona con relación a la función que ejerce.²⁴

Facultades. Vocablo que emplea nuestra Constitución y algún sector de la doctrina para mencionar los asuntos competencia de un ente público, en especial los legislativos.²⁵

Competencia. Incumbencia, aptitud. La competencia consiste en que al ente le incumbe atender asuntos determinados, es la posibilidad jurídica que tiene un órgano público de efectuar un acto válido.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto competencia tiene su expresión más técnica en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, la cual en México es privativa del poder judicial (con las excepciones que la ley permite). Sin embargo, su aplicación se ha extendido a todos los actos de gobierno, lo cual indudablemente deriva de nuestra constitución como un requisito de validez y eficacia de esos actos (artículo 14 constitucional), requisito que consiste en que todo órgano que

²² Ibídem. pág. 64.

²³ Ver Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. pág.17

²⁴ Rafael I. Martínez Morales. Glosario Jurídico Penal. Colección glosarios jurídicos temáticos. 2ª. Serie. Volumen 4. UNAM. IURE Editores. México 2005. pág. 40.

²⁵ Rafael I. Martínez Morales. Glosario Jurídico Constitucional y Garantías. Colección glosarios jurídicos temáticos. 2ª. Serie. Volumen 4. Universidad Nacional Autónoma de México. IURE Editores. México 2005. pág. 40.

emita actos deberá estar autorizado para ello por la ley, es decir, deberá ser competente.²⁶

El conjunto de atribuciones que tiene un órgano del Estado se ejercita a través de funciones, lo cual constituye la competencia; cada órgano tiene una función principal, por ejemplo el Poder Legislativo tiene la función preponderante de legislar, pero también puede tener funciones jurisdiccionales o de administración, el Poder Judicial, no solo se enfoca a la administración de justicia, sino también a funciones administrativas, como designar a sus integrantes o manejar su presupuesto, en tanto el Ejecutivo, tiene la facultad reglamentaria²⁷, es decir, tiene el propósito fundamental de aplicar la ley, la cual no se circunscribe a la aplicación de sanciones por su incumplimiento por parte de los gobernados, sino que también abarca las funciones gubernativas que corresponden a la administración pública, la cual se encarga de las obras y servicios públicos, así como de la regulación de las actividades de los particulares que requieren la autorización gubernativa de acuerdo con las leyes. O bien de concesiones o permisos. Todo este complejo conjunto de funciones requiere de múltiples regulaciones establecidas en las leyes y sus reglamentos, éstos últimos, expedidos por el Ejecutivo para hacer posible la aplicación concreta de la ley.²⁸

Retomando el criterio de la división de poderes consagrado en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, es de advertirse que dicho precepto no es absoluto, toda vez que la misma Constitución otorga a cada uno de los poderes facultades y atribuciones para realizar actos que podrían corresponder a otros poderes, lo cual hace notorio que nuestro sistema constitucional no es rígido, sino flexible. Esta característica ha sido confirmada de manera reiterada y continua a través de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; prueba de ello es una de las últimas jurisprudencias, misma que se transcriben a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2010672

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 45/2015 (10a.)

Página: 38

²⁶ Ídem. pág. 16

²⁷ Ver Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. pág.17

²⁸ Justino Eduardo Andrade Sánchez. Derecho Constitucional. Editorial Oxford. México, 2008. Primera Edición. pág. 296-297.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.

El principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es útil para controlar las relaciones jurídicas entre los Poderes; no obstante, sus implicaciones normativas no se obtienen mediante la modalidad de interpretación literal de la Norma Fundamental, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar. Por ello, en tanto elemento articulador del Estado, es necesario acudir a sus fines como un instrumento de limitación y de ordenación del poder público -tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación-, para poder apreciar sus consecuencias normativas. Así, al tratarse de un principio evolutivo, con un contenido flexible, puede adaptarse a cada momento histórico y proyectar su ideal regulativo de pesos y contrapesos a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica. Pues bien, el Constituyente Permanente, atento a las necesidades de la sociedad, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introdujo un modelo innovador de ingeniería constitucional para atender un estado de cosas a modificar, a través de la creación de un órgano regulador constitucionalmente autónomo en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión para atender las distorsiones de éste, que de no atenderse sobre la base de criterios científicos y técnicos, impedirían lograr una eficiencia al mismo tiempo que un espacio óptimo para los derechos de libertad de expresión y acceso a la información. En consecuencia, cuando el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal establece que el IFT podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, debe reconocer a este órgano constitucional que tiene la facultad cuasi legislativa necesaria para su fin institucional, denominada facultad regulatoria, cuyos límites en relación con las facultades de producción normativa de los otros Poderes, por ejemplo del Legislativo, deben determinarse caso por caso, buscando siempre un balance. Sin embargo, cualquier afirmación en torno a que no puede ejercer una facultad de producción normativa de carácter general, por la única razón de que la facultad legislativa sea monopolio exclusivo del Poder Legislativo debe rechazarse, ya que el órgano regulador tiene asignada en el texto constitucional una facultad regulatoria que debe garantizarse en el margen necesario para cumplir sus fines institucionales a costa de lo que decidan en contrario los otros Poderes, lo que incluye necesariamente la capacidad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales, condicionándose la validez competencial de sus actos y normas a que se inserten en el ámbito material de la regulación y no se extralimite invadiendo la facultad legislativa del Congreso de la Unión, definida en el artículo 73 constitucional. Así, el principio de división de poderes busca limitar el poder mediante la idea reguladora de pesos y contrapesos, esto es, a través de una cierta idea de balances que impida la concentración del poder, al mismo tiempo

que posibilite la generación creativa de competencias públicas para la realización del bien común, balance que debe buscarse progresivamente, para determinar el alcance de las facultades del IFT en cada caso concreto.

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 45/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2003654

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXV/2013 (10a.)

Página: 192

MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER SUS OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y MINISTERIALES EN SUS FUNCIONES MÉDICO FORENSES, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más Poderes en un solo individuo o corporación. Además, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la división funcional de atribuciones establecida en dicho precepto constitucional no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los Poderes no constituye una separación absoluta y determinante sino, por el contrario, entre ellos debe presentarse una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. En esa tesitura, los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al establecer, entre otros aspectos, que los médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud del Distrito Federal, asignados a las agencias investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes del Ministerio Público en sus funciones médico forenses, y deberán rendir los informes solicitados por los órganos judiciales respecto de los casos en que oficialmente hubieren intervenido, así como redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal, no contravienen el principio de división de poderes contenido en el referido precepto constitucional, pues su función consiste únicamente en auxiliar a la autoridad judicial y a los agentes del Ministerio Público, como asesores técnicos en aspectos que requieren de conocimientos especiales.

Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Once votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXV/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Ejemplo de lo anterior, se encuentra en las facultades del orden administrativo que la Constitución otorga al Poder Ejecutivo; no obstante, también le confiere, bajo ciertos límites y determinadas circunstancias, facultades en la función legislativa y en una determinada materia, para realizar actividad jurisdiccional.²⁹

La función jurisdiccional tiene por objeto aplicar la ley en los casos concretos en los que se plantea una controversia. También, la función judicial implica la determinación de una sanción por parte de un órgano del Estado aplicable a quien haya infringido la ley. En nuestro derecho constitucional, esta función se encarga a distintos órganos, algunos que constituyen formalmente el Poder Judicial de la Federación y otro que en cada Estado desempeña el Poder Judicial.³⁰

²⁹ Ver Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. pág. 18

³⁰ Justino Eduardo Andrade Sánchez. Óp. Cit. pág. 333.

Cabe señalar que, con la reforma política aprobada por el Senado, desaparece el Distrito Federal para dar paso a la creación del Estado número 32, al que se le ha denominado como Ciudad de México, cuya naturaleza jurídica mantiene su carácter de capital del país en el que residen los tres poderes de la Unión, dotándola de una Constitución y de poderes locales en condiciones similares a las demás entidades federativas.³¹ La Ciudad de México gozará de autonomía constitucional - similar a la que tienen las demás entidades federativas que integran el Pacto Federal - para legislar, designar a sus funcionarios y participar en el debate nacional; así mismo, tendrá acceso a recursos financieros que anteriormente le estaban negados.³²

El Constituyente de la Ciudad de México, deberá establecer las funciones de un determinado Poder, lo cual corresponde a la esfera de otro, ajustándose a las disposiciones constitucionales y debiendo ser estrictamente necesarias para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. La Suprema Corte de la Nación considera que, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes, según se explica en la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 165811

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 111/2009

Página: 1242

³¹ Senado de la República. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal y de Puntos Legislativos, Primera, con opinión de la Comisión Especial para el Desarrollo Metropolitano, en relación con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política de la Ciudad de México. Consultado en internet el 11 de febrero de 2016. Disponible en formato pdf: http://www.senado.gob.mx/comisiones/distrito_federal/docs/reforma_politica/Dictamen.pdf

³² Milenio Digital. 16/12/2015. "Se Acabó el DF, la Ciudad de México tendrá autonomía: Mancera". Formato html. Disponible en Internet: http://www.milenio.com/df/reforma_politica_DF_Mancera-constitucion_DF-presupuesto_Ciudad_de_Mexico_0_647335336.html

DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 111/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

La función judicial no se encuentra totalmente concentrada en la estructura formal del Poder Judicial de la Federación y de los Estados, ya que también existen instituciones de administración de justicia en el marco del Poder Ejecutivo. La administración de justicia abarca, por una parte, la procuración de justicia y por otra la impartición de justicia.³³

La procuración de justicia moviliza a otra institución del Estado para que aplique la ley, sea para sancionar o para resolver conflictos de interés. Forma parte de la función judicial, pero se ubica en el ámbito del Ejecutivo. Es de destacar que el

³³ *Ibíd.*

Ministerio Público, en nuestra Constitución, se encuentra en el Capítulo IV, Del Poder Judicial, en el artículo 102, aunque se considera que la procuración de justicia debe estar separada de la impartición de justicia, a fin de que los jueces no sean a la vez persecutores. Así, queda de manifiesto la vinculación que existe con la función judicial.³⁴

En cuanto a la impartición de justicia, no obstante que está a cargo de los órganos del Poder Judicial, existen instituciones que también imparten justicia en diversas materias y que formalmente están adscritas al Poder Ejecutivo; como ejemplo tenemos a la justicia administrativa, ubicada dentro de la esfera del Ejecutivo y en el ámbito federal, que conforme al Artículo 73, fracción XXIX, está a cargo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.³⁵

El Poder Legislativo desempeña funciones administrativas cuando concede licencias al Presidente de la República, o permisos requeridos para su funcionamiento, así también, cuando resuelve diferencias territoriales entre dos o más entidades federativas y cuando no impliquen controversias, ya que bajo esas circunstancias, el asunto se tornaría jurisdiccional; otra función administrativa es el posible cambio de residencia de los poderes federales a otra parte del territorio nacional.³⁶ Cabe mencionar que también realiza funciones jurisdiccionales, las cuales se encuentran previstas en el Título cuarto de la Constitución, referidas a las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.³⁷

El Poder Judicial tiene facultades para realizar actos legislativos, lo cual se puede apreciar cuando la Constitución otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de expedir sus Reglamentos Interiores, o faculta al Consejo de la Judicatura para expedir sus propios Acuerdos. El nombramiento, adscripción y remoción de los Titulares de los órganos jurisdiccionales (jueces y magistrados), es una de las atribuciones administrativas del propio Consejo.³⁸

En conclusión, la actividad de un poder no está circunscrita a su función formal. Es evidente que no toda la actividad del Poder Legislativo sea la de legislar, ni del Ejecutivo administrar y mucho menos la del Poder Judicial sea exclusivamente la de juzgar, ya que el Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano de dicho poder, con facultades disciplinarias al interior de los órganos jurisdiccionales, con excepción de la Suprema Corte; así también, realiza funciones legislativas el expedir sus propios acuerdos y funciones administrativas, por ser esta última, una de las razones por las que fue creado el Consejo de la Judicatura.³⁹

La funcionalidad del gobierno constitucional requiere una interacción e incluso una colaboración entre los órganos que ejercen cada poder, lo cual, no conlleva a la

³⁴ J. Eduardo Andrade Sánchez. Óp. Cit. 334.

³⁵ Ídem.

³⁶ Ver Jorge Ulises Carmona Tinoco. Óp. Cit. pág. 19

³⁷ J. Eduardo Andrade Sánchez. Óp. Cit. pág. 128.

³⁸ Ver Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. pág. 19

³⁹ Ídem.

unificación total de posiciones ni la entrega de un poder a la voluntad de otro. Dicha interacción, responde al diseño acorde a su Constitución Política, en la que, dependiendo del tipo de gobierno, se establecen las relaciones formales entre los poderes, dependiendo de la realidad y contextos políticos, que bien pudieran estrechar o alejar los lazos de cooperación, influyendo directamente en la funcionalidad del gobierno. En realidad, cada nación organizada bajo el sistema de democracia constitucional se acerca a este ideal.⁴⁰

⁴⁰ J. Eduardo Andrade Sánchez. Óp. Cit. pág. 128

Capítulo 2 . ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

- 2.1** Contexto político social en el gobierno del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León.
- 2.2** Funciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previas a la creación del Consejo de la Judicatura Federal
- 2.3** Exposición de motivos de la reforma judicial de 1994.
- 2.4** Reformas en materia de Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal de 1996.
- 2.5** Reformas en materia de Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal de 1999.

2.1 Contexto político social en el gobierno del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León.

Para una mejor comprensión del tema y finalmente del período de gobierno del Dr. Ernesto Zedillo, hemos considerado necesario hacer un análisis de los antecedentes históricos del Consejo de la Judicatura Federal, por ser este un tema imprescindible y de esta forma, contar con un panorama más completo del contexto histórico, mismo que servirá de base para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Antecedentes Históricos.

Con el devenir del México independiente, la organización política, económica y social sufrió varios cambios, pero en sus inicios fueron inspirados por el iluminismo del siglo XVIII. Los Estados Europeos, España, Francia y Prusia, en el período de la Ilustración, impulsaron nuevos conceptos sobre la eficiencia en la administración gubernamental, enfocados principalmente al desarrollo material e intelectual del ser humano. Las instituciones administrativas se enfocaron a propiciar la productividad del ser humano, la conservación de su salud, la educación y hacerlo más participativo en la resolución de asuntos colectivos. A estos deberes institucionales de la época, se les denominó *administración interior*, que dieron finalmente el origen a la administración pública, la que se definía como *la ciencia entre las relaciones entre la comunidad y los individuos, y de los medios de la conservación de estas mismas relaciones*.

Es bajo este contexto que la administración de justicia, alejada de la ideología de la Revolución Francesa, se situó en un nuevo derecho encaminado a la protección de la ciudadanía y las libertades individuales. Derivado de esta corriente de pensamiento, el Estado naciente adoptó como parte de sus deberes, varios factores importantes para el bienestar social consistentes en el cuidado de la salud, el fomento de la educación, la administración de los asentamientos humanos y la promoción de la cultura, las bellas artes y la economía, que en parte asumió como su responsabilidad la Secretaría de Justicia.

La Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos nació el 8 de noviembre de 1821, con base en la centenaria tradición española, los ramos de justicia y patronato, además del cuidado del ejercicio de la medicina y la administración del personal del Palacio Imperial; no se mencionan los referentes a gracia, que tampoco son conferidos a ninguna otra Secretaría.⁴¹ Es con esa fecha como la administración pública mexicana surge con la publicación oficial del Decreto que organiza la administración del Imperio Mexicano, en el cual se incluyó

⁴¹ Omar Guerrero, La Secretaría de Justicia y el Estado de derecho en México [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición 1996, [Consultado el 21-01-2014], Formato pdf, Disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1847> ISBN 968-36-5459-2.

también el Reglamento para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal.

El Reglamento establece que habrá cuatro ministros que se titulan “Secretarios de Estado y del Despacho Universal”, encargados de: 1) La Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores; 2) La Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos; 3) La Secretaría de Estado y Despacho de Hacienda Pública y 4) La Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y con el cargo de lo perteneciente a Marina.⁴²

Por ser del interés del presente trabajo lo concerniente a la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos, nos enfocaremos solamente a las funciones que de acuerdo al Reglamento antes citado, se asignaron a dicha Secretaría, las cuales se mencionan a continuación:

Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos: a) Todos los asuntos, negocios y administración de justicia, así como los consejos donde haya tribunales supremos, jueces y demás autoridades civiles del reino, b) La provisión de los empleados correspondientes a este ramo, c) Asuntos eclesiásticos: tales como la presentación de arzobispos, obispados, canongías, curules, curatos, beneficios y demás empleos del ramo, d) Lo perteneciente a todas las religiones seculares y regulares, incluyendo la provisión de empleos y definiciones de sus capítulos, e) Lo correspondiente a las “tres Juntas Supremas de Cirugía, Medicina y Farmacia, con el “albeiterado” (veterinaria), f) Todos los empleados de la servidumbre del palacio, tanto eclesiástico como secular.⁴³

El citado Reglamento estableció las obligaciones de los cuatro ministros, de los oficiales mayor primero y mayor segundo y en general, de la planta de servidores públicos que conformarían el personal de cada Secretaría; asigna las obligaciones que cada carga conlleva e incluyen la propuesta, el análisis y la práctica de reformas tanto a la administración pública como a las de carácter general mediante la participación y coordinación de los cuatro ministros; así también, fija los emolumentos que deberán percibir por el desempeño de sus funciones; sin embargo, al disolverse el gobierno virreinal, el erario se encontraba sin recursos dado que las fuentes de riqueza estaban obstruidas, la población con cargas fiscales muy grandes y sin un sistema adecuado de hacienda ni administración.⁴⁴

⁴² Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C. Memoria Política de México: Decreto que organiza la administración del Imperio Mexicano. [en línea]. México, D. F. [Consultado: 21 de enero de 2014]. Disponible en Internet

<http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/11/08111821.html>.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Omar Guerrero. Óp. Cit. Pp. 51-57

Ante esa situación, el nuevo gobierno independiente fomentó la actividad minera, toda vez que era la fuente principal y más importante de recursos fiscales, los que trató de allegarse para impulsar la economía nacional.⁴⁵

El 15 de diciembre de 1821 se abrieron las puertas al comercio exterior, reglamentando esta actividad mediante una Ley invitando a todos los países que quisieran tener relaciones comerciales con el país. El nuevo imperio instaurado por Agustín de Iturbide conservó la fastuosidad heredada del régimen monárquico, incurriendo en gastos sumamente altos e innecesarios. Un año después, el universo de contribuyentes había disminuido y el gasto público era aún mayor, que aunado a la inexperiencia para administrar las finanzas públicas y a un sistema deficiente e inoperante, ocasionaron que las finanzas públicas empeoraran. Ante esta situación y problemas del orden político, el Emperador Iturbide abdicó.⁴⁶

Mientras tanto, la Secretaría de Justicia tiene un campo de acción perfectamente bien delineado: la administración de justicia, a la cual auxilia para facilitar su desempeño.⁴⁷

En enero de 1835 se abrogó el Reglamento de 1821 por no estar adecuado a la vida republicana del país; en su lugar se publicó el Reglamento para la Secretaría del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos, de enero 26 de 1835, en la que se detallaron sus competencias, siendo las siguientes:

- a) La publicación y circulación de las Leyes y decretos que el Congreso General dirija por su conducto al Gobierno;
- b) La publicación de los reglamentos, decretos y órdenes que sean necesarios para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales en lo relativo a la organización y arreglo de los ramos de la administración que están a su cargo;
- c) Los nombramientos de funcionarios y empleados que en cada uno de sus ramos correspondan al gobierno conforme a las leyes, y el de los empleados de la legión de Roma;
- d) La dirección de las negociaciones y relaciones que se entablen con la silla apostólica para celebrar concordatos y todo lo relativo a la aprobación y observancia de ellos;
- e) El cuidado de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federación, y del Distrito Federal y territorios, y de que sus sentencias sean ejecutadas;
- f) La concesión de pases o retención de los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos;
- g) La servidumbre, conserjería y obras del Palacio;

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ibídem.

⁴⁷ Ibídem.

- h) El ceremonial de las funciones nacionales, cívicas y religiosas;
- i) La instrucción de expedientes sobre indultos y dispensas de ley, y todo lo concerniente a la ejecución de decretos y leyes relativas a estos objetos;
- j) La dirección de talleres de industria establecidos en la cárcel nacional.⁴⁸

La Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos era un lazo institucional entre los tres Poderes de la Unión, por medio del cual circulaban leyes y decretos que el Congreso enviaba al gobierno y de igual forma expedía los reglamentos, decretos y ordenamientos generales referidos a sus deberes de justicia y eclesiásticos.⁴⁹

Entre los deberes más significativos estaban el cuidado de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federación, y del Distrito Federal y territorios, lo cual significaba el enlace entre la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos y el Poder Judicial. No obstante, la Secretaría de Justicia tenía otras actividades a su cargo, como se puede apreciar en los incisos g) a la j) del cuadro anterior.⁵⁰

En los años treinta, el cambio en el rumbo de la política de Antonio López de Santa Anna traería resultados funestos para la República. En efecto, Santa Anna se declaró a favor del partido conservador; derogó la legislación reformista impulsada por Don Valentín Gómez Farías, produciendo un grave retroceso al liberalismo, al mismo tiempo se asestaba un duro golpe al federalismo. México adoptaría la estructura de una República Central sustentada en el complejo legislativo conocido como las Siete Leyes o las Leyes Constitucionales de 1836.

En noviembre de 1836, las dos Cámaras del Congreso se reunieron en Asamblea para declararse a favor de un gobierno centralista, a través de una Constitución que se conoce como Las Siete Leyes, sustituyendo así a la primera República Federal y por ende, la supresión de los Estados Libres y Soberanos.

En cuanto a la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos, desapareció de manera definitiva porque se consideró que ya no cumplía con su objetivo y perdido sus competencias, por lo que fue sustituida por el Ministerio de lo Interior.

La causa de extinción, fue, por consiguiente, que el régimen federal inspeccionaba al Poder Judicial, socavando su autonomía, y como en adelante se protegería efectivamente esta capacidad, debía desaparecer el órgano inspector: La Secretaría de Justicia.⁵¹

⁴⁸ Omar Guerrero Óp. cit. pág. 57

⁴⁹ Omar Guerrero. Óp. Cit. pp. 58-59

⁵⁰ Consideramos que es un antecedente histórico de nuestro actual Artículo 17 Constitucional, que establece que la impartición de justicia de ser impartida de manera pronta y expedita.

⁵¹ Omar Guerrero. Óp. cit.

En consecuencia, el cuidado y vigilancia de la administración de justicia, y el cumplimiento de las leyes referidas a la organización de los tribunales y juzgados de los Departamentos, pasó a la Suprema Corte de Justicia, la cual no fue diligente en la atención y seguimiento a las leyes orgánicas de los tribunales y juzgados de hacienda, dejando parte de esas responsabilidades al Congreso.

La administración pública siguió siendo objeto de diversas modificaciones y bajo el gobierno dictatorial de Antonio López de Santa Anna, a mediados de 1843, se nombró a la Junta Nacional Legislativa que sancionaría una nueva carta constitucional llamada Bases de Organización Política de la República Mexicana, en la que se delimitaron las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, enfocándose al conocimiento de las causas civiles y criminales promovidas contra funcionarios públicos, ministros, agentes diplomáticos, cónsules de la República, disputas por contratos autorizados por el Supremo Gobierno, y en general, sobre asuntos litigiosos.

En el Título VI de las Bases de Organización, del Poder Judicial, se estableció:

Artículo 119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

- I. Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.
- II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación, o de los Departamentos.⁵²

Sin embargo, la vigencia de las Bases de Organización abarcó solamente tres años, de 1843 a 1846.

Entre las diversas mutaciones que sufrió la administración pública mexicana, fue la añadidura en materia de industria a la Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, que si bien era trascendental, deja ver a una Secretaría viciada por la multifuncionalidad con objetivos que no guardaban una relación entre sí.

El 22 de abril de 1853, Antonio López de Santa-Anna, Lucas Alamán, Teodosio Lares, José María Tornel y Antonio Haro y Tamariz, suscribieron las Bases para la Administración de la República, hasta la Promulgación de la Constitución. La administración pública de aquel entonces, sufrió un cambio que marcó el inicio de una nueva etapa con la división de las funciones de los Ministerios existentes. El artículo 1 de dichas bases estableció que para el despacho de los negocios habría cinco secretarios de Estado con los nombres siguientes:

⁵² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Bases de Organización Política de la República Mexicana. [en línea]. México. [citado 24/01/2014]. Formato pdf. Disponible en internet: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>

- Relaciones Exteriores
- Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública
- Fomento, Colonización, Industria y Comercio
- Guerra y Marina
- Hacienda⁵³

Los grandes cambios en la administración pública, comenzaron a darse a partir de 1855 con la promulgación de la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, expedida por Benito Juárez el 23 de noviembre de 1855, en la que suprimió los fueros en materia civil del clero y del ejército declarando a todos los ciudadanos iguales ante la ley y la sociedad. Esta ley fue rechazada por los obispos y arzobispos de México y criticada por los conservadores.

La Administración Pública fue influenciada profundamente por el Movimiento de Reforma y su trascendente legislación. En noviembre de 1855 se inició una transformación de gran relevancia a través de la Ley Juárez o Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación por la cual se suprimieron los fueros en materia civil del clero y del ejército, declarando a todos los ciudadanos iguales ante la ley y la sociedad. El resultado fue el rechazo de los obispos y arzobispos de México y una fuerte crítica de los conservadores. Al siguiente año, mediante la Ley Lerdo o Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas el gobierno recuperó la gran cantidad de bienes inmuebles en poder de la Iglesia Católica, los cuales dispuso para su venta y así obtener nuevos recursos. Los grupos religiosos no podrían en lo sucesivo, adquirir bienes raíces, salvo aquellos estrictamente destinados para el culto. Esta ley ocasionó que muchas de las fincas quedaran en manos de extranjeros y dieran origen a latifundios o grandes extensiones de tierra en años posteriores.

El 16 de junio de 1857 se presentó en Cámara el proyecto de Constitución elaborado por Ponciano Arriaga, León Guzmán, Mariano Yáñez, José María de Castillo, José María de Castillo Velasco, José María Mota y Pedro Escudero y Echánove. Tras su discusión, la Constitución de 1857 quedó integrada por 8 títulos y 120 artículos que garantizaba los derechos del hombre; la soberanía nacional; dividía los poderes de la nación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, donde se depositaba el Poder Legislativo en el Congreso de la Unión que sería constituido por una sola cámara, la de diputados; el Poder Judicial se integraría por tres departamentos: la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de circuito y de distrito. Con respecto a los estados exige que adopten en su interior el régimen

⁵³ 500 Años de México en Documentos. Bases para la administración de la Republica, hasta la promulgación de la Constitución. citado 12/12/2014], [Consultado el 12/12/2014]. Formato html, Disponible en Internet: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1853_152/Bases_para_la_administraci_n_de_la_Rep_blica_hasta_237.shtml

republicano, representativo y popular, con una serie de restricciones que limiten la soberanía estatal e impidan la disolución de la federación; se suprimen las alcabalas y las aduanas interiores, medidas éstas conducentes al fortalecimiento de la unión nacional. Esta Constitución fijaría la posibilidad de reformas posteriores en beneficio del bien común y como medidas de adecuación a la realidad imperante. La Constitución de 1857 se convirtió en la máxima ley que regiría sobre los destinos del país; ninguna otra ley podría estar por encima de ella.⁵⁴

Esta serie de acontecimientos, dio origen a la Guerra de Tres Años, también conocida como la Guerra de Reforma, que, por su trascendencia, originó grandes cambios en la administración pública, mismos que se vieron reflejados a partir de febrero de 1861. Uno de los impactos de mayor trascendencia histórica tocó de lleno a la Secretaría de Justicia, que tuvo que cambiar sustancialmente su objeto debido a la segregación de los renglones relativos a los negocios eclesiásticos. Días después se precisaron más de fondo las competencias de las seis secretarías de Estado. A partir de entonces, a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública se encargó, entre otros deberes, los relativos a la libertad de enseñanza, en tanto que los archivos del extinto ramo de los Negocios Eclesiásticos pasaron a la Secretaría de Gobernación, tratándose del clero nacional, y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, siéndolo de los extranjeros.⁵⁵

Con el decreto del 23 de febrero de 1861, la Secretaría de Justicia tuvo bien definidas sus funciones, que respecto al ramo de justicia fueron las siguientes:

- La administración de justicia;
- Suprema Corte;
- Tribunales de Circuito y de Distrito;
- Controversias que correspondan a los tribunales de la Federación;
- Causas de piratería;
- Expropiación por causa pública;
- Códigos;
- Colecciones oficiales de leyes y decretos;
- Organización judicial en el Distrito Federal y territorios;
- Abogados y escribanos;
- Indultos.

El entorno político, económico y social se hallaba en una situación crítica ante la inconformidad de los conservadores, quienes rechazaban los cambios que el gobierno liberal de Benito Juárez en la Presidencia, junto con Manuel González Ortega, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, habían instaurado, lo que

⁵⁴ Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. México, Museo Legislativo 2014. [Consultado el 8 de marzo de 2014]. Sala El Surgimiento de una Nación – La Constitución de 1857. Formato htm. Disponible en internet: http://www.camaradediputados.gob.mx/museo/s_surg6.htm

⁵⁵ Ver Omar Guerrero, Óp. Cit. p. 73.

provocó nuevos levantamientos por parte del ejército reaccionario. No obstante haber sido derrotado por los liberales, Félix Zuloaga se declaró Presidente de la República, produciendo fuertes enfrentamientos partidistas contra Benito Juárez, quien se esforzaba por mantener el orden constitucional.

La situación se agravó aún más con los asesinatos de Melchor Ocampo y Santos Degollado por los reaccionarios, lo que repercutió sobre todo en una baja de recursos del erario, lo que obligó al gobierno juarista a declarar la suspensión de pagos, allegarse de recursos por cualquier medio para frenar la guerra y arreglar la Hacienda Pública y mantener la suspensión de garantías.

Con la suspensión de pagos, España, Inglaterra y Francia encontraron un pretexto para intervenir en los asuntos del gobierno mexicano, lo que condujo a que dichos países firmaran el 31 de octubre de 1861, un Convenio en Londres, en el que establecieron las medidas para enviar sus tropas en una acción combinada y así, exigir el cobro de deudas atrasadas del gobierno mexicano. Juárez respondió a los reclamos extranjeros y reconoció la situación ruinoso de la Hacienda Pública y advirtiendo con dignidad los esfuerzos que haría para responder por el pago de las deudas.

En enero de 1862, arribaron las fuerzas extranjeras al Puerto de Veracruz, pero una de ellas (Francia), tenía planes imperialistas. José María Gutiérrez Estrada, José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar y Juan N. Almonte, todos ellos conservadores, persuadieron a Napoleón III para que instaurara una nueva monarquía en nuestro país, quien decidió que fuese Maximiliano de Habsburgo quien aceptó el ofrecimiento que se le hiciera, previa renuncia a sus derechos al trono de Austria.

El gobierno mexicano logró llegar a un acuerdo con el representante español y suscribir el texto conocido como Los Preliminares de La Soledad. Dicho documento fue avalado por los británicos, pero no así por los franceses, quienes, con este hecho, demostraron sus intereses intervencionistas.

El 9 de abril de 1862 se retiraron las tropas inglesas y españolas, más no así los franceses, quienes iniciaron su avance hacia el interior con el fin de apoderarse de la capital, propósito que no lograron al enfrentarse al ejército mexicano, comandado por el General Ignacio Zaragoza, siendo derrotados en la célebre Batalla del 5 de Mayo. Fue hasta 1863 cuando con la llegada de refuerzos a cargo del General francés Forey, lograron llegar a la capital.

El ejército francés entró en la Ciudad de México el 10 de junio y un mes después, el 10 de julio, la Asamblea de Notables, convocada por el General Elías Federico Forey, expidió un decreto para formar una junta superior de gobierno, compuesta por 35 personas, quienes nombraron a tres ciudadanos mexicanos para ejercer el poder ejecutivo: el general Mariano Salas, el político Juan Nepomuceno Almonte (hijo de Morelos) y el Arzobispo de la Ciudad de México, Pelagio Antonio Labastida y Dávalos. Se nombró también a 215 conservadores para la asamblea de notables. Poco después la asamblea dictaminó:

- La nación mexicana adopta por forma de Gobierno la Monarquía Moderada, hereditaria, con un príncipe católico,
- Que el soberano tomaría el título de emperador de México,
- Que la Corona Imperial se ofrecería al príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para sí y sus descendientes,
- Que en el caso que por circunstancias de prever no llegase a tomar posesión del trono, la nación mexicana se remitiría a la benevolencia del emperador de los franceses para que le indicase otro príncipe católico.⁵⁶

El manifiesto de Forey atacaba al gobierno de Juárez, pero prometía mantener vigentes las leyes de nacionalización de los bienes eclesiásticos y la libertad de cultos promulgados por el gobierno liberal, lo cual contrarió mucho a los conservadores.

Juárez abandonó la capital seguido de su gabinete, estableciendo inicialmente los poderes de la nación en San Luis Potosí, pero con el establecimiento del nuevo imperio de Maximiliano de Habsburgo, tuvo que cambiar su residencia varias veces, manteniéndose a pesar de la intervención francesa, como el máximo órgano de representación mexicano.

El Segundo emperador mexicano opone a las pretensiones del clero un programa netamente liberal del clero: tolerancia de cultos, aunque la religión oficial seguía siendo la católica; cesión de los bienes eclesiásticos al Estado sobre la Iglesia, o sea, una serie de facultades que conferían al imperio una intervención decidida en el nombramiento de los miembros del alto clero mexicano, lo que la Iglesia siempre había impugnado a los liberales, así como la jurisdicción del clero solamente en materia de fe y de fuero interno; los cementerios y actos del estado civil deberían estar sujetos a las leyes del Estado. A pesar de sostener ese programa no puede determinarse que Maximiliano fuese un representante del Partido Liberal mexicano, toda vez que venía a ser la negación de uno de los postulados fundamentales de ese partido, la soberanía popular y la forma republicana y democrática de gobierno, pero es interesante resaltar que el príncipe que trajeron los conservadores les haya presentado un programa liberal.⁵⁷

Con la instauración del Segundo Imperio en México, el gobierno de Maximiliano de Habsburgo, no estaba fundado en una Constitución, sino en un Estatuto del Imperio, emanado del emperador, de su Consejo de Estado y ministros que fue expedido el 10 de abril de 1865, en cuyo Título IV regulaba lo relativo a los

⁵⁶ Memoria Política de México. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. [Consultado el 8 de marzo de 2014]. Formato html. Disponible en internet: <http://www.inep.org/Efemerides/4/10041865.html>

⁵⁷ La Democracia de los Tribunales y el Consejo de la Judicatura Federal, José de la Luz López Pescador. Editorial Porrúa, México, 2011. Primera edición, pág. 133.

Tribunales. Entre las disposiciones más importantes de la organización judicial propuestas por el emperador se pueden destacar las siguientes:⁵⁸

- I. La justicia sería administrada por los tribunales determinados en la ley orgánica (artículo 15);
- II. Los magistrados y jueces, que se nombraren inamovibles, no podrían ser destituidos, sino en los términos en que dispusiera la ley orgánica (artículo 16);
- III. Los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarían de absoluta independencia (artículo 17);
- IV. Los tribunales no podrían suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos. Las audiencias de todos los tribunales serían públicas a no ser que la publicidad fuere peligrosa para el orden y las buenas costumbres, en cuyo caso, el tribunal lo declararía así por medio de un previo acuerdo (artículo 18);
- V. En ningún juicio civil o criminal habría más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revisión y de nulidad que autoricen las leyes (artículo 19);
- VI. El examen y liquidación de las cuentas de que habla el artículo 7° se haría por un tribunal de cuentas con autoridad judicial. La jurisdicción del tribunal de cuentas, se extiende a todo el Imperio. Este tribunal debía conocer con inhibición de cualquier otro, de los negocios de su competencia, y no se admite apelación de sus faltas a otro tribunal. Resolvía lo relativo a las cuentas, pero no procedía contra los culpables en ellas, sino que los consignaba al juez competente; más si podía apremiar a los funcionarios a quienes correspondía a la presentación de las cuentas a que están obligados. Vigilaba sobre la exacta observancia del presupuesto; comunicaba con el emperador por medio del Ministerio de Estado, y sus miembros y presidente eran nombrados por el emperador (Título V, artículos 20 y 21).

Tampoco existía un régimen jurisdiccional como en el Régimen republicano de Juárez, sino tribunales independientes que no servían de contrapesos, pues el régimen imperial soslayaba la división de poderes. Únicamente existía como poder la persona del emperador, quien representaba la soberanía nacional.⁵⁹

La administración de justicia estaba normada a partir del Estatuto Provisional del Imperio, por lo que el Ministerio de Justicia fue enfocado a la realización de las siguientes funciones:⁶⁰

1. De lo relativo a la legislación civil, criminal y mercantil;
2. De los proyectos de codificación;
3. De la organización judicial y del Ministerio Público;
4. De la sobrevigilancia para que la justicia se administre pronta y cumplidamente;
5. De los recursos sobre indultos, conmutación de penas y rehabilitación;
6. De las dispensas de ley;
7. De todo lo concerniente al notariado;
8. De los exhortos internacionales y extradición de malhechores;

⁵⁸ *Ibidem*, pág. 133.

⁵⁹ Omar Guerrero. *Óp. Cit.*, pág. 83

⁶⁰ Omar Guerrero. *Óp. Cit.*, pág. 85

9. De la organización y vigilancia de las cárceles y presidios;
10. De la publicación del Boletín de las Leyes;
11. De la planta, presupuestos, contabilidad, libramientos y archivo de su departamento ministerial.

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865 careció de vigencia y de validez jurídica⁶¹; ello porque la soberanía se depositaba en el emperador y no instituía un gobierno constitucionalista.

Para fines de 1865, las circunstancias comenzaron a cambiar, el fin de la guerra de secesión permitió a los liberales contratar un préstamo por tres millones de pesos y logró que el vecino país protestara por la intervención en México. Las guerrillas republicanas, convertidas en verdaderos ejércitos comenzaron a avanzar. Agotado el dinero del préstamo francés, el imperio se vio asediado por el eterno problema financiero y por el rumor de que Napoleón III retiraría sus tropas ante la amenaza que significaba la consolidación de la Confederación Alemana.⁶²

El período de gobierno ejercido por Maximiliano duró tres años (1864-1867), durante el cual no logró formar un ejército nacional, contando con un ejército francés diezmado por la guerrilla, el cual fue retirado por Napoleón III, aún antes de que se cumplieran los plazos establecidos en los Tratados de Miramar, en su intento por defender la Corona y las posesiones de Lorena y Alsacia, las cuales finalmente perdió ante el Canciller de Hierro, Von Bismarck.

Maximiliano, ya sin el ejército francés ni los guardias belgas, apoyado sólo por algunos conservadores, consideró la posibilidad de abdicar, pero finalmente decidió resistir a los liberales.⁶³

Maximiliano fue finalmente derrotado y aprehendido en Querétaro junto con Miguel Miramón y Tomás Mejía, quienes, de acuerdo con la ley del 25 de enero de 1862, fueron condenados a muerte por atentar contra la Independencia Nacional, siendo fusilados en el Cerro de las Campanas el 17 de julio de 1867.

Así concluyó una etapa más de la muy accidentada Historia de México en el siglo XIX. El 15 de julio de 1867, el Presidente Juárez se instaló en la Ciudad de México, restaurando el gobierno republicano. Fue entonces cuando pronunció su famosa frase: "Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz."⁶⁴

Entre los cambios más significativos en los últimos años del gobierno juarista, figuran los siguientes:

⁶¹ José de la Luz López Pescador, Óp. Cit. pág. 134.

⁶² José de la Luz López Pescador cita a Pablo Escalante Golzalbo, *et al.*, *Nueva Historia mínima de México*, pág. 178.

⁶³ Historia del Derecho Mexicano, Marco Antonio Pérez de los Reyes. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. Primera edición, México 2008, pág. 524.

⁶⁴ Ver Marco Antonio Pérez de los Reyes. Óp. Cit. pág. 524.

- El restablecimiento de los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito en sus respectivos Estados, según Decreto de 18 de septiembre de 1866;
- Por decreto del 1° de agosto de 1867, se restableció la Suprema Corte con las atribuciones del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, designando a sus integrantes de manera interina, en tanto se procedía a su elección;
- Expedición del Decreto de 7 de febrero de 1868, relativo al nombramiento de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia; y
- Expedición de la Ley Orgánica sobre el recurso de amparo, el cual sería competencia de los tribunales federales.⁶⁵

Con la muerte de Juárez el 18 de julio de 1872, Sebastián Lerdo de Tejada asume de manera interina la Presidencia de julio a noviembre de ese mismo año, siendo declarado Presidente de la República por el Congreso de la Unión por el período que inició el 1° de diciembre del mismo año al 30 de noviembre de 1876. No obstante haber prometido no reelegirse, lanzó de nuevo su candidatura provocando con ello la lucha antirreeleccionista, encabezada por un grupo de rebeldes, entre ellos el General Porfirio Díaz y Hermenegildo Sarmiento, quienes firmaron el Plan de Tuxtepec, en el que se proponía a José María Iglesias como Presidente interino, que en ese entonces fungía como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶⁶

En 1876 el general Porfirio Díaz ocupó por primera vez la Presidencia de la República, de manera interina, gracias al triunfo de la rebelión de Tuxtepec encabezada por él en contra de la reelección del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, a quien logró expulsar y a partir de ese momento, ocupó el cargo; un año después, 1877, el Congreso lo nombró Presidente Constitucional, cuyo primer período duró hasta 1880. Durante este período (1886-1880), impulsó una reforma de la constitución en la que se introdujo el veto expreso a las reelecciones presidenciales consecutivas. Concluido su Mandato, asumió la Presidencia el General Manuel del Refugio González Flores (1 de diciembre de 1880 al 30 de noviembre de 1884) y el General Porfirio Díaz fue Ministro de Fomento y Gobernador de Oaxaca.⁶⁷

Durante el período presidencial de Manuel González, se logró impulsar la creación del ferrocarril central mexicano, autorizó la construcción de la primera red de telégrafos, estableció el uso exclusivo del sistema métrico decimal y fundó el Banco Nacional de México, Banamex. Fue imputado por corrupción durante su gobierno, influenciado por el General Porfirio Díaz, quien fue nombrado gobernador de Oaxaca (1881-1884). Al término de su mandato, Manuel González entregó el cargo de nuevo a Porfirio Díaz.⁶⁸

⁶⁵ Ver Marco Antonio Pérez de los Reyes. Óp. Cit. pág. 525.

⁶⁶ Ver Joel Carranco Zúñiga. pág. 87.

⁶⁷ Biografías y Vidas. Porfirio Díaz. [Consultado el 19/02/2016]. Formato htm. Disponible en Internet: http://www.biografiasyvidas.com/biografia/d/diaz_porfirio.htm

⁶⁸ Los Presidentes de México. General Manuel González. [Consultado el 19/02/2016]. Disponible en Internet: <http://presidentes.mx/presidentes/manuel-gonzalez/>

Una vez finalizado el gobierno de Manuel González, Porfirio Díaz presentó de nuevo su candidatura a la Presidencia (la constitución sólo vetaba las reelecciones consecutivas), siendo elegido por segunda ocasión. En 1887 promovió una enmienda al artículo 78 de la Constitución, misma que fue aprobada por el Congreso, la cual le acreditaba para una nueva reelección; en 1890 promulgó una nueva reforma de dicho artículo para hacer posible la reelección indefinida, lo que le permitió permanecer en el poder hasta 1911⁶⁹, cuando fue obligado a renunciar por el triunfo en Ciudad Juárez, de la Revolución encabezada por Francisco I. Madero.⁷⁰

A finales del siglo XIX, la Secretaría de Justicia había alcanzado la consolidación organizativa necesaria para un desempeño más completo y eficiente de sus cometidos, toda vez que sus facultades y funciones tendían a especializarse cada vez más. La época porfiriana le brindó un período de paz que le permitió perfeccionar su arreglo interior, su capacidad de gestión y la preparación de sus servidores.⁷¹

Entre las innovaciones introducidas destacaron el que la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública suspendiera sus trabajos para formar los códigos militares, pero, como contraparte, asumiera el cuidado de las Escuelas de Artes y Oficios, y de Sordomudos, antaño bajo encomienda de la Secretaría de Gobernación.⁷²

Los deberes asignados en materia de justicia, eran los siguientes:

1. Relaciones con la Suprema Corte;
2. Tribunales de Circuito y juzgados de distrito;
3. Expropiación por causas de utilidad pública;
4. Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y territorios;
5. Relaciones con los tribunales y juzgados del Distrito Federal y territorios;
6. Ministerio Público;
7. Notarios y agentes de negocios;
8. Estadística criminal.⁷³

La Secretaría de Justicia e Instrucción Pública constaba de dos secciones para el despacho de los asuntos, una para cada ramo. Entre las funciones principales, estaba la de asistir⁷⁴ a la administración de justicia, correspondiéndole la verificación de los gastos del Tribunal Supremo de Justicia, así como los tribunales y los juzgados de distrito.

⁶⁹ Biografías y Vidas. Porfirio Díaz. Óp. Cit.

⁷⁰ Marco Antonio Pérez de los Reyes. Óp. Cit. pág. 569.

⁷¹ Ver Omar Guerrero. Óp. Cit. pág. 89.

⁷² Omar Guerrero. Óp. Cit. pág. 90.

⁷³ Omar Guerrero. Óp. Cit. pág. 91.

⁷⁴ Ídem.

En 1905 se realizó otro cambio en la administración pública, separando de la antigua Secretaría de Justicia e Instrucción Pública a ambos ramos, surgiendo así la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, restringiendo su ámbito de acción exclusivamente al Distrito Federal. En cuanto a la Secretaría de Justicia, conservó las mismas funciones asignadas desde finales del siglo anterior. Esta necesidad de separación de los ramos ya había sido sugerida por Justo Sierra en 1883, dada la discrepancia entre la justicia y la instrucción pública; no obstante, esta organización administrativa duró intacta hasta 1917, subsistiendo todavía en el movimiento constitucionalista.⁷⁵

La difícil situación social, política y económica en la que se encontraba nuestro país desde finales del siglo XIX y la primera década del siglo XX; la desigualdad entre las clases sociales, la injusticia, el trato inhumano y la carencia de derechos e intolerables condiciones de trabajo de las clases obrera y campesina, fueron algunos de los factores que detonaron el movimiento revolucionario. La Constitución de 1857 cedió su vigencia a la dictadura de Porfirio Díaz, dando origen a la primera revolución social el 20 de noviembre de 1910.⁷⁶

La Revolución es una época en la historia jurídica de México que abarca de 1900 a nuestros días (...) y se divide en tres grandes momentos:

- 1900 a 1910. Antecedentes.
- 1910 a 1917. Lucha armada (que se prolongó hasta tiempos más recientes).
- 1917 a nuestros días. Institucionalización, a partir de la promulgación de la *Constitución* de ese año.⁷⁷

Tras el derrocamiento del dictador Porfirio Díaz, sucesiones presidenciales, traiciones y cruentas batallas, triunfa el movimiento revolucionario, en el que destaca Don Venustiano Carranza, quien rehusó el título de Presidente interino y conservó el de Primer Jefe, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.⁷⁸

El 14 de septiembre de 1916, Don Venustiano Carranza, convocó a elecciones mediante decreto para integrar un Congreso Constituyente al cual daría la comisión de reformar a la Constitución de 1857, pero terminó convirtiéndose en una nueva Constitución que fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1° de mayo de 1917, con cuya expedición se inició la etapa de institucionalización de la Revolución social de México.⁷⁹

⁷⁵ Ver Omar guerrero. Óp. Cit. págs. 92 a 95.

⁷⁶ José de la Luz López Pescador, Óp. Cit. pág. 150.

⁷⁷ Marco Antonio Pérez de los Reyes, Óp. Cit. pág. 593.

⁷⁸ Ídem. Pág. 612.

⁷⁹ Ídem. Pág. 619.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, la Secretaría de Justicia fue suprimida porque era considerada como un instrumento de intervención y subordinación de los tribunales al Poder Ejecutivo, durante el Porfiriato. Dicha supresión, dejó todas las funciones de gobierno, administración y disciplina de los tribunales, e incluso de nombramiento de los jueces inferiores, en manos del propio Poder Judicial y específicamente de su órgano supremo, la Suprema Corte de Justicia.⁸⁰

Al desaparecer la Secretaría de Justicia, se siembra la semilla de un Poder Judicial más fuerte e independiente. La Constitución de 1917 dedica el Capítulo IV (del artículo 94 al 107) al Poder Judicial Federal, el cual (...) ha tenido cambios en su estructura orgánica basados en las reformas constitucionales y en las de las leyes orgánicas que la han reglamentado.⁸¹

En el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, el Maestro Héctor Fix Zamudio, propuso la creación de un Consejo Supremo Judicial, mismo que habría de integrarse con miembros del Poder Judicial de la Federación, cuyas facultades estaban encaminadas a su administración, disciplina y gobierno; transcribo un texto de dicho Congreso, que abordó el tema de la conveniencia de crear consejos de la judicatura:

Es conveniente el establecimiento de un organismo autónomo que podría intitularse Consejo Superior de la Judicatura o Consejo Supremo Judicial, dirigido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia e integrado por representantes de los funcionarios judiciales de la Federación, con la finalidad de asegurar independencia, eficacia, disciplina, decoro de los tribunales y garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial, tal como se consigna en la Constitución Venezolana de 1961; y además en ausencia en nuestro país de una Secretaría de Justicia, debería conferírsele la facultad de estudiar y formular los proyectos de ley conducentes al perfeccionamiento de la estructura y organización del Poder Judicial Federal, así como los ordenamientos procesales en todas las ramas del enjuiciamiento federal, otorgándole el derecho de iniciativa de los proyectos relativos a la Suprema Corte de Justicia.⁸²

La función jurisdiccional, como cualquiera otra, requiere de un proceso administrativo para su desenvolvimiento. Es necesario organizar y registrar las incidencias en la prestación de sus servicios, debe contarse con un archivo de los casos; igualmente debe aplicarse el procedimiento para designar a los jueces y magistrados, determinar su ubicación en un órgano jurisdiccional y,

⁸⁰ Fix-Zamudio, Héctor y Héctor Fix-Fierro, El Consejo de la Judicatura, (en línea), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, 05/09/2001, (Consultado el 24/01/2014), Capítulo III. El Consejo de la Judicatura en México, Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?!=86>.

⁸¹ Joel Carranco Zúñiga. Óp. Cit. pág. 90.

⁸² Fix-Zamudio, Héctor, Fix-Fierro, Héctor, coautores. Óp. Cit.

eventualmente, imponer alguna sanción o medida disciplinaria por faltas en el cumplimiento de la tarea que les corresponde.

Todas estas actividades eran desarrolladas y controladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en adición a su trabajo sustantivo de juzgar, efectuaba la labor de administrar el Poder Judicial de la Federación.⁸³

Bajo estas circunstancias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontraba en total desventaja al tener una sobrecarga de trabajo y responsabilidades asignadas a los ministros, lo cual se traducía en ineficiencias y una serie de deficiencias en la impartición de justicia.

México no quedó exento de las influencias que recibió de los países de Europa y adoptó el sistema de administración de juzgados y tribunales de la Europa Continental, denominado Consejo de la Magistratura y que en nuestro país fue llamado de la Judicatura Federal, con el objeto de propiciar un mejor funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hasta 1994 venía desarrollando actividades de administración de juzgados y tribunales y de impartición de justicia.

México ha venido experimentando cambios en todos los ámbitos tanto de la vida social, como en la vida económica y política, sin dejar de soslayo el ámbito jurídico, que, al efectuarse esos cambios, exigen que la normativa de sus actividades, se adapten a las modificaciones que se van sucediendo, para mantener el orden y una reglamentación adecuada.

En un inicio, la idea del cambio se manifestó en México, en el rubro de las ciencias sociales, a partir de los procesos de reforma económica y política que se verificaron durante los sexenios de los presidentes de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, Carlos Salinas de Gortari y Ernesto Zedillo Ponce de León, entre los años ochenta y noventa del siglo próximo pasado, como parte de los procesos globales de modernización neoliberal que se instrumentaron en esa época.⁸⁴ Estos cambios estaban dirigidos a cuestiones democráticas y económicas, más no así para las instituciones jurídicas.

Las reformas al Poder Judicial de la Federación de 1994, dieron origen a una etapa de transición en el ámbito jurídico, sin precedentes que marcaron el inicio de una nueva etapa jurídica en nuestro país.

México, 1994, año por demás dramático y de grandes cambios en la vida política, económica y social de nuestro país. Luis Donald Colosio Murrieta, quien fuera candidato a la presidencia de la República, fue asesinado en un evento de su

⁸³ J. Eduardo Andrade Sánchez. Derecho Constitucional. Oxford University Press. México 2008, pág. 347

⁸⁴ Israel Rivas Acuña, El Consejo de la Judicatura Federal. Trayectoria y Perspectivas, 1ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 176.

campaña en Lomas Taurinas, Tijuana, Baja California. Había nombrado como su Coordinador General de Campaña a Ernesto Zedillo Ponce de León, quien compartía los mismos ideales de Luis Donald. Sus slogan de campaña fueron “*Bienestar para tu familia*” y “*Él sabe como hacerlo*”, que solo quedaron como buenos propósitos que finalmente no se llegarían a cumplir.

El 1° de diciembre de 1994, Ernesto Zedillo Ponce de León, asume la presidencia de la República tras el asesinato de Luís Donald Colosio y de unas elecciones muy cerradas contra el candidato panista Lic. Diego Fernández de Cevallos, a quien se le atribuía el triunfo seguro, finalmente obtiene la victoria electoral, según diversas opiniones, porque daba seguridad a la continuidad del sistema político instaurado por el Partido Revolucionario Institucional, que en ese entonces tenía más de 70 años consecutivos en el poder y por el voto del miedo, estrategia electoral basada en el temor si se vota por quien propone un cambio, permeando la idea de que los opositores al sistema vigente, destruirían lo logrado hasta entonces, creando caos e inseguridad, poniendo en riesgo la paz social y exhibiendo al candidato opositor como el enemigo número uno de la sociedad.

Zedillo, con manifiesta ausencia de vocación política y con limitada experiencia ejecutiva, integrará su gabinete, mayoritariamente, con jóvenes tecnócratas inexpertos no militantes de partido alguno o abiertamente miembros de la oposición, como el procurador General de la República Fernando Antonio Lozano Gracia del Partido Acción Nacional. Errores cometidos por inexperiencia y falta de sensibilidad política harán que el gabinete de Zedillo sea el más inestable de toda la época moderna de México (25 cambios)⁸⁵

Antes de dar inicio a su período presidencial, escasamente a cuatro días de asumir su Mandato Presidencial, Ernesto Zedillo envió una iniciativa de reformas constitucionales en materia de justicia que dio inicio a una serie de cambios que, a la fecha siguen vigentes y que dieron origen al Consejo de la Judicatura Federal.

2.2 Funciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previas a la creación del Consejo de la Judicatura Federal.

La Secretaría de Justicia, vigente durante el Porfiriato, quedó suprimida por lo previsto en el Artículo 14 transitorio de la Constitución Política, promulgada el cinco de febrero de 1917⁸⁶, lo que provocó la ausencia de un órgano especializado en la administración de justicia, funciones que, hasta antes de la reforma de 1994,

⁸⁵ Doralicia Carmona. Ernesto Zedillo Ponce de León asume la presidencia de la República para el periodo 1994-2000. 9. Doralicia Carmona. Ernesto Zedillo Ponce de León asume la presidencia de la República para el periodo 1994-2000. [Consultado el 10 de abril de 2014]. Formato html. Disponible en Internet: <http://memoriapoliticademexico.org/Efemerides/12/01121994.html>. Derechos Reservados ISBN 970-95193

⁸⁶ El Consejo de la Judicatura Federal. Mario Melgar Adalid. Editorial Porrúa. México 2000. pág. 55.

desarrollaba totalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 97 constitucional, a través de la Comisión de Gobierno y Administración de dicho tribunal, la cual era integrada por el presidente de la Corte y otros dos ministros.

El texto constitucional original de 1917 preveía que la Suprema corte se integraría con 11 ministros, cantidad que fue aumentando con el tiempo para atender el caudal de asuntos que debería resolver, hasta llegar a tener 21 ministros numerarios y cinco supernumerarios.

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se han decretado una serie de reformas que han ido modificando al Poder Judicial de la Federación, mismas que a continuación se presentan de manera resumida:

Reformas al Artículo 94 Constitucional.

1a. Reforma:	<p>Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto de 1928</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aumentó el número de Ministros, de 11 a 16; • Se decreta el funcionamiento en Tribunal Pleno y en tres Salas integradas por cinco Ministros cada una; • Las audiencias serían públicas, con excepción de aquellos casos en que se exigiera lo contrario. • Se prohíbe disminuir las remuneraciones de los Ministros durante el ejercicio de su encargo; y • Se estableció la mala conducta y Responsabilidad de funcionarios públicos como causales de remoción de los Ministros.
2a. Reforma:	<p>Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1934</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aumentó el número de Ministros, de 16 a 21; • Aumentó el número de Salas, de 3 a 4, integradas por cinco Ministros cada una; • Se establece un período de 6 años para el cargo de Ministro.
3a. Reforma:	<p>Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 1944</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se suprime el número de Salas; • Se suprime el periodo de seis años de duración del cargo de Ministro.
4a. Reforma:	<p>Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 1951</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establece que los tribunales en materia de amparo y unitarios en materia de apelación son partes integrantes del Poder Judicial. • Se integran a la Suprema Corte de Justicia a cinco ministros supernumerarios, quienes no podrán integrar el Pleno.
5a. Reforma:	<p>Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1967</p> <ul style="list-style-type: none"> • Permitted que los ministros supernumerarios formaran parte del Pleno de la Suprema Corte cuando suplan a los numerarios. • Mediante la aplicación de la ley secundaria, estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los Tribunales

	del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos de su interrupción y modificación.
6a. Reforma:	<p>Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982</p> <ul style="list-style-type: none"> Referente a la posibilidad de que los Ministros fuesen privados de sus puestos, no consideró la mala conducta y enfatizó que sólo procedería en los términos establecidos en el título cuarto constitucional (Responsabilidades de los Servidores Públicos).
7a. Reforma:	<p>Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987</p> <ul style="list-style-type: none"> Faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios y los juzgados de Distrito. Facultó al Pleno para emitir acuerdos relativos a la competencia de las Salas, a fin de lograr prontitud en la atención de los asuntos que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8a. Reforma:	<p>Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994</p> <ul style="list-style-type: none"> Adicionó al Consejo de la Judicatura Federal como depositario del Poder Judicial de la Federación, transfiriéndole la facultad de determinar el número, división, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios y los Juzgados de Distrito. Facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos de carácter general, con la finalidad de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, asuntos en los que se hubiese establecido jurisprudencia. Estableció la duración de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus cargos por quince años sin posibilidades de ser designados para otro período. Estableció el derecho de un haber por retiro al vencimiento del periodo de su cargo.
Reformas al Artículo 100 Constitucional.	
1a. Reforma:	<p>Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1928</p> <ul style="list-style-type: none"> Estableció que las licencias menores a un mes solicitadas por los Ministros, serían concedidas por la Suprema Corte, las que excediesen ese tiempo, las concederían el Presidente de la República con aprobación del Senado, o en su receso por la Comisión Permanente.
2a. Reforma:	<p>Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1928</p> <ul style="list-style-type: none"> Estableció que las licencias menores a un mes solicitadas por los Ministros, serían concedidas por la Suprema Corte, las que excediesen ese tiempo, las concederían el Presidente de la República con aprobación del Senado, o en su receso por la Comisión Permanente, pero sin que ninguna licencia excediese de dos años.
3a. Reforma:	<p>Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993</p> <ul style="list-style-type: none"> Reitera que las licencias menores a un mes solicitadas por los

	Ministros, serían concedidas por la Suprema Corte, las que excediesen ese tiempo, las concederían el Presidente de la República con aprobación del Senado, por la Comisión Permanente, previa aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en caso de receso del primero pero sin que ninguna licencia excediese de dos años.
4ª. Reforma:	<p>Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo fue totalmente reformado a fin de integrar todo lo relativo al Consejo de la Judicatura Federal. La reforma estableció que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, exceptuando de estas funciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las leyes, mismas que procederán de acuerdo a los preceptos constitucionales.

Fuente: H. Cámara de Diputados, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

El Poder Judicial de la Federación ha sufrido grandes cambios que se han suscitado desde el México independiente, hasta el país que tenemos hoy en día. Dichos cambios se pueden apreciar en las distintas Constituciones Políticas que se han promulgado y que llevan un distintivo de cada época, lo que hace más visible la evolución del Poder Judicial.⁸⁷

Precisamente es en el apartado de Reformas a los Artículos Constitucionales Relativos al Poder Judicial, en el que entre otros aspectos, se mencionan las reformas de 1994, mismas que han sido unas de las más trascendentales, ya que rediseñaron el desempeño de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varios aspectos, desde la disminución en el número de sus integrantes, hasta la inclusión de la facultad de resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten ante este máximo órgano de justicia en nuestro país.

2.3 Exposición de motivos de la reforma judicial de 1994.

El día 5 de diciembre de 1994, en un mensaje enviado al pueblo de México, desde la Residencia Oficial de Los Pinos, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, anunció de una manera elocuente y acorde a la ideología que predominó en su campaña presidencial, la iniciativa de reforma constitucional en la que propuso una transformación integral del Poder Judicial de la Federación.

⁸⁷ Mtra. Claudia Gamboa Montejano y Lic. Arturo Ayala Cordero. Poder Judicial Federal. Estudio teórico –conceptual, de Antecedentes Constitucionales, de iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas, de Derecho Comparado, de opiniones especializadas y de propuestas en las Reformas de Estado. [Consultado el 22 de abril de 2014]. Formato .pdf <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-23-07.pdf>

Ante la demanda popular de un mejor sistema de justicia fortalecido, propuso modificar la estructura, organización y competencias del Poder Judicial de la Federación, de los Poderes Judiciales Estatales, del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República:

“(…)

Todo el esfuerzo de varias generaciones, toda la tarea de la nuestra, todo el horizonte de nuestros hijos, puede perderse si no damos los pasos definitivos para consolidarnos como un país de leyes. Los mexicanos necesitamos, queremos, demandamos y merecemos, un sistema de justicia eficaz, queremos que la ley sea la norma real de nuestra convivencia.

Esa exigencia implica contar con un sistema de justicia fortalecido; como un primer paso en el fortalecimiento del sistema de justicia, el día de hoy envió al Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma constitucional para iniciar la transformación del Poder Judicial y de todo el sistema de justicia.

Se trata de una iniciativa de reformas y adiciones para la modificación de la estructura, organización y competencias del Poder Judicial de la Federación, de los Poderes Judiciales de los estados y del Distrito Federal, y de la Procuraduría General de la República, además de proponer las bases para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

La reforma de nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento del órgano supremo del Poder Judicial, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ello, se propone hacer más rigurosos los requisitos que deben reunir los Ministros que integren la Suprema Corte. La reforma plantea un nuevo procedimiento para la aprobación de los nombramientos de los Ministros por el Senado de la República, de igual modo, se establecen requisitos de mayor experiencia jurídica para poder aspirar a ser Ministro de la Suprema Corte.”⁸⁸

La reforma brindó mayor poder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al proponer requisitos más rigurosos que deben cumplir los aspirantes a Ministros de la Suprema Corte, quienes deberán contar con amplia experiencia jurídica. Así también, propone un nuevo procedimiento para aprobar a los Ministros que serán propuestos por el Senado de la República.

Con este tipo de medidas propuestas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfocaría exclusivamente a la impartición de justicia, desentendiéndose de

⁸⁸ Archivo General de la Presidencia. Discursos del C. Presidente de la República. [Consultado el 25 de abril de 2014]. Formato html. Disponible en Internet: http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/f_ind_disc.html

cuestiones relacionadas con la administración de la institución, delegando esa función a un órgano especializado dentro del mismo Poder Judicial, al cual llamaría Consejo de la Judicatura Federal, que además tendría a su cargo, la selección de Jueces y Magistrados.

Expuso la necesidad de crear un órgano especializado dentro del Poder Judicial de la Federación, para atender la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“(…)

En efecto, se plantea que la Suprema Corte no deba distraerse en cuestiones administrativas ni en la designación de Jueces y Magistrados. Para lograr ello, se propone la creación de un órgano especializado dentro del Poder Judicial, que se llamaría el Consejo de la Judicatura y se dedicaría a las labores administrativas y a la selección de Jueces y Magistrados.

El Consejo de la Judicatura se integraría con personas de amplio prestigio, designadas por los Jueces, los Magistrados y, además, por el Senado y el Ejecutivo Federal. Este Consejo garantizaría que los Jueces y Magistrados sean seleccionados atendiendo a criterios de excelencia y a una mayor vocación profesional.”⁸⁹

Pocos días después de iniciado su sexenio presidencial, Zedillo enfrentó una crisis financiera inmediata, legado del expresidente Carlos Salinas de Gortari, cuyas repercusiones abarcaron, inclusive, al ámbito internacional. Los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros, vieron amenazados sus intereses frente a un peso sobrevalorado, provocando su devaluación en más de un 40% frente al dólar, con los consecuentes efectos económicos y financieros: quiebras de miles de compañías, desempleo y la práctica imposibilidad de que numerosos deudores pudieran pagar sus deudas.

Un legado social del Salinismo, fue el movimiento revolucionario zapatista, surgido en el estado de Chiapas el 1 de enero de 1994 y que durante los meses finales de la presidencia de Salinas de Gortari, comienza a desequilibrar la paz social.

Para salir a flote de la situación, el Gobierno Federal aplicó el Fobaproa para absorber las deudas ante los bancos, capitalizar el sistema financiero y garantizar el dinero de los ahorradores. Los pasivos del Fobaproa ascendieron a 552,000 millones de dólares por concepto de cartera vencida que canjeó por pagarés ante el Banco de México. Dicho monto equivale al 40% del PIB de 1997, a las dos

⁸⁹ Ídem. pág. 6

terceras partes del Presupuesto de Egresos para 1998 y el doble de la deuda pública interna.⁹⁰

La iniciativa de reforma enviada por el Ejecutivo Federal desde el inicio de su administración, se enfocó a satisfacer el reclamo de justicia que demandaba la sociedad, razón por la que la reforma constitucional fue propuesta y aprobada, proponiendo transformar profundamente al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación. La procuración de justicia es una función primaria e indelegable del Estado; su eficiente cumplimiento otorga a la ciudadanía garantías plenas y propicia la convivencia armónica y el progreso social; su ausencia o deficiente desarrollo da como resultado la creación de un clima de inestabilidad social y la consecuente inseguridad pública.⁹¹

Estos fueron los motivos por los que el Ejecutivo Federal, procedió a dar prioridad y atención a las constantes demandas que se manifestaron por los distintos sectores sociales.

En diciembre de 1994, con la intención de fortalecer el Estado de Derecho y dar credibilidad en las instituciones, se emprendieron varias reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, que transformaron totalmente al Sistema de Impartición de Justicia, el Ministerio Público Federal, sentando las bases para el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en un contexto social con una creciente actividad delictiva. Entre las reformas, la que destaca por su importancia en nuestro tema de estudio, es la aplicable al control Constitucional y de legalidad, en la que da un genuino carácter de Tribunal de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el modelo predominante en el mundo; así, ya es posible determinar la inconstitucionalidad de leyes con efectos generales, lo que significa que toda ley que se expida debe ineludiblemente estar ajustada a la Constitución. Al mismo tiempo, se elimina de la Suprema Corte de Justicia la función de administración del Poder Judicial Federal, estableciendo un Consejo de la Judicatura Federal y fortaleciendo la carrera judicial.⁹²

El 31 de diciembre de 1994, el *Diario Oficial de la Federación* publicó reformas a 27 artículos constitucionales sobre cinco grandes temas estrechamente relacionados entre sí: la integración de la Suprema Corte de Justicia y los requisitos, designación y duración de los ministros; la creación del Consejo de la

⁹⁰ ¿Qué es PGR?. Historia. Conmemoración de los 100 años. [Consultado por cambio de dirección web el 2 de octubre de 2015]. Formato .pdf. Disponible en Internet: <http://www.pgr.gob.mx/ques-la-pgr/Documents/XVII.pdf>

⁹¹ Ídem, pág. 7.

⁹² ¿Qué es PGR? Historia. Conmemoración de los 100 años. [Consultado por cambio de dirección web el 2 de octubre de 2015]. Formato pdf. Disponible en Internet: <http://www.pgr.gob.mx/ques-la-pgr/Documents/XVII.pdf>

Judicatura Federal y sus principales características y facultades; la jurisdicción constitucional; el Ministerio Público y el Sistema Nacional de Seguridad.⁹³

El Consejo de la Judicatura Federal fue concebido como un órgano del Poder Judicial de la Federación, por lo que se situó en un plano de alta jerarquía, permitiendo realizar a la Suprema Corte la toma de decisiones jurisdiccionales y delegar las funciones administrativas al Consejo recién creado.⁹⁴

Uno de los puntos a los que el Presidente de la República dio gran importancia durante su gestión, fue el de la impartición de justicia, el cual sometió al consenso popular a nivel nacional, mediante los Foros de Consulta Popular sobre Procuración y Administración de Justicia, que con estricto apego al artículo 26 constitucional y a la Ley de Planeación⁹⁵, en sus artículos 12, 16, 20 y 22, encomendó a la Procuraduría General de la República la coordinación y verificación de dichos foros.

Se contó con una asistencia aproximada de 2,515 personas, en donde fueron expuestas 339 ponencias relativas a la temática previamente señalada. Se recibieron importantes aportaciones e inquietudes sobre el quehacer Institucional y el ámbito de la Administración de Justicia, de entre las que destacan: el fortalecimiento del Estado de Derecho; el combate a la impunidad y al crimen organizado, referido preponderantemente al fenómeno del narcotráfico; la moralización de los servidores públicos encargados de estas áreas, con el claro interés de terminar con actos de corrupción; una adecuada profesionalización con la finalidad de establecer el servicio civil de carrera; una mayor eficiencia en el servicio público prestado; una reforma penal integral que permita contar a la Nación con leyes que garanticen un irrestricto respeto a los derechos humanos; procedimientos más ágiles en la administración de justicia; también se enfatizó sobre la crisis de confiabilidad en la que actualmente se encuentran los órganos comprometidos en procurar y administrar justicia.⁹⁶

El resultado de los foros de consulta popular, fue el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, documento fundamental en la administración de Ernesto Zedillo, que en su apartado 2. *Por un Estado de Derecho y un País de Leyes*, establece un proyecto de Nación en el que se pueda vivir a plenitud bajo el imperio de las leyes, bajo la concepción del ser humano como un fin en sí mismo y que la administración y procuración de justicia debe realizarse en su beneficio, promoviendo una pronta y expedita impartición de justicia.

⁹³ Biblioteca Jurídica Virtual. Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción Constitucional, del 31 de diciembre de 1994. [Consultado el 27 de abril de 2014]. Formato htm. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/el/el14.htm>

⁹⁴ Ídem, pág. 3

⁹⁵ Ley de Planeación; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983.

⁹⁶ Ibídem, pág.4.

2.4 Reformas en materia de Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal de 1996.

En 1996 hubo reformas constitucionales muy importantes derivadas de arreglos políticos entre los partidos políticos y la Secretaría de Gobernación.

Entre lo más relevante se encuentra la integración del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, misma que se estableció mediante reforma al artículo 94 constitucional publicada en el diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1996, que en su primer párrafo dice:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

...

La reforma constitucional establece que el Tribunal funcionará con una Sala Superior y con Salas regionales que sustituyen a la Sala Central y a las regionales a que se refería el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).⁹⁷ De igual forma, las facultades otorgadas al Tribunal Federal electoral (hoy Tribunal Electoral), son muy amplias y lo sitúan como autoridad máxima para resolver de manera definitiva e inatacable toda impugnación que se presente en elecciones de diputados federales y senadores, así como las establecidas en el artículo 99 constitucional. La inconstitucionalidad de las leyes electorales quedó fuera de su competencia, correspondiendo ésta a la Suprema Corte de la Nación.

Por otra parte, el texto constitucional establece que la administración, vigilancia y disciplina del tribunal Electoral, corresponderán, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal. La comisión estará integrada por cinco miembros: el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación⁹⁸ y tres consejeros del Consejo de la Judicatura Federal.⁹⁹

El Consejo de la Judicatura Federal como cuerpo colegiado, no tiene injerencia alguna en las decisiones que atañen a la administración, disciplina y vigilancia del Tribunal Electoral.¹⁰⁰ La excepción a esta regla, es la atribución que tiene el

⁹⁷ Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. Pág. 229.

⁹⁸ Insaculación. f. acción y efecto de insacular. Insacular. 1. tr. Poner en un saco, cántaro o urna, cédulas o boletas con números o con nombres de personas o cosas para sacar una o más por suerte. 2. tr. Introducir votos secretos en una bolsa para proceder después al escrutinio. Diccionario de la Real Academia Española. [Consultado el 28 de abril de 2014]. Disponible en internet <http://lema.rae.es/drae/?val=insaculaci%C3%B3n>

⁹⁹ Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. Pág. 231.

¹⁰⁰ Ídem. Pág. 231.

Consejo de llevar control de la situación patrimonial de los magistrados y demás servidores públicos de las Salas Regionales.¹⁰¹

2.5 Reformas en materia de Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal de 1999.

Durante el período de gobierno del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, se dio una tercera reforma al Poder Judicial de la Federación, que por decreto de reformas a los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, determinó la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal.

La iniciativa de reformas surgió de una petición que formuló el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro Genaro David Góngora Pimentel, en el discurso oficial de la ceremonia de conmemoración del natalicio de Benito Juárez, en el que solicitó públicamente al presidente de la República conociera e hiciera suyo un anteproyecto de reformas constitucionales que modificaría entre otros preceptos el artículo 100 de la Ley Suprema.¹⁰²

Dicha propuesta se encuentra en el discurso del ministro Góngora Pimentel, que textualmente dice:

“Han sido notables los beneficios que como consecuencia de la creación del Consejo de la Judicatura Federal generó la reforma de 1994. Ahora debe precisarse su naturaleza jurídica y delimitarse los alcances y la extensión de sus facultades. Debe quedarnos claro que administrar, vigilar y disciplinar al Poder Judicial Federal, no es juzgar, sino reglar la organización a la que, como funcionarios, pertenecen los jueces, magistrados y el resto del personal colaborador.

La iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal no conlleva como objetivo malograr o debilitar a tan importante órgano, sino sólo delimitar en la propia Constitución el sitio que tiene tanto el Consejo de la Judicatura Federal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pretende puntualizar, únicamente, que la Suprema Corte, es y ha sido a lo largo de toda su historia, el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación y que ello hace que el Consejo de la Judicatura Federal sea, ni más ni menos, que la institución encargada de la destacada función de

¹⁰¹ Ídem. Pág. 232.

¹⁰² Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. Pág. 235.

administrar al Poder Judicial Federal, salvo, claro está, a la Suprema Corte.”¹⁰³

La propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía por objeto que se definieran con mayor precisión la naturaleza jurídica, así como las facultades y atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, dado que éste las ampliaba cada vez más, según fuese de su oportunidad y conveniencia.¹⁰⁴

El Presidente Ernesto Zedillo envió al Senado de la República, una iniciativa de reformas en la que confirió al CJF la calidad de un órgano del Poder Judicial de la Federación con facultades para expedir sus propios acuerdos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, cuyo artículo 100 quedó como sigue:

Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

...

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...

¹⁰³ Discurso pronunciado por el Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Presidente de la Suprema Corte de la Nación el día 21 de marzo de 1999, en ocasión del CXCIII Aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez García. [Consultado el 28 de abril de 2014]. Formato pdf.

Disponible en internet:

<http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/ministroGongoraPimentel/discursos/pdfs/19990321-benito-juarez.pdf>

¹⁰⁴ Mario Melgar Adalid. Ídem.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Con la reforma al artículo 94 constitucional, el CJF dejó de ser un depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación estableciendo en un nuevo párrafo que la administración, vigilancia y disciplina del PJF, con excepción de la SCJN, estarían a cargo del CJF. El hecho de retirar al CJF de los órganos depositarios del Poder Judicial, contribuyó a disminuirlo.¹⁰⁵

Entre las modificaciones a la Carta Magna en el artículo 100, es la improcedencia de juicio o recurso alguno contra las decisiones del CJF, además de ratificar que son inatacables, excepto las relativas a la adscripción, designación y remoción de magistrados y jueces de Circuito; sin embargo, esta disposición despertó mucha polémica derivado del Juicio de Amparo 3263/97 resolviendo la SCJN que podría considerar atacable y sujeto a revisión lo que la constitución sostenía que era definitivo.¹⁰⁶

Finalmente, en opinión de Mario Melgar Adalid en su obra El Consejo de la Judicatura Federal, las reformas impulsadas por la administración del Presidente Ernesto Zedillo mostraron un gran interés por modificar las estructuras, modernizar su modo de operación, recomponer su integración, asignar nuevas facultades y competencias y remarcar el papel del Poder Judicial de la Federación frente a la

¹⁰⁵ Ver Mario Melgar Adalid. Pág. 242.

¹⁰⁶ Ídem. Pág. 251.

sociedad. Sugería una transformación de la justicia, que hoy en día se ha venido dando, aunque, no obstante, queda aún mucho por hacer en pro de una verdadera impartición de justicia, en atención al reclamo de nuestro pueblo que aún sufre de diversos problemas sociales, de la inseguridad y la injusticia que privan en la vida social de nuestro país.

Capítulo 3 . Organización y Estructura del Consejo de la Judicatura Federal.

- 3.1 Misión del Consejo de la Judicatura Federal.**
- 3.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
 - 3.2.1 Consejo de la Judicatura Federal.**
- 3.3 Organización y estructura.**
- 3.4 Facultades y atribuciones.**
 - 3.4.1 La expedición de Acuerdos Generales.**
- 3.5 Atribuciones de las áreas principales.**
- 3.6 Órganos auxiliares y sus funciones.**

3.1 Misión del Consejo de la Judicatura Federal.

La misión es el motivo, propósito, fin o razón de ser de la existencia de una empresa u organización porque define lo que pretende cumplir en su entorno o sistema social en el que actúa; lo que pretende hacer; y el para quién lo va a hacer. La misión es influenciada en momentos concretos por algunos elementos como la historia de la organización, las preferencias de la gerencia y/o de los propietarios, los factores externos o del entorno, los recursos disponibles, y sus capacidades distintivas.¹⁰⁷

Como parte integral de las notas esenciales para la presente investigación, es necesario mencionar el objeto que tiene este órgano del Poder Judicial, a través de la visión y misión que dicha institución se ha planteado. Dicho de otro modo, a través de la misión, el Consejo de la Judicatura Federal expone su razón de ser y justifica su actividad, considerando las necesidades de la organización y al mismo tiempo, de la sociedad. Es así que, la misión del Consejo de la Judicatura Federal es:

Garantizar la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, que permitan el funcionamiento de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito y aseguren su autonomía, así como la objetividad, honestidad, profesionalismo e independencia de sus integrantes, a fin de coadyuvar a que la sociedad reciba justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.¹⁰⁸

De lo anterior, consideramos que el Consejo de la Judicatura Federal está comprometido a tutelar el buen funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación, brindando la seguridad de una administración de justicia pronta y expedita, preservando su autonomía respecto de la Suprema Corte de Justicia, bajo los principios de objetividad, honestidad, profesionalismo e independencia de quienes imparten justicia y sus coadyuvantes, en un marco de gratuidad e imparcialidad para una sociedad cada vez más demandante.

Otro elemento que es igualmente importante, es la visión, la cual se refiere a la imagen o expectativa que la propia organización se plantea de sí misma en el futuro, la situación y condiciones ideales en las que espera encontrarse o que ocurran.

La visión depende de la situación presente, de las posibilidades materiales presentes y futuras tal y como las perciba la organización, de los eventos inesperados que puedan ocurrir y de la propia misión que ya se haya planteado.¹⁰⁹ Representa una aproximación de cómo la organización evolucionará (visualización

¹⁰⁷ ¿Qué es Misión y Visión? [Consultado el 24 de julio de 2015]. Formato html. Disponible en internet: <http://irpasoapaso.blogspot.com/2008/09/que-es-mision-y-vision.html>

¹⁰⁸ Consejo de la Judicatura Federal. Visión y Misión. [Consultado el 24 de julio de 2015]. Formato htm. Disponible en internet: <http://www.cjf.gob.mx/mision.htm#>

¹⁰⁹ ¿Qué es Misión y Visión? Ídem.

a largo plazo) para atender con eficiencia las cambiantes necesidades y con base en ello construye un concepto relativamente estable de lo que la organización debe ser y hacia dónde debe dirigirse.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene la alta aspiración de ser la institución que cumpla con las expectativas de nuestra sociedad, en materia de administración e impartición de justicia, al manifestarlo así mediante la visión, misma que encontramos publicada en la página web oficial del Consejo, que textualmente dice:

Visión

Ser reconocido como un órgano de administración confiable, transparente y de excelencia, que asegura medios y elementos de calidad en la impartición de justicia, dando certeza en la atención de los servicios que brinda tanto a los Tribunales y Juzgados Federales como a la sociedad, en un ámbito de eficiencia y eficacia, y que contribuye a lograr una justicia que da respuesta y garantiza la seguridad jurídica de los gobernados.¹¹⁰

Sostenemos que la instauración del Consejo de la Judicatura Federal le da al Poder Judicial fortaleza y refuerza la independencia judicial que debe existir respecto de los otros Poderes de la Unión. No obstante, esta institución ha sido concebida como una copia burda de lo que ya existía en otros países, pero con características peculiares que se atribuyen a la falta de cuidado por parte de los asesores del Presidente de la República y de los legisladores de la época al incurrir en graves inconsistencias y lagunas legales, lo que ha causado que el Consejo de la Judicatura Federal no haya obtenido los resultados deseados¹¹¹, mismos que se manifiestan a través de la misión y visión que divulgan a través de la página web oficial.

El Mtro. Raúl Chávez Castillo, en su obra *El Consejo de la Judicatura Federal. (Mitos y Realidades)*, opina: “En ningún país del mundo en que existe un órgano de tal naturaleza se parece al que hay en México, su conformación es verdaderamente atroz, quizá por ello ha dado como consecuencia que se propicie la impunidad al interior del Poder Judicial de la Federación, que los jueces y magistrados actúen sin temor a ser sancionados. Cuando incurren en alguna falta, los cobija bajo su manto protector. Los sueldos y salarios de los jueces, magistrados y sus secretarios resultan excesivamente onerosos y no corresponden al trabajo realizado, pues si bien existe un manual de percepciones, es engañoso porque posee percepciones extraordinarias que no son del conocimiento de la opinión pública y que a trasmano se efectúan. Han aparecido spots televisivos hablando maravillas del Consejo de la Judicatura Federal, cuando la realidad es distinta.¹¹²

¹¹⁰ Consejo de la Judicatura Federal. *Visión y Misión*. Ídem.

¹¹¹ Raúl Chávez Castillo. *El Consejo de la Judicatura Federal. (Mitos y Realidades)*. Editorial Porrúa. México 2008. pág. XIII.

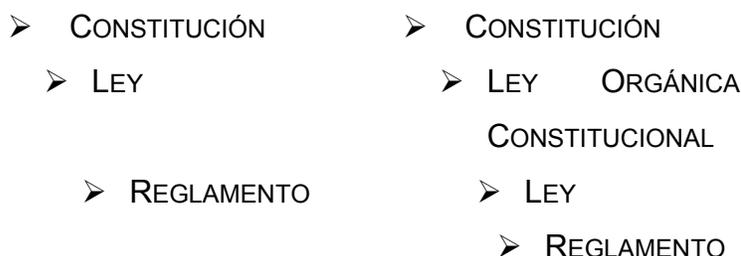
¹¹² Ídem. pp. XIV y XV.

En el presente trabajo, también quedarán de manifiesto otra serie de situaciones relacionadas con las cuestiones periciales y el Consejo de la Judicatura Federal, que también afectan tanto a las actividades que esa institución realiza, como a los peritos, jueces, magistrados y terceros que intervienen en los procedimientos administrativos relativos a las autorizaciones de peritos y el pago de sus honorarios, entre otros, que dan como resultado que la impartición de justicia no sea pronta ni expedita.

3.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Una ley orgánica, es aquella que norma la organización de una institución, la creación de sus órganos, determinando las facultades y atribuciones que a cada uno competen. Como toda ley, emana de la Constitución o Ley Fundamental, pero se ubica por encima de las leyes ordinarias porque no establecen derechos sustantivos a los particulares.

Sin pretender ahondar en este tema, cabe agregar que la jerarquía jurídica que tienen las leyes orgánicas constitucionales, las ubica en un punto intermedio entre la constitución y las leyes ordinarias, rompiendo el esquema jerárquico ya conocido.¹¹³



La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiene la finalidad de dar funcionalidad y sentido jurídico a dicho poder, para que pueda dar cumplimiento a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de principios y fundamentos que determinen la integración de cada órgano, así como sus facultades y atribuciones, la relación y jerarquía dentro de dicho Poder.

¹¹³ Ricardo Sepúlveda Iguiniz. Revista Cuestiones Constitucionales Número 15. Una Propuesta para el Establecimiento de las Leyes Orgánicas Constitucionales en México. Julio – Diciembre 2006. Formato pdf. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/15/ard/ard9.pdf>

Derivado de las reformas constitucionales de diciembre de 1994, se gestó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, dicha ley no se publicó simultáneamente, sino que pasaron seis meses para que finalmente fuese expedida el 26 de mayo de 1995, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación. Dicha ley reglamenta la integración y organización de los órganos del citado poder y que actualmente sigue rigiendo su actuación.

Los preceptos constitucionales que fueron reformados, modificados o adicionados, son los siguientes: 55, 76, 79, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 123, así como doce artículos transitorios de la constitución.¹¹⁴

La reforma constitucional, respecto a la Suprema Corte de Justicia y al Poder Judicial, se refiere principalmente a:¹¹⁵

1. Una nueva integración de la Suprema Corte.
2. La creación del Consejo de la Judicatura Federal, como parte integrante del Poder Judicial de la Federación para realizar funciones de carácter administrativo;
3. El establecimiento de la mayor competencia de la Suprema Corte de Justicia respecto de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, otorgando a las sentencias pronunciadas en esta materia efectos generales, en algunos casos.
4. La ampliación de los Tribunales Unitarios de Circuito para resolver algunos casos de amparo y la suspensión.
5. El establecimiento de un procedimiento para resolver los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo y de aquellas en las que se produce la repetición del acto reclamado, con la calificación, respecto del incumplimiento, en excusable e inexcusable, y respecto del primero, una forma de cumplimiento sustituto de las sentencias. Se introduce la caducidad dentro del trámite de cumplimiento de las sentencias de amparo.

Un punto que cobró mucha relevancia fue la nueva integración de miembros de la Suprema Corte: de 26 Ministros, se redujo a 11. En el debate parlamentario, la Cámara de Senadores expuso los motivos y razones de esa reducción, a saber:¹¹⁶

- a) La exclusión total de tareas administrativas para los ministros, permiten que éstos desarrollen a plenitud, en tiempo completo funciones jurisdiccionales, por ello su rendimiento en este aspecto será mayor;

¹¹⁴ Victoria Adato Green. Anuario Jurídico, Nueva Serie. México 1995. [Consultado el 15 de agosto de 2015]. Formato pdf. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2112/3.pdf>

¹¹⁵ Ver Victoria Adato Green. Ídem. pág.17

¹¹⁶ Ver Victoria Adato Green. Ídem. pág. 18

- b) El menor número de ministros en el tribunal pleno permite una deliberación más ágil de los asuntos, dando lugar a la atención sin obstáculos o barreras limitantes en la emisión de las resoluciones;
- c) Las nuevas materias de competencia de la Suprema Corte, perfilan a ésta como Tribunal Constitucional, con un número menor de ministros que con mayor responsabilidad contarán con mayor autoridad, fortaleciéndose en consecuencia, la propia Suprema Corte.

Esta ley menciona en su primer artículo, a las instituciones con atribuciones para ejercer el Poder Judicial¹¹⁷, a saber:

Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El tribunal electoral;

III.- Los tribunales colegiados de circuito;

IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

V.- Los juzgados de distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; *

VII.- El jurado federal de ciudadanos, y

VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

El Poder Judicial, previo a la reforma de 1994, estaba conformado por los siguientes órganos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito. La Suprema Corte estaba integrada por veintiún ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios; funcionaba en pleno o en salas (cuatro). Los Ministros eran nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, con una duración indefinida en su cargo. Entre las facultades que la Suprema Corte tenía, figuraban la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, lo cual la investía de un poder que cada vez era más escaso.¹¹⁸

Por no ser la totalidad de los órganos del Poder Judicial el objeto de nuestro estudio, nos enfocaremos en lo concerniente al Consejo de la Judicatura Federal.

3.2.1 Consejo de la Judicatura Federal.

La reforma constitucional de 1994, al artículo 100, introdujo como una nueva figura en el Poder Judicial, al Consejo de la Judicatura Federal. El texto original de dicho

¹¹⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación. 26 de mayo de 1995. En vigor el día siguiente de su publicación.

¹¹⁸ Ver Joel Carranco Zúñiga. Óp. Cit. p.p. 102-103.

precepto, establecía que el Consejo de la Judicatura Federal estaría a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con las bases señaladas por la Constitución, establecieran las leyes. Esto significó la expedición de una ley que normara al Consejo como nueva institución, lo cual debía ser cumplido para encuadrar sus funciones en un marco jurídico. La Ley Orgánica del Poder Judicial desarrolla la forma de integración, funcionamiento y atribuciones.¹¹⁹

Lo relativo al Consejo de la Judicatura Federal se encuentra en el Título Sexto y Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya estructura es la siguiente:

REFERENCIA	ÓRGANO DEL P.J.F.	SECCIÓN.	ARTÍCULOS
TÍTULO SEXTO	DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL		
CAPÍTULO 1	DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	SECCIÓN 1ª DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	68 AL 76
		SECCIÓN 2ª DE LAS COMISIONES	77 AL 80
		SECCIÓN 3ª DE SUS ATRIBUCIONES	81 AL 84
		SECCIÓN 4ª DE SU PRESIDENTE	85
		SECCIÓN 5ª DEL SECRETARIADO EJECUTIVO	86 AL 87
CAPÍTULO II	DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES	SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES	88
		SECCIÓN 2ª DE LA UNIDAD DE DEFENSORÍA DEL FUERO FEDERAL	89 AL 91 (DEROGADOS)
		SECCIÓN 3ª DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA	92 AL 97
		SECCIÓN 4ª DE LA VISITADURÍA JUDICIAL	98 AL 102
		SECCIÓN 5ª DE LA CONTRALORÍA DEL	103 AL 104

¹¹⁹ Ver Victoria Adato Green. Ídem. pág.18

		PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
TÍTULO SÉPTIMO	DE LA CARRERA JUDICIAL		105 AL 111
CAPÍTULO I	DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL		112 AL 117
CAPÍTULO II	DE LA ADSCRIPCIÓN Y LA RATIFICACIÓN		118 AL 121
CAPÍTULO III	DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA		122 AL 128

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano colegiado del Poder Judicial de la Federación, que de conformidad con el Artículo 68 de la LOPJF tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, a excepción de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, teniendo las facultades de nombramiento, adscripción y remoción de sus integrantes. El texto de ley establece:

Artículo 68.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

Párrafo reformado DOF 22-11-1996

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

Su función no es jurisdiccional, sino administrativa y es de rango constitucional con pertenencia orgánica al Poder Judicial de la Federación.¹²⁰

La Constitución señalaba en la reforma de 1994 la forma como estaría integrado el Consejo de la Judicatura, es decir, se integraría por siete miembros como a continuación se describe:

Integración del Consejo de la Judicatura Federal, conforme al artículo 100 constitucional de 1994:

1.- Presidencia	El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
-----------------	---

¹²⁰ Ver Joel Carranco Zúñiga. Óp. Cit. pág. 224.

2.- Consejero	Un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito (designado por insaculación).
3.- Consejero	Un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito (designado por insaculación).
4.- Consejero	Un Juez de Distrito (designado por insaculación).
5.- Consejeros (2)	Dos Consejeros designados por el Senado.
6.- Consejero	Un Consejero designado por el Presidente de la República.

Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución.¹²¹

La LOPJF, en su artículo 69, reitera lo establecido en el artículo 100 constitucional, en lo referente al objeto del Consejo:

Artículo 69. El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

Al respecto, Raúl Chávez Castillo en su libro *El Consejo de la Judicatura Federal*, plantea una interrogante sobre la forma de integración del Consejo de la Judicatura por siete elementos: considera que es una cuestión irregular y sin razonamiento jurídico alguno ni explicación del porqué debería constituirse por tal número de miembros.

En los inicios del Consejo de la Judicatura la designación de los Consejeros, provenientes de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios y Colegiados se realizaba por insaculación, es decir, mediante sorteo y en sesión privada, pero con la reforma constitucional del 11 de junio de 1999, el sistema de designación cambió, pues quedó establecido en el artículo 100 constitucional, párrafo segundo, que los Consejeros del Poder Judicial deberán ser nombrados por el Pleno de la Suprema Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Con esta nueva medida, se eliminó un aspecto negativo de la reforma de 1994, toda vez que, con la insaculación, no se consideraban los méritos logrados, la aptitud, características personales, profesionales, entre otras, y se encumbraba al ganador a uno de los más altos puestos en la judicatura. No obstante, el poder revisor no definió los términos en que se llevaría a cabo la nueva forma de designación, ni mucho menos si uno de

¹²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1994. Integración de la Ley: 10 Títulos, 183 artículos y 15 artículos Transitorios. Entró en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial*.

esos tres lugares debía corresponder a un Juez de Distrito y el resto a los Magistrados de Circuito, por lo que el precepto constitucional deja abierta la posibilidad de que el Pleno de la Corte se decida únicamente por magistrados o bien, por Jueces de Distrito.¹²²

En virtud del funcionamiento del Consejo por Comisiones, el Artículo 77 de la ley en comento, establece el tipo de comisiones con las que contará el Consejo, las cuales son las permanentes o las transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción. Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado. Cada Comisión contará con un Presidente y la toma de sus decisiones será por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Retomando el tema de la división de poderes contemplada en el Artículo 49 de nuestra Carta Magna, en relación con los Consejeros designados por el Presidente de la República y el Senado, dispone dicho precepto que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo los casos previstos en el Artículo 29¹²³.

La designación que realiza el Presidente de la República y los Senadores, de uno y dos consejeros respectivamente, parecería inofensivo, propio de un sistema de colaboración de poderes; sin embargo, la intervención de los otros poderes en la designación de Consejeros no ha sido bien recibida, argumentando las siguientes razones:¹²⁴

1ª. Los poderes Ejecutivo y Legislativo tienen intervención en cuestiones internas que atañen a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, así como la adscripción de nuevos órganos jurisdiccionales. La intervención de los otros poderes en el Poder Judicial, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, pugnaría contra el espíritu del artículo 49 constitucional.¹²⁵

2ª. El Consejo debería designar a sus propios Consejeros de entre representantes de asociaciones de abogados y de las facultades y escuelas de Derecho del país, lo que promovería una democracia profesional y académica¹²⁶,

¹²² Ver Joel Carranco Zúñiga. Poder Judicial. Óp. Cit. pág. 227.

¹²³ Ver Joel Carranco Zúñiga. Óp. Cit. pág. 225

¹²⁴ Joel Carranco cita al Maestro Ignacio Burgoa, quien sostuvo que la actual integración del Consejo de la Judicatura Federal afecta el principio de la división de poderes, calificándolo de un cuerpo antidemocrático, en *Evaluación crítica a la reforma zedillista*. Óp. Cit. pág. 224

¹²⁵ Ignacio Burgoa Orihuela. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 20ª. edición, 1ª. reimpresión. México 2010. pág. 893.

¹²⁶ Ignacio Burgoa Orihuela. Óp. Cit. pág. 885.

dicho en otras palabras, el Consejo debe ser un ente colectivo e independiente y de excelencia jurídica.

Del mismo modo, Joel Carranco considera que para Mario Melgar Adalid, exconsejero designado por el Senado, realiza una defensa en el sentido de que una vez nombrados los consejeros dejan de tener cualquier vínculo con el órgano designante, afirmando que no hay intromisión de dos poderes ajenos al Judicial en su ámbito de atribuciones porque las designaciones se hacen para propiciar que el Consejo se beneficie de la pluralidad y evite el rechazo a la incorporación de miembros ajenos a la institución, agregando que es una colaboración entre poderes, lo cual no rompe con la unidad del Poder Judicial y consecuentemente con el principio de división de poderes.¹²⁷

3.3 Organización y estructura.

El cuarto párrafo del artículo 100 de nuestra Carta Magna, establece que el Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. Así mismo, faculta al Pleno para que resuelva sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.¹²⁸

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), el Artículo 69 dispone que el Pleno se integra con los siete consejeros. Se reúne una vez por semana y la presencia de cinco de ellos le permite sesionar. El Pleno tiene la facultad decisoria final.¹²⁹

Esta instancia resuelve sobre la designación (a través de concursos de oposición), la adscripción, la ratificación y la remoción (mediante la resolución de quejas administrativas y denuncias), de magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de cuatro votos o por mayoría calificada de cinco votos.¹³⁰

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 100 constitucional, se estableció en la LOPJF en el artículo 70, que el Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones y tendrá dos períodos anuales de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. Los intervalos de tiempo no considerados corresponden a días

¹²⁷ Joel Carranco cita a Melgar Adalid, Mario, *et al*, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, t. II, 8ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p. 986.

¹²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100, cuarto párrafo, en vigor. Adición el 31 de diciembre de 1994. Reformado el 11 de junio de 1999.

¹²⁹ Consejo de la Judicatura Federal. Organización del Consejo de la Judicatura Federal. [Consultado el 15 de agosto de 2015]. Formato htm. Disponible en Internet: <http://www.cjf.gob.mx/organizacion.htm>

¹³⁰ Ídem.

inhábiles por tratarse de los periodos vacacionales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, la Sección 1ª. Del Capítulo I, del Título Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refiere a la Integración y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura. El artículo 76 inserto en esta sección, fija la competencia del Pleno del Consejo y la administración del Poder Judicial de la Federación.

En lo referente a las Comisiones, conforme al artículo 77 de la Ley, el Consejo contará con las comisiones permanentes o transitorias de composición variable que haya determinado el Pleno, debiendo existir en todo caso las siguientes:

1. Administración;
2. Carrera Judicial;
3. Disciplina;
4. Carrera Judicial;
5. Creación de nuevos órganos; y
6. Adscripción.

El Artículo 81, fracción I de la Ley, reconoce como una de las atribuciones del Consejo el Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas.

Cada Comisión estará integrada por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

Las Comisiones son reguladas también por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo¹³¹, en cuanto a las Comisiones y su integración, en sus artículos 29, 30 y 31, según lo menciona el Consejo en su página web en lo referente a su organización. Al respecto, consideramos que la información ahí presentada es insuficiente y no cita un correcto marco jurídico normativo de dicha organización.

El Acuerdo General del Pleno antes mencionado, es un instrumento normativo que constituye una compilación de acuerdos generales del Consejo en materia de organización y funcionamiento.

¹³¹ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 2013. Vigente.

Las Comisiones son reguladas no solo en la Ley Orgánica, sino también mediante el Acuerdo General del Pleno en comento, cuyo articulado en esta materia resumimos a continuación:

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE
REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO
CAPÍTULO CUARTO
DE LAS COMISIONES**

REFERENCIA	SECCIÓN.	ARTÍCULOS
Sección Primera	Disposiciones Generales	21 al 33
Sección Segunda	De la Comisión de Administración	34 al 36
Sección Tercera	De la Comisión de Adscripción	37 al 38
Sección Cuarta	De la comisión de Carrera Judicial	39 al 40
Sección Quinta	De la Comisión de Creación de Nuevos Órganos	41 al 42
Sección Sexta	De la Comisión de Disciplina	43 al 44
Sección Séptima	De la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación	45 al 46
Sección Octava	De la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	47 al 53
Sección Novena	De la Comisión de Receso *	54 al 58

* Comisión Transitoria. Artículo 21 Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

El Organigrama del Consejo de la Judicatura Federal, muestra de manera gráfica la integración del Pleno del Consejo, el nivel superior que ocupa dentro de la organización y las líneas de mando que corresponde a cada uno de los Consejeros; sus funciones y atribuciones están contenidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo y en diversa normativa aplicable.¹³²

¹³² Organigrama General del Consejo de la Judicatura Federal. [Consultado el 5 de septiembre de 2015]. Formato htm. Disponible en Internet: <http://www.cjf.gob.mx/organigrama.htm>

De igual forma, debe apreciarse el nivel jerárquico que ocupan las Comisiones y sus áreas de control. El artículo 77 de la LOPJF, establece:

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

La Comisión prevista en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 al 211 de esta ley.

Derivado de lo anterior, las comisiones integradas por el Consejo de la Judicatura son ocupadas por los Consejeros, mismos que ocupan una Presidencia en alguna Comisión a su cargo, pero también ocupan el cargo de Consejeros en otras comisiones, de tal manera que el control absoluto del Consejo recae únicamente en los mismos Consejeros sin contar con nuevos integrantes en quienes pudiesen apoyarse delegando funciones y de esa forma lograr mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de las actividades del propio Consejo.

Esto es así por ordenamiento constitucional; sin embargo, el ejercicio del poder recae en unos cuantos, creando un grupo muy hermético que no permite la participación de nuevos elementos en las cuestiones concernientes a la administración.

Podemos decir que la división del trabajo y los grados de responsabilidad inherentes a las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, impide la delegación de funciones, afectando los resultados por ineficacias e ineficiencias reflejadas en la toma de decisiones o en la solución de los problemas propios de la actividad administrativa que a diario se presentan en la institución, encaminando al Consejo por rutas críticas que pudieren poner en riesgo su estabilidad (fig. 1).

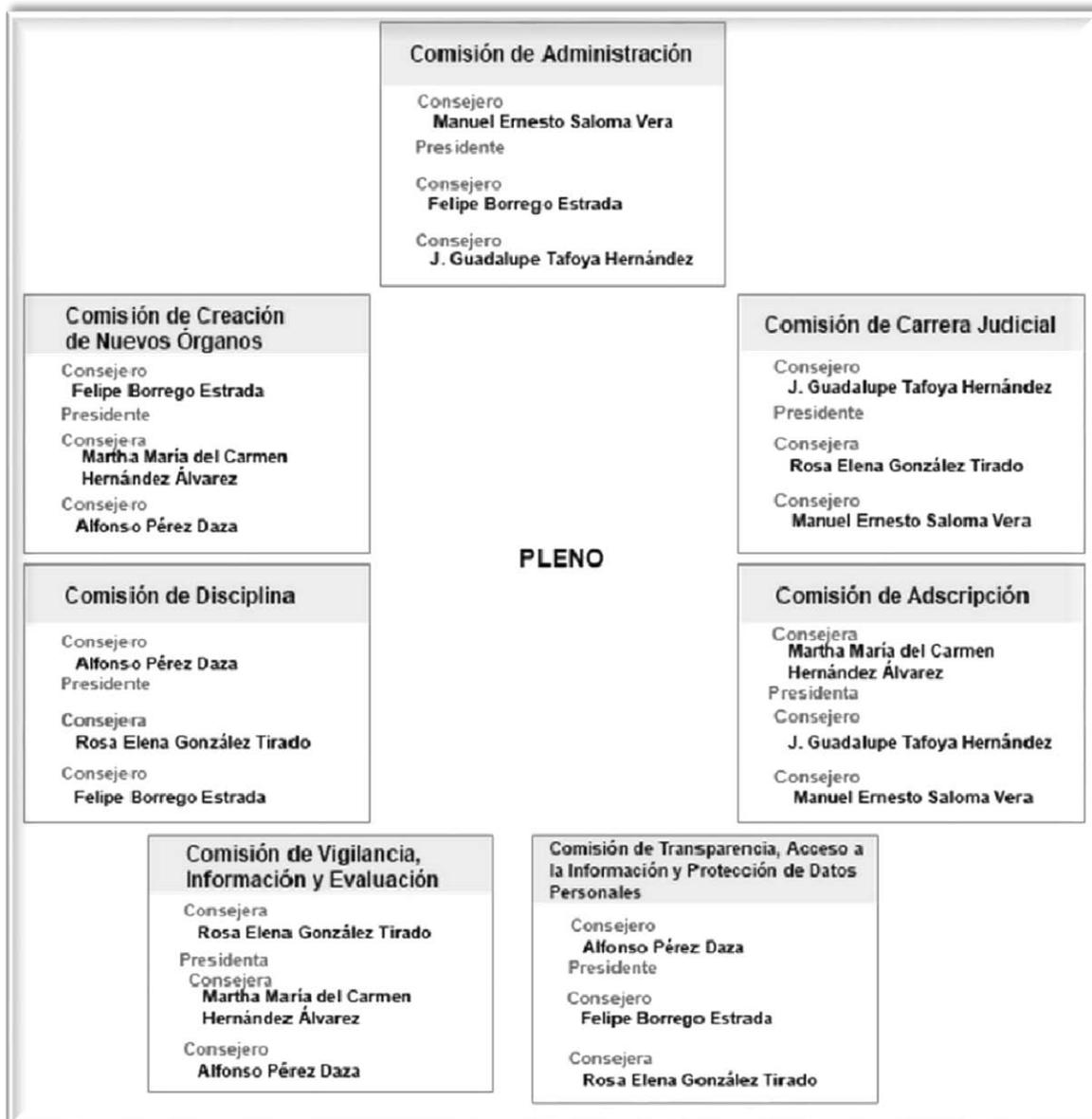


Figura 1. Integración de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal.

Hemos advertido que existen algunos puntos contemplados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que no están debidamente regulados y que al guardar correlación con otras leyes o Acuerdos, repercuten de igual forma en alguno de sus preceptos; v. gr. el artículo 80 de la LOPJF, establece:

Artículo 80. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Consideramos que lo establecido en el artículo en comento, es un absurdo, toda vez que los Consejeros de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, son los mismos integrantes del Pleno del propio Consejo, es decir, ante la imposibilidad de resolver un asunto atendido a través de las Comisiones, éste deberá turnarse al Pleno del Consejo - que finalmente son los mismos Consejeros - a fin de someterlo a consideración y resolución de dicho Pleno.

Existe la necesidad, por tanto, de reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en varios aspectos y particularmente, en lo referente al Consejo de la Judicatura Federal en lo concerniente a la integración y funcionamiento.

3.4 Facultades y atribuciones.

Las atribuciones fundamentales del Consejo son de administración, vigilancia, disciplina y de carrera judicial y todas estas funciones las ejerce respecto del Poder Judicial de la Federación, exceptuando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas atribuciones, están a su vez contempladas en el artículo 81 de la LOPJF, publicada en el diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 1996, de las cuales consideramos como principales, las siguientes:

- ✓ Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;
- ✓ Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ✓ Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;
- ✓ Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta ley;¹³³
- ✓ Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

¹³³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación. 2 de abril de 2013.

- ✓ Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.
- ✓ Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;
- ✓ Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;
- ✓ Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
- ✓ Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ✓ Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³⁴
- ✓ Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;
- ✓ Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los

¹³⁴ Ídem.

Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;

- ✓ Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;
- ✓ Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.¹³⁵
- ✓ Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;¹³⁶
- ✓ Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;
- ✓ Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- ✓ Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;
- ✓ Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia

¹³⁵ Disposición contenida en la fracción XVIII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consideramos que debe ser reformada, toda vez que expresa la imposición de multas tomando como base el salario mínimo general del Distrito Federal. Actualmente la base se considera en Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, en sustitución del salario mínimo, cuya equivalencia es de \$ 71.68 vigente para el año 2016. Así mismo, con la reforma política del Distrito Federal, cambia dicha denominación a Ciudad de México.

¹³⁶ Respecto a esta facultad, es tratada con mayor amplitud en el Capítulo 6. La Dirección General de Asuntos Jurídicos.

de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito;¹³⁷

- ✓ Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo; de los tribunales de circuito, que para el caso de que se trate de tribunales colegiados, deberá considerar las grabaciones que se encuentren documentadas de las sesiones en que resuelvan los juicios o recursos promovidos ante ellos; y juzgados de distrito; todo ello en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria;¹³⁸
- ✓ Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;
- ✓ Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- ✓ Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley;¹³⁹
- ✓ Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas, y;¹⁴⁰
- ✓ Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.¹⁴¹

3.4.1 La expedición de Acuerdos Generales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral 100, primer párrafo, reconoce al Consejo de la Judicatura Federal como un órgano

¹³⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación. Adicionada el 15 de enero de 2009, en vigor.

¹³⁸ Ídem.

¹³⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación. Fracción adicionada 22 de noviembre de 1996. Reformada 30 de agosto de 2011.

¹⁴⁰ Ídem.

¹⁴¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación. Adicionada 30 de agosto de 2011.

del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus propias resoluciones, esto es, que el Consejo es reconocido como un órgano independiente y autosuficiente para la atención de los asuntos de naturaleza técnica y de gestión, gozando de la facultad de emitir sus propias resoluciones sin la injerencia de ningún otro órgano.

Una de las atribuciones fundamentales para el buen funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, es la que le otorga la Constitución en su artículo 100, párrafo octavo que a la letra dice:

Artículo 100. (...)

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Haciendo un breve análisis del citado precepto constitucional, la Ley fundamental dispone que el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, apegándose a lo que establezca la Ley; dicho cuerpo normativo al que refiere la Carta Magna es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su artículo 81, fracción II, establece:

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:
(...)

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De esta manera, se da cumplimiento al numeral 100 de nuestra Carta Magna, reforzando así la actividad normativa que ha venido desarrollando el Consejo desde sus inicios. Continuando con nuestro análisis, tenemos:

(...) La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal.

De hecho, gran parte de las atribuciones del Consejo están encaminadas a asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, v. gr. la determinación del número de circuitos, tribunales y juzgados de distrito y su delimitación territorial, agrupándolos de acuerdo a la especialización por materia de los

tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos; la determinación de la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito; resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia; realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación; entre otras.

Así mismo, el Pleno de la Suprema Corte podrá revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos, esto es si alguno de los Acuerdos expedidos por el Consejo no favorece la función jurisdiccional.

Finalmente, resulta claro que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la que establece los términos y procedimientos para el ejercicio de las atribuciones del Consejo, mismas que son reforzadas con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

Por otra parte, existe una atribución establecida en el párrafo 9° del artículo 100 constitucional, que establece:

Artículo 100.

(...)

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Consideramos que este párrafo es contrario al espíritu de la Ley Fundamental, la cual reconoce y tutela los derechos humanos. Con el precepto en comento, deja en total estado de indefensión a quien es sometido a una resolución desfavorable del Consejo, toda vez que dichas resoluciones son definitivas e inatacables, impidiendo al afectado el acceso a la justicia para la defensa de sus derechos fundamentales, no importando si dichas resoluciones violentan la esfera jurídica de quien se trate.

El precepto constitucional en análisis, admite la salvedad en las resoluciones del Consejo, en tratándose de la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, quienes tendrán en todo momento el recurso de la revisión, solicitando la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, verificará que el tipo de movimientos antes mencionados, se apeguen a lo

dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esto se puede interpretar en una acción protectora del órgano supremo de justicia para con los titulares de los órganos jurisdiccionales, de la cual no gozan el resto de los miembros del Poder Judicial, incurriendo así en un acto de discriminación que de igual forma es contraria al propósito sustantivo de nuestra Constitución de velar y garantizar el estricto respeto a los Derechos Humanos.

Para ilustrar lo anterior y relacionando el análisis con las cuestiones periciales, se han suscitado situaciones e incidentes entre el Consejo de la Judicatura Federal y los peritos que aspiran a formar parte de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial, o que renuevan su permanencia en la misma, al ser rechazados por errores subsanables o cuestiones nimias, a los que no se les permite presentar inconformidad alguna y mucho menos recurrir a los medios de control constitucional, fundamentando su actuación en el 9° párrafo del artículo 100 constitucional y en el artículo 122 LOPJF, que establecen el carácter inatacable e inapelable de sus resoluciones, dejando en total estado de indefensión a los peritos afectados, violentando así sus derechos de audiencia, al trabajo y a un debido proceso.

Para terminar con esta aberrante disposición constitucional, sería necesaria una reforma en la que se derogara el citado párrafo 9° y por ende, el artículo 122 de la Ley Orgánica, o en su caso, se eliminara el carácter inatacable e inapelable de las resoluciones del Consejo, las cuales finalmente, en la mayor de las veces, no son acertadas ni perfectas.

3.5 Atribuciones de las áreas principales.

El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con áreas principales en la alta estructura, que son las encargadas de planear, dirigir, controlar y vigilar el perfecto funcionamiento del Consejo, cuyas funciones y atribuciones significativas son normadas a través del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo y en otras disposiciones normativas que le son aplicables.

Dichas áreas principales son el Pleno del Consejo y las Comisiones, mismas que son presididas también por los mismos Consejeros del Pleno.

Los integrantes de cada área gozan de facultades y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, es también –como ya se ha visto – el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las atribuciones que tiene dentro del Consejo, se establecen en el Artículo 85 de la LOPJF, que textualmente dice:

Artículo 85. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

I. Representar al Consejo de la Judicatura Federal;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponda;

III. Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;

V. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora;

VI. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

VII. Informar al Senado de la República y al Presidente de la República de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura Federal que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

VIII. Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley;

IX. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ley exija este requisito, y

X. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

Secretariado Ejecutivo.

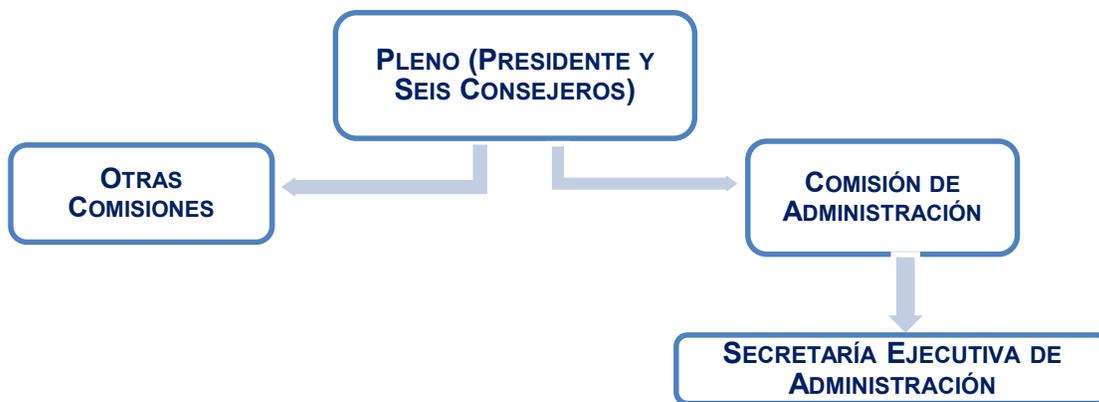
La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone, en su artículo 85, que el Consejo dispondrá de un Secretariado Ejecutivo, el cual estará integrado por lo menos, de los siguientes secretarios:

- I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;
- II. El secretario ejecutivo de Administración, y
- III. El secretario ejecutivo de Disciplina.

La Ley menciona solo tres Secretarías Ejecutivas que por lo menos debe tener el Consejo. A través del Artículo 77 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, se establecen las Secretarías Ejecutivas con que cuenta el Consejo, siendo las siguientes:

- 1) Secretaría Ejecutiva del Pleno
- 2) Secretaría Ejecutiva de Administración
- 3) Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Evaluación e Información
- 4) Secretaría Ejecutiva de Disciplina
- 5) Secretaría Ejecutiva de Adscripción
- 6) Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos

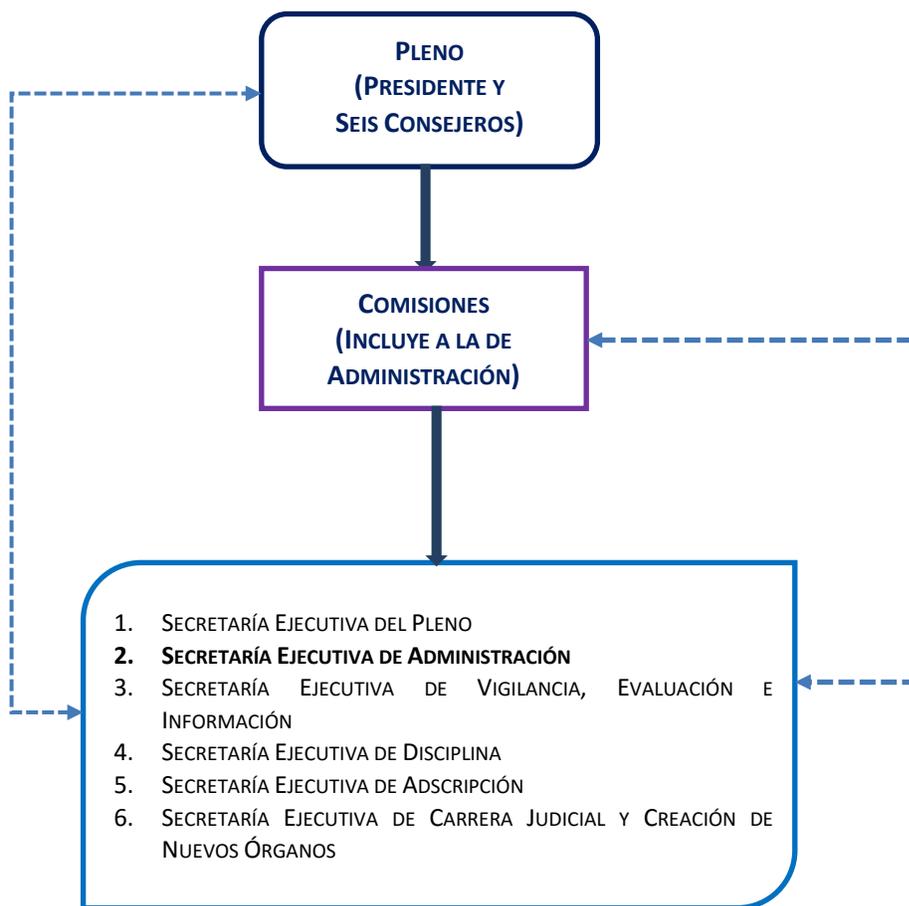
Dichas Secretarías Ejecutivas se ubican por debajo de las Comisiones en su organigrama, de las cuales, sólo la Secretaría Ejecutiva de Administración depende directamente de la Comisión de Administración, como se muestra en el cuadro siguiente:



Cuadro 1. Líneas de Mando respecto a la Secretaría Ejecutiva de Administración.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, está integrado por la Presidencia del Consejo y seis Consejeros, quienes tienen a su cargo siete comisiones, de las cuales seis de ellas no controlan directamente a las distintas Secretarías Ejecutivas que ya hemos mencionado, excepto por la Comisión de Administración,

que controla de forma directa a la Secretaría Ejecutiva de Administración. Sin embargo, todas las Secretarías Ejecutivas, incluyendo a la de Administración, mantienen líneas directas de comunicación con el Pleno y las Comisiones, como se puede apreciar en el cuadro número 2.



Cuadro 2. Líneas de Comunicación respecto a las Secretarías Ejecutivas, el Pleno y las Comisiones.

Secretaría Ejecutiva del Pleno.

Función: auxiliar al Pleno, al Presidente y a los Consejeros en todos aquellos asuntos que se determinen (Artículo 78 AGPCJF).

Atribuciones: se encuentran previstas en el numeral 79 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹⁴², siendo algunas de las principales, las siguientes:

¹⁴² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2013, en vigor.

- Tramitar los asuntos que sean de la competencia del Pleno;
- Recibir la documentación de los asuntos que deban someterse a la consideración del Pleno y enviar la convocatoria con la documentación correspondiente a los Consejeros;
- Desahogar y dar seguimiento a los asuntos que consten en las actas de las sesiones del Pleno y llevar el control del archivo de los mismos;
- Elaborar dictámenes y opiniones jurídicas sobre los asuntos que se sometan a consideración del Pleno, cuando éste o el Presidente lo solicite;
- Preparar, con información proporcionada por las diversas áreas administrativas y con datos obtenidos de los acuerdos asentados en las actas de las sesiones del Pleno, el Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación que de conformidad con el artículo 14, fracción XI, de la Ley, rinde el Presidente al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año;
- Fungir como enlace entre el Presidente y los Titulares de las áreas administrativas, con el objeto de mantener una línea de información directa sobre las actividades de las mismas a cargo de dichos servidores públicos; y, en su caso, con magistrados de Circuito y jueces de Distrito;
- Formular y presentar al Pleno, el Programa Anual de Actividades de la Secretaría Ejecutiva a su cargo;
- Someter a la consideración de las Comisiones, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la Secretaría Ejecutiva a su cargo;
- Informar a las Comisiones, en los plazos establecidos, sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas y del avance de los proyectos y programas a su cargo;
- Presentar ante el Pleno, el Informe Anual de Labores correspondiente a la Secretaría Ejecutiva a su cargo.

Secretaría Ejecutiva de Administración.

Función: de conformidad con el artículo 80 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Secretaría Ejecutiva de Administración programa, coordina, supervisa y evalúa los sistemas de recursos humanos, financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles, servicios generales, tecnologías de la información y comunicaciones, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la misma, bienes asegurados y decomisados, así como administración regional, estadística judicial,

y planeación, de conformidad con la normatividad aplicable y los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Administración.¹⁴³

El Secretario Ejecutivo de Administración es el responsable de proponer al Pleno y a la Comisión de Administración el establecimiento de los programas, sistemas y lineamientos generales para la administración eficaz, eficiente, económica, transparente y honrada de los recursos humanos, materiales y financieros a cargo del Consejo.

Atribuciones principales:

- Planificar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, conforme a la normatividad aplicable;
- Proponer proyectos de acuerdos y lineamientos que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos del Poder Judicial de la Federación;
- Informar a la Comisión de Administración el avance y logro de los objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia, así como el funcionamiento de las unidades administrativas que le están adscritas;
- Formular informes periódicos en materia de recursos humanos conforme a los lineamientos establecidos;
- Someter de manera fundada y motivada al superior la adscripción temporal de plazas para órganos jurisdiccionales en los supuestos de creación de nuevos órganos, previa solicitud de los titulares;
- Suscribir los nombramientos de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas, comprendidos entre los niveles 10 al 24 de la Tabla de Puestos contemplada en el Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, así como, las credenciales del personal de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas entre los niveles 8 a 24;
- Dirigir y supervisar las propuestas de los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; y de Obra Pública;
- Controlar y administrar la operación de los inmuebles, conforme a las disposiciones legales y normativas;
- Otorgar las autorizaciones para la asignación temporal de espacios que sometan a su consideración los Directores Generales de Recursos Materiales, de Servicios Generales y de Inmuebles y Mantenimiento, tratándose de inmuebles ubicados en el Distrito Federal y Zona Metropolitana, así como del Coordinador de Administración Regional para los inmuebles ubicados en el interior de la República;

¹⁴³ Ídem.

- Asegurar y verificar el suministro oportuno de bienes y servicios necesarios a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;
- Conducir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar el proceso de programación, presupuestación¹⁴⁴, ejecución, registro y evaluación presupuestal y contable del Consejo, conforme a la normatividad aplicable;
- Instrumentar las políticas y directrices emitidas por el Pleno y la Comisión de Administración para la operación de sistemas administrativos en materia de recursos humanos, financieros, materiales, servicios generales, tecnologías de la información y comunicaciones, estadística judicial, planeación, y bienes asegurados y decomisados, así como las demás que resulten de su competencia;
- Coordinar la elaboración de manuales de organización y procedimiento interno de las unidades administrativas que le estén adscritas, conforme a la normatividad aplicable;
- Apoyar y asesorar al Pleno, Comisiones y Presidente en el ámbito de su competencia;
- de trabajo e informes de actividades a los que deban ceñirse las áreas administrativas;
- Coordinar la integración y actualización del Manual de Organización General del Consejo y su presentación a la Comisión de Administración, así como aprobar los manuales específicos de organización y procedimientos de las áreas que lo integran.

Secretaría Ejecutiva de Adscripción.

Tiene la función de auxiliar a la Comisión de Adscripción y conforme al Artículo 82 Ter¹⁴⁵; algunas de sus principales atribuciones, son:

- Presentar ante la Comisión de Adscripción, para su dictamen y, en su caso, para la aprobación del Pleno, los anteproyectos de adscripción y readscripción de magistrados de Circuito o jueces de Distrito, cuando así lo exijan las necesidades del servicio;
- Analizar, registrar y dar trámite a las solicitudes de cambio de adscripción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, con base en las disposiciones aplicables;

¹⁴⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. La palabra “presupuestación” no existe en el diccionario. [Consultado el 20/Febrero/2016]. Disponible en Internet: <http://dle.rae.es/>

¹⁴⁵ Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2013, en vigor.

- Informar mensualmente a la Comisión de Adscripción sobre las vacantes y las solicitudes de cambio de adscripción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito;
- Solicitar, analizar y evaluar los informes de órganos jurisdiccionales que sean necesarios para el desarrollo de las funciones de la Secretaría Ejecutiva;
- Someter a la consideración de las Comisiones, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la unidad administrativa;
- Informar a las Comisiones, en los plazos establecidos, sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas y del avance de los proyectos y programas a su cargo;

Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

De conformidad con el Artículo 83 del multicitado Acuerdo General del Pleno, se encarga de auxiliar a las Comisiones de Carrera Judicial y de Creación de Nuevos Órganos para el desempeño de las atribuciones que éstas tienen encomendadas¹⁴⁶, a saber:

- Recibir los proyectos de resoluciones o dictámenes y propuestas de acuerdos relacionados con la carrera judicial, en los términos que define el Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales serán turnados a la Comisión de Carrera Judicial, para su análisis y, en su caso, posterior aprobación en el Pleno;
- Revisar y comprobar que las solicitudes de ingreso y promoción de las categorías de servidores públicos previstas en las fracciones I, II y VIII a X del artículo 110 de la Ley, se apeguen a las disposiciones aplicables;
- Elaborar los proyectos de acuerdos y convocatorias para los concursos internos de oposición y de oposición libre, así como en lo que corresponda a los exámenes de aptitud de las categorías definidas en el Título Séptimo de la Ley;
- Tramitar ante la Comisión de Carrera Judicial, las solicitudes de autorización para que los secretarios de órganos jurisdiccionales desempeñen las funciones de sus titulares en las ausencias temporales de éstos, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley;

¹⁴⁶ Ídem.

- Tramitar ante la Comisión de Carrera Judicial, las solicitudes de autorización para que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, en casos de ausencia de alguno de sus secretarios o actuarios, nombren a un interino, conforme a las disposiciones aplicables;
- Tramitar ante la Comisión de Carrera Judicial, las consultas para que los magistrados de Circuito o los jueces de Distrito otorguen nombramientos a secretarios de tribunal o de juzgado, y de actuarios judiciales, conforme a las disposiciones aplicables;
- Colaborar en el registro de peritos en los términos de las disposiciones aplicables;
- Elaborar anualmente la lista de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, clasificándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales y someterla a la consideración de la Comisión de Carrera Judicial;
- Analizar y evaluar las solicitudes de creación de nuevos órganos jurisdiccionales, a fin de determinar la prioridad de su creación, para someterlas a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos;
- Someter a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, los proyectos relativos al número y límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, y en su caso los cambios de residencia de los órganos jurisdiccionales, que, conforme a las cargas de trabajo analizadas, por la secretaría ejecutiva o la Dirección General de Estadística Judicial se consideren convenientes;
- Someter a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, los proyectos relativos al número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los órganos jurisdiccionales en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior, que conforme a las cargas de trabajo analizadas por la secretaría ejecutiva o a la Dirección General de Estadística Judicial se consideren necesarios;
- Proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;
- Elaborar y aprobar los dictámenes relativos a las plantillas del personal de nuevos órganos jurisdiccionales, que al efecto le remita la Dirección General de Recursos Humanos;

- Informar a las Comisiones, en los plazos establecidos, sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas y del avance de los proyectos y programas a su cargo;

Secretaría Ejecutiva de Disciplina.

El Artículo 85 del ACGPCJF establece que ésta Secretaría auxiliará a la Comisión de Disciplina con el objeto de lograr un ejercicio responsable, profesional y honorable de la función jurisdiccional.¹⁴⁷

Son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina:

- Tramitar los procedimientos administrativos disciplinarios, en términos del Título Octavo de la Ley y de lo dispuesto en los acuerdos generales que emita el Pleno en la materia;
- Practicar las investigaciones que le encomiende el Pleno o la Comisión de Disciplina para determinar la responsabilidad de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, mediante los procedimientos establecidos en la Ley, reglamentos y acuerdos generales que emita el Pleno en materia disciplinaria;
- Informar a la Comisión de Disciplina, sobre las quejas o denuncias improcedentes que el Presidente deseche;
- Resguardar los expedientes relacionados con las visitas de inspección;
- Ejecutar los apercibimientos y amonestaciones que le encomiende el Pleno, así como vigilar el cumplimiento de las multas, que en términos de los artículos 81, fracción XXVIII, y 139 de la Ley, determinen imponer tanto el Pleno como su Presidente;
- Realizar los trámites necesarios a fin de que se impongan las sanciones acordadas por el Pleno con apoyo en el artículo 135 de la Ley;
- Solicitar a la Visitaduría Judicial la práctica de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación cuando así lo determine el Pleno o la Comisión de Disciplina, en los términos que dispone el artículo 102 de la Ley, indicando específicamente la irregularidad sobre la que versará la inspección;

¹⁴⁷ Ídem.

- Integrar el expediente de denuncia respectivo y dar cuenta al Presidente con el trámite, en caso de que, del análisis de un acta de visita, el Pleno estime que pueda existir causa de responsabilidad.

Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación.

Conforme al Artículo 87 del Acuerdo, ésta Secretaría apoyará al Consejo en la implementación de todas aquellas acciones tendentes al eficaz funcionamiento de los órganos y personal del Poder Judicial de la Federación; así como en la correcta adopción de criterios con los que se arribe al cumplimiento de los programas mediante el adecuado seguimiento y continua evaluación de sus objetivos.¹⁴⁸

Las principales atribuciones del Titular de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación son:

- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los programas institucionales del Consejo;
- Verificar el debido cumplimiento de los criterios adoptados para el ingreso, capacitación, ascenso, promoción, adscripción, ratificación, reconocimiento, estímulo y remoción del personal del Poder Judicial de la Federación;
- Posibilitar el eficaz cumplimiento de las atribuciones de vigilancia, información y evaluación, mediante la aplicación de las medidas que establezcan el Pleno y la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación;
- Elaborar los estudios en materia judicial que le sean encomendados para el adecuado desarrollo de las atribuciones del Consejo;
- Verificar que los informes que presenten los diferentes órganos y miembros del Poder Judicial de la Federación, cumplan con los requisitos de veracidad, exactitud y buena fe;
- Coordinar las tareas tendentes al establecimiento, desarrollo y mantenimiento del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales;
- Coordinar la operación del centro de atención telefónica para la recepción de quejas y denuncias del Consejo;

¹⁴⁸ Ídem.

- Proveer lo conducente para la ejecución de los procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, para obtener datos de prueba; que le encomiende el Pleno, el Presidente, la Comisión de Disciplina, la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación o la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;
- Recibir las quejas o denuncias formuladas a través de los buzones físicos o virtuales, el centro de atención telefónica o comparecencias, respecto de las cuales deberá elaborar un proveído en el que se decida desechar, prevenir, aclarar u ordenar su remisión al área correspondiente para los efectos legales que se estimen conducentes. El proveído por medio del cual se decida desechar las referidas quejas o denuncias, deberá ser autorizado por el Presidente;
- Conocer de aquellas quejas o denuncias, provenientes de las diversas áreas administrativas del Consejo, en las que, por no colmar los requisitos legales, no se hubiere ordenado el trámite del procedimiento de responsabilidad respectivo;
- Para el cumplimiento de lo ordenado en los tres puntos anteriores, la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, aplicará en lo conducente, las normas procesales establecidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de responsabilidades administrativas, para el efecto de tramitar las quejas y denuncias formuladas a través de los buzones físicos o virtuales, del centro de atención telefónica o comparecencias; los procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, y además aquellas quejas y denuncias provenientes de otras áreas administrativas del Consejo.

Como se puede apreciar, Las Secretarías Ejecutivas llevan gran carga de trabajo del cual deben informar y dar cuenta, tanto al Pleno como a las Comisiones, que, a su vez, ven incrementado el volumen de asuntos por atender, por lo que no dudamos que, ante tantas responsabilidades y cargas de trabajo, haya repercusiones adversas, sobre todo en cuestiones como la expedición de los acuerdos generales, que en el caso particular de nuestro trabajo de investigación haremos notar en su oportunidad.

3.6 Órganos auxiliares y sus funciones.

El Consejo de la Judicatura está integrado por otros órganos auxiliares que contribuyen al buen funcionamiento y desarrollo de sus actividades.

El Artículo 88 LOPJF vigente, establece:

Artículo 88.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

Cada órgano auxiliar cuenta con sus propias atribuciones, las cuales se contemplan en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2013 y que abordaremos de manera breve por no ser materia sustantiva del presente trabajo de investigación, mencionando aquellas que a nuestro juicio podrían ser las principales y representativas, dada la importancia y repercusión en el funcionamiento del Consejo.

Instituto de la Judicatura.

De conformidad con el Artículo 92 de la Ley en comento, el Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo.

Tiene como función principal determinar los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición a que se refiere el Título Séptimo de la ley.¹⁴⁹

Visitaduría Judicial.

El artículo 98 de la LOPJF, define a éste órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal como el competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos. Las funciones de este órgano auxiliar son ejercidas por los visitadores en su calidad de representantes del CJF, de conformidad con lo que establece la Ley.

¹⁴⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicada en el Diario Oficial de la federación el 26 de mayo de 1995. En vigor.

Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Es un órgano auxiliar que tiene a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia, según lo establece el Artículo 103 de la multicitada Ley.

Conforme al Artículo 101 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, las atribuciones para el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, son las mismas:

Artículo 101. Los titulares de los órganos auxiliares, con excepción del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Planear y presupuestar conforme a los programas autorizados, las funciones correspondientes del órgano auxiliar a su cargo;
- II. Formular, ejecutar y evaluar los programas para el desarrollo de sus funciones;
- III. Formular y presentar al Pleno el Programa Anual de Actividades;
- IV. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean requeridos por el Pleno, las Comisiones y demás órganos facultados;
- V. Proponer o designar, conforme a la normativa aplicable, al personal del órgano auxiliar del Consejo a su cargo;
- VI. Tramitar ante el Pleno y demás órganos facultados, los cambios de adscripción y las solicitudes de licencia que formulen los servidores públicos de su área de adscripción;
- VII. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas adscritas al órgano auxiliar a su cargo, en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno y, en su caso, conceder audiencia al público;
- VIII. Coordinar las vacaciones del personal a su cargo, autorizar los permisos económicos debidamente justificados de éste y ordenar las suplencias correspondientes;
- IX. Participar en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos internos del órgano auxiliar a su cargo;
REFORMADA POR ACUERDO GENERAL S/N, PUBLICADO EN EL D.O.F.,
EL 20/03/2015.
- X. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación para el personal a su cargo;
REFORMADA POR ACUERDO GENERAL S/N, PUBLICADO EN EL D.O.F.,
EL 18/02/2015.

- XI. Asesorar técnicamente, en asuntos de su competencia, al Pleno, Comisiones, Consejeros y, en su caso, a cualquier área administrativa;
- XII. Someter a consideración del Pleno, Comisiones y demás órganos facultados, aquellos estudios y proyectos de acuerdo sobre normas, lineamientos y políticas que se elaboren en el área administrativa de su responsabilidad;
- XIII. Presentar ante el Pleno el Informe Anual de Labores correspondiente al área administrativa de su competencia;
- XIV. Representar al órgano auxiliar a su cargo, en todos los actos su competencia;
- XV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y, en su caso, expedir copia certificada de aquellos que obren en sus archivos. La facultad de certificar documentos relacionados con la competencia y atribuciones del área a su cargo, la podrá delegar de conformidad con lo previsto en la fracción XIV del artículo 68 de este Acuerdo; y
- XVI. Las demás que establezca el Pleno, y las Comisiones.

Instituto Federal de Defensoría Pública.

Es un órgano del Poder Judicial de la Federación creado para la prestación de los servicios de defensoría pública y el cual goza de independencia técnica y operativa, según lo establece el artículo 3 de la Ley de Defensoría Pública.¹⁵⁰ Cabe señalar que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, considera al Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, pero la Ley de Defensoría Pública, en su artículo 3, señala que dicho Instituto es un órgano del Poder Judicial y no un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal. A este respecto, consideramos que sería conveniente que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión hiciese las precisiones correspondientes.

El Instituto cuenta con una Junta Directiva, un Director General y las unidades administrativas y personal técnico que para el adecuado desempeño de sus funciones se determinen en el presupuesto (Artículo 23 de la Ley).

La Junta Directiva está integrada por el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, quien la preside, además de seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente (Artículo 27 de la Ley).

El artículo 29 de la Ley establece las facultades de la Junta Directiva, a saber:

¹⁵⁰ Ley de Defensoría Pública. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 d mayo de 1998, en vigor.

Artículo 29. La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes:

- I. Fijar la política y las acciones relacionadas con la defensoría pública, considerando las opiniones que al respecto se le formulen;
- II. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los defensores públicos y asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la Junta asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;
- III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;
- IV. Promover la realización de estudios tendentes a perfeccionar el servicio de defensoría pública;
- V. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados;
- VI. Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos;
- VII. Aprobar las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- VIII. Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración del Consejo de la Judicatura Federal;
- IX. Aprobar los lineamientos generales para la contratación de abogados particulares en los casos a que se refiere esta Ley, atendiendo los criterios presupuestales y de administración que determine el Consejo de la Judicatura Federal;
- X. Aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- XI. Examinar y aprobar los informes periódicos que someta a su consideración el Director General, y
- XII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM).

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) fue creado por disposición de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del año 2000. El IFECOM es un Órgano

Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal con autonomía técnica y operativa, cuya principal finalidad es la de autorizar el registro de las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para realizar las funciones de Visitador, Conciliador o Síndico, quienes apoyarán a la justicia en Materia Concursal en los aspectos técnicos involucrados en los procedimientos de concurso mercantil.¹⁵¹

Las atribuciones del IFECOM están contempladas en el Artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles¹⁵², las cuales se transcriben a continuación:

Artículo 311.- Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes:

- I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- II. Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;
- III. Revocar, en los casos en los que conforme a esta Ley proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- IV. Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;
- V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;
- VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación, los criterios correspondientes;
- VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil;

¹⁵¹ Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. [Consultado el 5 de septiembre de 2015]. Sitio web en formato asp. Disponible en Internet <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/IFECOM.asp>

¹⁵² Ley de Concursos Mercantiles. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000; vigente.

- VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;
- IX. Fungir como órgano consultivo del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órgano del concurso mercantil y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta Ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1o. del presente ordenamiento. Las opiniones que emita el Instituto en ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio;
[Fracción adicionada DOF 27-12-2007](#)
- X. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;
[Fracción reformada DOF 27-12-2007 \(se recorre\)](#)
- XI. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;
[Fracción reformada DOF 27-12-2007 \(se recorre\)](#)
- XII. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;
[Fracción reformada DOF 27-12-2007 \(se recorre\)](#)
- XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;
[Fracción reformada DOF 27-12-2007 \(se recorre\)](#)
- XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII de este artículo;
[Fracción reformada DOF 27-12-2007 \(se recorre\)](#)
- XV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y
[Fracción reformada DOF 27-12-2007 \(se recorre\)](#)
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley.
[Fracción reformada DOF 27-12-2007 \(se recorre\)](#)

El Instituto estará encomendado a una Junta Directiva, la cual será apoyada por la estructura administrativa que determine conforme al presupuesto autorizado (Artículo 313 LCM) y dicha Junta estará integrada por el Director General del Instituto y cuatro vocales, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a

propuesta de su Presidente; los nombramientos deberán procurar una integración multidisciplinaria de los miembros de la Junta, cubriendo las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica (Artículo 314 LCM).

Lo dispuesto en el Artículo 314 antes citado, podría marcar la pauta en cuanto a la forma de integrar los grupos de trabajo en los demás órganos auxiliares y en el mismo Consejo de la Judicatura, en el área de Servicios Periciales, por ser ésta última de naturaleza multidisciplinaria, lo cual reportaría mayor eficacia en la dictaminación de honorarios, como lo habremos de analizar en el Capítulo 6 del presente trabajo.

Capítulo 4 . Consejos de la Judicatura Federal de otros países.

4.1 Consejos de la Judicatura Federal en América Latina con facultades y atribuciones en materia procesal, similares al Consejo mexicano.

4.1.1 Chile.

4.1.2 El Salvador.

4.1.3 Uruguay.

4.1.4 Bolivia.

4.1.5 Brasil.

4.1.6 Colombia.

4.1.7 Venezuela.

4.1.8 Perú.

4.1.9 Costa Rica.

4.1.10 Guatemala.

4.1.11 Honduras.

4.1.12 República Dominicana.

4.2. Consejos de la Judicatura Federal en Europa.

4.2.1 Italia.

4.2.2 Francia.

4.2.3 Grecia.

4.2.4 Portugal.

4.2.5 España.

4.1 Consejos de la Judicatura Federal en América Latina con facultades y atribuciones en materia procesal, similares al Consejo mexicano.

El presente capítulo lo consideramos de suma importancia porque a través del conocimiento de otras instituciones y sistemas judiciales, estaremos en condiciones de comprender de mejor forma a las nuestras, que, como en el caso del Consejo de la Judicatura Federal, está inspirada en la figura de los Consejos de la Magistratura de otros países, en especial de los modelos europeos. No debemos soslayar que cada institución o modelo está enmarcado jurídicamente, respondiendo a las necesidades propias de cada sociedad, lo que las provee de diferentes características, haciendo de su universo una variada muestra, cuyas razones de ser pudieran no corresponder a las necesidades que tenemos en nuestra sociedad mexicana, pero que, no obstante, ejercen alguna influencia tanto en nuestro sistema jurídico, como en los distintos sistemas jurídicos internacionales.¹⁵³

Al término de la Segunda Guerra Mundial, bajo un nuevo contexto social, se vio la necesidad de introducir modificaciones, muchos de ellos de manera radical, a los ordenamientos jurídicos con el objeto de adaptar y canalizar dichos cambios. Entre las necesidades surgidas de los nuevos cambios al orden jurídico, surgió la necesidad de administrar a los órganos jurisdiccionales, toda vez que los vigentes de aquella época eran ineficaces frente a las exigencias contemporáneas.¹⁵⁴

Existen en el mundo dos principales modelos de gobierno y administración: el anglosajón y el europeo. En el primero, encuadrado en el sistema jurídico del common law, cuya característica más importante respecto de este tema, es que las funciones de control y administrativas de los órganos jurisdiccionales están encomendadas a Tribunales de mayor jerarquía.

En el sistema europeo continental sucede todo lo contrario: el gobierno y administración del Poder Judicial recae sobre una dependencia del Poder Ejecutivo, llamada generalmente Secretaría o Ministerio de Justicia, institución a la cual, por consiguiente, le fueron atribuidas la selección, el nombramiento y la fiscalización de los órganos jurisdiccionales, es decir, la administración de la carrera judicial y del estatuto profesional de los miembros de la judicatura, sin duda en gran parte como herencia de la monarquía, donde la independencia individual de cada juez, basada en su inamovilidad era considerada suficiente y compatible con una dependencia administrativa del sistema judicial en su conjunto a estas dependencias del Ejecutivo.¹⁵⁵

¹⁵³ Fix Zamudio, Héctor y Fix Fierro, Héctor. Cuadernos para la Reforma de la Justicia 3. El Consejo de la Judicatura Federal. México 1996. [Consultado el 17 de julio de 2015]. Formato docx. Disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1441/15.docx>. ISBN 968-36-5137-2.

¹⁵⁴ Ídem.

¹⁵⁵ El Consejo de la Judicatura, democratización e independencia del Poder Judicial. Tesis Profesional presentada por Daniel Sandoval Cervantes. Universidad de las Américas Puebla.

Francia, Italia y Portugal fueron los tres países que iniciaron las primeras reformas a los ordenamientos administrativos al organismo judicial a través de las constituciones expedidas en la segunda posguerra, mismos que fueron seguidos por otros países y posteriormente por los latinoamericanos, conforme a las influencias mixtas ya antes comentadas. Surgieron entonces los llamados consejos superiores de la magistratura o de la judicatura, como organismos que limitaron los poderes tradicionales de los ministerios de justicia y encomendaron a los tribunales las facultades esenciales de su administración por medio de este instrumento, que configura lo que se ha denominado el "autogobierno de la magistratura".¹⁵⁶

Los países latinoamericanos han recibido la influencia de los sistemas jurídicos europeos al crear también consejos de la magistratura o de la judicatura, adoptando los modelos de organización y funcionamiento, pero con características que predominan tanto en el sistema del *common law*, apoyado en un criterio de independencia de los propios jueces y tribunales y encomienda dichas funciones a los organismos judiciales de la mayor jerarquía, como en los sistemas europeos centrales, a los cuales se atribuyen los aspectos más importantes de la selección, nombramiento y fiscalización de los órganos jurisdiccionales a una dependencia del ejecutivo, es decir, el ministerio de justicia.¹⁵⁷

El establecimiento de los consejos de la magistratura o de la judicatura en Latinoamérica, se ha realizado acorde a las necesidades de cada país, así tenemos que existen algunas diferencias muy remarcadas, sobre todo en la integración y las atribuciones, pero tienen en común la selección y propuesta de nombramiento de los jueces y magistrados (y en ocasiones inclusive la designación directa de algunos de ellos); la planeación, dirección y control de la carrera judicial, incluyendo promociones y traslados, así como ciertas facultades disciplinarias en relación con los propios jueces y magistrados.¹⁵⁸

A fin de ilustrar lo anterior, analizaremos los aspectos más importantes de los consejos de la magistratura o judicatura en diversos países, pretendiendo encontrar las similitudes que pudiesen guardar con el Consejo de la Judicatura mexicano.

4.1.1 Chile.

Denominación:	No existe Consejo de la Judicatura o Magistratura; sin embargo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial creada el 10 de marzo de 1990, por la ley 18,969; es un organismo de la Corte Suprema, dedicado a la
---------------	---

México 2004. [Consultada el 17 de julio de 2015]. Formato html. Disponible en internet: http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/sandoval_c_d/capitulo_3.html#

¹⁵⁶ Ver Fix Zamudio, Héctor y Fix Fierro, Héctor. Capítulo 1. Introducción. Óp. Cit.

¹⁵⁷ Ídem.

¹⁵⁸ Ídem.

	administración de los recursos financieros, tecnológicos y materiales asignados al Poder Judicial, facilitando así la optimización de su función jurisdiccional y el acceso de la comunidad a la justicia. ¹⁵⁹
Integración:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo Superior, integrado por el Presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá y tendrá la representación legal;¹⁶⁰ 2. Cuatro Consejeros (ministros) del mismo tribunal elegidos por el Presidente de la Corte Suprema, quienes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos mediante votaciones sucesivas y secretas.¹⁶¹ 3. Dos Consejeros Suplentes elegidos por la corte Suprema, que subrogarán según el orden de su elección e indistintamente a cualquiera de los titulares en caso de ausencia por cualquier causa.¹⁶² 4. Una Dirección; derivan el área de Comunicación y de Asesoría Jurídica.¹⁶³ 5. Una Subdirección; con cuatro departamentos operativos: <ul style="list-style-type: none"> • Jefe de Finanzas y Presupuesto; • Jefe de Adquisiciones y Mantenimiento; • Jefe de Informática y Computación; y • Jefe de Recursos Humanos.¹⁶⁴
Duración en el cargo:	<p>Presidente: 2 años sin posibilidad de reelección.</p> <p>Consejeros: 2 años con posibilidad de reelección.¹⁶⁵</p>
Atribuciones:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaboración de los presupuestos y la administración, inversión y control del presupuesto asignado al Poder Judicial; 2. La administración, adquisición, construcción, acondicionamiento, y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Judicial. 3. Asesorar técnicamente a la Corte Suprema en sistemas informáticos; 4. La capacitación al personal judicial; 5. Creación de guarderías para hijos de trabajadores del Poder Judicial; 6. Asesoría técnica y propuestas a la Corte Suprema en materia de recursos humanos;

¹⁵⁹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Código Orgánico de Tribunales. Promulgado el 15 de junio de 1943 y Modificado el 20 de marzo de 2015. [Consultado el 20 de julio de 2015]. Disponible en internet: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=25563&idParte=0>

¹⁶⁰ Ídem.

¹⁶¹ Ídem.

¹⁶² Ídem.

¹⁶³ Ídem.

¹⁶⁴ Ídem.

¹⁶⁵ Ídem.

	7. Remitir previa autorización de la Corte Suprema, los informes o estudios que haya elaborado o encargado a terceros y obren en su poder, a los Ministerios de Justicia y Hacienda y a los órganos y autoridades del Estado, cuando éstos le sean solicitados en el área de su competencia. ¹⁶⁶
Convocatoria para formar Lista de Peritos	Publica convocatoria para Concurso de Postulación de Peritos Judiciales por bienios. En el presente año se aplazó el periodo para cubrir los requisitos del concurso, comenzando a partir del día 1 de septiembre de 2015 y la fecha de término será el día 30 del mismo mes, esto ordenado por la Corte Suprema, lo cual rige para todas las Cortes del país. ¹⁶⁷

4.1.2 El Salvador.

Denominación:	Consejo Nacional de la Judicatura
Integración:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pleno del Consejo, integrado por el Presidente del Consejo y seis consejales; 2. Seis Consejales: <ul style="list-style-type: none"> • Tres abogados de la República propuestos por el gremio de los abogados; • Un abogado docente universitario de las otras Facultades, Escuelas o Departamentos de Derecho de las universidades privadas del país, debidamente autorizadas; • Un abogado propuesto por el Ministerio Público; y • Un miembro electo por los Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.¹⁶⁸
Duración en el cargo:	Tres años sin reelección inmediata. ¹⁶⁹
Atribuciones:	<ul style="list-style-type: none"> • Proponer a la Corte Suprema candidatos para los cargos de magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y de Jueces de Primera Instancia.¹⁷⁰ • Cada Consejal tendrá su respectivo suplente que será electo en la misma forma, por un período igual que el

¹⁶⁶ Ídem.

¹⁶⁷ Poder Judicial de la República de Chile. Peritos y martilleros. (Consultado el 20 de julio de 2015). Disponible en internet: <http://www.pjud.cl/peritos-y-martilleros>

¹⁶⁸ Raúl Chávez Castillo. Óp. Cit. pág. 21.

¹⁶⁹ Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. pág. 66

¹⁷⁰ Ídem.

	<p>propietario y reuniendo los mismos requisitos que el propietario.¹⁷¹</p> <ul style="list-style-type: none"> • Integrar comisiones de carácter permanente y bilaterales que estime conveniente, para el mejor desempeño de sus funciones, y resolver sobre los dictámenes o recomendaciones que le presentaren, así puede conformar comisiones interadministrativas e interorgánicas, en la actualidad ha conformado nueve comisiones permanentes y cuatro bilaterales.¹⁷²
Lista de Peritos	No Aplica

4.1.3 Uruguay.

Denominación:	No cuentan con un Consejo de la Judicatura; las funciones administrativas se realizan a través de la Dirección General de los Servicios Administrativos de la Suprema Corte de Justicia.
Integración:	<p>El Poder Judicial se integra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suprema Corte de Justicia, a su vez, integrada por 5 Ministros de Corte; • 7 Tribunales de Apelaciones de lo Civil; • 2 Tribunales de apelaciones de Familia; • 2 Tribunales de apelaciones de Trabajo; y • 2 Tribunales de apelaciones Penales. <p>Los Ministros de Tribunales de Apelaciones, Jueces Letrados y Jueces de Paz, son designados por la Suprema Corte de Justicia, con la venia de la Cámara de Senadores.¹⁷³</p> <p>Los Tribunales de Apelaciones se componen de tres miembros.¹⁷⁴</p>
Duración en el cargo:	Los Ministros de la suprema Corte de Justicia duran 10 años en su cargo o hasta cumplir 70 años de edad; pueden ser reelectos transcurridos 5 años después del cese. ¹⁷⁵

¹⁷¹ La Judicatura en Iberoamérica. Cumbre Judicial Iberoamericana. Integración y Funcionamiento del Consejo Nacional de la Judicatura. Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. (Consultado el 17 de julio de 2015). Formato pdf. http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=c62ae4fb-b43d-4c81-bc38-7397017e7a1c&groupId=10124

¹⁷² Ídem.

¹⁷³ Ídem.

¹⁷⁴ Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay. Dirección General de Servicios Administrativos. (Consultada el 21 de julio de 2015). Formato html. Disponible en internet: <http://www.poderjudicial.gub.uy/institucional/poder-judicial/juzgados-y-tribunales.html>

¹⁷⁵ La Judicatura en Iberoamérica. Óp. Cit. pág. 320.

Atribuciones:	En forma genérica y sucinta se puede enunciar el cometido de la Dirección General de Servicios Administrativos, como el de planificar, organizar, dirigir y controlar los servicios administrativos del Poder Judicial, a su cargo, así como los servicios de asistencia y apoyo con ella relacionados, sin perjuicio de todo otro que le fuera encomendado por la Suprema Corte de Justicia. Sus atribuciones se ejercen sobre todas las dependencias del Poder Judicial en materia administrativa, sin perjuicio de las facultades propias de la Suprema Corte de Justicia y de las que esta atribuya a otros órganos. ¹⁷⁶
Convocatoria para formar Lista de Peritos	Registro Único de Peritos a cargo de la Suprema Corte de Justicia. Se publica la convocatoria para formar parte de la Nómina de Peritos (entiéndase Lista de Peritos), en el mes de marzo de cada año. ¹⁷⁷

4.1.4 Bolivia.

Denominación:	Consejo de la Judicatura
Integración:	Presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura y son designados por el Congreso Nacional (Diputados y Senadores). ¹⁷⁸
Duración en el cargo:	Los Consejeros de la Judicatura desempeñarán sus funciones por 10 años improrrogables, computable a partir de su posesión. No podrán ser reelegidos, sino pasado un período igual al de su mandato. ¹⁷⁹
Atribuciones:	Es un órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. Ejerce sus atribuciones con independencia funcional y administrativa. ¹⁸⁰ De conformidad con el Capítulo III de la Ley de la Judicatura, el ámbito de sus atribuciones es:

¹⁷⁶ Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay. Tribunales de Apelaciones y sus competencias. (Consultado el 21 de julio de 2015). Formato html. Disponible en internet: <http://www.poderjudicial.gub.uy/institucional/poder-judicial/juzgados-y-tribunales.html>

¹⁷⁷ Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay. Consultas. (Consultado el 21 de julio de 2015). Formato html. Disponible en internet: <http://www.poderjudicial.gub.uy/consultas/2012-07-31-17-19-03.html>

¹⁷⁸ Ley 1817 - Ley del Consejo de la Judicatura. Expedida el 22 de diciembre de 1997. (Consultada el 21 de julio de 2015). Formato pdf. Disponible en Internet: http://www.stf.jus.br/archivo/cms/forumCorteSupremaConteudoTextual/anexo/Bolivia_LeydelConsejodelaJudicatura.pdf

¹⁷⁹ Ídem.

¹⁸⁰ La Judicatura en Iberoamérica. Óp. Cit. pp. 28 y 29.

	<ul style="list-style-type: none"> • En materia de Políticas de desarrollo y planificación del Poder Judicial: formular y ejecutar las políticas de desarrollo y planificación del Poder Judicial, así como planificar, organizar, dirigir y controlar el cumplimiento de los objetivos, políticas, planes y programas administrativos del Poder Judicial; • En materia Económica y Financiera: elaboración, administración y control del presupuesto del Poder Judicial; • En materia de Recursos Humanos: proponer Ministros, Magistrados, Vocales, Jueces y Secretarios, de conformidad con los lineamientos de la Carrera Judicial, así como funcionarios judiciales y personal administrativo. • En materia de Infraestructura: definir y ejecutar las políticas de infraestructura del Poder Judicial, abarcando la provisión de bienes y servicios, hasta la construcción, mejoramiento y mantenimiento de construcciones, mobiliario y equipo del Poder Judicial; • En materia Disciplinaria y de Control: ejercer potestad disciplinaria sobre Vocales y Jueces, personal de apoyo y funcionarios administrativos; también realizar visitas de inspección a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de sus funciones; • En materia Reglamentaria: emitir sus propios acuerdos y dictar resoluciones; • En materia de Coordinación e Información: coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia con los otros Órganos del Poder Judicial, con el Poder Legislativo, con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, con el Ministerio Público y con otras organizaciones públicas o privadas; mantener relaciones de cooperación e información con órganos similares de otros países; Publicar las Gacetas Judicial y Constitucional, libros y revistas de carácter jurídico, entre otras relativas a la comunicación e información.
Lista de Peritos	No Aplica

4.1.5 Brasil.

Denominación:	Consejo de Justicia Federal
Integración:	Se compone de 10 miembros: <ol style="list-style-type: none"> 1. Un Presidente del Superior Tribunal de Justicia; 2. Un Vicepresidente del Superior Tribunal de Justicia; 3. Tres Ministros del Superior Tribunal de Justicia junto con sus suplentes; 4. Cinco Presidentes de los Tribunales Regionales Federales.¹⁸¹
Duración en el cargo:	Los consejeros ejercerán sus funciones durante dos años. ¹⁸²
Atribuciones:	Ejercer, de manera efectiva, la supervisión presupuestaria y administrativa, el poder disciplinario y la estandarización, así como promover la integración y el mejoramiento de la Justicia Federal.
Convocatoria para formar Lista de Peritos	No Aplica

4.1.6 Colombia.

Denominación:	Consejo Superior de la Judicatura ¹⁸³
Integración:	Se compone de tres Salas ¹⁸⁴ : <ol style="list-style-type: none"> 1. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Está integrada por 7 Magistrados. 2. Sala Administrativa. Está integrada por 6 Magistrados. 3. Sala Plena. No se menciona, pero puede sesionar con 8 de sus miembros para la toma de decisiones del Consejo Superior de la Judicatura.
Duración en el cargo:	El Presidente y el Vicepresidente durarán un año en el cargo, contados a partir de la fecha de su elección. Los magistrados de las tres Salas durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones. ¹⁸⁵
Atribuciones:	1. Sala Jurisdiccional Disciplinaria , que se ocupa de la investigación de la conducta de los funcionarios

¹⁸¹ La Judicatura en Iberoamérica. Óp. Cit. pág. 38.

¹⁸² Ley 11798/2008 expedida por la Presidencia de la República del Brasil el 29 de octubre de 2008. (Consultada el 22 de julio de 2015). Formato htm. Disponible en internet: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2007-2010/2008/Lei/L11798.htm

¹⁸³ Ver Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. pág. 66.

¹⁸⁴ La Judicatura en Iberoamérica. Óp. Cit. pág. 86

¹⁸⁵ Ver La Judicatura en Iberoamérica. pág. 92.

	<p>judiciales y de los abogados y de dirimir los conflictos de competencia.¹⁸⁶</p> <p>2. Sala Administrativa, encargada de atender las necesidades organizativas y de gestión de la Rama Judicial, liberando a los jueces de esta carga que los distraía de su función propia de impartir justicia y superando el esquema de tutela y administración del gobierno.¹⁸⁷</p> <p>3. Sala Plena que se encarga de las funciones administrativas internas del propio Consejo, así como algunas externas, tales como la adopción de planes y proyectos relacionados con la administración de justicia.¹⁸⁸</p>
Lista de Peritos	No Aplica

4.1.7 Venezuela.

Denominación:	Consejo de la Judicatura
Integración:	<p>Se compone de nueve miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 5 nombrados por la Corte Suprema de Justicia; • 2 por el Congreso de la República; y • 2 suplentes nombrados en la misma forma y oportunidad.¹⁸⁹
Duración en el cargo:	<p>El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos anualmente por el Consejo.</p> <p>Los Consejeros durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones.¹⁹⁰</p>
Atribuciones:	<ul style="list-style-type: none"> • Designar jueces de los Tribunales superiores colegiados, jueces superiores y de primera instancia, de instrucción; • Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los tribunales especiales y ordinarios; • Conocer de las faltas de miembros del Poder Judicial; • Preparar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y presentarlo al Ejecutivo Nacional.¹⁹¹
Lista de Peritos	No Aplica

¹⁸⁶ Ver La Judicatura en Iberoamérica. pp. 91-92.

¹⁸⁷ Ver La Judicatura en Iberoamérica. pp. 89-91.

¹⁸⁸ Ídem. pág. 85.

¹⁸⁹ Ver Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. pág. 65.

¹⁹⁰ Ver La Judicatura en Iberoamérica. pág. 92.

¹⁹¹ Ver Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. pp. 64 - 65.

4.1.8 Perú.

Denominación:	Consejo Nacional de la Magistratura.
Integración:	Se compone de siete miembros: 1 elegido en votación secreta por la Corte Suprema de Justicia; 1 elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos; 1 elegido por los Colegios de Abogados del país en votación secreta; 2 elegidos en votación secreta por los demás miembros de Colegios Profesionales del país; 1 elegido en votación directa por los rectores de las universidades nacionales; y 1 elegido en votación directa por las universidades particulares. ¹⁹²
Duración en el cargo:	Cinco años. ¹⁹³
Atribuciones:	<ul style="list-style-type: none">• Nombrar, previo concurso y evaluación, a jueces y fiscales;• Ratificarlos cada 7 años;• Destituir a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y a solicitud de éstos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias;• Extender a jueces y fiscales, el título oficial que los acredita.¹⁹⁴
Convocatoria para formar Lista de Peritos	No Aplica

4.1.9 Costa Rica.

Denominación:	Consejo Superior del Poder Judicial.
Integración:	El Consejo está integrado por cinco miembros, cuatro de ellos funcionarios del Poder Judicial y un abogado externo, todos de reconocida competencia. ¹⁹⁵
Duración en el cargo:	El Presidente de la Corte, es a su vez el Presidente del Consejo, los restantes miembros serán nombrados libremente por la Corte, por períodos de seis años y no

¹⁹² Ídem. pág. 65.

¹⁹³ Ídem. pág. 65.

¹⁹⁴ Ídem. pág. 67.

¹⁹⁵ Consejo Superior del Poder Judicial. Formato html. Disponible en internet: http://sitios.poder-judicial.go.cr:81/presidenciacorte/index.php?option=com_content&view=article&id=24

	podrán ser reelectos salvo que las tres cuartas partes del total de los Magistrados acuerden lo contrario. ¹⁹⁶
Atribuciones:	Es un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia; le corresponde ejercer la administración y disciplina de ese Poder de conformidad con la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el propósito de asegurar la independencia, la eficiencia, la corrección del decoro de los tribunales y garantizar los beneficios de la carrera judicial. ¹⁹⁷
Convocatoria para formar Lista de Peritos	Sí publican lista anual de peritos. El sistema de administración de peritos tiene algunos puntos similares al implantado en México, aunque existe mayor flexibilidad en la aceptación de peritos para integrar el padrón. El pago de honorarios a peritos lo fija el Consejo Superior del Poder Judicial y en los casos en los que se aplique el principio de gratuidad, los fija la Dirección ejecutiva, apegándose a lo dispuesto en el Artículo 88, inciso 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. ¹⁹⁸

4.1.10 Guatemala.

Denominación:	No existe un Consejo de la Judicatura, de la Magistratura o con alguna otra denominación; sin embargo, existe el Organismo Judicial, el cual imparte justicia conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala. ¹⁹⁹ De acuerdo con la Ley del Organismo Judicial, Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. (...) Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia. ²⁰⁰
---------------	--

¹⁹⁶ Ídem.

¹⁹⁷ Ídem.

¹⁹⁸ Boletín Judicial. Órgano del Poder Judicial. Año CXXI. La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 19 de febrero del 2015. (Consultado el 22 de julio de 2015). Formato pdf. Disponible en internet: http://alcance.gaceta.go.cr/pub-boletin/2015/02//bol_19_02_2015.pdf

¹⁹⁹ República de Guatemala. Organismo Judicial. (Consultado el 25 de julio de 2015). Disponible en internet: http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=163&Itemid=57

²⁰⁰ Ley del Organismo Judicial. Publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1989. (Consultada el 27 de julio de 2015). Formato htm. Disponible en internet:

Integración:	La Corte Suprema de Justicia está integrada por 13 Magistrados electos por el Congreso de la República, propuestos de una nómina de veintiséis candidatos, por la Comisión de Postulación conformada por honorables abogados quienes son funcionarios de diferentes Instituciones. ²⁰¹
Duración en el cargo:	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la Corte Suprema de Justicia: 1 año. • Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: 5 años.²⁰²
Atribuciones:	<p>Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda. ▪ Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicada en el diario oficial. ▪ Solicitar informes sobre la marcha de la administración de justicia. ▪ Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así proceda. ▪ Ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial; cuidar de la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil, mercantil o administrativo, independientemente de su cuantía o duración, podrá firmar o designar al funcionario que ha de firmar el o los contratos respectivos. ▪ Firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial, lo cual deberá hacerse sin demora. ▪ Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente, así como hacer la relajación de las penas cuando concurren los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.

<http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2005/normas.htm>

²⁰¹ República de Guatemala. Corte Suprema de Justicia. (Consultada el 25 de julio de 2015). Disponible en internet:

http://www.oj.gob.gt/csj/index.php?option=com_content&view=article&id=109&Itemid=105

²⁰² Ver La Judicatura en Iberoamérica. pág. 184.

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ejercer, otorgar o delegar la representación del Organismo Judicial en las compras y contrataciones en que éste participe, de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley. ▪ Imponer sanciones. ▪ Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial. ▪ Ser el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado. ▪ Librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad. ▪ Ordenar el traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad. ▪ Ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial. ▪ Celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia. ▪ Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en ésta u otras leyes. ▪ Bajo su supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en uno o varios Magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas delegaciones. Tales delegaciones no implican que el Presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente. ▪ Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia, de igual manera podrá disponer la estructura organizativa de la administración del Organismo.²⁰³
Convocatoria para formar	No convocan para integrar una lista de peritos. Cuentan con el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, institución

²⁰³ Ley del Organismo Judicial. Ídem. artículo 55.

<p>Lista de Peritos</p>	<p>con autonomía funcional e independiente que surge como consecuencia de la necesidad de unificar y fortalecer los servicios periciales forenses en Guatemala, mediante el desarrollo científico del trabajo que realiza como institución autónoma, garantizando la imparcialidad y confiabilidad de la investigación técnica científica, contribuyendo así al sistema de justicia. Tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente emitiendo dictámenes técnicos científicos que doten a la función jurisdiccional, con medios de prueba válidos y fehacientes en los procesos judiciales. Presta sus servicios a requerimiento de jueces y fiscales, no actúa de oficio.</p> <p>El consejo Directivo del INACIF está integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Ministro de Gobernación, el Fiscal General de la República, el Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Químicos y Farmacéuticos de Guatemala y el Presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.²⁰⁴</p>
-------------------------	--

4.1.11 Honduras.

<p>Denominación:</p>	<p>Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial con autonomía e independencia funcional y administrativa, sometido únicamente a la Constitución y a la Ley.²⁰⁵</p>
<p>Integración:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 5 Consejeros Titulares: <ul style="list-style-type: none"> - Presidente de la Corte Suprema de Justicia; - 2 representantes de las asociaciones de jueces; - 1 representante del Colegio de Abogados de Honduras; y - 1 representante de la Asociación Nacional de Empleados y funcionarios del Poder Judicial. • 2 miembros suplentes;²⁰⁶

²⁰⁴ INACIF. Aspecto Legal. (Consultada el 25 de julio de 2015). Disponible en internet:

http://www.inacif.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=91&Itemid=91

²⁰⁵ Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial. Publicada en el Diario Oficial de la República de Honduras el 28 de diciembre de 2011.(Consultada el 19 de julio de 2015). En vigor. Formato pdf. Disponible en internet: <http://www.oas.org/juridico/PDFs/judicatura.pdf>

²⁰⁶ Ídem.

Duración en el cargo:	5 años en el cargo, pudiendo ser reelectos por una sola vez, a excepción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que no deben durar más que para el período constitucional para el que fueron electos. ²⁰⁷
Atribuciones:	Entre sus facultades principales ²⁰⁸ , está: <ul style="list-style-type: none"> • La dirección financiera y administrativa de la Corte Suprema de Justicia; • La administración de los recursos materiales, financieros y humanos del Poder Judicial; • Nombrar y remover a Magistrados de Cortes de Apelaciones, Jueces, funcionarios y auxiliares jurisdiccionales, personal administrativo y técnico. • Evaluar de forma periódica y capacitar permanentemente a los funcionarios de la Carrera Judicial y demás personal; • Ejercer el régimen disciplinario de los miembros de la Carrera Judicial y de los demás funcionarios y auxiliares judiciales, personal administrativo y técnico. • Administrar la Carrera Judicial, la Escuela Judicial y la Inspectoría de Tribunales; • Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual del Poder Judicial, conjuntamente con la Corte Suprema de Justicia y enviarlo al Congreso Nacional; • Administrar los recursos humanos del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial; • Elaborar y expedir su propios Reglamentos.
Convocatoria para formar Lista de Peritos	No Aplica

4.1.12 República Dominicana.

Denominación:	Consejo Nacional de la Magistratura.
Integración:	Se compone de 8 miembros: <ol style="list-style-type: none"> 1.- El Presidente de la República; 2.- El Presidente del Senado; 3.- El Presidente de la Cámara de Diputados; 4.- Un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría.

²⁰⁷ Ídem.

²⁰⁸ Ídem.

	<p>5.- Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría.</p> <p>6.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>7.- Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma.</p> <p>8.- El Procurador General de la República.²⁰⁹</p>
Duración en el cargo:	<ul style="list-style-type: none"> El Presidente y sus sustitutos ejercen esas funciones por un período de siete años, al término del cual y previa evaluación de su desempeño, podrán ser elegidos para un nuevo período.²¹⁰
Atribuciones:	La única función del Consejo Nacional de la Magistratura es la de designar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia. ²¹¹
Convocatoria para formar Lista de Peritos	No Aplica

4.2. Consejos de la Judicatura Federal en Europa.

El nombre con el que se fundaron es Consejo de la Magistratura y fue Italia el país iniciador de esta forma de administración del Poder Judicial, seguido por Francia y España.

Sus formas de organización y administración serán analizadas en los cuadros siguientes.

4.2.1 Italia.

Denominación:	Consejo Superior de la Magistratura.
Integración:	<p>Treinta y tres miembros:</p> <p>Presidencia: la ocupa el Presidente de la República.</p> <ul style="list-style-type: none"> Tres de oficio: Presidente de la República, presidente y fiscal de la Corte de Casación;

²⁰⁹ Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Dominicana el 21 de junio de 2011. En vigor. (Consultada el 31 de julio de 2015). Formato pdf. Disponible en internet:

http://poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/leyes/LEY_138_11.pdf

²¹⁰ Ídem.

²¹¹ Ver La Judicatura en Iberoamérica. pág. 303.

	<ul style="list-style-type: none"> • Las dos terceras partes (20) son elegidos en forma directa por los magistrados; • La otra tercera parte (10) es designada por el Parlamento entre profesores y abogados en materia jurídica.²¹²
Duración en el cargo:	4 años sin reelección para el siguiente periodo. ²¹³
Atribuciones:	<ul style="list-style-type: none"> • Resolver la incorporación de nuevos jueces y magistrados, así como traslados, ascensos, nombramientos y revocación; • Imponer sanciones disciplinarias a iniciativa del Ministro de Justicia o del Fiscal General de la Corte de Casación (amonestación, pérdida de antigüedad, remoción y destitución).²¹⁴
Convocatoria para formar Lista de Peritos	No Aplica

4.2.2 Francia.

Denominación:	Consejo Superior de la Magistratura.
Integración:	Además del Presidente y Vicepresidente, comprende: <ul style="list-style-type: none"> • 9 miembros designados por el Presidente de la República: <ul style="list-style-type: none"> - 3 miembros de la Corte de Casación; - 3 Magistrados de otra categoría; - 1 Consejero de Estado; - 1 2 elegidos entre personas de prestigio que no pertenezcan a la función judicial.²¹⁵
Duración en el cargo:	4 años sin reelección para el siguiente periodo. ²¹⁶
Atribuciones:	<ul style="list-style-type: none"> • Proponer al Presidente de la República candidatos para cargos de Magistrados de la Corte de Casación y de Primer Presidente de las de Apelación; • Opinar con respecto a las propuestas del Ministro de Justicia, relativas al nombramiento de otros magistrados;

²¹² Ver Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. pág. 62.

²¹³ Carlos M. Rosales. Revista de Estudios de la Justicia. La Administración del Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura. (Consultada el 29 de julio de 2015). Formato pdf. Disponible en Internet: http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej13/ROSALES%20_7_.pdf

²¹⁴ Ver Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. pág. 62.

²¹⁵ Ver Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. pág. 60.

²¹⁶ Ídem.

	<ul style="list-style-type: none"> • Fungir como tribunal disciplinario de jueces y magistrados.²¹⁷
Convocatoria para formar Lista de Peritos	No Aplica

4.2.3 Grecia.

Denominación:	Consejo Supremo Judicial. ²¹⁸
Integración:	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la Alta Corte y los miembros de la misma (diez Vicepresidentes); • Fiscal de la Suprema Corte; y • Comisionado de Estado ante el Consejo de Control.²¹⁹
Duración en el cargo:	Mínimo dos años de servicios. ²²⁰
Atribuciones:	<ul style="list-style-type: none"> • Decidir sobre promociones, designaciones y traslados de miembros de la Judicatura, los que serían formalizados por Decreto Presidencial.²²¹
Convocatoria para formar Lista de Peritos	No Aplica

4.2.4 Portugal.

Denominación:	Consejo Superior de la Magistratura. ²²²
Integración:	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; • 2 vocales designados por el Presidente de la República (uno de ellos magistrado judicial); • 7 elegidos por la Asamblea de la República; y • 7 jueces elegidos por sus colegas.²²³

²¹⁷ Ídem.

²¹⁸ Ídem. pág. 63.

²¹⁹ Ídem.

²²⁰ Ídem.

²²¹ Ídem.

²²² Ídem. pp. 62 - 63.

²²³ Augusto Víctor Cohelo. Consejo Superior de la Magistratura. La Experiencia Portuguesa. pág. 73. (Consultado el 4 de agosto de 2015). Formato pdf. Disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/6.pdf>

Duración en el cargo:	
Atribuciones:	<ul style="list-style-type: none"> • Nombrar, transferir, promover, exonerar, apreciar los méritos profesionales de los jueces y magistrados, ejercer acción disciplinaria; • Proponer al Ministerio de Justicia providencias legislativas para la eficacia y el perfeccionamiento de las instituciones judiciales; y • Ordenar inspecciones judiciales, investigaciones y encuestas sobre los servicios judiciales.²²⁴
Convocatoria para formar Lista de Peritos	No Aplica

4.2.5 España.

Denominación:	Consejo General del Poder Judicial. ²²⁵
Integración:	<p>Órgano colegiado compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Veinte miembros, llamados vocales, nombrados por el rey, elegidos por las Cortes Generales (Congreso y Senado) entre jueces y juristas de reconocida competencia. • Un presidente, que será a su vez Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, designado por el Pleno del Consejo en su sesión constitutiva. Es elegido entre miembros de la Carrera Judicial o juristas de reconocida competencia.²²⁶
Duración en el cargo:	Los vocales son nombrados por un período de mandato de cinco años, a partir de la fecha de la sesión constitutiva. El CGPJ se renueva en su totalidad, una vez transcurridos los cinco años de mandato, aunque el Consejo saliente continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo. ²²⁷

²²⁴ Ver Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. pág. 63.

²²⁵ Poder Judicial España. Consejo General del Poder Judicial. (Consultado el 4 de agosto de 2015). Disponible en internet: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial>

²²⁶ Poder Judicial España. Consejo General del Poder Judicial. Composición. (Consultado el 4 de agosto de 2015). Disponible en internet: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Composicion>

²²⁷ Ídem.

Atribuciones:	<p>Facultades decisorias²²⁸:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propuestas de nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo, designación de dos de los integrantes del Tribunal Constitucional, selección, provisión de destinos, ascensos, régimen disciplinario, designación con firma del Rey, de jueces; • Selección, formación y perfeccionamiento de tribunales, elaboración y elaboración del anteproyecto de presupuesto del Consejo; <p>Facultades de iniciativa o propuesta de informe²²⁹:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinación y modificación de demarcaciones judiciales, organización, funcionamiento y gobierno de juzgados y tribunales.
Convocatoria para formar Lista de Peritos	No Aplica

²²⁸ Ver Mario Melgar Adalid. Óp. Cit. pág. 64.

²²⁹ Ídem.

Capítulo 5 . El Consejo de la Judicatura Federal y su actuación dentro de los procesos judiciales. Fundamentos jurídicos.

5.1 Fundamentos jurídicos de su actuación.

5.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.1.2 Ley de Amparo.

5.1.2.1 El juicio de amparo.

5.1.2.2 Ofrecimiento de pruebas.

5.1.2.3 La prueba pericial.

5.1.2.4 Los incidentes.

5.1.2.5 Medios de impugnación.

5.1.3 Código Federal de Procedimientos Penales.

5.1.4 Acuerdo General 37/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

5.1.5 Acuerdo General 34/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

5.1.6 Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

5.1.7 Código de Procedimientos Penales del D.F.

5.1 Fundamentos jurídicos de su actuación.

La administración e impartición de justicia han sido siempre un punto muy importante en toda Nación y para México no es la excepción, pues se han destinado recursos humanos, materiales y financieros para el logro de esta responsabilidad del Estado.

El Consejo de la Judicatura Federal está facultado para intervenir brindando la ayuda necesaria, a fin de que los procesos judiciales se realicen de acuerdo a los términos y momentos procesales establecidos en los códigos y leyes. Esto se aprecia claramente cuando con su intervención, los peritos son propuestos al Titular del órgano jurisdiccional que los solicita una vez consultada la Lista de Personas que pueden Fungir como Peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación, para el desahogo de las pruebas periciales; y posteriormente autorizar el pago de honorarios por los servicios respectivos.

En nuestra legislación, no se percibe una normatividad clara en la que el Consejo de la Judicatura Federal intervenga en las cuestiones periciales, creando lagunas jurídicas y fundamentando la actuación del Consejo en una normatividad basada en sus Acuerdos Generales, que no contemplan situaciones, circunstancias o incidentes dentro de los procesos judiciales, particularmente, en los juicios de amparo y procesos penales federales por ser éstos en los que tiene facultades para intervenir de una manera indirecta. Su actuación se basa en el ejercicio de una potestad discrecional, es decir, en el ejercicio de sus atribuciones para proceder en actos que carecen de una regulación expresa, con la libertad que permita el debido respeto a los principios generales de nuestro sistema jurídico.²³⁰

Si bien, tanto la Ley de Amparo como el Código Federal de Procesos Penales norman sobre la prueba pericial, en ninguno de sus preceptos se menciona la intervención del Consejo de la Judicatura Federal como tal, cuando autoriza a los peritos oficiales, o en su caso, haya que aplicar alguna medida de apremio o sanción al perito, sea por impericia, falta de diligencia o cumplimiento en su responsabilidad como experto que habrá de desahogar la prueba pericial.

El presente capítulo, está enfocado a analizar los alcances de la normatividad vigente para las actividades periciales a desarrollar en la etapa probatoria de los juicios de amparo y causas penales.

5.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tomando como punto de partida a nuestra Constitución Política, por ser de ella de donde emanan las leyes, tenemos que ésta reconoce al Consejo de la Judicatura Federal en los artículos 94, párrafo segundo y 100.

²³⁰ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México 2004, 33ª. ed.

En el artículo 94, segundo párrafo, solo menciona las funciones genéricas que tiene a cargo el Consejo de la Judicatura Federal, sin alusión alguna de sus atribuciones en el ámbito jurisdiccional; sin embargo, es en el artículo 100, primer párrafo en el que le confiere la independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, lo que significa que será el mismo Consejo quien afronte y norme toda suerte de situaciones en las que tenga injerencia con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, en el 8° párrafo del artículo en comento, faculta al Consejo para que emita sus propios acuerdos para el adecuado ejercicio de sus funciones, reforzando esta atribución en el párrafo siguiente al establecer que las resoluciones del Consejo serán definitivas e inatacables, sin que proceda juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, como ya fue analizado en el Capítulo 3 del presente trabajo de investigación, pero que sirve de punto de partida y fundamental para normar de alguna manera, la actividad pericial que se desarrolla en los procesos judiciales ya antes citados.

Por otra parte, el papel del Consejo en los procesos judiciales, objeto de nuestro estudio, está implícito en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional, que exige el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, con estricto apego a derecho.

5.1.2 Ley de Amparo.

El juicio de amparo se integra por varias etapas procesales, entre las cuales se enfoca nuestra investigación, conocida como la audiencia constitucional, el cual es definido por el Dr. Ignacio Burgoa, como un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estos los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.²³¹

La Ley de Amparo vigente, es el producto de un complicado proceso de reformas que se había venido preparando a nivel constitucional desde noviembre de 1999, mes en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó una Comisión Especial que estuvo en funciones hasta mayo de 2001 con la encomienda de recibir y analizar propuestas del foro político para tomarlas en cuenta y proponer una nueva ley en la materia, por lo que el establecimiento de la actividad

²³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 2009. pág. 668

reglamentaria constituía un imperativo urgente e improrrogable y mantenerse actualizado se vuelve una necesidad indiscutible.²³²

Como resultado de lo anterior, el 2 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abrogó la Ley de Amparo vigente hasta esa fecha, la cual estuvo vigente durante 75 años. Cabe mencionar que además de la emisión de cuerpo normativo que constituye el eje principal del trámite de los juicios de amparo, sus incidentes y recursos, es importante considerar que a través del decreto mencionado, se adicionaron y reformaron una serie de ordenamientos, con la intención de adecuar el marco legal existente, así como dotar de funcionalidad a los órganos de los Poderes de la Unión que tienen conferidas funciones relacionadas con las normas derivadas tanto de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 6 y 10 de junio de 2011, como de la Nueva Ley de Amparo; los ordenamientos que también fueron objeto de reforma, son los siguientes²³³:

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3°, establece que en el juicio de amparo, las promociones deberán hacerse por escrito, teniendo el que lo promueve, la opción de presentarlo, ya sea de forma impresa o electrónica, en cuyo caso, se presentarán empleando las tecnologías de la información (TI) empleando la Firma Electrónica (FIREL), de conformidad con las reglas que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.²³⁴

Los Considerandos Noveno y Décimo del Acuerdo Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal²³⁵, relativo a la Firma Electrónica Certificada del

²³² Sánchez Valverde, Mónica Cristina. Regulación del Juicio de Amparo a Través de los Acuerdos Generales Emitidos por el Poder Judicial de la Federación. Editorial Tiran Lo Blanch. México 2014. pp. 11-20.

²³³ Sánchez Valverde, Mónica Cristina. Óp. Cit. pp. 20-21

²³⁴ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor.

²³⁵ Acuerdo Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, publicado en el Diario Oficial el 8 de julio de 2013.

Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, son propiamente la fundamentación y motivación del uso de la firma electrónica para ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, los cuales mencionan textualmente lo siguiente:

(...)

NOVENO. Conforme a la interpretación de lo establecido en los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la emisión de la regulación que establezca las bases de la firma y del expediente electrónicos que se pongan a disposición de los justiciables por el Poder Judicial de la Federación, entre otras, la derivada de lo dispuesto en los artículos 3o. y Décimo Primero Transitorios de la Ley de Amparo, deben participar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, siendo necesario que los sistemas informáticos de emisión de firma electrónica y expediente electrónico funcionen en todos los entes del Poder Judicial de la Federación.

A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral, atendiendo a lo previsto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de fortalecer la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de las personas, realizará las adecuaciones a su sistema informático para la operatividad de la firma y del expediente electrónicos, conforme a las disposiciones vigentes aplicables emitidas por su Sala Superior o por su Comisión de Administración, según corresponda;

DÉCIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, la Firma Electrónica que establezca el Poder Judicial de la Federación será el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, siendo conveniente que la regulación que rija la referida firma sea uniforme en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal, lo que brindará mayor certeza a los justiciables y permitirá un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados a esos órganos constitucionales.

El Tribunal Electoral, por conducto de su Sala Superior o de su Comisión de Administración, según corresponda, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, realizará las adecuaciones a sus Acuerdos Generales y emitirá el o los necesarios para dar operatividad a la firma y el expediente electrónicos, y

(...)

Evidentemente, la administración de justicia se está modernizando y se pone a la vanguardia al instituir el uso de la Firma Electrónica en todos los entes del Poder Judicial de la Federación, como una opción para los usuarios de enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

Una de las grandes ventajas de la FIREL, es que su uso tiene los mismos efectos que la firma autógrafa y con ello, el Poder Judicial de la Federación se esfuerza en dar mayor confianza y seguridad a los justiciables, logrando al mismo tiempo el mejor aprovechamiento de los recursos asignados a los órganos que lo integran. Consideramos que la Firma electrónica, en efecto, brinda grandes beneficios y ventajas por sobre los procedimientos convencionales, por la pronta atención de los asuntos que se traduce en ahorro de tiempo y recursos, tanto humanos como materiales y financieros, mismos que les son asignados por el Poder Judicial de la Federación.

Salvo lo concerniente a la Firma Electrónica (FIREL), cuyo uso está contemplado en la Ley de Amparo en el Artículo 3° y reglamentado por el propio Consejo de la Judicatura Federal, las diversas y variadas formas en que éste interviene durante el proceso, no están determinadas ni reglamentadas en la Ley de Amparo, dejando su control y normatividad a los acuerdos que expide el mismo Consejo, pero que, como veremos en los siguientes capítulos de la presente tesis, no es totalmente efectiva, toda vez que no cubre todos los aspectos ni prevé situaciones que ordinariamente se suscitan durante su intervención cuando apoya las funciones jurisdiccionales autorizando los servicios periciales solicitados por los Titulares de los Tribunales y Juzgados de Distrito.

En la Nueva Ley de Amparo se contemplan otros momentos de intervención del Consejo en situaciones que la misma ley tiene previstas y que a manera de resumen presentamos a continuación:

Situación prevista por la Ley de Amparo	Fundamento Legal en la Ley de Amparo	Intervención Del CJF
Solicitud a la SCJN de atención urgente para que un juicio de amparo se substancie y resuelva de manera prioritaria.	Artículo 4	Notificación al CJF
Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios	Artículo 13, segundo párrafo	El Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.

análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación.		
Improcedencia del juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.	Artículo 61	Recepción de la notificación en el Consejo de la Judicatura Federal.
Ante un desacato a la ejecución de la sentencia, el juez comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.	Artículo 211	El juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal.
Ante el incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Amparo.	TRANSITORIOS: NOVENO	La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente Ley.
Reglamentación de la Firma Electrónica (FIREL).	TRANSITORIOS: DÉCIMO PRIMERO, Primer párrafo.	El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 3o del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica.

Integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.	TRANSITORIOS: DÉCIMO PRIMERO, Segundo párrafo.	El Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, * para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. * Los artículos 41 Bis y Bis 1 no existen en el Decreto de Ley de Amparo.
---	--	--

5.1.2.1 El juicio de amparo.

El juicio de amparo es un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del Estado. El juicio de amparo, es también un medio de control de la constitucionalidad creado por la misma Constitución, contra todo acto de autoridad que afecte o agravie los derechos fundamentales del gobernado y que es promovido a impulso de éste.²³⁶ Su fundamento legal se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 5° de la Ley determina las partes que intervienen en el juicio de amparo, los cuales son: el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, si lo hubiere, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal como parte reguladora en el juicio de amparo, quien podrá aportar pruebas tendentes al descubrimiento de la verdad, a fin de que el amparo sea resuelto favorablemente a los intereses sociales que representa. Así también, reconoce dos tipos de amparo: el amparo directo, que en la doctrina también se le conoce como uni- instancial; y el amparo indirecto o bi- instancial.²³⁷

El artículo 107 de la Ley, establece la procedencia del amparo indirecto contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso y se tramitan ante los Juzgados de Distrito. El amparo directo está regulado por el Artículo 170 de la Ley y procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos²³⁸, y se tramitan ante los Tribunales Colegiados de Circuito. La diferencia entre ambos tipos de juicio genera una división entre los órganos jurisdiccionales y sus Titulares, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado.²³⁹

²³⁶ Ver Burgoa Orihuela, Ignacio. Óp. Cit. pág. 139.

²³⁷ Ídem.

²³⁸ Ídem.

²³⁹ Ídem.

Si bien el juicio de amparo es un medio del gobernado para defender sus derechos constitucionales contra los actos de autoridad, no siempre es así, puesto que existen causas de improcedencia, las cuales se establecen en el artículo 61 de la Ley; sin embargo, de todas las causas de improcedencia, nos enfocaremos a la fracción III por ser materia sustantiva de nuestro trabajo de investigación, la cual se cita textualmente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

Esta fracción tiene su origen en nuestra Carta Magna, en su Artículo 100, párrafo noveno, que establece que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables. Derivado de este precepto constitucional, la Ley de Amparo debe ser congruente con lo que señala y de ahí la improcedencia de este recurso de control de la constitucionalidad contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal.

En lo conducente al juicio de amparo, como parte importante del presente Capítulo, analizaremos a detalle el papel que desempeña el Consejo de la Judicatura Federal durante el proceso en la etapa probatoria; cabe señalar que sus intervenciones no están normadas en la presente Ley, lo que finalmente nos conducirá a los Acuerdos que el Consejo expide en el ejercicio de sus atribuciones.

5.1.2.2 Ofrecimiento de pruebas.

Para efectos de nuestro estudio, nos enfocaremos a la etapa probatoria en el juicio de amparo, toda vez que es el propósito sustantivo del presente Capítulo y es donde se encuentra la mayor participación del Consejo de la Judicatura Federal, no obstante, no estar regulada por la Ley de Amparo.

En el juicio de amparo, corresponde al quejoso demostrar las causas por las que lo promueve, teniendo como medios probatorios toda clase de pruebas, mismas que también se mencionan en el Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁴⁰, con excepción de la prueba confesional, tal como lo establece el Artículo 119 de la Ley.

La etapa probatoria está integrada por tres fases: ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba.

Ofrecimiento y admisión de pruebas: el artículo 119 de la Ley regula esta etapa procesal, admitiendo toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por

²⁴⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, vigente.

posiciones²⁴¹, que en observancia al principio de *economía procesal*, evita de manera considerable que debido al desahogo de esta prueba, el trámite del juicio de amparo sufra dilación evitando infringir el artículo 17 constitucional, que establece la impartición de justicia pronta y expedita; sin embargo, este loable mandato fundamental no se cumple cuando el Consejo de la Judicatura Federal interviene en esta etapa procesal del juicio de amparo y de las causas penales, como se verá en posteriores capítulos del presente trabajo de investigación.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene un papel muy importante dentro del Juicio de Amparo y de los Procesos Penales Federales, particularmente en la etapa probatoria con el ofrecimiento de la prueba pericial, en la que su función principal es la autorización de los peritos que habrán de desahogar las pruebas.

Para una mejor apreciación de una manera breve sobre las cuestiones periciales en las que tiene una participación indirecta el Consejo de la Judicatura Federal en el juicio de amparo, presentamos de manera resumida, los momentos procesales en que el multicitado Consejo interviene durante la etapa probatoria:

ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Momento Procesal dentro de la Etapa Probatoria.	Modo de intervención del Consejo de la Judicatura	Fundamento Legal en Acuerdos y otras fuentes.
<p>Artículo 119 primer párrafo. Admisión de las pruebas con excepción de la prueba documental.</p> <p>Ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia (Artículo 119 tercer párrafo).</p> <p>Entrega del cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos. (Artículo 119 quinto párrafo).</p>	<p>No interviene.</p> <p>No interviene.</p> <p>No interviene.</p>	
	Modo de intervención del	Fundamento Legal

²⁴¹ Ver Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág. 668.

Momento Procesal dentro de la Etapa Probatoria.	Consejo de la Judicatura	en Acuerdos y otras fuentes.
<p>Artículo 120. Designación de perito(s). Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.</p> <p>Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de la Ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.</p>	<p>Sí interviene, pero la Ley de Amparo no contempla el papel que juega el Consejo de la Judicatura Federal en el momento procesal previo y el descrito en el artículo objeto de nuestro estudio.</p> <p>No interviene</p>	<p>ACUERDO General 37/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (Artículo 20. Formalidades).</p>
<p>Artículo 122. Incidente por falsedad de documento. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, <u>pericial o de inspección judicial</u> se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.</p>	<p>No interviene</p>	

Si bien la participación del Consejo de la Judicatura Federal es importante, dada la naturaleza de su función como autoridad que administra el presupuesto asignado a ese órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación y del cual hace las asignaciones pertinentes para el pago de honorarios a peritos, su intervención no queda prevista en ninguno de los artículos de la Ley de Amparo, por lo que la normatividad sobre las cuestiones periciales se remiten a los Acuerdos Generales del Pleno de la Judicatura Federal, 37/2001, 34/2004 y 16/2011.

5.1.2.3 La prueba pericial.

El desahogo de la prueba pericial está previsto en la Ley de Amparo en los artículos 123 y 124, pero dichos preceptos resultan insuficientes en la reglamentación de este concepto y no considera o menciona la participación del Consejo de la Judicatura Federal. A fin de ilustrar el alcance de dichos preceptos, tenemos:

DESAHOGO DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Momento Procesal dentro de la Etapa Probatoria.	Modo de intervención del Consejo de la Judicatura	Fundamento Legal en Acuerdos del C.J.F.
<p>Artículo 123. Desahogo de las pruebas. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquellas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos <u>haciendo uso de la Firma Electrónica.*</u></p> <p><i>*Lo subrayado es nuestro.</i></p>	<p>No interviene</p>	
<p>Artículo 124, primer párrafo. Etapa de Alegatos. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p>	<p>No interviene</p>	

La prueba pericial en materia de amparo se integra con el solo dictamen que rinda el perito designado por el juez, teniéndose desahogada aún sin los peritajes de los peritos que hubiesen propuesto las partes, circunstancia que marca una diferencia entre la etapa probatoria regulada en la Ley de Amparo y otros ordenamientos adjetivos.²⁴²

5.1.2.4 Los incidentes.

Los incidentes son una institución de derecho que surgió con la necesidad de resolver cuestiones accesorias dentro de un proceso.²⁴³ De acuerdo con la definición que el Maestro Rafael de Pina, Incidente es el procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.²⁴⁴

Los incidentes que surjan durante el proceso, son substanciados por la vía incidental y pueden ser promovidos a petición de parte o de oficio y dependiendo de las circunstancias, será el órgano jurisdiccional el que decida si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia (Artículo 66 L.A). Para promover un incidente deberá hacerse por escrito, el cual deberá reunir las pruebas que lo funden, corriendo traslado a las partes con un término de tres días para que aporten las pruebas que consideren pertinentes y manifiesten lo que a sus intereses convengan. Una vez transcurrido el término para la atención del incidente, se desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y en su caso, se resolverá sobre dicho incidente (Artículo 67 L.A.).

Hay diversos tipos de incidentes que se encuentran contemplados en la Ley de la materia, mismos que se resumen en el siguiente cuadro:

Tipo de Incidente	Aspectos principales de la ley
Nulidad de notificaciones	Artículos 68 y 69. Se puede tramitar: Antes de la sentencia definitiva; o Dictada la sentencia definitiva en la siguiente actuación que comparezcan.
Reposición de constancias de autos.	Artículo 70. Se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y

²⁴² Ver Burgoa Orihuela, Ignacio. Óp. Cit. pág. 669

²⁴³ Antonio Saucedo López. Los Incidentes en el Amparo. [Consultado el 8 de agosto de 2015]. Formato pdf. Disponible en internet:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/18/pr/pr7.pdf>

²⁴⁴ De Pina Rafael y de Pina Vara, Rafael. Óp. Cit. pág. 316.

	<p>certificada de dicho expediente digital.</p> <p>Artículo 71, segundo párrafo. El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.</p> <p>Artículo 72, segundo párrafo. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.</p>
Cumplimiento sustituto de sentencias	<p>Artículo 204. El efecto de este incidente es que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.</p> <p>Artículo 205, primer párrafo. Puede ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Artículo 205, tercer párrafo. Se tramita incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley.</p>
Suspensión.	<p>Artículo 107 fracción X constitucional; artículos 125 al 139 Ley de Amparo: Amparo Indirecto; Artículos 190 y 191 Suspensión en Amparo Directo. Procede cuando con la ejecución del acto reclamado se puedan dejar sin materia del juicio o se ocasione daños y perjuicios al quejoso de difícil o imposible reparación. También procede de oficio y se tramitará de plano, cuando se trate de actos que exista peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, así como contra actos relacionados con la privación de los núcleos agrarios.</p>
Tipo de Incidente	Aspectos principales de la ley
Para hacer efectivas la garantías y contragarantías	<p>Artículo 156. Procede después de haberse dictado la resolución definitiva que pone fin al asunto. La finalidad es hacer exigibles las garantías o contragarantías que se consignan para efectos de conceder la suspensión, para acreditar cuáles fueron los daños y perjuicios ocasionados con el acto de autoridad.</p>
Exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión	<p>Artículo 206. Procede contra las autoridades responsables, por el agraviado, derivado del incumplimiento de la suspensión; sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por</p>

	<p>admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente. Podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.</p> <p>Artículo 207.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si la suspensión se concedió en amparo indirecto, se tramita ante un Juzgado de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito; • Si la suspensión se concedió en amparo directo, se tramita ante el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito. <p>Artículo 209.</p> <p>Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.</p> <p>El artículo 262 de la Ley de Amparo, contempla la pena aplicable a los servidores públicos que no obedezcan un incidente de suspensión que esté debidamente notificado, o por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, cuya pena va de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, independientemente de cualquier otro delito en que dichos servidores públicos pudieren incurrir.</p>
--	--

Por su denominación, los incidentes pueden ser nominados e innominados; los primeros corresponden a los que se encuentran debidamente señalados en la Ley; mientras que los segundos no se encuentran previstos por la Ley, y de acuerdo a

la posibilidad que existe de que en juicio de garantías surjan cuestiones que deban ser resueltas vía incidental y mismas que no precise la Ley como tales.²⁴⁵

Algunos incidentes son similares a la etapa probatoria del propio juicio de amparo en virtud de la necesidad del desahogo de las pruebas que lo motivaron. Es muy recurrente en la promoción de incidentes por objeción de firmas y documentos dubitables (firmas y documentos cuestionados) e incluso se promueve este incidente ante la duda de que la firma del quejoso sea la misma firma de quien promueve el juicio de amparo; así también, en el incidente Cumplimiento Sustituto de Sentencias, el cual tiene por efecto que la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo se considere cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso. El órgano jurisdiccional de amparo será quien determinará la forma y cuantía de la restitución la determinación de daños y perjuicios²⁴⁶. En estos casos, es menester promover la prueba pericial en la materia que corresponda, para lo cual, el órgano jurisdiccional se apegaría al procedimiento establecido en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 37/2001, 34/2004 y 16/2011, como ya fue visto anteriormente, a efecto de autorizar los servicios periciales del experto que el Titular del órgano jurisdiccional interesado solicite. Esto último, conlleva un procedimiento interno que pudiera aplazar aún más el curso normal del incidente y del juicio de amparo mismo.

5.1.2.5 Medios de impugnación.

Los recursos, acorde a una definición jurídica, es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva.²⁴⁷

La Ley de Amparo, solo admite tres recursos: de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad, según lo establece el Artículo 80 de la Ley; dichos medios pueden presentarse en forma impresa o electrónica, en cuyo caso, será con el uso de la Firma Electrónica que para tales efectos fue creada.

²⁴⁵ Universidad Interamericana de Desarrollo. Material de la Asignatura El Juicio de Amparo. Unidad VI. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. (Consultado el 8 de agosto de 2015). Formato pdf. Disponible en Internet: http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_mdI/UNI/RH/AM/AMS10/AM10_Lectura.pdf

²⁴⁶ Ídem. pág. 8

²⁴⁷ De Pina Rafael y de Pina Vara, Rafael. Óp. Cit. pág. 434.

Recurso de Revisión.

Este recurso es muy común y el más recurrente en los litigios, en virtud de ser el que procede contra los fallos o resoluciones constitucionales que pronuncian los Jueces de Distrito en la primera instancia de los amparos indirectos.²⁴⁸ Es procedente en ambos tipos de amparo: directo e indirecto y está regulado por el Artículo 81 de la Ley de Amparo, que textualmente establece:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

- a)** Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b)** Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
- c)** Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d)** Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
- e)** Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

²⁴⁸ Universidad Interamericana de Desarrollo. Material de la Asignatura El Juicio de Amparo. Unidad VII. Los Medios de Impugnación. (Consultado el 8 de agosto de 2015). Formato pdf. Disponible en Internet: http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/UNI/RH/AM/AMS11/AM11_Lectura.pdf

Un requisito para la interposición del Recurso de Revisión, es que solamente la parte agraviada puede interponerlo; así lo señala la siguiente jurisprudencia, que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2009359
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 77/2015 (10a.)
Página: 844

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.

De los artículos 5o., 81, fracción II, 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En ese sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o porque cuente con la representación legal de aquél.

Amparo directo en revisión 638/2014. Sociedad Piedra Sierra, S. de R.L. de C.V. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 2413/2014. Juan José San Elías Arellano. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 3766/2014. Martha Alicia Santos Solís. 5 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto

Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 5562/2014. Luis Roberto Martínez Morales. 11 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 5417/2014. WMS de México, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.
Tesis de jurisprudencia 77/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de mayo del dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nótese que todo gira en torno a las resoluciones y sentencias que emiten los jueces de distrito; que los actos a los que se enfoca a combatir son de carácter constitucional y que por lo tanto, no requieren de pruebas a desahogar por ningún experto, por lo que no es necesaria la intervención del Consejo de la Judicatura Federal, además de no tener injerencia en este tipo de asuntos por no ser un órgano jurisdiccional, sino administrativo.

Recurso de Queja.

Es un medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos.²⁴⁹

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, dividía el análisis de este recurso en dos partes: la queja contra Jueces de Distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo y la queja contra actos de las autoridades responsables.²⁵⁰ El fundamento legal de

²⁴⁹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. *Ibíd.* pág. 434.

²⁵⁰ Ver Ignacio Burgoa Orihuela. *Óp. Cit.* pág. 607.

este recurso, se encuentra en el Artículo 97 de la Ley de Amparo, el cual contempla las causales de procedencia:

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
- b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

- c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y
- d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Como puede observarse, el recurso de queja en el juicio de amparo tampoco se requiere de la intervención de un perito que desahogue una prueba pericial, toda vez que la queja va enfocada a las resoluciones que giran en torno a actos procesales de los titulares de órganos jurisdiccionales, ejecutores y de los secretarios en el caso del amparo indirecto; así también, la autoridad responsable en el amparo directo, por lo que el Consejo de la Judicatura Federal no tiene injerencia en estos casos.

Recurso de Reclamación.

El Artículo 104 de la Ley de Amparo, tiene previsto el recurso de reclamación, el cual es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Puede ser promovido por cualquiera de las partes mediante escrito en el que manifiesten los agravios, mismo que deberá presentarse en un término máximo de tres días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugna. La resolución que emita un ministro o magistrado distinto de su Presidente, deberá ser emitida en un plazo no mayor a diez días.

De acuerdo con el Artículo 106 de la Ley de Amparo, si se declara fundada la reclamación, entonces dejará sin efectos el acuerdo recurrido y obligará al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

Nuevamente es de notar que el Consejo de la Judicatura no tiene participación alguna en los recursos de reclamación, porque su naturaleza es administrativa y no jurisdiccional, aunado a que no cuenta con las facultades y atribuciones para intervenir en ningún asunto en el que se promuevan los medios de impugnación. Esto encuentra su explicación en el procedimiento previsto en el Artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que es el medio por el cual se determina la responsabilidad de los servidores públicos que integran a dicho Poder, referida a la comisión de actos que revelen ineptitud, deshonestidad, mala fe, parcialidad, entre otros. El procedimiento en comento, no tiene la finalidad de analizar el criterio jurídico de los funcionarios judiciales que sostengan en las resoluciones judiciales de los asuntos sometidos a su consideración.

No obstante lo anterior, en opinión del Mtro. Raúl Chávez Castillo, autor del libro El Consejo de la Judicatura Federal, Mitos y Realidades, una de las funciones que de

manera deficiente y lastimosa ha realizado el Consejo, es la vigilancia de los órganos jurisdiccionales, pues en lugar de sancionar a servidores públicos corruptos e ineptos, se ha dedicado a protegerlos bajo un manto de impunidad. Por ello, los Magistrados, Jueces (de Distrito) y hasta Secretarios de unos y otros, se creen intocables y que nadie les puede hacer nada, sabedores de que el Consejo de la Judicatura Federal no los sancionará, pues solamente les impone sanciones cuando éstos no son de su agrado o no presentan su situación patrimonial, pero fuera de ahí, difícilmente una queja administrativa presentada en contra de esos servidores públicos se declara fundada. Agrega que al practicarse una investigación y solicitar información acerca de diversas cuestiones que atañen a las quejas administrativas, se encontró con un sinnúmero de obstáculos para lograr el objetivo propuesto, a pesar de que la Ley Federal de Transparencia obliga a ese órgano a proporcionar la información adecuada y lo que solicita cualquier gobernado. Lo anteriormente expuesto, lo basa en las diversas quejas que ha presentado y que por múltiples causas le han sido desechadas o declaradas infundadas, con razonamientos triviales, frívolos y fuera de toda lógica.²⁵¹

5.1.3 Código Federal de Procedimientos Penales.

La Instrucción se inicia a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se refiere a la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el proceso penal. Esta etapa procedimental termina con el auto que declara cerrada la instrucción y da paso al juicio, que se inicia con la vista a las partes para que rindan sus conclusiones e inicia siempre por las del Ministerio Público como parte acusadora.²⁵²

Todo el proceso penal gravita alrededor de las pruebas; así, el Ministerio Público al preparar el ejercicio de la acción penal lo hace con medios de prueba y el resultado será el ejercitar o no la acción penal en contra del probable responsable; y una vez que se da la relación jurídico procesal, el órgano jurisdiccional, al resolver el auto de término constitucional, incidentes de libertad como desvanecimiento de datos y especialmente al dictar sentencia definitiva, debe basarse en los medios de prueba que se ofrecieron y desahogaron.²⁵³

En el estudio de la prueba se distinguen tres elementos, a saber:

- 1) **El objeto de la prueba**, es aquello que se debe averiguar en el proceso, es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya ofrecido.²⁵⁴

²⁵¹ Raúl Chávez Castillo. Óp. Cit. pág. 95.

²⁵² Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial McGraw-Hill Interamericana. Segunda edición. México 2005. pág. 349.

²⁵³ Ídem. pág. 394

²⁵⁴ Orozco Santana, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa. Noriega Editores. Cuarta edición. México 2005. pág. 133.

- 2) **El órgano de prueba**, es la persona que dota al proceso o bien al órgano jurisdiccional o el conocimiento del objeto de prueba.²⁵⁵ Todos los sujetos procesales pueden ser órganos de prueba, con excepción del juzgador y el Ministerio Público por ser receptores de la prueba.²⁵⁶
- 3) **Medios de Prueba**, es la prueba misma; el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno al hecho concreto que originó el proceso.²⁵⁷

En nuestra legislación del orden penal, los medios de prueba están previstos en el Artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, que con estricto apego al Artículo 20, fracción V constitucional, establece la admisión como prueba de todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Lo anterior da la pauta para que el juzgador recurra a toda forma factible de comprobar la autenticidad de las pruebas que las partes han ofrecido en el proceso penal. Es así que el juzgador, haciendo uso de su facultad constitucional, puede recurrir al apoyo de peritos o de cualesquier otro medio de prueba.

El conocimiento que el juzgador debe tener sobre algún objeto, no siempre puede obtenerlo a simple vista, debido a que para una mejor comprensión, requiere en muchos de los casos, del conocimiento específico de una ciencia, arte u oficio que le permita una amplia comprensión. En estos casos, se requiere de la intervención de expertos en las diversas áreas del saber, quienes facilitan medios al juzgador que le permitan realizar una justa valoración de los elementos de prueba aportados en el proceso.²⁵⁸

Las personas que son llamadas a proceso por las partes o por el propio juzgador, que poseen el conocimiento necesario sobre la cuestión planteada, se denominan peritos²⁵⁹, quienes a través de sus estudios superiores, suministran información u opinión fundada a los tribunales sobre los puntos litigiosos, a través de su dictamen. Por lo tanto, el peritaje es el medio de prueba por el cual se hace del intelecto del juzgador, el conocimiento que implica un objeto que no es asequible a simple vista sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad.²⁶⁰

En el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) se encuentran previstas las intervenciones de peritos dentro del proceso, mismas que se encuentran en los

²⁵⁵ Ídem.

²⁵⁶ Barragán Salvatierra, Carlos. Óp. Cit. pág. 401.

²⁵⁷ Orozco Santana, Carlos. Óp. Cit. pág. 131.

²⁵⁸ Ídem. pág. 143.

²⁵⁹ Ibídem.

²⁶⁰ Ídem.

artículos 220 al 239. Es obligatorio para el juzgador el recurrir a la intervención de los peritos siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales (Artículo 220 CFPP); creemos que esto es así, porque el conocimiento profesional del juzgador versa sobre el Derecho y no tiene un dominio total sobre otras áreas de la ciencia y la tecnología, aunado a que el aclarar su entendimiento acerca del objeto de las pruebas que se le presentan, contribuye en gran medida a que el impartidor de justicia cuente con elementos suficientes para mejor proveer y de esta forma se cumpla con el principio del debido proceso.

De igual forma, cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, el juzgador procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional (Artículo 220-bis). El segundo párrafo del artículo en comento, establece que en los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad. Una vez demostrada la pertenencia del inculpado a un grupo indígena y éste no hable el idioma español, es obligatoria la asignación de un intérprete-traductor de la lengua indígena de que se trate, para dar cumplimiento igualmente al principio del debido proceso.

Para que el perito pueda intervenir en el proceso y su dictamen goce de la validez y credibilidad, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 223 del CFPP, que establece como requisito tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Si el inculpado pertenece a un grupo étnico indígena, no se tendrá que cumplir con este requisito, pueden ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena. Asimismo, el juzgador podrá recurrir a peritos prácticos cuando el lugar en que se sigue la instrucción no haya peritos titulados; no obstante, se deberá librar exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión (Artículo 224 CFPP).

Cuando el juzgador designe a un perito, deberá procurar que éste desempeñe ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República (Artículo 225 CFPP). Este precepto sirve de apoyo al Consejo de la Judicatura Federal para exigir al juzgador a que recurra a las dependencias gubernamentales, instituciones públicas de educación superior o colegios de profesionistas para que se le proporcione en forma gratuita el perito correspondiente. El perito propuesto deberá pertenecer al Circuito dentro del cual se encuentra el Órgano Jurisdiccional que solicita los servicios periciales en comento.

El Consejo de la Judicatura Federal también interviene del mismo modo que en los juicios de amparo, apegándose a los Acuerdos que el mismo Consejo ha emitido para las cuestiones periciales.

Cabe señalar que la gratuidad exigida por el Consejo, la fundamenta en el Artículo 20 del Acuerdo General 37/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lo cual consideramos que es violatorio del Artículo 5 constitucional, tercer párrafo, y su correlativo en el Artículo 123, fracciones I y II, que establecen:

Artículo 5.

...

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Artículo 123.

...

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

[Fracción reformada DOF 21-11-1962, 31-12-1974](#)

En la práctica, las instituciones, dependencias o colegios a los que recurre el juzgador solicitando se designe a un perito para que brinde sus servicios gratuitos, generalmente niegan tal designación por no estar autorizados para ello, aduciendo que no pueden obligar a nadie a trabajar de manera gratuita, porque vulnerarían los derechos que se derivan del Artículo 5° constitucional del perito que, en su caso, pudiesen designar.

Ante la negativa mencionada, el órgano jurisdiccional se apega al procedimiento descrito en el Artículo 20 del Acuerdo General 37/2001, antes citado, mismo que será analizado en el siguiente subtema.

Los peritos emitirán los resultados de sus investigaciones o trabajos realizados en el desahogo de la prueba pericial y lo emitirán mediante dictamen escrito, el cual ratificarán a la entrega. En cuanto a los peritos oficiales, no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. No obstante lo dispuesto en el precepto en comento, el Consejo de la Judicatura Federal exige que dicha ratificación se realice por ser requisito necesario para proceder al pago de sus honorarios.

Una vez rendidos y ratificados los dictámenes de los peritos nombrados por las partes, se someten al análisis correspondiente para definir si existen criterios y resultados afines o discordes; en este último caso, el Juez citará a una audiencia

denominada Junta de Peritos, en la que el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos, a fin de disipar las posibles dudas que surjan con motivo de los dictámenes emitidos y se definirán los puntos donde haya diferencias o incongruencias, asentándose los resultados en el Acta que se levante; cuando no se llegue a un mismo criterio o resultado sobre lo planteado, el juzgador designará un perito tercero en discordia, el que tendrá la última palabra y definirá los resultados que aclaren y definan los resultados finales que arroje su dictamen, el cual no deberá ser influenciado por ninguno de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes. (Artículo 235 CFPP).

Bajo este contexto, el órgano jurisdiccional deberá apegarse a lo establecido en el Acuerdo 37/2001 multicitado, para designar al nuevo perito tercero en discordia que habrá de intervenir en el procedimiento de desahogo de la prueba. Por cada perito que es solicitado por el órgano jurisdiccional, deberá éste demostrar al Consejo que realizó la búsqueda del perito gratuito; una vez cubierto dicho requisito, las gestiones subsiguientes serán encaminadas a la autorización de los servicios periciales y del pago de honorarios al experto.

5.1.4 Acuerdo General 37/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El procedimiento que sigue el Consejo para autorizar los servicios periciales y el consecuente pago de honorarios del perito solicitado por el órgano jurisdiccional, no está previsto en la Ley de Amparo y tampoco en el Código Federal de Procedimientos Penales, sino en el Acuerdo General 37/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual puede ser consultado en el Diario Oficial del 3 de julio de 2001.

Esta parte del procedimiento no tiene correlación alguna en la Ley de Amparo ni con el Código Federal de Procedimientos Penales, quedando los procesos judiciales sujetos a lo que el Consejo disponga mediante los Acuerdos Generales 37/2001, 34/2004 y 16/2011 del Pleno de la Judicatura Federal.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Artículo 20 del Acuerdo 37/2001, se suscitan una serie de procedimientos que incluso no están contemplados dentro de ese precepto, pero que son implementados como parte del procedimiento burocrático para dar la debida atención a las solicitudes de autorización de honorarios cotizados por los peritos. Estos procedimientos quedan resumidos en los siguientes puntos:

1. El órgano jurisdiccional, antes de solicitar la autorización de un perito al Consejo de la Judicatura Federal, deberá solicitarlo a título gratuito, a por lo menos dos instituciones públicas de educación superior, dependencias gubernamentales o Colegios de Profesionales.

2. Una vez que haya obtenido la respuesta de las instituciones o dependencias a las que recurrió solicitando un perito gratuito - que en la mayor de las veces es negativa - el Titular del órgano jurisdiccional estará en condiciones de solicitar el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, al que solicitará la autorización de los servicios periciales del experto que previamente haya elegido de la lista vigente de peritos, o en su caso, solicitará que sea el mismo Consejo el que seleccione al perito que habrá de desahogar la prueba pericial.
3. El Consejo le proporcionará los datos de la terna de peritos sugerida, a fin de que el Titular del Juzgado o Tribunal sea notificado sobre su designación y se le cite para que manifieste su aceptación del cargo o de las razones que tenga para no hacerlo.
4. El perito analizará el tipo de prueba pericial a desahogar, sus alcances y manifestará su aceptación del cargo, o las razones para no aceptarlo.
5. Aceptado el cargo, el perito entregará la cotización de sus honorarios en los términos exigidos por el Consejo de la Judicatura Federal, es decir, apegándose a las disposiciones fiscales vigentes y desglosando los impuestos que correspondan.
6. La cotización de honorarios es enviada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, vía oficio firmado por el Titular del órgano jurisdiccional, a fin de analizar la viabilidad de ser aceptada, de acuerdo al trabajo a realizar para el desahogo de la prueba pericial y al monto pretendido por el perito.
7. El Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, somete a análisis del trabajo a realizar por el perito, valorando el costo del servicio pretendido por el perito y entablando negociación con éste cuando el monto cotizado no se encuentra dentro de los parámetros previstos por dicha Secretaría Técnica. Si la cotización del perito es rechazada, se comunicará tal decisión al órgano jurisdiccional solicitante, reiniciando el trámite de solicitud mencionado en el punto 2, si es que no hubo una terna de peritos propuestos, o punto 3, si es seleccionado un segundo perito de la terna propuesta.
8. Una vez autorizada la cotización de honorarios, se comunica de esta situación al órgano jurisdiccional para que, a su vez, notifique al perito y éste inicie el desahogo de la prueba.

Cabe señalar que este punto, hasta el año 2008, era responsabilidad de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, pero ante la triangulación de informes e instrucciones, se optó por delegar esta

responsabilidad a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Sin embargo, no se hicieron los cambios pertinentes al Acuerdo 37/2001, de tal manera que actualmente sigue siendo citada dicha Comisión, como la encargada de autorizar los honorarios por servicios periciales.

5.1.5 Acuerdo General 34/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Acuerdo General 34/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso 37/2001 en relación con las formalidades para el nombramiento de peritos en los órganos jurisdiccionales, así como el procedimiento de pago, fue expedido para reformar los procedimientos habituales que hasta el 21 de mayo de 2004 se venía realizando.

Sus repercusiones estribaron en el ámbito administrativo, sin afectar la operación ordinaria que se mantenía con los órganos jurisdiccionales, salvo en lo concerniente a las instrucciones que se giraban para el procedimiento de pago de honorarios.

El siguiente cuadro, muestra las reformas realizadas al Acuerdo General 37/2001, en el que se apreciarán los cambios a los preceptos de dicho Acuerdo, como sigue:

REFORMAS REALIZADAS AL ACUERDO GENERAL 37/2001

Acuerdo General 37/2001	Acuerdo 34/2004
<p>Artículo 20.- FORMALIDADES.- La designación del perito en los Órganos Jurisdiccionales, se ajustará a las siguientes formalidades:</p> <p>a) Los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales, que dentro de los procedimientos de su competencia pretendan nombrar como perito a alguno de los señalados en la Lista, deberán solicitar la autorización respectiva de la Comisión, acreditando en forma fehaciente que después de haber realizado los trámites necesarios, por lo menos ante dos dependencias gubernamentales o instituciones públicas de educación superior o colegios de profesionistas para que se les proporcionara en forma gratuita el perito correspondiente, no obtuvieron respuesta favorable. El perito propuesto deberá pertenecer al Circuito dentro del cual se</p>	<p>Artículo 20.- FORMALIDADES.- La designación del perito en los Órganos Jurisdiccionales, se ajustará a las siguientes formalidades:</p> <p>a) Los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales, que dentro de los procedimientos de su competencia, pretendan nombrar como perito a alguno de los señalados en la lista, una vez recabada la cotización de honorarios correspondiente, deberán solicitar la autorización respectiva de la Comisión, acreditando en forma fehaciente que después de haber realizado los trámites necesarios, por lo menos ante dos dependencias</p>

encuentra el Órgano Jurisdiccional, cuyo titular es el funcionario que solicita la autorización, o al más cercano al mismo;

b) El perito que se pretenda designar deberá presentar la cotización de sus honorarios ante el Titular del Órgano Jurisdiccional solicitante, a fin de que ésta sea remitida a la Dirección General para su análisis, hecho lo cual la enviará a la Comisión conjuntamente con la solicitud de autorización; y,

c) La Comisión acordará lo procedente respecto de la citada autorización, dependiendo de lo razonable de la cotización y de la disponibilidad presupuestaria para cubrir los honorarios del perito.

La Comisión podrá denegar la autorización, cuando el Titular del Órgano Jurisdiccional no cumpla con alguno de los requisitos señalados en los incisos a) y b) de este artículo o cuando no exista disponibilidad presupuestaria, según informe que al respecto rinda la Secretaría Ejecutiva de Finanzas.

gubernamentales o instituciones públicas de educación superior o colegios de profesionistas para que se les proporcionara en forma gratuita el perito correspondiente, no obtuvieron respuesta favorable. El perito propuesto deberá pertenecer al Circuito dentro del cual se encuentra el Órgano Jurisdiccional, cuyo titular es el funcionario que solicita la autorización.

b) El perito que se pretenda designar deberá presentar la cotización de sus honorarios ante el Titular del Órgano Jurisdiccional solicitante, a fin de que ésta sea remitida a la Dirección General para su análisis, hecho lo cual la enviará a la Comisión conjuntamente con la solicitud de autorización; y,

c) La Comisión acordará lo procedente respecto de la citada autorización, dependiendo de lo razonable de la cotización y de la disponibilidad presupuestaria para cubrir los honorarios del perito.

La Comisión podrá denegar la autorización, cuando el Titular del Órgano Jurisdiccional no cumpla con alguno de los requisitos señalados en los incisos a) y b) de este artículo o cuando no exista disponibilidad presupuestaria, según informe que al respecto rinda la Secretaría Ejecutiva de Finanzas.

En el caso de que los titulares de los Órganos Jurisdiccionales necesiten designar un perito, en una especialidad que no se encuentre prevista para el circuito de su adscripción, en la lista definitiva de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, podrán designar un profesionista en la

	<p>materia requerida, siempre y cuando verifiquen y cumplan lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El profesional en la materia requerida, radique en el Circuito del Órgano jurisdiccional de que se trate; 2) El perito reúna los requisitos que se enumeran en el artículo 7 de este acuerdo; y, 3) Se envíe la cotización de honorarios correspondiente, junto con la solicitud de autorización.
<p>Artículo 21.- DEL NOMBRAMIENTO DE PERITO FUERA DE FORMALIDADES.- Cuando los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales no puedan nombrar peritos pertenecientes al Circuito de su adscripción, podrán nombrar otro de los que integran la Lista, procurando que sea del circuito más cercano al lugar de su residencia, y cuando no puedan designar alguno de entre los que integran ésta, podrán proponer otro; en ambos supuestos previa autorización de la Comisión.</p>	<p>Artículo 21.- Derogado.</p>
<p>Artículo 26.- REQUISITOS PARA EL PAGO.- Una vez que haya sido presentado y ratificado el dictamen pericial ante el Órgano Jurisdiccional o Área Administrativa y previo aviso de esta circunstancia por parte del Titular correspondiente, la Dirección General recabará los siguientes documentos:</p> <p>I.- Carta de aprobación de la Comisión, respecto de la cotización que presentó inicialmente; y,</p> <p>II.- Recibo de honorarios, que cumpla los requisitos fiscales vigentes.</p>	<p>Artículo 26.- REQUISITOS PARA EL PAGO.- Una vez que haya sido presentado y ratificado el dictamen pericial ante el Órgano Jurisdiccional o Área Administrativa y previo aviso de esta circunstancia por parte del Titular respectivo a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, ésta recabará los siguientes documentos:</p> <p>I.- Carta de aprobación de la Comisión, respecto de la cotización que presentó inicialmente; y,</p> <p>II.- Recibo de honorarios, que cumpla los requisitos fiscales vigentes.</p>
<p>Artículo 27.- REVISION DE DOCUMENTOS Y ELABORACION DE CHEQUES DE PAGO.- Recibidos y analizados los documentos precisados en el artículo anterior, la Dirección General los enviará a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas para que instruya a la Dirección General de Tesorería a fin de que elabore el cheque respectivo o radique los fondos en la cuenta de la Administración Regional</p>	<p>Artículo 27.- REVISIÓN DE DOCUMENTOS Y ELABORACIÓN DE CHEQUES DE PAGO.- Una vez recibida y analizada la documentación que se precisa en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas instruirá a la Dirección General de Tesorería a fin de que elabore el cheque respectivo o radique los fondos en la cuenta de la</p>

correspondiente.	Administración Regional correspondiente.
Artículo 29.- INFORMES DE LA DIRECCION RESPECTO DE LOS PAGOS REALIZADOS.- La Dirección General , a través de la Secretaría Ejecutiva, deberá rendir informes bimestrales a la Comisión, respecto de los pagos realizados a los peritos designados por los Titulares de Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas.	Artículo 29.- INFORMES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE FINANZAS RESPECTO DE LOS PAGOS REALIZADOS. - La Secretaría Ejecutiva de Finanzas , a través de la Secretaría Ejecutiva, deberá rendir informes mensuales a la Comisión, respecto de los pagos realizados a los peritos designados por los Titulares de Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas.”

La Reforma al Acuerdo 37/2001 se enfocó principalmente a precisar el procedimiento de pago de honorarios a peritos, requiriendo que el experto presente su cotización de honorarios²⁶¹, siendo un requisito indispensable para que el perito sea autorizado para desahogar la prueba pericial respectiva.

Se hicieron algunas precisiones respecto a las áreas por las que debe fluir la información de los pagos autorizados. La Dirección General de Asuntos Jurídicos estaba enfocada a realizar la dictaminación de honorarios, informando de los resultados a la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, la que finalmente concluía su participación autorizando los honorarios de los expertos designados por los Jueces y Magistrados.

Así mismo, se consideró la necesidad de requerir a los órganos jurisdiccionales la documentación que se requiere a los peritos que aspiran formar parte de la Lista de Personas que pueden Fungir como Peritos, a fin de dar cumplimiento al Artículo 7 del Acuerdo General 37/2001 en los casos en que el perito designado no figure en dicha lista.

Como parte del procedimiento de pago de honorarios a peritos, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas tiene a su cargo la revisión de los comprobantes fiscales (recibos de honorarios o facturas expedidas por los peritos), los cuales una vez aceptados, instruye a la Dirección General de Tesorería la expedición de los cheques respectivos. Finalmente, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas elabora el reporte mensual de pagos realizados, dirigido a la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, triangulación de responsabilidades y flujo de información, por demás engorrosa y burocrática.

5.1.6 Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

²⁶¹ Generalmente los peritos presentan su cotización de honorarios conjuntamente con la aceptación del cargo; no obstante, si requieren tiempo para analizar el tipo y volumen de trabajo, así como calcular el monto de sus honorarios, les son concedidos tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se levantó el Acta en la que consta que fue atendido el requerimiento de presentación ante el órgano jurisdiccional para la aceptación del cargo.

Con la expedición del Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, se dio especial atención a los requisitos para formar parte de la Lista de Peritos.

Este Acuerdo abrogó al Acuerdo General 37/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Procedimiento para formar anualmente la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, las formalidades para su nombramiento, así como sus derechos y obligaciones, aunque no en su totalidad al conservar vigentes los artículos 20, 22, 23, 32, 33 y 34, referentes al procedimiento de designación de peritos por los órganos jurisdiccionales y el pago de los servicios periciales.

El Acuerdo General 16/2011 del Pleno de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de junio de 2011.

De la misma forma, hemos considerado necesario presentar un análisis comparativo de los artículos relativos a la admisión de peritos en la Lista que anualmente publica el Consejo de la Judicatura Federal, a fin de determinar los alcances de los cambios realizados, a saber:

Acuerdo General 37/2001	Acuerdo General 16/2011
<p>Artículo 7o.- REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA LISTA.- Los interesados en formar parte de la Lista deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Tener título en el arte, ciencia o técnica sobre los cuales deba dictaminarse, en caso de que estén legalmente reglamentados;</p> <p>II.- Tener conocimientos relacionados con el arte, ciencia o técnica respectiva, en caso de que no estén legalmente reglamentados;</p>	<p>Artículo 13.- Los interesados en formar parte de la Lista deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Tener título en el arte, ciencia o técnica en la materia en la que desee registrarse, en el caso de que estén legalmente reglamentados.</p> <p>En estos casos, será necesario tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, el cual se contará a partir de la expedición de la cédula personal con efectos de patente para el ejercicio correspondiente, por parte de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; o del documento que avale sus conocimientos por la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente.</p> <p>II.- Tener conocimientos relacionados con el arte, ciencia o técnica respectiva, en caso de que no estén legalmente reglamentados.</p>

<p>III.- Contar con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, excepto cuando la disciplina sea de reciente aplicación, en cuyo caso, el mínimo deberá ser igual al tiempo en que inició la aplicación de la citada disciplina;</p> <p>IV.- Observar buena conducta y ser de reconocida solvencia moral;</p> <p>V.- No haber sido condenado por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de justicia; y,</p> <p>VI.- No haber sido sancionado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, de algún Poder Judicial Estatal, o de la Administración Pública Federal o Estatal, por la comisión de alguna falta grave, en el caso de que se hayan desempeñado como servidores públicos.</p>	<p>III.- En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, se deberá acreditar la dedicación cotidiana a las actividades vinculadas a las áreas del conocimiento en que se solicita el registro.</p> <p>IV.- Los aspirantes deberán presentar constancias de estudios, cursos o talleres, que muestren una constante actualización.</p> <p>Tratándose de disciplinas de reciente aplicación, estén o no reglamentadas, el tiempo mínimo de su ejercicio, deberá ser igual al tiempo en que inició su aplicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que, en general, se prevén en este artículo.</p> <p>V.- Acreditar su pericia mediante examen que presentará con la cooperación de instituciones públicas o privadas, en aquellos casos que determine la Comisión.</p> <p>El costo que derive de la aplicación de los exámenes será cubierto por el sustentante.</p> <p>VI.- Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir.</p> <p>VII.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.</p> <p>VIII.- No estar activo en el servicio público.</p> <p>En el caso de quien se haya desempeñado como servidor público, no haber sido sancionado administrativamente por los órganos de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo federales o estatales, por la comisión de alguna falta grave.</p>
<p>Artículo 8o.- PERIODO PARA LA RECEPCION DE SOLICITUDES Y REQUISITOS DE LAS MISMAS.- Durante la primera quincena de agosto</p>	<p>Artículo 14.- Durante los días hábiles de la primera quincena del mes de agosto del año que corresponda, la Dirección General</p>

de cada año, la Secretaría Ejecutiva recibirá las solicitudes por escrito de quienes deseen formar parte de la Lista a la que se acompañarán los documentos siguientes:

I.- Información curricular actualizada en la que se incluya: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, cédula de identificación fiscal, domicilio, teléfono y estudios realizados;

II.- Escrito en el que se expresará, bajo protesta de decir verdad:

a) No haber sido condenado por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de justicia;

b) No haber sido sancionado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, de algún Poder Judicial Estatal o de la Administración Pública Federal o Estatal, por la comisión de alguna falta grave, en el caso de que se haya desempeñado como servidor público;

c) La materia o materias, rama, arte o especialidad en que sea experto y desea se le inscriba; y,

d) Los motivos por los que desea formar parte de la lista;

III.- Dos cartas de personas que lo conozcan y que avalen su conducta y solvencia moral, señalando sus datos personales;

IV.- Copia de los tres últimos dictámenes que, en su caso, haya presentado ante algún Organismo Jurisdiccional o institución pública;

V.- Copia certificada del título y cédula profesional, de ser el caso; y,

VI.- Copia certificada de alguna constancia que se tenga y de la cual se advierta la experiencia en la materia de que se trate, para los casos en que el arte, ciencia o técnica no estén reglamentados.

recibirá las solicitudes por escrito de quienes deseen formar parte de la Lista, **a las que se deberá acompañar la siguiente documentación:**

I.- Solicitud en la que manifestará:

a) El área del conocimiento en la que desea se le registre, conforme a las determinadas en la convocatoria.

b) Los motivos por los que desea formar parte de la Lista

c) Bajo protesta de decir verdad:

1. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, que merezca pena privativa de libertad.

2. No haber sido sancionado administrativamente por los órganos de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo federales o estatales, por la comisión de alguna falta grave.

3. No desempeñarse como servidor público.

II.- Información curricular actualizada en la que deberá indicarse:

a) **Nombre completo.**

b) **Fecha de nacimiento.**

c) **Nacionalidad. En caso de nacionalidad extranjera, acreditar su calidad migratoria compatible para laborar en el país.**

d) **Estado civil.**

e) **Domicilio.**

f) **Teléfono.**

g) **Estudios realizados.**

h) **Empleos o actividades desempeñadas.**

i) **Una fotografía tamaño infantil de fecha reciente.**

III.- Dos cartas de personas que lo conozcan y avalen su conducta y solvencia moral.

IV.- **Dos cartas de personas o instituciones a las que haya prestado sus servicios, en las que se manifieste la opinión sobre la calidad de los mismos.**

Las cartas a que se refieren esta fracción y la anterior, deberán ser contemporáneas a la fecha de publicación de la convocatoria y señalar los datos personales de quienes las expidan, dentro de los cuales se indicarán, al menos, dirección, teléfono, y en su caso,

	<p>correo electrónico.</p> <p>V.- Copia certificada del título y cédula profesional; o bien, documento que avale sus conocimientos expedido o con el reconocimiento por la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente; estos documentos deberán estar vinculados a la materia o áreas del conocimiento respecto de las cuales se solicita el registro por los aspirantes.</p> <p>VI.- Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal y constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y en su caso, último aviso de cambio de domicilio.</p> <p>VII.- Otros que determine la Comisión, tendentes al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 13.</p> <p>Las solicitudes deberán presentarse en los formatos que determine la Dirección General, los cuales serán distribuidos a partir de la expedición de la convocatoria por los medios que en esta última se establezcan.</p> <p>Las copias certificadas que se acompañen a las solicitudes a que se refiere el presente artículo, deberán ser expedidas por notario público; y en el caso de documentos expedidos por autoridades extranjeras, deberán estar apostillados y acompañar la traducción que corresponda; requisito último que también deberá observarse respecto de documentos expedidos por autoridades nacionales en otros idiomas.</p> <p>Las gestiones vinculadas al proceso de selección serán personales, por lo que sólo podrán llevarse a cabo por el interesado.</p> <p>La falta de cualquiera de los documentos o que éstos no se presenten con los requisitos señalados, será suficiente para desechar la solicitud.</p>
--	---

Con el nuevo Acuerdo General 16/2011, se implementaron nuevos requisitos de carácter riguroso, aunado a la inflexibilidad por parte de quienes revisan el cumplimiento de las bases de la Convocatoria, cuando de errores nimios y subsanables se trata, v. gr. dejar en blanco un espacio en la solicitud, falta de copia simple de un documento (registro ante el SAT, comprobante de domicilio, cédula de identificación fiscal) que con el paso de los años afectó notoriamente la cantidad de peritos que figuraban en la Lista (cada año fueron menos los inscritos

y aceptados), a tal grado que dejaron de figurar los Circuitos Jurisdiccionales en las listas preliminares y definitivas de peritos.

La fracción IV del Acuerdo General 16/2011 exige a los aspirantes la presentación de constancias de estudios, cursos o talleres, que muestren una constante actualización, con la obligación de que éstas deban estar certificadas ante notario público. Este requisito obliga al aspirante y a quienes tramitan su permanencia en la Lista de Peritos, a realizar erogaciones por servicios notariales, que muchas de las veces son infructuosas ante la rigidez e inflexibilidad de los encargados de revisar la documentación que presentan los peritos, cuando por los errores nimios y subsanables antes mencionados, rechazan o desechan el trámite y documentación presentada por los aspirantes. El Acuerdo 16/2011, objeto de nuestro análisis, los únicos documentos que exige el Consejo sean certificados por notario público, son el título y cédula profesional (Artículo 14, fracción V); en virtud de lo que establece la fracción VII del Artículo 14, deja abierta la posibilidad de aplicar el mismo criterio a discreción de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

La elaboración de las bases de la Convocatoria anual para formar parte de la Lista de Peritos está a cargo de la persona Titular de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como la revisión de la documentación presentada por los aspirantes a la Lista de Peritos, con la asistencia de dos personas adscritas a la misma Secretaría Técnica. Gran parte del problema se origina por quienes revisan la documentación, dado que se les instruye para que adopten una actitud rígida e inflexible para atender las solicitudes por los peritos presentadas y las respuestas a las dudas planteadas por ellos mismos, lo cual repercute en un servicio deficiente con la consecuente disminución antes referida.

Otro criterio no está previsto en el Acuerdo General 16/2011, pero que aplican en la Convocatoria, es el no aceptar solicitudes de Contadores Públicos ni intérpretes-traductores del idioma inglés en el Primer Circuito, además de limitar la participación de los peritos a unas cuantas materias; este criterio que carece de una debida motivación y fundamentación, lo aplican por igual en todos los Circuitos Jurisdiccionales, bajo el argumento de que el Consejo sólo tendrá necesidad de aceptar las materias que a su juicio, serán las más recurrentes en el año a que se refiere la Convocatoria. Consideramos que lo antes expuesto podría entenderse como un acto de discriminación que atenta contra los derechos fundamentales que les otorgan a los peritos los artículos 1° y 5° de la Constitución; pero como es una decisión que emite el propio Consejo de la Judicatura Federal, en uso de sus facultades y atribuciones previstas en el Artículo 100, primero y noveno párrafos, ya antes visto, se vuelven en decisiones definitivas e inatacables, por lo que no procederá recurso alguno contra sus resoluciones.

5.1.7 Código de Procedimientos Penales del D.F.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1931, es aplicable a los tribunales penales del fuero común, siendo interés del presente estudio el determinar las diferencias y similitudes principales entre la legislación del D.F. y la Federal, en lo relativo a las cuestiones periciales.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal	Código Federal de Procedimientos Penales
<p>Artículo 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.</p> <p>Cuando la parte que promueve lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado.</p>	<p>Artículo 220.- Siempre que, para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.</p>
<p>Artículo 165Bis.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.</p>	<p>Artículo 220 Bis. - Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.</p> <p>En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.</p>

<p>Artículo 163.- Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.</p>	<p>Artículo 221.- Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.</p>
<p>Artículo 164.- Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.</p>	<p>Artículo 222.- Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.</p>
<p>Artículo 168.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez para que les tome protesta legal.</p> <p>En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.</p>	<p>Artículo 227.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.</p> <p>En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.</p>
<p>Artículo 169.- El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.</p> <p>Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para estos casos.</p>	<p>Artículo 228.- El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.</p> <p>Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del Código</p>

	Penal.
<p>Artículo 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.</p>	<p>Artículo 223.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.</p>
<p>Artículo 174.- El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia respectiva.</p>	<p>Artículo 233.- El funcionario que practique las diligencias y las partes, podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva.</p>
<p>Artículo 170.- Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión.</p> <p>Artículo 178.- Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el juez nombrará un tercero en discordia.</p>	<p>Artículo 236.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia.</p>
<p>Artículo 180.- La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo. Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.</p>	<p>Artículo 225.- La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República.</p>

<p>Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el Juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.</p>	<p>Artículo 226.- Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.</p>
<p>Artículo 181.- Cuando los peritos que gocen sueldo del erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio, o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.</p>	
<p>Artículo 187.- Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo o mudo, el juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones anteriores.</p> <p>Artículo 188.- A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo.</p>	

Del análisis anterior, se desprende que entre las legislaciones existen algunas lagunas jurídicas, aunque no consideramos que sean graves, toda vez que la similitud que hay entre ambas es mínima y no dudamos que ante alguna situación o circunstancia que se presente durante el proceso penal, se recurra a la supletoriedad de las leyes, de lo cual, tanto el impartidor de justicia como las partes de un litigio, deberán estar atentos y así evitar alguna posible violación a los derechos humanos del procesado.

Capítulo 6 . La Dirección General de Asuntos Jurídicos.

- 6.1** Atribuciones y Funciones.
- 6.1.1** La Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales.
- 6.2** Proceso de elaboración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- 6.3** El perito oficial.
- 6.3.1** Requisitos para formar parte de la lista oficial. Impedimentos.
- 6.4** Procedimiento para designar perito oficial.
- 6.4.1.1** Búsqueda de un perito gratuito.
- 6.4.1.2** Situaciones especiales para requerir a un perito. Situaciones especiales.
- 6.4.1.3** Propuesta del Consejo de la Judicatura Federal para recurrir a un perito de la lista oficial.
- 6.4.2** Análisis de cotización de honorarios.
- 6.4.2.1** Recepción de la documentación.
- 6.4.2.2** Aplicación de parámetros de cotización de honorarios.
- 6.4.2.3** Dictamen de viabilidad de autorización de honorarios.
- 6.4.2.4** Oficio de autorización de honorarios del perito.
- 6.4.2.5** Casos especiales en la dictaminación.
- 6.4.2.6** Procedimiento de pago de honorarios.

6.1 Atribuciones y Funciones.

De manera preliminar, consideramos oportuno y a la vez necesario aportar datos sobre como se fueron incrementando las plazas dentro de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con el fin de tener una noción amplia de su estructura y así, poder apreciar las atribuciones y facultades de dicha Dirección, enfocado a poner de manifiesto la escasa atención que la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales ha recibido bajo la administración de los diferentes directores generales que han ocupado ese cargo desde su implementación.

El 21 y 27 de septiembre de 1995, la comisión de Administración y el Pleno, respectivamente, autorizaron la estructura orgánica de transición necesaria para realizar las funciones relacionadas con la asesoría y asistencia técnico jurídica a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo, a efecto de que los actos que se realicen se ajusten al marco normativo que regula su actuación para el debido resguardo de los intereses del propio Consejo.²⁶²

La estructura orgánica de transición para la Unidad de Apoyo Técnico y Gestoría se autorizó con un total de 11 plazas: 1 mando superior, 5 mandos medios y 5 puestos de nivel operativo.

Con la entrada en vigor del Acuerdo 5/2000, la Unidad de Apoyo Técnico y Gestoría, modifica su denominación por la de Dirección General de Asuntos Jurídicos cambiando su adscripción a la Presidencia del Consejo aumentando también sus atribuciones.

El 18 de marzo de 1997, el Pleno dictaminó adscribir 7 plazas con el propósito de fortalecer las funciones sustantivas de la dirección general, incrementando su plantilla a 18 plazas.

En la vigésimo sexta sesión ordinaria del 12 de julio de 2000, La comisión de Administración aprobó la creación de 27 plazas de las cuales solo se ocuparon 9 por razones presupuestarias y las 18 restantes se difirieron para el 2001.

²⁶² La información sobre los antecedentes de las direcciones generales del Consejo de la Judicatura Federal fue obtenida en primera fecha de consulta el 13 de junio de 2013, como parte de la investigación preliminar al registro del presente trabajo de investigación; dicha información estuvo disponible en la página del Consejo hasta el presente año (2015). El Consejo realizó cambios en su página electrónica, tanto de forma como de fondo, eliminando gran parte de la información que antes contenía y que estaba enfocada a mencionar la cantidad de plazas autorizadas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos durante el período 1995-2008. La anterior dirección electrónica era <http://www.cjf.gob.mx/organizacioncjf/antecedentes.html>. La dirección electrónica actual es Consejo de la Judicatura Federal. Historia. (Consultada el 12 de septiembre de 2015). Formato htm. Disponible en Internet: <http://www.cjf.gob.mx/antecedentes.htm>

Derivado del Acuerdo 7/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la sesión ordinaria del 3 de agosto de 2000, en la cual la comisión de Administración autorizó a esta dirección General la adscripción de 6 plazas: 4 de Secretario de Gestión y Cumplimiento y dos de Secretaria Ejecutiva "A", contando en su plantilla con un total de 33 plazas.

En la vigésimo quinta sesión ordinaria del 14 de agosto de 2002, la Comisión de Administración aprobó la elaboración y difusión de la Estructura Orgánica con una plantilla de 53 plazas: 5 mandos superiores, 28 mandos medios y 20 puestos de nivel operativo; así como su Manual de Organización Específico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En la trigésimo tercera sesión ordinaria del 25 de septiembre de 2003, la comisión de Administración aprobó la actualización y difusión de la Estructura Orgánica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con una plantilla de 48 plazas: 5 mandos superiores, 26 mandos medios y 17 puestos de nivel operativo.

En la tercera sesión ordinaria del 29 de enero de 2004, la Comisión de Administración aprobó la actualización y difusión de la Estructura Orgánica, con una plantilla de 47 plazas: 5 mandos superiores, 26 mandos medios y 16 puestos de nivel operativo; y del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En la trigésimo primera sesión ordinaria del 2 de septiembre de 2004, la Comisión de Administración aprobó la actualización y difusión de la Estructura Orgánica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con una plantilla de 42 plazas: 5 mandos superiores, 22 mandos medios y 15 puestos de nivel operativo.

En la vigésimo sexta sesión ordinaria del 6 de julio de 2005, la Comisión de Administración aprobó la actualización y difusión de la Estructura Orgánica, con una plantilla de 42 plazas: 6 mandos superiores, 19 mandos medios y 17 puestos de nivel operativo.

En la vigésimo séptima sesión ordinaria del 13 de julio de 2005, la Comisión de Administración aprobó la actualización y difusión del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se constituyera como un documento de consulta y aplicación general sobre su organización y funcionamiento.

En la segunda sesión ordinaria del 19 de enero de 2006, la Comisión de Administración aprobó una plaza de Secretario Técnico "A".

En la décimo segunda sesión ordinaria del 30 de marzo de 2006, la Comisión de Administración aprobó la creación de dos plazas.

En la décimo octava sesión ordinaria del 19 de mayo de 2005, la Comisión de Administración aprobó la actualización y difusión de la Estructura Orgánica, con

una plantilla de 46 plazas: 6 mandos superiores, 21 mandos medios y 19 puestos de nivel operativo.

El 3 de octubre de 2006 se publicó en el diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en la cual se establece una nueva atribución y se cambia la adscripción de la Dirección General, de pendiendo de la Comisión de Administración.

En la vigésimo séptima sesión ordinaria del 15 de agosto de 2007, la Comisión de Administración autorizó la contratación por seis meses a partir del 16 de agosto de 2007 de 2 plazas de Coordinador Técnico A, 2 plazas de Coordinador Técnico B y 2 plazas de Secretaria A, para apoyar el desahogo de las solicitudes de dictaminación pericial y de formación de lista de peritos, necesarios para la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En la cuarta sesión ordinaria del 31 de enero de 2008, la Comisión de Administración autorizó la contratación definitiva de los servidores públicos para apoyar el desahogo de las solicitudes de dictaminación pericial, banco de datos de peritos y demás trabajos inherentes, correspondiendo a las plazas de 2 de Coordinador Técnico A, 2 de Coordinador Técnico B y 2 Secretaria A. Además en sesión celebrada el 31 de enero de 2008, se autorizó la conversión de una plaza de Secretaria ejecutiva A por Coordinador Técnico B. Asimismo, en sesión celebrada el 13 de marzo de 2008 se autorizó la conversión de la plaza de analista Administrativo por Analista Especializado.

Actualmente²⁶³ la plantilla de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se conforma por 51 plazas definitivas, correspondientes a 6 mandos superiores, 25 mandos medios y 20 puestos de nivel operativo.

Marco Jurídico.

El desarrollo de las funciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se encuadra bajo los preceptos de las siguientes fuentes jurídicas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

²⁶³ Ídem.

- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2006.

Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por otra parte, las diversas actividades que desarrolla la Dirección General de Asuntos Jurídicos, están sustentadas en los siguientes Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.
- Acuerdo General 6/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece el Procedimiento para la Revisión, Dictaminación, Suscripción, Registro y Resguardo de Instrumentos Jurídicos en el Consejo de la Judicatura Federal, autorizado el 6 de febrero de 2008.
- Acuerdo General 27/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la administración y destino de bienes asegurados no reclamados y decomisados a disposición del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2007.
- Acuerdo General 65/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos generales para la organización, conservación, custodia guarda y destino final de los archivos de las unidades administrativas y órganos auxiliares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2006.

Atribuciones y Funciones.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, es una unidad administrativa de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, encargada de llevar a cabo gestiones legales ante toda clase de autoridades, instituciones, entidades y personas para el debido resguardo de los intereses del Consejo; de participar en la elaboración de la normativa del propio Consejo; así como de brindar asesoría y asistencia técnico-jurídica a los órganos jurisdiccionales, unidades administrativas y órganos auxiliares que lo integran, a efecto de que los actos que realicen se ajusten al marco normativo que regula su actuación.

Lo anterior lo establece el artículo 125 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de febrero de 2012, que textualmente dice:

Artículo 125. La Dirección General de Asuntos Jurídicos se encargará de llevar a cabo gestiones legales ante toda clase de autoridades, instituciones, entidades y personas para el debido resguardo de los intereses del Poder Judicial de la Federación, participar en la elaboración de su normativa; así como de brindar asesoría y asistencia técnico-jurídica a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, a efecto de que los actos que realicen se ajusten al marco normativo.

Asimismo, el artículo 126 del mismo ordenamiento, establece las atribuciones que tiene la Dirección General de Asuntos Jurídicos, siendo las principales:

1. Dar apoyo técnico-jurídico a los consejeros en los asuntos que éstos le encomienden;
2. Elaborar los proyectos de acuerdo general y demás normatividad interna del Consejo, que instruya el Pleno, el Presidente, las Comisiones o el Secretario General de la Presidencia, y emitir opinión respecto de todos los proyectos de acuerdo general que pretendan someterse a la consideración del Pleno, y demás proyectos normativos, que elaboren otras áreas;
3. Representar al Consejo en los asuntos jurídicos que le encomiende el Pleno;
4. Formular denuncias o querellas y presentarlas ante la autoridad competente, en los casos en que, en términos de la fracción XI del artículo 81 de la Ley, se deba suspender en sus cargos a magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, cuando así lo determine el Pleno;

5. Proporcionar la información o cooperación técnico-jurídica que le sea requerida por las diversas áreas que integran el Consejo, así como emitir opinión respecto de las consultas que para la eficaz observancia de la normativa se le formulen;
6. Analizar y emitir opinión o dictamen de procedencia, de todo tipo de contratos, convenios y cualesquier otro instrumento jurídico que consigne derechos u obligaciones al Consejo, salvo en aquellos casos en que se excluya expresamente la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
7. Intervenir en los conflictos laborales de las áreas administrativas, que se ventilen ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;
8. Las demás que establezcan el Pleno, y las comisiones.

De los puntos anteriores, no se aprecian claramente las atribuciones en materia de asuntos periciales; sin embargo, éstas pueden ser encuadradas en los puntos 6 y 8, dado que, para autorizar los honorarios de un perito para el desahogo de alguna prueba pericial, dentro de un proceso judicial, se requiere de un previo dictamen sobre las pretensiones económicas del experto y, con base en este, determinar si es o no conveniente a los intereses del propio Consejo.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, para el logro de sus objetivos, está organizada como sigue:

- a) Dirección General;
- b) Coordinación Administrativa;
- c) Secretaría Técnica de Adquisiciones y Contratación de Servicios Generales;
- d) Secretaría Técnica de Consulta, Información, Registro y Control Normativo;
- e) Secretaría Técnica de Asuntos Penales;
- f) Secretaría Técnica de Asuntos Administrativos y Amparo;
- g) Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales;
- h) Secretaría Técnica de Obra Pública y Servicios Relacionados; y
- i) Secretaría Técnica de Asuntos Civiles y Laborales.

A su vez, cada Secretaría Técnica está integrada por una Dirección de área, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y Personal Operativo; sin embargo, no significa que las Secretarías Técnicas tengan una estructura interna tal, que exista la necesidad de contar con Directores y Subdirectores, porque se manejan sólo como plazas para los empleados, muchos de ellos “recomendados” y sus funciones en muchos de los casos no corresponden a las plazas que tienen

asignadas, por ejemplo, un director de área no representa a una Dirección en particular y en ocasiones no tienen personal a su cargo, pero diera la impresión de que existe una estructura interna bien organizada que justifique la plaza, cuando en realidad es todo lo contrario.

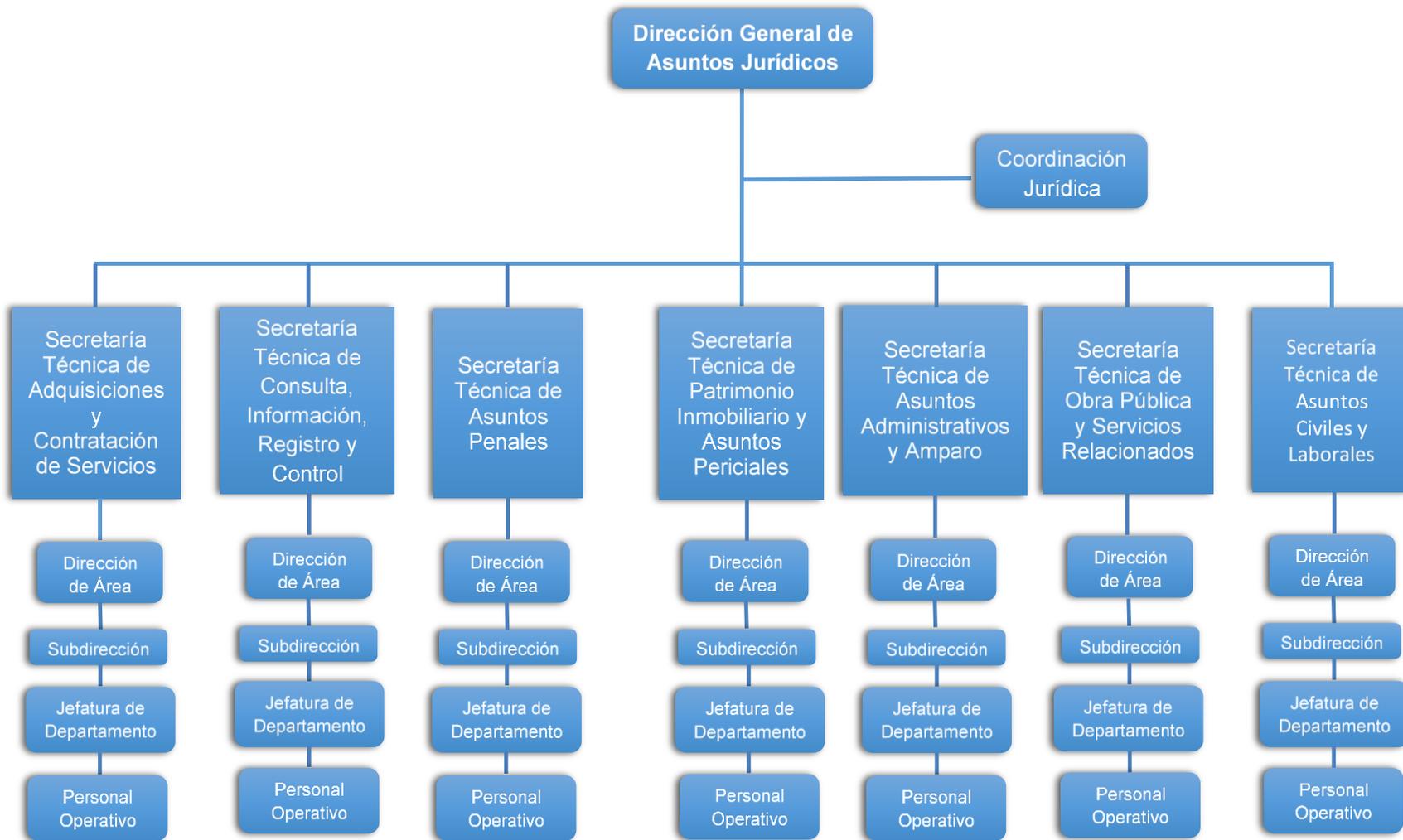
Del mismo modo sucede con las demás plazas a nivel de jefatura, que únicamente son las plazas, pero que no por ello existe un área que le corresponda, por ejemplo, el sustentante ocupaba la plaza de Jefe de Departamento, pero no existía (ni existe) algún Departamento de Asuntos Periciales.

Las Secretarías Técnicas son unidades dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se abocan a la atención de asuntos que dicha dirección les delega, para lo cual, el trabajo a realizar se distribuye de acuerdo al tipo de asunto que debe ser atendido. De esta forma, cada Secretaría Técnica atiende a un solo tipo de asunto, por ejemplo, la Secretaría Técnica de Adquisiciones y Contratación de Servicios se enfoca a la revisión de los contratos a celebrar por el Consejo de la Judicatura por las adquisiciones de bienes y servicios, formando parte de las licitaciones y otros concursos mercantiles en los que es necesaria y obligatoria su presencia. La Secretaría Técnica de Asuntos Penales atiende los procesos penales iniciados contra servidores públicos que incurrieron en actos delictivos o que causaron daños y perjuicios patrimoniales de gravedad en contra del propio Consejo. Sin embargo, la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales tiene a su cargo la atención de asuntos de distinta naturaleza, lo que le da la característica de versátil con el consecuente aumento de cargas de trabajo que afectan en la eficacia y eficiencia que la atención de los asuntos requiere.

Consideramos que, para una mejor atención de los asuntos periciales, conservando la actual estructura organizacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se lograría con la creación de una Secretaría Técnica de Asuntos Periciales, enfocada exclusivamente a la atención de este tipo de asuntos y que la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario se abocara a la atención de las cuestiones inmobiliarias, lo cual reportaría una mayor eficacia en las funciones que realiza y se abatirían los atrasos en los que regularmente incurre.

La estructura organizacional que actualmente tiene la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no está contemplada en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; sin embargo, dicha estructura está organizada acorde a las funciones que la Dirección General tiene a su cargo cuyo organigrama vigente presentamos en la figura 1.

FIG. 1. ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



6.1.1 La Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales.

Las actividades que realiza esta Secretaría Técnica no están contempladas de manera directa en alguno de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo, toda vez que es un área integrante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Titular de dicha Dirección delega su responsabilidad a las diferentes áreas o Secretarías Técnicas de apoyo con que cuenta para el buen desarrollo de sus funciones. Las actividades de esta Secretaría Técnica recaen directamente sobre su Titular, quien, con el apoyo de cada una de las áreas a su cargo, atiende los asuntos que se le van presentando, derivando en una gran carga de trabajo que finalmente genera atrasos. El área de Asuntos Periciales no es la excepción y los atrasos afectan directamente a la impartición de justicia, aunado en muchas ocasiones, a la subjetividad del Titular para la toma de decisiones, derivado de una deficiente normatividad, como se analizará en el capítulo 7 del presente trabajo de investigación.

Entre las principales actividades que atiende la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, se encuentran las siguientes²⁶⁴:

- 1) Atender todo lo relacionado con la adquisición de inmuebles para el Consejo de la Judicatura Federal; dicha área es atendida por el Director de Patrimonio Inmobiliario y el Titular de la Secretaría Técnica.
- 2) Revisión de contratos de arrendamiento de inmuebles utilizados como órganos jurisdiccionales.
- 3) Atención de todo lo relacionado con el Fideicomiso para Casas de Jueces y Magistrados (FICAJ): inversiones destinadas al mantenimiento, adaptaciones, modificaciones a los inmuebles y contratos de servicios diversos.
- 4) Asesorar a las diferentes unidades administrativas en materia de Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
- 5) Seleccionar a los aspirantes a formar parte de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como a los que ratifican su permanencia en dicha lista, con base en su perfil profesional y la documentación curricular que para tales efectos se les requiere mediante convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y la página web del Consejo de la Judicatura Federal.

²⁶⁴ Cabe señalar que existe el Manual de Operaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el cual no está al alcance de los empleados de las áreas de esa Dirección General por razones que se desconocen. La información presentada por el sustentante es obtenida con base en los ocho años de experiencia laboral en la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

- 6) Atender las quejas de los aspirantes a la lista de peritos y de quienes ya se encuentran inscritos en la misma, derivadas de la falta de aceptación o por no aparecer en la lista preliminar que se publica en el Diario Oficial de la Federación en el mes de octubre de cada año. Cabe señalar que dichas quejas se reciben dentro de los tres días posteriores a la fecha de publicación de la Lista Preliminar solo para dar respuesta sobre posibles errores u omisiones incurridas, ya sea por los peritos en el llenado de los formatos oficiales o en la presentación de sus documentos, o por los mismos empleados, que, en ocasiones también incurren en errores u omisiones, pero sin responsabilidad ni obligación de corregirlos, lo cual se traduce en un acto injusto y arbitrario que no contemplan los Acuerdos Generales del Pleno, en materia de asuntos periciales.
- 7) Elaborar la lista final de personas que fungirán como peritos ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación durante el siguiente año al en que sea publicada dicha lista.
- 8) Recibir de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados, las solicitudes de autorización de honorarios de los peritos oficiales propuestos para el desahogo de las pruebas periciales ofrecidas por los quejosos en los juicios de amparo y causas penales.
- 9) Analizar las propuestas de honorarios presentadas por los peritos oficiales, por los dictámenes periciales a realizar. Para tales efectos, se aplican los parámetros que previamente y de manera subjetiva, la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario elabora cada año.
- 10) Entablar negociaciones con los expertos oficiales el importe de sus pretensiones económicas, cuando éstas se consideren altas o excesivamente elevadas, comparadas con los resultados que se obtienen del estudio que se realiza para determinar su viabilidad.
- 11) Autorizar o rechazar las propuestas de honorarios de los peritos cuando éstos no se ajustan a los requerimientos o condiciones que la Secretaría Técnica les impone.
- 12) Intervenir, a petición de los titulares de los órganos jurisdiccionales o de manera discrecional, en la gestión de pago de honorarios a peritos.
- 13) Elaborar reportes mensuales sobre las actividades realizadas para presentarlos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y ésta, a la Secretaría de la Presidencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

La Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, para el logro de sus objetivos, está organizada como sigue (fig. 2):

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PATRIMONIO INMOBILIARIO Y ASUNTOS PERICIALES

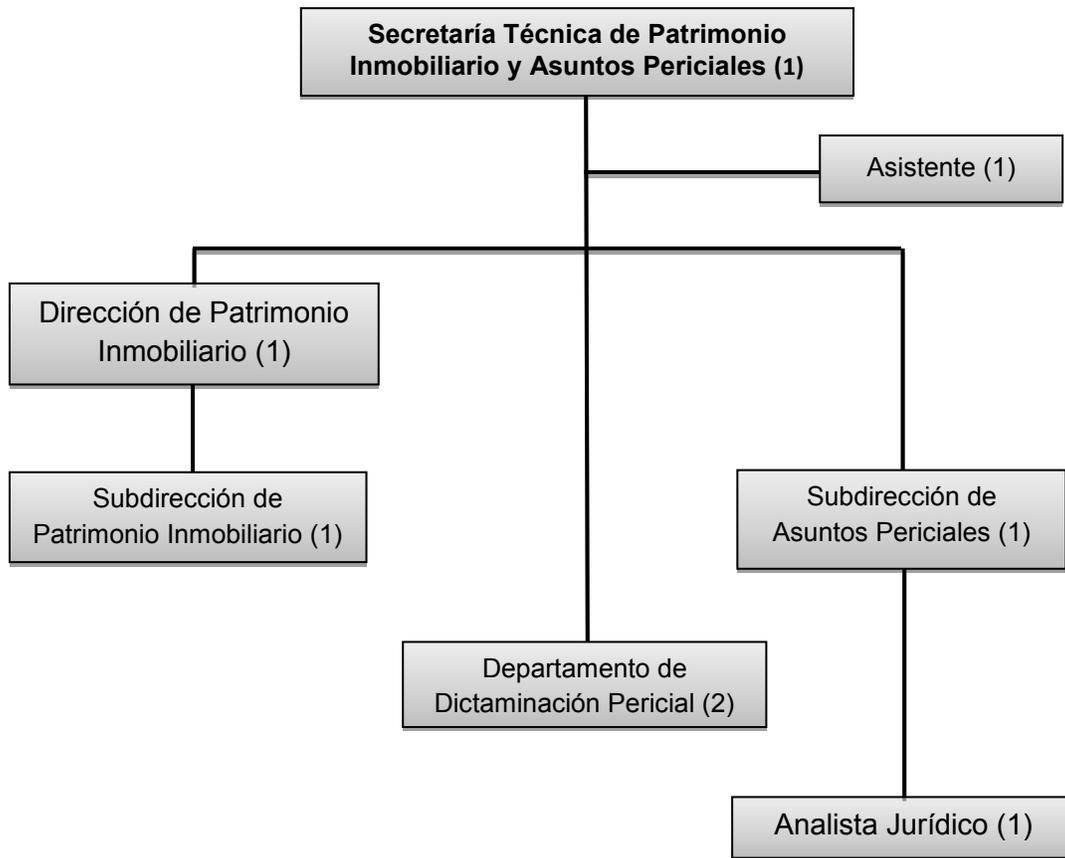


Fig. 2. Organigrama de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales; los números indican la cantidad de personal asignado al área.

6.2 Proceso de elaboración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Este proceso, tiene su fundamento constitucional en el artículo 17, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.²⁶⁵

²⁶⁵ Considerando Cuarto del Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, el Artículo 81, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

ARTICULO 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

(...)

XXIX. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

La elaboración de la lista que menciona el precepto en cita, tiene su fundamento en el Acuerdo 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuyo Quinto Considerando menciona que, para dar cumplimiento a este mandato constitucional, es necesario que los órganos jurisdiccionales cuenten con los apoyos técnicos y profesionales, para garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita; similar circunstancia debe preverse para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, en los procedimientos que se siguen en cumplimiento de la normatividad que las rige.

De igual forma, el Sexto Considerando de dicho Acuerdo, estima que las personas seleccionadas para formar parte de la lista de auxiliares de los órganos jurisdiccionales y administrativos deberán ser expertos en el arte, ciencia o técnica que dicen conocer, además de honorables e imparciales, a efecto de que apoyen con sus conocimientos al juzgador o a los titulares de las áreas administrativas.

El Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es de observancia general para los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial de la Federación; así como para las personas integrantes de la Lista, autorizadas para fungir como peritos ante los órganos mencionados. En él se establecen los requisitos a cubrir para formar parte de dicha lista y compete a la Comisión de Carrera Judicial autorizar dichos requisitos y criterios de selección que deben cubrir los aspirantes a formar parte de dicha Lista.

Cada año, el Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión de Carrera Judicial, forma la Lista de peritos, organizándola por circuitos judiciales, considerando las especialidades de mayor demanda por parte de los órganos jurisdiccionales, sometiéndola a la actualización y ajuste en atención a las necesidades de la Institución.

La Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tiene bajo su responsabilidad elaborar anualmente la lista en comento, (Acuerdo 16/2011, artículo 4), misma que inicia con la elaboración de las Bases que se habrán de

insertar en la Convocatoria para formar parte de la Lista de Personas que pueden fungir como Peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación. No se tienen pruebas del procedimiento interno que sigue la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales; sin embargo, durante el período laborado por el sustentante en esa Secretaría Técnica, ha sido posible observar la forma en que se lleva a cabo dicho procedimiento, el cual, una vez concluidas las Bases de la Convocatoria en comento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos envía las Bases a la Comisión de Carrera Judicial a fin de someterlas a su consideración y posteriormente sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en dos diarios de mayor circulación en el país durante la segunda semana del mes de julio de cada año y a través de la página electrónica del propio Consejo.

Dicha convocatoria contiene los requisitos que los interesados deben cubrir, de tal manera que, ante el incumplimiento de cualquiera de estos, de inmediato la solicitud es descalificada y por ende rechazada.

Posteriormente, en el mes de agosto, los aspirantes y quienes ya forman parte de la lista de peritos, envían la documentación requerida en la convocatoria, ya sea para ingresar por vez primera o para ratificar su permanencia en la misma. Cabe destacar que, para estos efectos, el Consejo de la Judicatura Federal implementó a partir del presente año, los formatos a llenar por los interesados, a fin de facilitar el procedimiento de inscripción.

En la segunda quincena de octubre se publica la lista preliminar en los tableros de los edificios de los órganos jurisdiccionales, así como en dos diarios de circulación nacional o locales, según corresponda, y en el portal de Internet del Consejo www.cjf.gob.mx, dicha publicación tendrá efectos de notificación. La finalidad de esta lista preliminar es que los titulares de los órganos jurisdiccionales federales, manifiesten su opinión u observaciones respecto de los integrantes de dicha lista, que pudieren significar, inclusive, un impedimento para su registro.

Una vez recibidas las observaciones u opiniones de los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se procede a realizar los cambios pertinentes, de tal suerte que la lista final se publica en los últimos días de noviembre. Esta lista tiene el carácter de definitivo y contra su integración no se admite cambio alguno.

La lista final, está organizada por Circuitos, por materias y los nombres de sus integrantes se ordenan en forma alfabética. No incluye datos tales como direcciones y teléfonos donde contactarlos, toda vez que se protege la privacidad de sus datos, según lo establecido en la Ley de Transparencia de la Información Gubernamental, de tal manera que los usuarios de la lista interesados en contactar a algún perito, deberá solicitar el dato del domicilio directamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

6.3 El perito oficial.

La palabra *pericia* del latín *peritia*, significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.²⁶⁶ Esta definición alude a quienes poseen conocimientos en cada una de las áreas científicas, artísticas y en cuestiones prácticas, las que por su amplitud y variedad, no pueden ser dominadas por un solo individuo, sino por un conjunto de ellos.²⁶⁷

Colín Sánchez define al perito como toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica o práctica de una ciencia o arte. Así también, peritación al procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines; y peritaje a la operación del especialista, traducida en inducciones razonadas y operaciones emitidas bajo su “leal saber y entender”, en donde se llega a conclusiones concretas.²⁶⁸

El perito oficial adquiere ese carácter cuando ha sido designado por el juzgador y sus funciones están enfocadas a complementar el saber del juez sobre cuestiones científicas o técnicas planteadas en la prueba pericial, es decir, en el cuestionario que deberá desahogar el experto, cuyos resultados serán expresados en un documento final que se conoce como dictamen pericial.

También podemos decir que la Lista de Peritos que expiden tanto el Consejo de la Judicatura Federal como los Consejos de la Judicatura Estatales, están integradas por expertos en las diferentes ciencias, artes y oficios que serán coadyuvantes en la impartición de justicia y que no podrán ser peritos de parte, sino oficiales, toda vez que sus servicios estarán destinados al apoyo del juzgador.

En los juicios de amparo indirecto o procesos penales promovidos ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, cuando las partes promueven la prueba pericial, el juez designa a uno o varios peritos, según se requiera, para la práctica de la diligencia, pudiendo las partes proponer cada uno su propio perito, a fin de acreditar algún hecho, para lo cual, deberán exhibir el cuestionario o puntos a resolver que desahogarán los expertos.

El perito designado por el juez tendrá el carácter de oficial. Pueden las partes ofrecer la prueba pericial e informar al juez sobre su adhesión al resultado del peritaje que desarrolle el perito oficial.

²⁶⁶ Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial McGraw-Hill Interamericana. Segunda edición. México 2005. pág. 448.

²⁶⁷ *Ibidem*.

²⁶⁸ Colín Sánchez Guillermo, su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; citado por Barragán Salvatierra, Carlos, pág. 449.

6.3.1 Requisitos para formar parte de la lista oficial. Impedimentos.

Los requisitos que deben cubrir los peritos que aspiran a ser admitidos en la Lista de Personas que Pueden Fungir como Peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación, son publicados mediante Convocatoria expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, durante la primera quincena del mes de julio de cada año, en estricto apego a las disposiciones del Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales deberán ser cubiertos totalmente sin dejar de cumplir el más mínimo requerimiento, situación que de no ser así, el rechazo a la solicitud de admisión del aspirante es absoluto sin posibilidad alguna del perito de realizar los cambios o subsanar los errores en que haya incurrido.

Los requisitos a que hacemos referencia, se encuentran contemplados en los artículos 13 y 14 del Acuerdo General 16/2011, mismos que pueden ser consultados en el Diario Oficial de la Federación del 9 de junio de 2011.

Impedimentos.

Para la gran mayoría de los peritos aspirantes a formar parte de la Lista de Peritos que publica el Consejo de la Judicatura Federal no ha sido cuestión fácil, puesto que cada año elaboran la Convocatoria estableciendo requisitos por demás absurdos, aplicando, como ya lo hemos visto, un criterio totalmente rígido, inflexible, en la revisión que se hace de la documentación enviada por los peritos aspirantes.

Lo anterior puede entenderse que son impedimentos para formar parte de la Lista de Peritos, el incumplimiento a cualquiera de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

6.4 Procedimiento para designar perito oficial.

El primer paso en el procedimiento que debe seguir el juez es recurrir por lo menos a dos dependencias gubernamentales, instituciones públicas de educación superior o colegios de profesionistas solicitando el auxilio de un perito gratuito, según lo dispuesto en el Artículo 20 del Acuerdo General 37/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. En el caso de no obtenerlo, deberá recurrir a los peritos que figuran en la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, cuando el justiciable aporta la prueba pericial y no cuenta con los recursos económicos para sufragar el gasto que representaría recurrir a los servicios de un perito, éste solicita al juez que dicho gasto corra a cargo del erario federal - situación muy recurrente en los procesos penales.

Es en este punto donde se inicia la búsqueda de un perito de entre las instituciones de educación superior y dependencias gubernamentales, que brinde sus servicios de manera gratuita, situación que rara vez llega a suceder. Entre las instituciones que por alguna razón o circunstancia llegan a brindar el servicio gratuito de un perito, están la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de Justicia de los Estados y del D.F.; no obstante, algunos juzgadores han hecho caso omiso al ofrecimiento de un perito gratuito, a pesar de haberlo solicitado y optan por recurrir al perito de la lista oficial.

6.4.1 Búsqueda de un perito gratuito.

La razón de buscar el apoyo de un perito gratuito, tiene como punto de referencia el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Artículo 225.- La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República.

El precepto anterior, marca la pauta que el Consejo adaptó y adecuó en el artículo 20, primer párrafo, del Acuerdo General 37/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece los lineamientos para la designación del perito, que establece:

Artículo 20.- FORMALIDADES.- La designación del perito en los Órganos Jurisdiccionales, se ajustará a las siguientes formalidades:

- a) Los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales, que dentro de los procedimientos de su competencia pretendan nombrar como perito a alguno de los señalados en la Lista, deberán solicitar la autorización respectiva de la Comisión, acreditando en forma fehaciente que después de haber realizado los trámites necesarios, por lo menos ante dos dependencias gubernamentales o instituciones públicas de educación superior o colegios de profesionistas para que se les proporcionara en forma gratuita el perito correspondiente, no obtuvieron respuesta favorable. El perito propuesto deberá pertenecer al Circuito dentro del cual se encuentra el Órgano Jurisdiccional, cuyo titular es el funcionario que solicita la autorización, o al más cercano al mismo;
(...)

Cuando el órgano jurisdiccional consigue al perito gratuito en las instituciones previstas para esos fines, pone fin al procedimiento iniciado con el Consejo de la Judicatura Federal y que en muchos de los casos no es del conocimiento del Consejo, puesto que no recibe solicitud alguna por parte del órgano jurisdiccional.

La lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, no contiene los datos personales de los expertos, por lo que los titulares de los órganos jurisdiccionales se ven precisados a solicitar dicha información a la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, por ser ésta área la encargada de proporcionar dichos datos exclusivamente a los órganos jurisdiccionales que los soliciten.

Lo anterior es así para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a fin de proteger los datos personales de los peritos.

De acuerdo con la materia del asunto referido por el órgano jurisdiccional, se da contestación a la solicitud recibida mediante oficio en el cual se elabora un listado de por lo menos tres posibles peritos, mismo que contiene sus datos personales y los teléfonos para contactarlos. En dicho oficio, suele recomendarse al titular del órgano jurisdiccional que, una vez hecha la selección del profesional de su preferencia, remitan a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, copia de la cotización de honorarios, en la inteligencia de que los datos personales de los peritos propuestos por dicha dirección General, son de carácter confidencial, por lo que se recomienda no sean mencionados en autos.

En virtud de que los titulares de los órganos jurisdiccionales suelen recurrir al apoyo de las mismas instituciones a las que solicitaron su apoyo en asuntos anteriores, éstas, por error u omisión, conservan en sus oficios el número del expediente anterior y ello obliga a considerar que la solicitud de un perito gratuito no fue realizada, razón por la que no le puede ser autorizado tanto los servicios del perito seleccionado, como el pago de sus honorarios; en esos caso, mediante oficio, se les hace notar sobre el error u omisión incurridos y una vez subsanado, se da continuidad al procedimiento de dictaminación.

Una vez recibido el oficio en el que se les informa de las opciones que existen para seleccionar a un experto en la materia o materias objeto de la prueba pericial, el titular del juzgado selecciona al que considera idóneo para la resolución de la misma, procediendo a notificar al perito a fin de que comparezca ante la presencia judicial y manifieste si acepta el cargo que se le confiere, declarando bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento alguno para fungir como perito oficial, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Amparo. Asimismo, se comprometen a entregar el dictamen correspondiente en los términos de la ley de amparo y a ratificarlo en todas y cada una de sus partes.

Esta comparecencia queda registrada en un Acta de Comparecencia dentro del expediente respectivo y forma parte de la documentación que los órganos jurisdiccionales remiten a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que si bien no es un documento obligatorio en el proceso de revisión de la documentación, permite verificar si el perito aceptó o no el cargo, si revisó el expediente a fin de

elaborar el presupuesto de sus servicios y, en ocasiones, si manifestó de manera verbal la propuesta de sus honorarios, en cuyo caso, se solicita al perito envíe su cotización de servicios a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su análisis y autorización.

6.4.1.1 Situaciones especiales para requerir a un perito.

En ocasiones y principalmente en los procesos penales, el Juez se enfrenta a la necesidad imperiosa de recurrir a los servicios urgentes de peritos, generalmente traductores, que por lo regular son de difícil obtención por razones del idioma, p. ej.: el búlgaro, el ruso, el alemán, el hebreo, el coreano y chino mandarín, entre otros. Lo mismo sucede con los lenguajes indígenas, como el tzotzil, maya peninsular, maya guatemalteco y otomí, por mencionar algunos.

Este tipo de situaciones está contemplada en el artículo 22 del Acuerdo 37/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que a la letra dice:

Artículo 22.- DEL NOMBRAMIENTO URGENTE DE PERITOS.- En caso de extrema urgencia, a criterio de los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales, deberán comunicarlo de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, la que previo dictamen de la Dirección General, lo someterá a la Comisión, quien decidirá si procede o no contratar al perito y cubrir los honorarios respectivos.

No obstante la disposición, ante estas situaciones, los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales no emiten comunicación alguna con la Dirección General de Programación y Presupuesto (anteriormente lo hacían con la Secretaría Ejecutiva de Finanzas; actualmente esta Secretaría ha sido eliminada del organigrama) y simplemente buscan al perito mediante cualquier medio y le solicitan sus servicios sin importarles las formalidades que establece el citado Acuerdo, ni el costo del servicio por la intervención urgente en el asunto.

Cuando se ha recurrido a los servicios de un perito bajo las circunstancias descritas, el secretario de juzgado se encarga posteriormente de enviar los documentos correspondientes explicando las razones por las que se recurrió al apoyo urgente de un perito, solicitando a la Dirección General de Asuntos Jurídicos se autorice el pago de los servicios del experto.

6.4.1.2 Propuesta del Consejo de la Judicatura Federal para recurrir a un perito de la lista oficial.

Es muy frecuente que de los Juzgados se reciban oficios e incluso llamadas telefónicas dirigidas a la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, solicitando los datos personales de peritos de la lista oficial, en virtud de que éstos no son publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Acorde a la materia solicitada, se sugieren los servicios de una terna de tres expertos, sugiriendo al Titular del órgano jurisdiccional que omita mencionar dichos datos en los autos o acuerdos que emitan, a fin de apegarse a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y para salvaguardar la seguridad del experto. No obstante la recomendación, los órganos jurisdiccionales hacen caso omiso a dicha recomendación y publican en los autos y acuerdos los datos personales de los peritos, quienes de esa manera quedan expuestos ante posibles agresiones o amenazas por alguna de las partes, situaciones y circunstancias que han obligado a los peritos oficiales a desistirse del cargo para salvaguardar su seguridad e integridad física y la de sus familias.

Una vez proporcionados los datos, el Secretario de Juzgado instruye al Actuario Judicial para que proceda a notificar al perito sugerido para que comparezca ante la presencia judicial a fin de aceptar el cargo que se le confiere y una vez revisado el expediente presente su cotización de honorarios.

6.4.2 Análisis de cotización de honorarios.

La cotización de honorarios es el documento por el cual un perito manifiesta su pretensión económica, o dicho de otra manera, es el presupuesto que presenta detallando el costo de sus servicios por el desahogo de la prueba pericial, ofertada al Consejo de la Judicatura Federal para su posterior aprobación.

La parte medular del proceso de autorización de honorarios, es sin duda, el análisis que de estos se hace, porque aporta los elementos básicos para tomar la decisión de aceptar o rechazar los servicios de un determinado perito.

Para el análisis mencionado, se utilizan una serie de parámetros, aranceles y criterios que arrojan un resultado que sirve de referencia o punto de comparación entre el costo estimado o presupuestado y el costo de los servicios periciales ofertados.

La cotización de honorarios del perito propuesto presentada por escrito, también debe ser revisada a detalle, cubriendo los aspectos importantes, tales como el monto de sus honorarios antes de impuestos, el cálculo correcto de los efectos fiscales y la determinación del importe neto de sus servicios. Esto resulta importante porque está relacionado con la afectación al presupuesto y ante alguna discrepancia o diferencia, la Dirección General de Programación y Presupuesto rechaza el pago, originando retrasos en la atención de las solicitudes de autorización de honorarios.

Esta parte del proceso de autorización de honorarios, se divide en las etapas siguientes:

- 1) Recepción de la documentación;
- 2) Aplicación de parámetros de cotización de honorarios;

- 3) Dictamen de viabilidad;
- 4) Oficio de autorización o rechazo de honorarios del perito; y
- 5) Procedimiento de pago de honorarios.

Dichas etapas conforman todo el proceso de dictaminación de honorarios y en cada una se presentan a menudo diversas situaciones que requieren de soluciones especiales que, inclusive, orillan a tomar decisiones que no están previstas en los Acuerdos del Pleno que regulan las actividades del Consejo en materia de asuntos periciales.

6.4.2.1. Recepción de la documentación.

Cuando el Juzgado ha recabado la documentación requerida para solicitar la autorización de los honorarios del perito que habrá de desahogar la prueba pericial, esto es, las constancias de no haber obtenido un perito gratuito entre las instituciones de educación superior, dependencias gubernamentales, entre otras, así como la cotización de honorarios y el cuestionario o puntos a resolver por el experto, la envía a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, donde de manera interna la turnan a la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, asignando un número de control de recepción de la información llamado “volante”.

Si bien no están considerados como documentos necesarios para el proceso de dictaminación de honorarios, a menudo se solicita al Juzgado que envíen a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, copia de la admisión de la prueba pericial, de la comparecencia de aceptación del cargo conferido al experto como perito oficial y cualesquier otro documento que a juicio de la titular de la Secretaría Técnica considere importante recabar, así como los planteamientos y antecedentes que conforman la prueba pericial para tener mayores elementos de juicio en el proceso de autorización de los honorarios del perito.

Suele suceder que el perito no presente su cotización de honorarios por escrito y solo la manifieste de manera verbal en la comparecencia, sin dar detalle sobre el tipo de comprobante que expedirán (recibo de honorarios o factura) y menos aún mencionan los impuestos a considerar en la determinación de su pago, lo cual crea posteriormente retrasos en el proceso de autorización de sus honorarios, toda vez que se requiere contar con dichos datos para efectos presupuestales. En ocasiones, los peritos no presentan su cotización de honorarios en la comparecencia y solicitan se les otorgue un término razonable para elaborar dicha cotización para presentarla posteriormente por escrito.

También ocurre que los peritos presentan sus comprobantes expedidos para el cobro de sus servicios – recibos de honorarios o facturas – directamente en la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, con la intención de acortar tiempos en la tramitación del pago de sus servicios. Dichos

comprobantes se entregan en la recepción de documentos de la propia Dirección General de Asuntos Jurídicos, en donde le asignan un número de control, aplicando un sello a través de un reloj *checador*, devolviendo copia sellada al perito como Acuse de Recibo.

Esta documentación es turnada a la Secretaría Técnica a través de un “volante”, la cual, después de revisada es *returnada* al dictaminador que habrá de darle atención y seguimiento hasta el final del procedimiento.

6.4.2.2. Aplicación de parámetros de cotización de honorarios.

Una vez que la documentación que remiten los órganos jurisdiccionales y la que se recibe en la Dirección General de Asuntos Jurídicos es *returnada* al dictaminador, éstos verifican que dichos documentos cumplan con los requisitos que establecen los acuerdos del Pleno 37/2001, 34/2004 y 16/2011, para estar en condiciones de realizar el análisis de tiempos estimados que la prueba pericial habrá de ocupar al experto, costos, gastos inherentes a la realización de la prueba pericial, entre otros. Dependiendo de la materia de dicha prueba, se determina el Costo Estimado de los servicios que habrá de prestar el profesionista elegido, p. ej.: si la materia de la prueba es una ciencia de las áreas administrativas (Administración, Contabilidad, Impuestos, Finanzas Empresariales, etc.), se analiza el cuestionario que habrá de resolver el experto a fin de calcular el tiempo requerido para la resolución de dicho cuestionario.

Es necesario que el personal que analiza y calcula dichos tiempos, tenga los conocimientos suficientes para entender el planteamiento de cada prueba pericial, preferentemente deba tener título profesional y amplia experiencia en el campo de la Contabilidad y la Administración; de esa manera, podrá tener bases y fundamentos si surgiera la necesidad de negociar el importe del costo del servicio, directamente con el experto.

Este Costo Estimado se compara con el importe de la cotización de honorarios del perito; si la cantidad cotizada es inferior al Costo Estimado los honorarios propuestos por el experto son aceptados y autorizados; caso contrario, si la cotización de honorarios es superior al Costo Estimado, entonces se solicitará al perito que cotiche nuevamente sus honorarios a un importe menor, mismos que habrá de confirmar mediante comunicación directa con el área que realiza la estimación mencionada, ya sea mediante un simple fax o por correo electrónico, con la única condición de que envíe su nueva cotización de honorarios escaneada, a fin de que aparezca su firma de aceptación.

Existen pruebas periciales que obligan al experto a realizar viajes a la entidad donde debe realizarse la prueba, razón por la que en su cotización cobran adicionalmente un costo por concepto de viáticos y gastos de transporte. Toda vez que dicho importe es subjetivo, se somete a consideración de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, donde el dictaminador de

honorarios aplica los parámetros que el Consejo de la Judicatura utiliza para el pago de viáticos y gastos de transporte al personal de mandos medios superiores, particularmente el que corresponde a la plaza de Subdirector.

Cuando se ha recabado la información completa y suficiente para llevar a cabo la dictaminación de honorarios, se analiza el trabajo que habrá de realizar el perito de acuerdo a la materia en la que habrá de responder el cuestionario, calculando de manera estimativa el tiempo que habrá de invertir en la resolución del mismo y aplicando ciertos parámetros cuantitativos se determina un importe que representa el costo del trabajo a realizar. En el caso de que el perito tenga la necesidad de viajar a otra entidad para la realización de la prueba pericial, se analiza si existe tal necesidad y, en caso contrario, no se le autoriza el pago de viáticos. Estas circunstancias son discutidas con el experto a fin de llegar a un acuerdo que casi siempre es apegado a los lineamientos y condiciones que establece el Consejo de la Judicatura Federal para el pago de viáticos y gastos de transporte.

Cuando el perito manifiesta verbalmente su pretensión económica durante la comparecencia de aceptación del cargo, la única evidencia de dicha pretensión queda plasmada en el acta correspondiente, por lo que, al recibir esta información en el área de Asuntos Periciales, el dictaminador de honorarios solicita directamente al experto que elabore un presupuesto o cotización de sus honorarios por escrito, misma que habrá de dirigir directamente a la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales y no así al Juzgado, enviándola, ya sea por la vía del fax o por el correo electrónico, en cuyo caso, tendrá la necesidad de escanear dicho documento, toda vez que se requiere que exhiba la firma autógrafa en el presupuesto de honorarios que le fue solicitado.

Los parámetros utilizados para estimar el costo de los servicios de traducción consideran el tipo de evento al que se presenta el traductor, sea a notificar proveídos o estar presentes en diligencias que generalmente se llevan tras las rejas de los Centros de Readaptación Social y la cantidad de páginas traducidas por los expertos. Adicionalmente se les reconoce en todos los casos, tres horas por la asistencia a los reclusorios o juzgados donde se llevan a cabo las traducciones, las que se valúan de acuerdo al idioma o dialecto y su complejidad. Las lenguas indígenas contienen los parámetros más bajos de cotización que los idiomas extranjeros. Así, el idioma inglés se ubica entre los parámetros de nivel medio, en tanto que los idiomas menos convencionales, tales como el lituano, el ruso, el hebreo y el chino mandarín se cotizan entre los importes más altos de todos.

En general, los parámetros utilizados para determinar el costo estimado de los servicios por peritajes, es muy subjetivo, toda vez que no están respaldados por estudios serios que sustenten su determinación. En materia de grafoscopia, caligrafía, dactiloscopia y de cualesquier otra técnica afín a estas materias, se determinan con base en el Artículo 140, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 140. Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

(...)

II. En exámenes de grafoscopía, dactiloscopía y de cualquier otra técnica, veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

Adicionalmente, al parámetro que establece el precepto anterior, se le agregan otros importes relativos al costo de cada examen, un costo adicional y un monto por acudir al órgano jurisdiccional, calculado sobre la base de seis horas. La sumatoria anterior será la base de cálculo del Impuesto al Valor agregado. Estos valores se encuentran organizados en una tabla que contempla un costo proporcional por los primeros nueve exámenes, es decir, que el costo de cada concepto antes mencionado va en aumento proporcional hasta la novena firma; a partir de la décima firma o examen a realizar por el perito, se considera un intervalo que va desde el décimo examen y hasta el vigésimo. A partir de este rango, el conteo se lleva por cada diez exámenes, a los cuales se le considera solo una firma, que se va adicionando con sus respectivos importes: por asistir al juzgado y un costo adicional.

Una de las materias de tratamiento especial es la Topografía. Este tipo de asuntos difiere de los demás por los parámetros que se aplican para la estimación del costo de los servicios que prestan los peritos. Éstos parámetros aplican también al área de la Agronomía, dado que ambas tienen que ver con los predios tanto urbanos como ejidales.

Los parámetros utilizados en estas materias, se basan en la cantidad de metros cuadrados de una construcción o de la superficie de un terreno pequeño que no exceda de 1000 m²; además de la superficie, se consideran las horas que implica la comparecencia ante la presencia judicial, tanto para aceptar el cargo, como para el estudio y análisis del expediente, objeto del proceso, las horas dedicadas al trabajo de campo, que consiste en la visita al lugar o lugares del levantamiento topográfico y la investigación que realice en los registros públicos de la propiedad y del Registro Agrario Nacional, en su caso; las horas que el experto habrá de dedicar para elaborar los planos encomendados y, por último, las horas que invierta para comparecer a entregar y ratificar su dictamen. Todos son elementos que se consideran en la determinación del Costo Estimado en materia de Topografía y Agronomía.

Para la determinación del costo estimado de los honorarios propuestos por el perito, se tiene una tabla de valores que abarcan un rango que va desde una superficie de 0 a 1000 m² hasta un último intervalo de 1000 hectáreas. Entre cada uno de los rangos varía la cantidad de horas determinadas y por ende, el importe de los honorarios estimados a cubrir al experto por sus servicios, existiendo a su vez, dos rangos que contemplan la cantidad de horas que posiblemente ocupe el perito en desahogar la prueba pericial.

Invariablemente, y en todos los casos, se considera que el perito destina seis horas para comparecer a aceptar el cargo, para entregar y ratificar su dictamen, por lo que al total de horas estimadas por cada rango, en el caso de Topografía y Agronomía, será necesario restar esas seis horas para asignar el tiempo íntegro estimado de trabajo en el desahogo de la pericial.

Todos estos parámetros, fueron elaborados por el personal que labora en esta área de Asuntos Periciales desde hace algunos años, con base en estudios de mercado y ponderaciones en las diversas materias que en ese entonces tenían mayor demanda, salvo los considerados en materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Dactilografía, cuya fuente es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los publicados por la INDABIN (Instituto de Administración de Bienes Nacionales) para el caso de valuación de inmuebles.

6.4.2.3. Dictamen de viabilidad de autorización de honorarios.

La viabilidad del pago de honorarios a peritos oficiales por sus servicios periciales se determina con bases muy subjetivas y muchas de las veces injustas, toda vez que en la mayoría de los casos, se les exige la disminución de sus honorarios, aún estando por debajo de lo determinado, ya sea que se trate de su cotización original o la cotización *reconsiderada* o disminuida.

Con fines ilustrativos se agregan las siguientes Estimaciones de Honorarios que sirven de apoyo para el análisis de los trabajos a desarrollar por los peritos y sus propuestas de honorarios:

HOJA DE TRABAJO

1. IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO

Juicio de Amparo	XXXXXXX
Órgano Jurisdiccional	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa.
Promovente	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Perito(s)	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Materia	Caligrafía y grafoscopia.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El perito deberá realizar diversos estudios en caligrafía, grafoscopia y cualquier otra técnica pericial para determinar si la firma que aparece en el contrato de donación de 12 de enero de 1996, protocolizado en la Escritura

Pública XXXX, Volumen XXXX, Libro X, proviene del puño y letra del Sr. XXXXXXXXXXXXXXX.

3. DOCUMENTOS A REVISAR

- Contrato de donación de 12 de enero de 1996.
- Escritura Pública 16524, Volumen XLIII, Libro 2
- Actuaciones del juicio de amparo 631/2012-3

4. APLICACIÓN DE PARÁMETROS

Con base en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal y el cálculo de horas para el desahogo de la probanza.

Por examen realizado	\$ 1,295.20
Por hora	\$ 250.00

Para los gastos se utiliza el monto de \$800.00 pesos por día (alimentos y transportación local) y \$1,050.00 (hospedaje), que equivalen a los viáticos autorizados a los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal (nivel subdirector).

Para la transportación se calcula el monto a pagar con base al kilometraje a recorrer, dividido entre 5 y multiplicado por el costo de la gasolina premium (\$12.03 pesos). A dicha cantidad deberá agregarse el costo del peaje.

5. ESTIMACIÓN DE TRASLADO Y ALIMENTOS

Distancia del lugar de residencia del experto a la Notaría Pública de Guasave, Sin.

Tepic, Nay./ Guasave, Sin./ Tepic, Nay. = 1,252.03 Km.

Transporte	1252.03 Km.	Hospedaje	
gasolina	3,285.33	alimentos	2,400.00
casetas	1,557.00	pernocta	2,100.00
Total	4,842.33	Total	\$ 4,500.00
Gran Total			\$ 9,342.33

Nota: el experto hará un viaje para el desahogo de la pericial: pasará por Culiacán para desahogar la pericial en el Archivo General de Notarías.

**Distancia del lugar de residencia del experto al Juzgado en
Los Mochis, Sin.**

Tepic, Nay./ Los Mochis, Sin./ Tepic, Nay. = 1,348.23 Km.

Transporte	1348.23 Km.	Hospedaje	
gasolina	3,537.76	alimentos	1,600.00
casetas	1,584.00	pernocta	1,050.00
Total	5,121.76	Total	\$ 2,650.00
Gran Total			\$ 7,771.76

Nota: el experto hará un viaje para entregar y ratificar su dictamen.

6. COSTO ESTIMADO

C O N C E P T O	TIEMPO (HRS)	MONTO ESTIMADO
Para asistir al juzgado a aceptar el cargo, presentar y ratificar el peritaje	6.00	1,500.00
Realizar 1 examen		1,295.20
Contestar cuestionario y elaborar dictamen	1.50	375.00
Costo Estimado	7.50	\$ 3,170.20
Subtotal 2 (gastos y transporte)		\$ 17,114.09
Subtotal (incluye I.V.A.)		\$ 20,791.52

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales

CÉDULA DE DICTAMEN

1. INFORMACIÓN GENERAL

PROCEDIMIENTO: J.A. 820/2012-7 MATERIA: CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL: JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA.

PROMOVENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

PERITO(S): XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

2. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

CONSTANCIAS CUESTIONARIO PERITO DE LA LISTA

COTIZACIÓN: \$ 20,685.32 (incluye I.V.A.)

3. ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA(S) PRUEBAS (S)

Se calcularon 10:30 horas para la realización de 3 exámenes, resulta la cantidad de \$ 6,510.60 antes de I.V.A. que considera gastos, transportes, la aceptación del cargo, la entrega y ratificación de su dictamen. En virtud de que la cotización inicial del perito fue mayor al costo estimado, se solicitó la reconsideración de sus honorarios, misma que confirmó mediante fax.

COSTO ESTIMADO

\$ 7,552.30 (incluye I.V.A.)

MONTO AUTORIZADO

\$ 7,300.70 (incluye I.V.A.)

C.P. Mario Pozos Escalona
Responsable de Revisión y Dictamen

Núm. Consecutivo de Dictamen: XX
Fecha de elaboración: 14/marzo/2014

HOJA DE TRABAJO

1. IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO

Juicio de amparo	XXXXXX
Órgano Jurisdiccional	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Promovente	XXXXXXXXXXXXX
Perito	XXXXXXXXXXXXX
Materia	Topografía

2. UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Inmueble de 5,904 m² ubicado en XXXXXXXX, N° XXX, Col. XXXXX, en el Municipio de Tlaquepaque, Jal.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Establecer la identidad del predio rústico en el que deberá ubicarse el predio, conforme a sus colindancias. Determinar la existencia o inexistencia de un lugar de concentración pública (escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios deportivos, auditorios) en el que se ubicará el predio sobre el cual se edificará una gasolinera. Establecer el estado físico actual de la Gasolinera XXXX, S.A. de C.V. y la zona de restricción por la vialidad principal como “resguardo vial”.

4. DOCUMENTOS A REVISAR

- a) Cesión de Derechos de 11 de febrero de 1993.
- b) Actuaciones del juicio de amparo 2405/2013.

5. TRABAJOS A REALIZAR

- a) Analizar el expediente.
- b) Ubicar e identificar el inmueble del quejoso.
- c) Levantamiento topográfico del predio y de las áreas de concentración pública.
- d) Elaborar planos cromáticos e impresión de fotografías.

6. APLICACIÓN DE PARÁMETROS

Se aplica el monto de \$ **213.00** por hora para las pruebas en topografía.

7. MONTO ESTIMADO

CONCEPTO	TIEMPO Y MONTO ESTIMADO
Para asistir al juzgado para aceptar el cargo, presentar y ratificar el peritaje	6
Estudio del expediente	8
Trabajo de campo.	16
Elaboración de planos y dictamen	8
Subtotal 1 (\$213.00 por 38 horas)	8,094.00
Importe IVA 16% incluido	\$ 9,389.04

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y de Asuntos Periciales

CÉDULA DE DICTAMEN

1. INFORMACIÓN GENERAL

PROCEDIMIENTO: JUICIO DE AMPARO XXXXXX MATERIA: TOPOGRAFÍA

ÓRGANO JURISDICCIONAL: JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

PROMOVENTE: XXXXXXXXXXXXX

PERITO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

2. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

CONSTANCIAS CUESTIONARIO PERITO DE LA LISTA

COTIZACIÓN \$ 17,765.04 (incluye I.V.A.)

3. ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA(S) PRUEBA(S)

Una vez aplicado el costo promedio para esta prueba de \$ 213.00 por hora, se llegó a determinar las horas para asistir al Juzgado a aceptar el cargo, trabajo de campo, presentar y ratificar el peritaje de 38 horas, resultando un costo de \$ 8,094.00 que no incluyen I.V.A. En virtud de que la cotización inicial del perito fue mayor al costo estimado, se solicitó la reconsideración de sus honorarios, misma que confirmó mediante fax.

COSTO ESTIMADO
\$ 9,389.04 (incluye I.V.A.)

NO PROCEDE
\$ 0.00

C.P. Mario Pozos Escalona
Responsable de Revisión y Dictamen

Núm. Consecutivo de Dictamen: **XX**
Fecha de elaboración: **11/abril/2014**

6.4.2.4. Oficio de autorización de honorarios del perito.

Con la documentación completa y la nueva cotización de honorarios remitida por el perito, se procede a elaborar el oficio de autorización dirigido al titular del juzgado o tribunal solicitante. Este oficio, conjuntamente con la estimación del costo y una cédula de análisis de los trabajos a realizar por el experto, se presenta para su revisión a la titular de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, quien determina las correcciones a efectuar, para finalmente, turnar el asunto ya revisado, al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, quien firmará el oficio de autorización con copia al Secretario de la Presidencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a la Dirección General de Programación y Presupuesto y en los casos en que el asunto esté radicado en alguno de los juzgados de distrito del interior de la República, al Administrador Regional o al Delegado Administrativo, según corresponda, cuando en el lugar no haya una Administración Regional.

6.4.2.5. Casos especiales en la dictaminación.

Una de las situaciones especiales que se suscitan en los juzgados y tribunales se da cuando el titular del órgano jurisdiccional recurre a personas que no están inscritas en la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, los designa peritos oficiales sin cerciorarse del perfil o la capacidad del perito en la materia que manifiesta ser capaz, sin importarles el importe de los honorarios que pretenden e inclusive, haciendo caso omiso a los procedimientos señalados en los Acuerdos correspondientes. Estas situaciones pueden retrasar el proceso de revisión de la documentación y autorización de los honorarios del perito, porque se solicita al órgano jurisdiccional remitente que solicite al perito copia de los documentos necesarios para acreditar que el experto cumple con el perfil adecuado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo 37/2001, que consisten en:

- copia del título en el arte, ciencia o técnica sobre los cuales deba dictaminarse, en caso de que estén legalmente reglamentados;
- declaratoria de no haber sido condenado por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de justicia; información curricular actualizada en la que se incluya: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, cédula de identificación fiscal, domicilio, teléfono y estudios realizados;
- escrito en el que se expresará, bajo protesta de decir verdad no haber sido condenado por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de justicia;

- dos cartas de personas que lo conozcan y que avalen su conducta y solvencia moral, señalando sus datos personales; copia certificada del título y cédula profesional, de ser el caso; y
- copia certificada de alguna constancia que se tenga y de la cual se advierta la experiencia en la materia de que se trate, para los casos en que el arte, ciencia o técnica no estén reglamentados.

En ocasiones se suscitan situaciones especiales en los que no se requiere el estricto apego a las disposiciones del Acuerdo 37/2001; tal es el caso de los peritajes en traducción de idiomas, que generalmente no tienen este carácter, sino de intérpretes en los procesos penales, principalmente. Las diferencias entre los peritajes realizados por expertos en otras materias y los traductores, son las siguientes:

Peritos traductores de lenguas extranjeras e indígenas:

1. Realizan traducciones e interpretaciones de su idioma natal o el de su especialidad, al español y viceversa;
2. Su actuación está referida a la interpretación espontánea de las declaraciones preparatorias, interrogatorios, notificaciones y diversas diligencias;
3. Traducción de documentos que además del texto principal, incluyen sellos y leyendas diversas.

Peritos en materia de Topografía y Agronomía:

1. Lectura de los tomos que integran el caso para una mejor comprensión de la litis;
2. Estudio del cuestionario planteado para su resolución;
3. Resuelven el cuestionario propuesto por alguna de las partes o ambas;
4. Realizan trabajo de campo: levantamiento de planos conforme a las mediciones realizadas en los predios señalados en las pruebas periciales;
5. Elaboran su dictamen con base en sus investigaciones y respuestas a los cuestionarios propuestos;
6. Rinden y ratifican su dictamen; y
7. Pueden fungir como peritos terceros en discordia cuando entre peritos no coinciden en sus opiniones respecto de los dictámenes que elaboran.

Los expertos en diversas materias (contabilidad, ciencias médicas, químicas, etc.), siguen un procedimiento similar al anterior, pero difiere en tanto que no se trata de la traducción de documentos o declaraciones ministeriales, sino que deben realizar un análisis previo del asunto, mediante la lectura de los tomos que integran el caso y posteriormente abordar la prueba pericial, como se describe a continuación:

1. Lectura de los tomos que integran el caso para una mejor comprensión de la Litis y de lo que se pretende demostrar o comprobar;
2. Estudio del cuestionario propuesto o de los puntos que se deben aclarar sobre una determinada situación;
3. Realización de trabajo de campo: químicas, médicas, de laboratorio, etc., a fin de dar respuesta a las interrogantes planteadas;
4. Elaborar su dictamen con base en sus investigaciones y respuestas a los cuestionarios propuestos;
5. Rinden y ratifican su dictamen; e
6. Imponerse de autos para aclaraciones sobre los resultados obtenidos de sus investigaciones y opiniones.

6.4.2.6. Procedimiento de pago de honorarios.

Esta es la fase final del procedimiento de autorización de honorarios de los peritos. La Secretaría técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales no tiene a su cargo el realizar los pagos de los servicios periciales, por ser de la competencia de la Dirección General de Programación y Presupuesto, que a través de la Caja General, realiza los pagos de servicios y otros gastos.

La instrucción de pago queda plasmada en el penúltimo párrafo del oficio de autorización, en el que se instruye al Titular del órgano jurisdiccional de que se trate, para que una vez que el dictamen haya sido rendido y ratificado, la solicitud que dicho órgano jurisdiccional elabore mediante oficio a la Administrador Regional o en su caso, a la Delegación Administrativa correspondiente, sea remitida conjuntamente con el comprobante original que presente el perito a cobro (recibo de honorarios o factura) y una copia del oficio de autorización de honorarios, informando que dicho experto ha entregado y ratificado su dictamen, por lo que es procedente el pago de sus servicios.

Actualmente, estos oficios se elaboran dirigiendo una copia al Secretario General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, al Director General de Programación y Presupuesto y al Administrador Regional o Delegado Administrativo que corresponda.

Cuando el perito entrega su comprobante para cobro directamente en la Secretaría técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, se hace constar esa circunstancia en el oficio de autorización de honorarios. Generalmente sucede con los traductores de idiomas, quienes incluso anexan a sus comprobantes, copia de las actuaciones en las que intervinieron y que servirán de base para determinar si su pretensión económica se encuentra dentro de los parámetros aceptables. Bajo estas circunstancias y una vez aceptado el comprobante expedido por el perito para su cobro, se informa de este hecho al Titular del órgano jurisdiccional, aclarándole que dicho comprobante se enviará a la Dirección General de Programación y Presupuesto, o en tratándose de actuaciones realizadas en el interior de la República, a la Administración Regional o Delegación Administrativa correspondiente, de acuerdo al domicilio en que radique el traductor.

La Secretaría Técnica, para gestionar el pago de los comprobantes expedidos por los peritos y que fueron recibidos directamente, solicita posteriormente al órgano jurisdiccional, copia del acta de entrega y ratificación del dictamen, o donde conste que la actuación del perito se realizó satisfactoriamente, como es el caso de los traductores de idiomas.

Con la documentación recabada, elabora un oficio dirigido a la unidad administrativa encargada de realizar el pago, dando fin a la gestión en comento. No obstante, en muchas ocasiones, la Secretaría de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, asume funciones que originariamente competen a la oficina de Caja, dependiente de la Dirección General de Tesorería, consistentes en la recepción y revisión de los comprobantes digitales que cumplan con requisitos fiscales, así como la autorización de los mismos (recibos de honorarios y facturas), esto, con la finalidad de ejercer un mayor control sobre los peritos y autorizar los pagos. A la Secretaría de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales no se le imponen restricciones en su actuación, incurriendo ésta en acciones muchas de las veces arbitrarias que afectan directamente, tanto a la operación de la propia Secretaría por el incremento en las cargas de trabajo y retrasos que ocasiona, como a los peritos, quienes cobran sus honorarios en meses o años posteriores y en peores casos, nunca llegan a ver realizado el cobro por sus servicios periciales. Esta problemática será abordada con mayor amplitud en el capítulo 7 de este trabajo de investigación.

Capítulo 7 . Actuación del Consejo de la Judicatura Federal. Efectos y consecuencias.

7.1 Preceptos constitucionales y derechos humanos violentados.

7.2 Violación a códigos procesales.

7.3 Normatividad limitada y deficiente.

7.4 Libertad de actuación en perjuicio de las partes de un proceso.

7.1 Preceptos constitucionales y derechos humanos violentados.

La sociedad actual tiene conciencia de que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, goza de atributos inherentes a su dignidad, sin importar su condición económica, política, credo, raza, género y que tiene derechos frente al Estado, el que a su vez, tiene la obligación de respetar y garantizar o satisfacer.²⁶⁹ El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas²⁷⁰ con la misma dignidad que le es consustancial.²⁷¹

En términos de la tesis de Norberto Bobbio, es tiempo de los derechos humanos, es momento de conocerlos, de aplicarlos y sobre todo de ejercerlos; en este contexto, el Consejo de la Judicatura Federal, debe responder ante la demanda social de justicia, ética, compromiso y transparencia, que exige la sociedad mexicana.²⁷²

El Consejo de la Judicatura tiene la responsabilidad de responder a las exigencias que le demanda la sociedad, buscando permanentemente, desde su posición de vigilancia y disciplina, que los juzgadores garanticen los derechos y la dignidad humana.²⁷³

Como ya hemos visto en el capítulo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en su carácter de autoridad administrativa que interviene en los procesos judiciales, concretamente en el Juicio de Amparo y las Causas Penales, ejerce sus facultades y atribuciones de manera discrecional, pero al mismo tiempo apegado a las normas y lineamientos constitucionales, de las leyes emanadas de la Carta Magna y de los Acuerdos que el propio Consejo emite, que no por ese solo hecho le da la legalidad requerida para el buen desarrollo de sus relaciones con los expertos y para lo cual está facultado, como sucede en el proceso de admisión de peritos para formar parte de la Lista de Personas que Pueden Fungir Como Peritos Ante Los Órganos del Poder Judicial De La Federación; así también, en la atención interna de los asuntos periciales, en las medidas sancionadoras aplicadas a los peritos que llegan a infringir las disposiciones normativas en el ejercicio de sus funciones, afectando los procesos judiciales en los que intervienen y en situaciones y circunstancias que muchas de las veces resultan adversas para los peritos sin que éstos puedan interponer algún medio de defensa, toda vez que

²⁶⁹ Hernández Álvarez, Martha María del Carmen. El Consejo de la Judicatura Federal en el tiempo de los Derechos Humanos. Formato pdf. Disponible en Internet:

http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_MMCHA.pdf

²⁷⁰ Diccionario de la Real Academia Española. Del latín, *cónsonus*. Cónsono, na, adj. Consonante (que tiene relación de conformidad). (Consultado el 21 de marzo de 2016). Disponible en Internet: <http://dle.rae.es/?id=AQkb44n>

²⁷¹ Nikken, Pedro. El Concepto de Derechos Humanos. Formato pdf. Disponible en Internet: <http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf>

²⁷² Hernández Álvarez, Martha María del Carmen. Óp. Cit. Pág. 1

²⁷³ Ídem. Martha María del Carmen Hernández Álvarez, pág. 5.

las decisiones y resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables y por ende, no procede recurso alguno que se interponga.

Para efectos de nuestro análisis, decidimos realizarlo a partir de las Convocatorias para Formar Parte de la Lista de Peritos, correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016. Debemos agregar, que algunas situaciones plasmadas en el presente trabajo, corresponden a experiencias reales del sustentante, que presentamos con fines ilustrativos, respetando en todo momento la privacidad de quienes intervinieron, con estricto apego a las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento.

Se abordarán aquellas bases que consideramos pueden ser violatorias de Derechos Humanos, respecto a las Convocatorias antes insertas, correspondientes a la Lista de Peritos para el ejercicio 2015 y 2016, respectivamente, así como dos situaciones reales suscitadas al interior de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, que se presentan con fines ilustrativos.

Observación 1: Bases de la Lista de Peritos para el ejercicio 2015.

PRIMERA.- PERSONAS A LAS QUE SE DIRIGE, EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES. Podrán participar todas las personas que estén capacitadas para formular dictámenes en cualquier área de la ciencia, técnica, arte u oficio necesarios para el auxilio de la administración de justicia. Los expertos que integren la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación por tal hecho no adquieren el carácter de servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal y su registro no otorga certificación alguna de sus conocimientos.

TERCERA.- ESPECIALIDADES EXCLUIDAS. Para el presente procedimiento se excluyen, las especialidades de traducción inglés y contabilidad para el Primer Circuito Judicial (Distrito Federal). Los profesionistas que se encuentran registrados en dichas especialidades en la lista de peritos correspondientes a dos mil catorce, podrán remitir su solicitud de renovación.

Derechos Humanos Violentados (artículos Constitucionales): 1 y 5.

Comentario: La Base Primera, incluye a todas las personas capacitadas para dictaminar (peritos), pero con la inclusión de la Base Tercera, en la que excluyen a los peritos en contabilidad y traductores e intérpretes del idioma inglés, el Consejo cae en contradicción, puesto que inicia aceptando a todos los peritos y segrega del universo de aspirantes a los expertos de dos materias, incurriendo así en la violación al Artículo 1º Constitucional por actos de discriminación en razón de profesión u oficio; así también, violenta el derecho fundamental consagrado en el Artículo 5º, el Derecho al Trabajo, al coartar la posibilidad de que el perito de las materias mencionadas, pudiese ser contratado para coadyuvar en la impartición de justicia.

Observación 2: Bases de la Lista de Peritos para el ejercicio 2016.

PRIMERA.- PERSONAS A LAS QUE SE DIRIGE, EN FUNCION DE LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES.- Podrán participar todas las personas que estén capacitadas para formular dictámenes en cualquier área de la ciencia, técnica, arte u oficio necesarios para el auxilio de la administración de justicia.

TERCERA.- MATERIAS O AREAS DEL CONOCIMIENTO EN LAS QUE SE PODRA PARTICIPAR.- Podrán participar en la presente convocatoria los expertos en aquellas áreas del conocimiento necesarias para el auxilio de los jueces y magistrados federales. Dadas las necesidades institucionales del Poder Judicial de la Federación, en el presente proceso se requieren expertos en las siguientes materias:

- Economía
- Competencia Económica
- Medicina (Protocolo de Estambul)
- Psicología (Protocolo de Estambul)
- Nutrición
- Petroquímica
- Química de Alimentos
- Telecomunicaciones
- Traducción e interpretación de lenguas indígenas
- Traducción e interpretación en lengua de señas y símbolos.

En el área de telecomunicaciones se incluyen las especialidades de:

1. Teleinformática
2. Telefonía
3. Telefonía Móvil y Celular
4. Radiocomunicación
5. Sistemas Especiales
6. Comunicaciones Espaciales

Derechos Humanos Violentados (artículos Constitucionales): 1 y 5.

Comentario: La Base Primera, conservó la redacción del primer párrafo de la Base Primera de la Convocatoria para 2104, por lo que nuevamente incluye a todas las personas capacitadas para dictaminar; no obstante, en la Base Tercera, persiste la exclusión, ya no solo de dos materias, sino de una gran cantidad de ellas, limitando a participar en el proceso de admisión exclusivamente a las

materias que se enlistaron en dicha base, por lo que el acto de discriminación abarcó a un sector aún mayor que en años anteriores, violentando los artículos 1 y 5 constitucionales, reiteradamente.

Observación 3: Bases de la Lista de Peritos para el ejercicio 2016.

DECIMA QUINTA.- PLAZO PARA SOLICITAR INFORMACION Y OBSERVACIONES RESPECTO DE LA INTEGRACION DE LA LISTA PRELIMINAR. -Dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la lista preliminar en dos diarios de circulación nacional y en el portal de Internet del Consejo www.cjf.gob.mx los interesados no considerados en ésta, podrán solicitar la información de los motivos de dicha situación.

En igual plazo podrá, cualquier persona, formular las observaciones documentadas que estime pertinentes con relación a los integrantes de la lista preliminar.

Las solicitudes u observaciones deberán dirigirse de manera comedida, respetuosa y por escrito, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, si las mismas son presentadas una vez concluido el plazo de referencia, sólo se agregarán al expediente personal.

Este plazo de aclaraciones, no habilita la posibilidad de que los peticionarios puedan exhibir documentos o requisitos que hubieran omitido presentar en el tiempo señalado en la Base Décima Segunda.

DECIMA SEXTA.- DE LAS OBSERVACIONES DE LOS TITULARES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos enviará la lista preliminar a los titulares de los órganos jurisdiccionales federales para el efecto de que los mismos manifiesten sus comentarios y observaciones respecto de las personas que la integran, que pudieran constituir un impedimento para su registro.

Derechos Humanos Violentados: artículo(s) Constitucional(es): 1 y 8.

Comentario: La Base Decima Quinta establece un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la lista preliminar, para que los interesados no considerados en la Lista Preliminar puedan solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la información de los motivos de dicha situación. Pasado el plazo, la petición del interesado no será atendida y se agregará al expediente personal. La información que en su caso brinde el Consejo al peticionario no le otorgará el derecho de subsanar los errores u omisiones en que hubiere incurrido.

En nuestra opinión, el plazo de tres días es insuficiente para que los interesados hagan la entrega oportuna de su petición, sobre todo para quienes habitan en poblaciones lejanas donde el acceso a los servicios de mensajería que brindan las empresas privadas es de difícil acceso, lo que los sitúa en una posición de desventaja. Derivado de ese plazo insuficiente, el peticionario generalmente

pierde su derecho a ser informado de las causas del rechazo por parte del Consejo, lo que se traduce en un acto violatorio del artículo 8 constitucional vigente, toda vez que le es negada la atención a la que dicho peticionario tiene derecho, conforme al siguiente texto del precepto constitucional en comento, que a la letra dice:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo original DOF 05-02-1917

Respecto a la Base Decima Sexta, la Convocatoria no establece plazo alguno para que los Jueces y Magistrados presenten sus observaciones al Consejo de la Judicatura Federal, lo cual crea una línea que diferencia y separa al grupo de impartidores de justicia y los peticionarios, lo que en nuestra opinión trasgrede al Artículo 1° Constitucional al discriminar a los peticionarios no otorgando el mismo derecho a gozar de un plazo abierto e ilimitado que otorga a los Titulares de los órganos jurisdiccionales; se atenta contra el reconocimiento de los derechos humanos que establece el Artículo 1, primer párrafo de nuestra Ley Fundamental.

Observación 4: Bases de la Lista de Peritos para el ejercicio 2016.

NOVENA.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS ASPIRANTES.

(...)

V.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;

Derechos Humanos Violentados: artículo(s) Constitucional(es): 1 y 5.

Comentario: Resulta claro que quien comete un delito, realiza una acción u omisión que causa un perjuicio a otro(s) y que por ese sólo hecho se convierte en un sujeto a quien debe someterse a proceso a fin de que se le imponga una pena y así pague la deuda que contrajo para con la sociedad, cuyo precio es muy alto, porque lo paga con la pérdida de su libertad, siendo este uno de los valores supremos del ser humano.

La legislación penal y las instituciones públicas en esta materia, dictan medidas de seguridad para corregir la conducta delictiva, fomentando la rehabilitación y reincorporación de un delincuente nuevamente a la vida social (readaptación

social).²⁷⁴ Cuando la persona que delinquiró ha cumplido una pena, se considera que ya ha pagado la deuda que tenía para con la sociedad, adquiriendo de nuevo su libertad y todos los derechos humanos y prerrogativas que reconoce nuestra Constitución, entre los cuales está el derecho a no ser discriminado por ningún motivo (Artículo 1º, quinto párrafo de nuestra Constitución) y el derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos (Artículo 5, primer párrafo constitucional).

En nuestra opinión, con la fracción V de la Base Novena de la Convocatoria para integrar la Lista de Peritos para el año 2016, violenta los derechos humanos previstos en los artículos 1 y 5 de la Ley Fundamental. Supóngase que el aspirante a formar parte de la Lista de Peritos, ante una situación como la antes descrita interpusiera una demanda de amparo para hacer valer su derecho a participar en el proceso de admisión de peritos, probablemente le sería negado, porque el juzgador argumentaría que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, además de constituir una causal de improcedencia en el amparo, lo cual vulneraría el derecho de audiencia y el debido proceso – el acceso a la justicia - (Artículo 14, primer párrafo).

Muchas de las personas que se han reinsertado a la sociedad, cumplieron una pena corporal injusta – no debemos pasar por alto que los reclusorios en México están poblados, en su mayoría, por *presuntos culpables* (en alusión a las personas que han sido injustamente sentenciados a prisión, cuyos casos la opinión pública ha tenido conocimiento a través de las redes sociales y ha realizado diversas manifestaciones en demanda de la libertad de los procesados), a quienes se les ha acusado de la comisión de un delito de una manera falsa y cobarde.

Todo ello nos induce a pensar que el Consejo de la Judicatura Federal no fomenta la ayuda y solidaridad a ese sector de la población en su proceso de reinserción social, violentando sus derechos humanos al establecer este tipo de Bases, cuya imagen se reviste de legalidad, que bajo nuestro análisis y muy particular punto de vista, no la tiene.

Observación 5: Caso real suscitado entre un perito y el Consejo de la Judicatura Federal, en julio de 2011.

Caso real suscitado al interior del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se violentaron los derechos de un perito por un acto de irresponsabilidad en el ejercicio de sus funciones. Para la exposición de este caso se cambió el nombre del perito, su especialidad y lugar de los hechos, respetando las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y de la privacidad de las personas que en el hecho intervinieron:

²⁷⁴ Daicy Janeth Cortes Juárez. Derecho Penal. Formato .pdf. Disponible en Internet: http://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Lectura/bachillerato/documentos/LEC2.pdf

El perito *Juan García*, experto en grafoscopía, fue designado para el desahogo de una prueba pericial en un incidente de falsedad de firma, deducido de un juicio de amparo promovido en un Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, aceptando el cargo en julio de 2011, para lo cual, el Juez le impone el término de diez días hábiles para la presentación de su dictamen pericial.

El perito no entrega el dictamen en el término impuesto por el Juez y lo entrega tres días hábiles después de la fecha estipulada. Ante el hecho, el Juez ordena se cobre al perito una multa como sanción por su incumplimiento, por un importe equivalente a 120 días de Salario Mínimo vigente en el D.F., la cual es cubierta en tiempo y forma por el perito. Además de la sanción aplicada, el Juez presenta su queja ante el CJF, a través de la Comisión de Carrera Judicial, misma que después de analizar el caso, turna el asunto a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para su atención y aplicación de la sanción correspondiente, que a través de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, es llevada a cabo, inhabilitando al perito infractor por un tiempo indefinido, mismo que concluirá hasta que la persona Titular de dicha área *considere que ya se deba suspender el castigo*. En el mes de agosto de ese mismo año, se hizo del conocimiento sobre la decisión al Juez que presentó la queja y se emitió Circular en la que se instruyó a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito el no recurrir a los servicios periciales del perito *Juan García*, hasta nuevo aviso.

El perito *Juan García*, acepta la sanción y no promueve recurso alguno para exponer los motivos de su falta "*por temor a quedar fuera de la Lista de Peritos*". Al cabo de dos años, presenta escrito a la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales solicitando le den fin a la inhabilitación de la que es objeto, pero su petición no fue aceptada y continuará inhabilitado indefinidamente, no obstante de seguir siendo aceptado en la Lista de Peritos de los años subsecuentes. A la fecha, continúa inhabilitado y su caso guarda las mismas condiciones en que fue resuelto.

Consideraciones:

1. Al momento de los hechos, estaba vigente el Acuerdo General 37/2001.
2. El Juez aplicó de manera supletoria la multa que establece el Artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin designar a un nuevo perito.
3. La inhabilitación fue resuelta y ejecutada por la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Comentarios: En nuestra opinión, es correcto que el perito haya sido sancionado por el incumplimiento en el que incurrió al no entregar su dictamen pericial en tiempo y forma, aplicándole la multa correspondiente; sin embargo, el procedimiento no fue apegado a derecho, toda vez que la inhabilitación debió

haber sido por decisión judicial y no por una de las áreas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Al perito le fue negado el ejercicio de su derecho a ser oído y presentar lo que a sus intereses convinieran como medio de defensa, dejándolo en un total estado de indefensión. No obstante, el perito intentó ser oído por las autoridades del Consejo de la Judicatura por ser éstas las que determinaron su situación, presentando por escrito la petición de volver a ser propuesto en futuros juicios como coadyuvante en la impartición de justicia, negándole en todo momento la finalización de la inhabilitación por tiempo indefinido y la promoción de algún recurso para su defensa.

Derechos Humanos Violentados: artículo(s) Constitucional(es): 5, 8 y 14.

Observación 6: Caso real suscitado entre la intérprete-traductora de la lengua otomí en sus tres variantes y el Consejo de la Judicatura Federal, en septiembre de 2013.

Durante el año 2012, la intérprete-traductora de la lengua otomí, C. Cleotilde Tolentino García²⁷⁵ fue requerida en dos Juzgados de Circuito en el Centro de Readaptación Social de Villa Aldama, Veracruz, para intervenir como intérprete y traductora en diversas diligencias de dos causas penales distintas. La Titular de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales autorizó la designación de la intérprete, Cleotilde Tolentino, quien para poder brindar sus servicios, debe primero contar con los recursos económicos suficientes para trasladarse desde el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, hasta el CEFERESO 5 Villa Aldama, Perote, Veracruz, brindar el apoyo requerido por los órganos jurisdiccionales y posteriormente presentar sus comprobantes con requisitos fiscales en la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales para su revisión y pago (función que le corresponde realizar a la Secretaría de Finanzas a través de la Tesorería, lo cual acarrea una duplicidad de funciones y el desvío de tiempo para atender asuntos que quedan fuera de la competencia de la Secretaría Técnica antes citada).

La intérprete, Cleotilde Tolentino García, presentó en tiempo y forma para su pago los recibos de honorarios expedidos por sus diversas intervenciones en los Juzgados de Villa Aldama, Veracruz, efectuadas durante el año 2012, de los cuales no todos le fueron cubiertos, quedando pendientes de pago varios recibos de honorarios, mismos que al mes de octubre de 2015 le siguen adeudando. Así mismo, se ha dado la instrucción de que no se le asigne trabajo alguno de interpretación y/o traducción de la lengua otomí bajo ninguna circunstancia y en ningún órgano jurisdiccional, sin tener motivo ni fundamento para proceder de esa forma, atentando contra su derecho a no ser discriminada y al trabajo remunerado.

²⁷⁵ Con autorización escrita y a petición de la persona cuyo nombre se cita, con el fin de dar un testimonio de las injusticias de que ha sido objeto por parte del Consejo de la Judicatura Federal.

El problema surgió cuando la Titular de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, por razones injustificables, hizo objeto de discriminación (con motivo de raza) a la intérprete de la lengua otomí, Cleotilde Tolentino García, indígena originaria del Estado de Hidalgo, negándole el pago de sus servicios, no obstante los requerimientos de pago presentados por escrito de la intérprete otomí, dirigidos al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal. El sustentante apoyó a la intérprete Cleotilde Tolentino García en la determinación de los honorarios a cobrar por concepto de sus servicios, por ser parte de sus funciones, pero de manera extraoficial, también la apoyó con la elaboración de los escritos firmados por la intérprete, solicitando el pago respectivo, situación que molestó sobremanera a la Titular de la Secretaría Técnica en comento, iniciando una serie de abusos de autoridad, atropellos dirigidos a la C. Cleotilde Tolentino García, negando la autorización de la intervención de la intérprete a los órganos jurisdiccionales donde habitualmente era requerida; así también, dejó de tramitar el pago de los honorarios de dicha intérprete desde ese año (2013) sin motivo y fundamentación que justifique su proceder.

Hasta la fecha de exposición del presente caso (septiembre de 2015), la C. Cleotilde Tolentino García sigue sin cobrar sus servicios, a pesar de las múltiples gestiones realizadas para obtener el cobro de sus servicios. Cabe agregar que por su alto y verdadero sentido de responsabilidad y de justicia, la intérprete-traductora de la lengua otomí, Cleotilde Tolentino García, sigue coadyuvando en la impartición de justicia, sin que a la fecha el Consejo de la Judicatura Federal haya resuelto nada en la atención de su caso.

Derechos Humanos Violentados: artículo(s) Constitucional(es): 1, 5 párrafos primero y tercero) y 8.

Comentarios: Resulta evidente la violación a los derechos humanos por parte de una funcionaria pública del Consejo de la Judicatura Federal, al hacerla objeto de discriminación por motivo de raza (Artículo 1° constitucional) y negarle tanto su intervención en las causas penales como intérprete-traductora de la lengua otomí, como el pago justo por sus servicios (Artículo 5, párrafos primero y tercero), aunado a la negativa de atender su petición de cobro por la justa retribución de sus servicios (Artículo 8 constitucional).

Existen diversas situaciones y circunstancias en las que el Consejo de la Judicatura Federal procede de manera alevosa y autoritaria, atentando y violentando los derechos humanos, tanto del personal que en ese órgano auxiliar labora, como con terceros, acciones contrarias a la difusión de su propia imagen como promotor de la defensa de los derechos humanos y ser digna institución donde reside la equidad y la justicia.

7.2 Violación a códigos procesales.

El proceso penal federal está previsto y regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales y para el año 2016, está prevista la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se desarrolla por etapas debidamente organizadas y enfocadas a que la impartición de justicia pueda cumplir la misión constitucional de ser pronta y expedita, prevista en el Artículo 17 de la Ley Suprema.

El papel que desempeña el Consejo de la Judicatura Federal en los Juicios de Amparo y Causas Penales, es autorizando la participación de los peritos en dichos procesos, para lo cual exige al juzgador que antes de designar al perito oficial, deba realizar una búsqueda de peritos que brinden sus servicios a título gratuito en dos instituciones de educación superior, dependencias gubernamentales o colegios de profesionistas.²⁷⁶ La búsqueda en comento requiere de un tiempo valioso para el desarrollo del proceso, el cual por norma se basa en términos o plazos que están calculados en los códigos y leyes procesales, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Artículo 17 Constitucional, que establece el derecho a la administración de justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Lo anterior significa que los órganos jurisdiccionales, encargados de administrar la justicia, deberán hacerlo sin que para ello existan barreras que obstaculicen la impartición de justicia. Si bien es cierto que el Consejo de la Judicatura actúa bajo un marco jurídico, también lo es que muchas de las veces lo hace a discreción sin dar la importancia debida al proceso judicial, imponiendo exigencias a los órganos jurisdiccionales que muchas de las veces resultan absurdas, que en lugar de ayudar al debido desarrollo del proceso, lo obstaculizan, lo aplazan y como resultado el justiciable no recibe un servicio eficiente del Consejo de la Judicatura Federal, sobre todo cuando por falta de recursos económicos, promueve la prueba pericial con cargo al erario público, sujetándose a lo que el perito oficial designado determine en sus resultados.

Los casos en que los litigantes promueven la prueba pericial, deben esperar a que el órgano jurisdiccional se avoque a la búsqueda obligatoria del perito gratuito, que muchas de las veces no se limitan a las dos instituciones que señala el Artículo 20 del Acuerdo General 37/2001, sino que realizan una búsqueda prolongada y exhaustiva e infructuosa en varias instituciones, lo que repercute en transcurso y derroche de tiempo de una manera indiscriminada, afectando los términos del proceso y a quien promueve la prueba pericial; es así, que en muchos de los casos, la parte que promovió dicha prueba, termina por desistirse y busca algún otro medio probatorio para seguir adelante con el proceso, esperando que el medio de prueba elegido reporte los efectos deseados.

²⁷⁶ Acuerdo General 37/2001 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal; artículo 20.- Formalidades. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2001; vigente.

7.3 Normatividad limitada y deficiente.

Las dilaciones incurridas por el Consejo de la Judicatura Federal descritas en el punto anterior, se deben en gran parte a la falta de una normatividad efectiva sobre las actividades que lleva a cabo, relacionadas con los servicios periciales que se deben autorizar y brindar a los órganos jurisdiccionales. A falta de esa normatividad a la que nos referimos, es que se suscitan y provocan situaciones que, al no estar previstas en las leyes y en los Acuerdos que el propio Consejo emite, no existe disposición alguna para que la persona Titular de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales asuma responsablemente su función y responda con eficiencia y eficacia a los servicios periciales requeridos por los órganos jurisdiccionales.

Recopilando criterios y enfoques de los capítulos anteriores, encontramos que los códigos procesales y leyes no tienen previstas en sus textos legales las diversas situaciones y circunstancias de mayor recurrencia o de obligada realización que se suscitan en la gestión administrativa llevada a cabo por el Consejo y que por ende, no brindan la importancia a la labor de apoyo que desempeña dicha institución a la función jurisdiccional, enfocándose exclusivamente a regular el buen curso del proceso judicial dejando lagunas jurídicas que a la fecha no han sido eliminadas, lo cual ocasiona las dilaciones ya comentadas, atenten contra la impartición de justicia, pronta y expedita que ordena el Artículo 17, primer párrafo de nuestra Constitución.

Asimismo, los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal centran su atención al proceso de inscripción y permanencia en la Lista de Personas que Pueden Fungir como Peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación; regulan el proceso de designación de peritos y su autorización, así como los procedimientos de pago de honorarios, pero no imponen términos a la atención de los asuntos periciales, dando una total libertad de acción y albedrío sin restricciones a la Secretaría de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, simplemente porque no existe una norma que regule y controle sus funciones.

En cuanto a las sanciones que se deben imponer a los peritos que no cumplan debidamente con su labor pericial, resulta imprecisa la referida a la inhabilitación del perito al no definir períodos de aplicación de dicha sanción.

La normatividad que actualmente intenta regular las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, tendría un verdadero sentido de justicia y equidad si la fracción novena del Artículo 100 constitucional, referente a la inatacabilidad y el carácter definitivo de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal fuera derogada, ello representaría un avance significativo hacia un verdadero tutelaje de los derechos humanos que establece el Artículo 1° de nuestra Constitución.

7.4 Libertad de actuación en perjuicio de las partes de un proceso.

Con base en el análisis de los alcances que tienen las acciones emprendidas por el Consejo de la Judicatura Federal, las cuales no están sujetas a una normatividad o ésta es deficiente, hemos elaborado en este apartado, una serie de observaciones²⁷⁷ encaminadas a mostrar la libertad de acción indiscriminada con que ejerce su autoridad el multicitado Consejo, en perjuicio de los mismos órganos jurisdiccionales, los justiciables y los peritos que realizan labores de coadyuvancia en la impartición de justicia.

De esta y otras maneras que no se mencionan en la normatividad, el Consejo afecta el debido proceso y el objetivo de impartir la justicia de manera pronta y expedita se ve vulnerado sin que por ello se proceda en contra del servidor público o funcionario que provoca dicha dilación. Son acciones que pasan desapercibidas y que los mencionados servidores públicos y funcionarios realizan al amparo protector de una institución como lo es el Consejo de la Judicatura Federal²⁷⁸, siendo perjudicados los órganos jurisdiccionales al no brindar una administración de justicia eficiente, cayendo en un burocratismo que no tiene razón de ser, desvirtuando aún más la imagen del Poder Judicial de la Federación, contribuyendo a la pérdida de confianza que cada vez es más patente en nuestra sociedad; los justiciables al no recibir un servicio de calidad, no teniendo otra opción que esperar a que la ansiada autorización del perito sea gestionada o desistirse de la prueba pericial, como ya en diversas ocasiones ha ocurrido.

El requisito que se impone a los juzgadores de recurrir a dos instituciones solicitando un perito gratuito, no es la única forma en que el Consejo afecta al debido proceso; la manera subjetiva de decidir a qué perito seleccionar y sugerir al juzgador, implica otra pérdida de tiempo, porque también está supeditado a las posibilidades del perito para aceptar el cargo, de encontrar el perfil necesario para el desahogo de la prueba, su lugar de residencia – en ocasiones no hay peritos de la materia requerida en la localidad o dentro del Circuito – lo que obliga al Consejo a realizar otra búsqueda adicional a la que ya hizo el órgano jurisdiccional y se utiliza mucho tiempo en encontrar al perito idóneo que desahogue la prueba pericial o que intervenga como intérprete – traductor, sobre todo en lenguas difíciles de encontrar como el chino, coreano, búlgaro, o lenguas indígenas, como el tzotzil, el maya en sus diversas variantes y peor aún, si es de la variante guatemalteca, como ya ha sucedido en alguna ocasión²⁷⁹.

Posteriormente, otro elemento de dilación del proceso es la negociación (muchas de las veces innecesaria) del monto de los honorarios que el perito cotiza, porque no existe una tabla arancelaria o disposición alguna que establezca el parámetro o

²⁷⁷ Observaciones realizadas durante la actuación del sustentante como servidor público durante ocho años consecutivos de servicios laborales en la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal.

²⁷⁸ Ídem.

²⁷⁹ Ídem.

arancel que fije el importe de los honorarios que se deban pagar a los peritos por sus intervenciones en los procesos judiciales. Ante esta situación, se requiere al perito que elabore nuevamente su cotización de honorarios, que ante la inconformidad de la Titular de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, el perito termina elaborando varias cotizaciones de honorarios; estas situaciones y circunstancias ocasionaron en muchas ocasiones, dilaciones superiores a dos meses.²⁸⁰

Algunos juzgadores, ante tanta dilación por parte del Consejo de la Judicatura Federal, han tenido que diferir los procedimientos durante meses. Hubo quienes enviaron sus solicitudes mostrando su malestar e imponiendo un término de 3 (tres) días hábiles al Consejo para que les autorizaran los servicios de un perito. En esos casos, al recibir dicho documento en la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, se le daba el carácter de “URGENTE” porque “*tiene término*” y entonces se le daba la prioridad que debió dársele desde un principio.

Tales dilaciones al interior del Consejo eran derivadas de la falta de organización, de diligencia y de responsabilidad por parte de la Titular de la Secretaría Técnica en comento, quien no solo tenía asignadas las funciones de asistencia a los órganos jurisdiccionales, sino también cuestiones ajenas a las actividades periciales que de algún modo le absorbían de la atención de suma importancia que debía asignar a los asuntos periciales, dando prioridad a asuntos relacionados con las casas de jueces y magistrados, atendiendo asuntos relacionados con contratos de servicios, que de alguna manera significaban una duplicidad de funciones dentro de la misma Dirección General de Asuntos Jurídicos y la permanente e innecesaria atención a la última Lista de Peritos vigente.²⁸¹

Las situaciones antes descritas y analizadas reportan un material que consideramos muy valioso, porque representan el punto de partida para la elaboración de propuestas de cambio en la legislación que actualmente se aplica a los juicios de amparo y procesos penales. Sirva el presente estudio para futuras investigaciones, contribuyendo así al engrandecimiento de nuestras instituciones y en particular, del Consejo de la Judicatura Federal.

²⁸⁰ Ídem.

²⁸¹ Ídem.

Capítulo 8 . Propuestas y soluciones.

8.1 Proyecto de reformas y adiciones constitucionales.

8.2 Proyecto de reformas y adiciones a diversos códigos y leyes.

8.3 Proyecto de reformas y adiciones a los Acuerdos Generales.

8.4 Creación de un cuerpo colegiado creador de Acuerdos Generales.

8.5 Creación de un órgano multidisciplinario de peritos.

8.6 Reestructuración del organigrama de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

8.1 Proyecto de reformas y adiciones constitucionales.

Habiendo hecho un análisis de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Consejo de la Judicatura Federal, así como de las circunstancias que prevalecen y situaciones que se suscitan alrededor de las funciones y actividades que esa institución realiza, consideramos que es necesaria una reforma a la Constitución en su Artículo 100, noveno párrafo, el cual le otorga la prerrogativa de que sus decisiones sean definitivas e inatacables y que por lo tanto no proceda juicio ni recurso alguno en contra de las mismas.

Al quedar derogado el párrafo en comento, tendría repercusiones, que en nuestra opinión serían positivas, toda vez que el Consejo de la Judicatura Federal estaría ubicado a la par de otras entidades gubernamentales que no gozan de ese beneficio, con lo cual se promovería la equidad y justicia, permitiendo al agraviado el interponer medios de defensa ante las actuaciones, hasta hoy, prepotentes y abusivas por parte de esa institución.

8.2 Proyecto de reformas y adiciones a diversos códigos y leyes.

Las propuestas que presentamos a continuación, están enfocadas a la reglamentación de las actividades del Consejo de la Judicatura, en particular, lo referente a la autorización de los servicios periciales y la eliminación de los requisitos que impone a los órganos jurisdiccionales en la búsqueda de un perito gratuito.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Éste Código fue materia de nuestro estudio; sin embargo, es de considerarse que el CFPP será abrogado con efectos a partir del 18 de junio de 2016, fecha en que entrará en vigor el **Código Nacional de Procedimientos Penales**. De cualquier forma, el nuevo Código Nacional, no contempla en ninguno de sus preceptos la intervención del Consejo de la Judicatura Federal en el proceso penal, en la etapa intermedia, por ser ésta en donde se ubica la etapa probatoria. La reforma que proponemos sería en el sentido de reconocer el papel que juega el Consejo, el cual, en casos de requerir su intervención en la autorización de los servicios periciales, ésta fuera con la imposición de términos que deberían ser cumplidos rigurosamente, a fin de no alterar ni obstaculizar el proceso penal y evitar dilaciones innecesarias, so pena de imponerse una sanción pecuniaria ante una omisión o falta de diligencia en el servicio que está obligado a brindar de la misma forma en que se debe impartir la justicia: pronta y expedita, sin perjuicio de las sanciones que conforme a derecho fuese necesario aplicar al servidor o funcionario público que incurriera en algún acto de irresponsabilidad, sea culposa o dolosa.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de la derogación propuesta del párrafo noveno del Artículo 100 Constitucional, sería necesario también reformar ésta Ley, en su artículo 122, en el cual se reitera el carácter inatacable y definitivo de las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal, lo cual daría congruencia al precepto constitucional de origen y de esa forma habría un acceso formal y equitativo a la justicia al permitirse interponer el recurso de revisión administrativa, no solamente a jueces y magistrados, sino también a todo servidor o funcionario público del Poder judicial de la Federación, que sea sujeto de remociones, cambios de adscripción y cualesquier otro acto del Consejo, que afecte su esfera jurídica.

Aparejado a esta propuesta, opinamos que sería necesario que desapareciera la Comisión Mixta del Consejo de la Judicatura Federal, encargada de dirimir las diferencias que se suscitan entre el personal que integra dicho Consejo y la institución misma en su carácter patronal, toda vez que la intervención de dicha Comisión en las desavenencias laborales, colocan al Consejo en un papel de doble moral: es juez y parte, aunque el espíritu de sus Acuerdos pretenda mostrar lo contrario.

Así también, debería adicionarse algunos artículos que dieran claridad y certeza jurídica a las funciones y atribuciones del Consejo de la Judicatura respecto a los asuntos periciales que se manejan a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con las consecuentes adecuaciones a los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ley de Amparo.

Esta Ley no tiene prevista la intervención del Consejo de la Judicatura en la etapa probatoria, en particular de la prueba pericial, dejando de igual manera una enorme laguna jurídica que delega dicha normatividad al propio Consejo a través de la emisión de sus propios Acuerdos.

En nuestra opinión, al igual que nuestra propuesta presentada para el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Amparo debería incluir un articulado que legislara la forma en que interviene el Consejo, con el fin de imponerle términos o plazos para evitar dilaciones inútiles que afectan tanto al proceso judicial, como al justiciable y terceros perjudicados, en su caso, sin dejar de soslayo la credibilidad, la certeza jurídica y la confianza que debe brindar el Poder Judicial en la administración e impartición de justicia. De esta manera, se estaría combatiendo el rezago en la atención de los asuntos judiciales y se cumpliría con el objetivo primordial y fundamental de que la justicia se impartida de forma pronta y expedita.

8.3 Proyecto de reformas y adiciones a los Acuerdos Generales.

Complementariamente a las reformas y adiciones hasta ahora propuestas, sería también necesario y de suma importancia reformar el Acuerdo General 16/2011 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogando los Acuerdos Generales 37/2001 y 34/2004, integrando al texto normativo del Acuerdo General 16/2011, los preceptos que aún se encuentran vigentes en los Acuerdos que se proponen abrogar, y así contar con un solo Acuerdo donde se tengan previstas las formalidades que se deben seguir en el proceso de autorización de servicios periciales y las reglas para el pago de honorarios a peritos.

Ante la falta de cumplimiento a lo previsto en el transitorio cuarto del multicitado Acuerdo 16/2011, que textualmente dice:

CUARTO.- La Dirección General presentará en un plazo máximo de 90 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente acuerdo, los procedimientos de estimación de honorarios y parámetros de pago.

Ante la falta de medidas de apremio ante el incumplimiento por parte de los titulares, tanto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, como de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, proponemos que dicho artículo transitorio establezca las sanciones aplicables a esta clase de situaciones, o en su defecto, sea derogado, porque en principio ha pasado un tiempo mayor al que establece desde su expedición y hasta la realización del presente trabajo de investigación (septiembre de 2015) sin que el Consejo haya hecho nada al respecto. Esto es así, porque para dar el debido cumplimiento a la pretensión establecida en el Artículo Cuarto Transitorio, se requieren de diversos estudios especializados y muy complejos de mercado y de otras disciplinas, que requieren de mucho tiempo para establecer los parámetros y estándares pretendidos para aplicarlos en el pago de honorarios. La inversión de tiempo que requiere este tipo de estudios, tendría un alto costo y al presentarlos a determinada fecha, perderían su objetividad y actualidad año con año, en virtud de las variaciones de los precios en bienes y servicios que se suscitan en el ámbito económico nacional y que mes a mes registra el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Índice Nacional de Precios Al Consumidor).

Dicho estudio no tendría razón de ser, toda vez que las cotizaciones de honorarios, deberían ser respetadas por el Consejo de la Judicatura Federal y solamente en casos especiales, en los que se tuviera la certeza de que la cotización de honorarios que presentara un perito, fuese realmente excesiva o mostrase un costo que fuese incongruente con el tipo de servicio pericial a recibir, se procediera a la negociación sobre el costo y pago de dichos servicios. Así se evitarían los estudios de mercado antes comentados, se simplificaría la labor del Consejo y se agilizaría la gestión administrativa que el procedimiento requiere.

Por otra parte, se propone que en el Acuerdo 16/2011 en comento, se estipularan los términos aplicables a la atención de las solicitudes recibidas de los órganos

jurisdiccionales requiriendo los servicios periciales del experto de su elección. El resultado sería la agilización de la atención a dichos órganos y se evitaría la pérdida indiscriminada de tiempo en que a menudo incurre el personal de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales.

En lo que refiere al proceso por el cual se somete a juicio al perito incumplido, si bien el Consejo se apega a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles en todos los procesos que lleva a cabo, sean contra servidores públicos o coadyuvantes de la impartición de justicia, no respeta el derecho del procesado a la debida defensa, toda vez que, si éste inicia el proceso sin la asistencia de un abogado, el Consejo no le ofrece ni proporciona ninguno de oficio, no se le informa de sus derechos y generalmente los deja en estado de indefensión, aunado a la inatacabilidad de las resoluciones a que hace referencia el noveno párrafo del artículo 100 constitucional.

Respecto a las sanciones por incumplimiento de parte de los peritos, opinamos que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 16/2011, debería ser reformado, ya que no establece un plazo en el cumplimiento de la sanción, es decir, no determina el tiempo de aplicación de la sanción por incumplimiento, dejando esa decisión a discreción de quienes resuelvan y ejecuten la sanción; la forma en que está redactada dicha sanción en el Artículo 50, fracción III de dicho Acuerdo General, deja abierta la posibilidad de que la suspensión de actividades para el perito infractor sea aplicada por un tiempo indefinido, que solo sería posible darle fin, a criterio del funcionario público que deba tomar esa determinación.

Con la derogación del noveno párrafo del Artículo 100 constitucional, el Artículo 122 de la Ley Orgánica y la derogación del Artículo 54 del Acuerdo General 16/2011, las resoluciones que emitiera el Consejo, perderían su carácter definitivo e inatacable, lo que daría oportunidad al perito inconforme de oponer recursos para la defensa de sus derechos, evitando así que el procesado se encuentre en estado de indefensión, terminando así con los atropellos y abusos que hasta ahora ha venido cometiendo el Consejo de la Judicatura Federal.

Respecto a la documentación que los peritos aspirantes a formar parte de la Lista de Personas que pueden Fungir como Peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación, entregan al Consejo y que por alguna causa o razón fueren rechazados, consideramos que no es la forma apropiada para notificar sobre las acciones que habrá de emprender el Consejo respecto a la destrucción de documentos de los peritos que no fueron aceptados, siendo lo correcto publicar el aviso en el que se les indique la forma de recuperar su documentación, en dos diarios de mayor circulación y en la página web del Consejo, de la misma forma en que lo hace con la Lista Preliminar de Peritos. La documentación que entregan los peritos, independientemente de que sean aceptados o rechazados, contiene datos privados que el Consejo debe proteger de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

8.4 Creación de un cuerpo colegiado creador de Acuerdos Generales.

La elaboración de Acuerdos Generales es una función de suma importancia que lleva a cabo el Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, labor que debe realizar con estricto apego a las normas fundamentales, con el fin de regular todas y cada una de las funciones que realiza para el cumplimiento del objeto para el que fue creado.

Para estos efectos, se requiere de profesionales altamente capacitados en las distintas áreas del conocimiento, para garantizar que la legislación que contiene cada Acuerdo, cubre todos los aspectos y situaciones que se han detectado durante el desarrollo de las actividades, procurando siempre y en todo momento, que dicha normatividad no trasgreda los derechos fundamentales de quienes habrán de ajustarse a lo que establezcan dichos Acuerdos.

Sin embargo, la elaboración de los Acuerdos que emite el Consejo, están a cargo de las Comisiones, que como ya se ha visto, están integradas por los mismos Consejeros, además de ser los mismos integrantes del Pleno, situación que propicia que el Pleno, las Comisiones y las Consejerías, recaigan en las mismas personas, creando un pequeño grupo hermético de Poder, que controla el manejo de la institución, sin permitir la participación de nuevos elementos conformados por distintas áreas del conocimiento que pudieran nutrir con mejores elementos, la elaboración de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Es nuestra opinión, es conveniente que ese pequeño grupo de Poder se abra y permita la integración de nuevos elementos que no solo sean Licenciados en Derecho, sino también de otras disciplinas, para crear así un verdadero grupo colegiado que al interactuar de manera interdisciplinaria, elaboren y emitan nuevos Acuerdos que establezcan una mejor normatividad, más completa y con un mínimo de errores y lagunas jurídicas.

8.5 Creación de un órgano multidisciplinario de peritos.

Habiendo analizado la forma en que el Consejo de la Judicatura Federal organiza y controla los procedimientos de inscripción y renovación de peritos que aspiran a figurar en la Lista Oficial de Peritos cada año y derivado de la deficiente normatividad que priva alrededor de los asuntos periciales, aunado a la ineficacia e ineficiencia de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, consideramos que sería conveniente la creación de un órgano multidisciplinario de peritos, que gozara de independencia y autosuficiencia presupuestaria, integrado por expertos en las materias más recurrentes, cuya función auxiliar sería el de proveer a los órganos jurisdiccionales, los servicios periciales que actualmente solicitan al Consejo, del mismo modo en que lo hacen la Procuraduría General de la República (PGR) y la Procuraduría General de Justicia de los Estados. Esto simplificaría los trámites para conseguir la

intervención de los peritos en los procesos judiciales. Así mismo, sus integrantes estarían obligados a actualizar sus conocimientos a través de la capacitación y el adiestramiento de forma permanente.

Se considera la conveniencia de promover la unión de peritos en todo el país, a fin de hacer un frente común en defensa de sus intereses y de promover las actividades periciales para que éstas sean valoradas tanto por el Consejo de la Judicatura Federal, como en el ámbito jurisdiccional en el que se desenvuelven.

Promoviendo la actividad pericial, se logrará el reconocimiento de la importante y extraordinaria labor que desarrollan los profesionales de cada materia. Además, con las reformas al Artículo 5 de la Ley fundamental, se ha previsto que la Colegiación y la Certificación de los profesionistas sea obligatoria, por lo que el gremio pericial debe mantenerse a la vanguardia en este aspecto tan importante de su desarrollo profesional, garantizando de esta manera, que su labor pericial será llevada a cabo bajo los más altos estándares de calidad.

8.6 Reestructuración del organigrama de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

La gran cantidad de trabajo que se acumula en la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, es derivada de la delegación de varias actividades que recaen en esa sola área de responsabilidad, lo que acarrea muchas de las veces, cargas excesivas de trabajo, duplicidad de funciones, aunado a la desorganización que priva en dicha área por la falta de una efectiva administración de los recursos humanos con que cuenta.

En nuestra opinión, la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, debería tener únicamente bajo su responsabilidad las funciones relativas al Patrimonio Inmobiliario del Consejo, excepto los Asuntos Periciales, que, dada la naturaleza de éstos, la importancia que revisten y su ámbito de acción, requiere de especial atención y de un grupo multidisciplinario de colaboradores que solventen las necesidades de los órganos jurisdiccionales en materia de peritajes.

Actualmente, la atención de los asuntos periciales está a cargo de personal que no cuenta con el perfil profesional necesario para atender las solicitudes de autorización de servicios periciales, toda vez que las pruebas periciales requeridas por los órganos jurisdiccionales, son de diversa naturaleza que, en la mayoría de los casos, escapan del dominio de conocimiento de dicho personal. En nuestra opinión, sería conveniente la creación de una nueva Secretaría Técnica de Asuntos Periciales, que se encargaría exclusivamente de planear, organizar, dirigir y controlar el eficiente y efectivo desarrollo del área propuesta, integrada por personal capacitado en las materias periciales más recurrentes, entre las que se

pueden mencionar la criminalística, medicina forense, contabilidad, topografía, psicología, química, entre otras, trabajando en grupos multidisciplinarios cuando el caso así lo ameritara. Dicha Secretaría Técnica estaría únicamente enfocada a la atención de los requerimientos de los magistrados y jueces de distrito, y para el análisis y comprensión de las materias, objeto de las pruebas periciales. Ejemplo de ello lo proporciona el sustentante, de primera profesión Contador Público, quien debía evaluar el trabajo pericial de materias que escapaban al dominio de sus conocimientos, v. gr., pruebas periciales en materias de Química de Alimentos, Medicina Forense con especialidad en Ginecología, Ingeniería Civil, Textil, Mecánica, Psicología, Psiquiatría, Criminalística, Criminología, por nombrar solo algunas, teniendo la instrucción directa de la Titular del área (inclusive) de negociar los honorarios con profesionales de las ciencias antes mencionadas, sin tener la autoridad profesional para determinar si el costo de sus servicios periciales estaban en un precio justo.

Es nuestra esperanza que algún día no muy lejano, el Consejo de la Judicatura Federal sufra una transformación radical que lo renueve, que no incurra en actos de corrupción y genere confianza en la sociedad, que cada vez más, clama por contar con el respaldo eficiente y efectivo de una institución que sea digna y motivo de orgullo para todos los mexicanos.

Conclusiones.

“Que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario.”

*Don José María Morelos y Pavón.
Ario de Rosales, Michoacán,
7 de marzo de 1815.*

Nuestro país se encuentra en una etapa de crisis, no solo económica, sino también social y política, que pudieran acaso ser las de mayor gravedad, en la que imperan la corrupción, la inseguridad, la impunidad, el narcotráfico, que como un cáncer social, se ha expandido e incluso infiltrado en los medios políticos y del orden público, que conjuntamente con un Estado represor y agresivo con su pueblo, afirma de manera hipócrita ser respetuoso y promotor de los derechos fundamentales, pero que de manera abierta y descarada comete los peores atentados y atrocidades contra la población, aumentando el número de asesinatos, secuestros y desaparecidos, violentando los derechos de quienes se atreven a levantar la voz ante el hartazgo, los abusos de autoridad y la injusticia perpetrada por el propio Estado.

Vivimos en un país en donde para *legalizar* sus acciones, los Tres Poderes de la Unión solapan las reformas a nuestra Constitución, siempre a su conveniencia contra el pueblo que los eligió y al cual se deben, haciendo del principio de la división de poderes una herramienta efectiva que les permite repartirse el poder, otorgándose concesiones entre unos y otros para darse a la tarea de saquear los recursos nacionales y tener el camino allanado para justificar sus acciones, hundiendo al pueblo en una pobreza extrema a falta de empleo y por lo tanto, de oportunidades de verdadero progreso y desarrollo.

La confianza en nuestras instituciones y los gobernantes ha ido en declive y el Poder Judicial de la Federación no es la excepción, agravando aún más los efectos nocivos de su actuación y deteriorando su imagen porque éstos se dan al interior de la Casa donde Reina la Justicia, la Igualdad y la Equidad, un ejemplo de ello es el caso de Florance Cassez y los múltiples casos de discriminación y otras violaciones a los derechos humanos, el impedimento a ejercer el derecho a una debida defensa e interponer los recursos necesarios contra las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, entre otros. Incluso en el ámbito laboral del Consejo de la Judicatura Federal, el nepotismo y los “padrinazgos” son de los principales males que actúan como mantos protectores para quienes consiguen ingresar a laborar en dicha institución. Esto es así porque no existe una oferta de empleo abierta para la población, asignando plazas a familiares y amistades, cuyo apoyo lo encuentran en

funcionarios de la alta dirección, quienes protegen a sus “recomendados” o “apadrinados” de cualquier acción tendiente a causar algún menoscabo en sus intereses, situaciones que muchas de las veces los “apadrinados” aprovechan, violentando los derechos de compañeros y terceros relacionados con el Consejo, propiciando así el abuso y la impunidad. Si bien esto no es privativo del Consejo de la Judicatura Federal, por ser una Institución inmersa en el ámbito jurisdiccional, debería ser respetuosa de los derechos humanos y un ejemplo de rectitud y honorabilidad.

Bajo este contexto, por demás nefasto y derivado del análisis realizado en el presente trabajo de investigación, concluimos a continuación, lo siguiente:

1. Uno de los peligros que mencionaba Montesquieu respecto de la ausencia de la división de poderes, era la reunión del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en la misma persona o en el mismo cuerpo, cuya consecuencia sería la falta de libertad, de confianza en los gobernantes y en las instituciones, dado que despiertan el temor de que se promulguen leyes tiránicas y sean ellos mismos quienes las ejecuten. Si bien, el artículo 49 de nuestra Carta Magna establece la prohibición a esta reunión de poderes, el sistema de gobierno que actualmente tenemos, realiza de una manera acaso discreta, las funciones gubernamentales bajo el esquema de riesgo que mencionaba Montesquieu; una prueba de ellos reside en la designación de un Consejero para el Consejo de la Judicatura Federal por parte del Poder Ejecutivo, lo que significa una injerencia de dicho poder en el Poder Judicial en cuestiones propias de la administración, la vigilancia y la disciplina, funciones a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. El riesgo probable, es que los Consejeros elegidos para ocupar un sitio en el Consejo, guarden un compromiso con el Poder que los propuso, comprometiendo las funciones sustantivas del propio Consejo.
2. En tanto el artículo 100 constitucional, en su segundo párrafo faculta a los poderes Ejecutivo y Legislativo para designar a los Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal y dicho precepto no sea reformado eliminando dicha facultad, existirá la injerencia de ambos poderes en el Poder Judicial, lo cual consideramos contraviene lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley Fundamental, no obstante que las jurisprudencias expedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido reiteradamente que dichas injerencias se deben al carácter flexible del principio de la división de poderes.
3. Considerando que los Consejeros designados por los otros poderes fungirán también como miembros del Consejo de Administración en el Instituto Electoral, la injerencia que observamos aumenta y así también la desconfianza, toda vez que la dicha área es estratégica y de alta importancia, máxime en tratándose de una de las instituciones que mayor presupuesto recibe del erario público.

4. El Consejo de la Judicatura Federal ha hecho un indebido uso del poder que la Constitución le otorga al establecer que sus decisiones son definitivas e inatacables, lo que ha derivado en la comisión de abusos y atropellos contra todo aquel que se oponga a sus resoluciones, dejándolo en un total estado de indefensión al no admitir recurso alguno para su debida defensa. Los peritos que por determinadas razones se han visto afectados en sus intereses y derechos por parte del Consejo de la Judicatura Federal, no tienen oportunidad alguna de interponer medio de defensa alguno en razón del carácter inatacable y definitivo de las resoluciones de esa institución, situación que se repite de manera reiterada cada año, cuando por alguna injustificada razón, el perito es rechazado o queda fuera de la Lista de Peritos.

5. La celeridad con que fue creado el Consejo de la Judicatura Federal no permitió la creación de un órgano de alta eficacia como era deseable, dado que no existió un proyecto del que se hiciera un análisis detallado y profundo, ni tampoco se sometió al consenso de expertos y analistas jurídicos, lo que propició que su misión de fortalecer al Poder Judicial de la Federación, garantizando su independencia y autonomía de los demás poderes, no fuese lograda, toda vez que se presenta la injerencia de los poderes Ejecutivo y el Legislativo, sobre todo, en una de las áreas estratégicas de la institución a través de la Comisión de Administración, no obstante ser un mandato constitucional, que de acuerdo con el artículo 100, sexto párrafo, las funciones de los Consejeros deben llevarse a cabo con independencia e imparcialidad sin representar a quien los designa.

De igual forma, los mismos Consejeros designados por los otros poderes, son designados para ocupar la Comisión de Administración del Instituto Nacional Electoral, de tal forma que ocupan ambos cargos al mismo tiempo, lo cual es motivo de suspicacias y causa de una total desconfianza hacia esa institución y de quienes los propusieron.

6. El Consejo de la Judicatura tiene a su cargo la vigilancia de los órganos jurisdiccionales a través de la Visitaduría, la cual se encarga, entre otras, de supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como la conducta del personal y sus Titulares. Si bien esa es una de las finalidades, ésta no se lleva a cabo de manera adecuada, toda vez que las supervisiones son inadecuadas y superficiales; ejemplo de ello es la omisión de observaciones y seguimiento a los rezagos originados por la ineficaz atención de solicitudes de peritos oficiales, tanto por parte de los Titulares de los órganos jurisdiccionales, como de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del propio Consejo. Las conductas que pudiesen ser objeto de sanciones hacia los Titulares de los órganos jurisdiccionales, muchas de las veces no se aplican por políticas internas protectoras y paternalistas no escritas, que se ponen en práctica favoreciendo a dichos Titulares. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura Federal ha deteriorado su imagen y desvirtuado el propósito para el cual fue creado.

7. El Consejo de la Judicatura Federal adolece de una debida normatividad: se requiere modificar los Acuerdos Generales del Pleno que no solo aborden la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial y la forma en que deben proceder los Titulares de dichos órganos y las áreas administrativas del Consejo, para gestionar el pago de honorarios a los peritos, evitando ser excluyentes en las convocatorias anuales para integrar las listas en comento, como a la fecha ha sucedido, sino también, debe establecer los términos para atender las solicitudes de peritos oficiales que efectúan los jueces y magistrados, procurando no exceder de 5 días hábiles como máximo, con el fin de evitar dilaciones y así contribuir verdaderamente a que la impartición de justicia sea pronta y expedita, como lo establece el Artículo 17, segundo párrafo de nuestra Constitución.
8. La estructura organizacional del Consejo de la Judicatura Federal es la más grande y compleja comparada con las estructuras organizacionales de los otros consejos de la judicatura o de la magistratura de otros países, lo cual no es garantía de mayor eficiencia o eficacia y tampoco asegura mejores resultados en las funciones para las que fue creado, sino por el contrario, representa un mayor gasto público, cuyo costo es muy alto y poco el beneficio que brinda a la sociedad, derivado de una gran cantidad de plazas que han incrementado la plantilla de personal, cuyas funciones en muchos de los casos se duplican o resultan innecesarias, así como de la aplicación presupuestal en áreas no estratégicas u obra pública.
9. Una de las acciones que consideramos loables, es el que el Consejo de la Judicatura asume y solventa el costo de los exámenes o pruebas para el desarrollo de los trabajos periciales necesarios y cubre el costo de los servicios periciales, a solicitud del justiciable cuando éste manifiesta no contar con los recursos económicos suficientes o se encuentra bajo proceso penal. México es el único país con políticas paternalistas para con los justiciables al sufragar los honorarios profesionales de los peritos, dado que, en otros países, las partes sufragan los costos que acarrear este tipo de servicios.
10. Los Consejos de la Judicatura o de la Magistratura de otros países respecto de México, guardan diferencias muy marcadas entre unos y otros; sin embargo, todos coinciden en el objeto principal que es la de ser un órgano del Poder Judicial enfocado a la administración, supervisión y vigilancia, no todos tienen las mismas facultades y atribuciones para regirse, siendo México el único país cuyo Consejo de la Judicatura puede emitir sus propios acuerdos y resoluciones, las cuales son inatacables e inapelables.

11. Nuestra legislación contiene muchas lagunas jurídicas en torno a la participación de los peritos en los juicios de amparo y en los procesos penales, lo cual repercute en estos procesos judiciales, ocasionando retrasos que atentan contra la impartición pronta y expedita de la justicia que establece la Constitución y las leyes emanadas de ésta y que regulan el debido proceso. La falta de atención oportuna a las solicitudes que los jueces y magistrados envían al Consejo de la Judicatura Federal requiriendo la autorización de los servicios periciales de uno o varios peritos, se debe a la falta de una normatividad efectiva que establezca términos para su atención y las correspondientes sanciones a los servidores públicos que obstaculicen la impartición de justicia.

Debido a esa falta de regulación, los Titulares de las áreas administrativas y el personal a su cargo, involucrados en el proceso de autorización de servicios periciales, actúan de una manera irresponsable y despreocupada en la atención de las solicitudes recibidas de los órganos jurisdiccionales del país.

12. La nueva Ley de Amparo y el Código Procesal Federal no abarcan los aspectos más importantes de la etapa probatoria en materia pericial, dado que no contemplan la intervención del Consejo de la Judicatura Federal en el procedimiento de autorización de los servicios periciales y no fundamentan la razón de solicitar los servicios periciales gratuitos a las instituciones gubernamentales, de educación superior y colegios de profesionistas. Por esta razón es que no existe norma alguna que establezca términos a la atención de las solicitudes de autorización de servicios periciales por parte de jueces y magistrados, afectando de manera directa la impartición pronta y expedita de la justicia.
13. El Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 16/2011, contempla el procedimiento de revisión y pago de honorarios, que en muchos de los casos la Dirección General de Asuntos Jurídicos no lo lleva a cabo al impedir que los órganos jurisdiccionales realicen las gestiones del pago de servicios periciales, infringiendo así las disposiciones de dicho Acuerdo, atentando contra el derecho de percibir el justo pago que los peritos obtienen por sus servicios como coadyuvantes de la impartición de justicia.

Este tipo de violaciones al Acuerdo 16/2011 por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales, es causa de atropellos a los derechos de cobro de los peritos, quienes incluso, han debido a esperar por largos períodos que exceden de 1 año o más, para poder hacer efectivo sus cobros; en algunos casos, no se les han pagado sus servicios y por temor a represalias por el reclamo de sus derechos, los peritos se

han desistido de exigir el pago de sus servicios, generalmente cuando los montos no superan los diez mil pesos.

El Acuerdo 16/2011 establece los derechos y obligaciones de los peritos, así como las sanciones aplicables por su incumplimiento, pero no prevé los actos de irresponsabilidad y violación de los derechos de los peritos y las sanciones aplicables al personal del área responsable de atender los asuntos periciales.

14. El requisito impuesto a los órganos jurisdiccionales de conseguir los servicios gratuitos de un perito en las instituciones gubernamentales, de educación superior y agrupaciones gremiales de peritos, obstaculiza la impartición de justicia, toda vez que el tiempo que se destina a este propósito, causa retrasos que van desde 1 mes, inclusive hasta más de un año, ya sea porque los Titulares de los órganos jurisdiccionales no se limitan a las dos instituciones que pudiesen proporcionar un perito gratuito, sino a una cantidad mayor de éstas, o por la negativa de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales de aceptar las propuestas de los jueces y magistrados, basadas en criterios subjetivos que escapan a la normatividad de los Acuerdos Generales del Pleno, es decir, aprovechando las lagunas jurídicas que existen en dichos Acuerdos y que por ende, permiten proceder de manera subjetiva e ilimitada al Titular de la Secretaría Técnica ya mencionada.
15. El pueblo demanda que la justicia sea transparente e incorruptible, que aplique los principios de equidad e igualdad ante la ley, que se conduzca de forma honorable y con estricto apego a derecho.

Por lo anterior, concluimos a este respecto, que es necesaria una reforma a la Ley Fundamental, en la que se derogue el multicitado párrafo noveno para restar poder a una institución que no ha sabido hacer un buen uso de él; de ser así, se verían cambios positivos a nivel organizacional que tendrían una repercusión favorable en todos los ámbitos en los que el Consejo de la Judicatura Federal desarrolla sus funciones, sobre todo en los órganos jurisdiccionales, donde la demanda de eficiencia en los servicios que el Consejo brinda, es cada vez mayor.

Es necesaria una reestructuración radical en la organización del Consejo de la Judicatura que permita la participación de más elementos de manera interdisciplinaria, que brinde la seguridad y certeza de que la toma de decisiones, sea la adecuada para el logro de las funciones primordiales de la institución. Para ello, se requieren llevar a cabo campañas de concientización y programas de identificación con el Consejo, en los que sus integrantes despierten el sentimiento de pertenencia a una institución que persigue nobles objetivos por su intrínseca relación con los órganos jurisdiccionales, lugar donde se imparte justicia. Siendo más estrictos, se pudiera incluso, considerar la posibilidad de que el Consejo de la

Judicatura Federal desapareciera del Poder Judicial de la Federación, como sucedió recientemente en Brasil, país que tomó esa decisión ante los niveles tan altos de corrupción que prevalecían en esa Institución.

En la medida en que los miembros del Pleno de la Judicatura Federal, los altos directivos y titulares de las distintas áreas administrativas, así como la fuerza laboral de base que en su conjunto integran el equipo de trabajo de la institución, entiendan y asimilen el papel importante que cada uno tiene bajo su responsabilidad, el engrandecimiento de su imagen, la credibilidad y el retorno de la confianza de la sociedad en la institución, propiciarán el cambio que el pueblo mexicano hasta ahora ha seguido demandando.

BIBLIOGRAFÍA

1. Andrade Sánchez, Justino Eduardo. Derecho Constitucional. Editorial Oxford. México, 2008. Primera Edición.
2. Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial McGraw-Hill Interamericana. Segunda edición. México 2005.
3. Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 20ª. edición, 1ª. reimpresión. México 2010.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 2009.
5. Carranco Zúñiga, Joel. Poder Judicial. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 2005.
6. Chávez Castillo, Raúl. El Consejo de la Judicatura Federal. (Mitos y Realidades). Editorial Porrúa. México 2008.
7. De Pina Rafael y de Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México 2004, 33ª. ed.
8. López Pescador, José de la Luz. La Democracia de los Tribunales y el Consejo de la Judicatura Federal. Editorial Porrúa, México, 2011. Primera edición.
9. Martínez Morales, Rafael I. Glosario Jurídico Constitucional y Garantías. Colección glosarios jurídicos temáticos. 2ª. Serie. Volumen 4. Universidad Nacional Autónoma de México. IURE Editores. México 2005.
10. Martínez Morales, Rafael I. Glosario Jurídico Penal. Colección glosarios jurídicos temáticos. 2ª. Serie. Volumen 1. UNAM. IURE Editores. México 2005.
11. Melgar Adalid, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. Editorial Porrúa. México, 2000. Cuarta Edición actualizada.
12. Melgar Adalid, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. Editorial Porrúa. México 2000.
13. Orozco Santana, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa. Noriega Editores. Cuarta edición. México 2005.
14. Pérez de los Reyes, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. México 2008. Primera edición.

15. Rivas Acuña, Israel. El Consejo de la Judicatura Federal. Trayectoria y Perspectivas, 1ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
16. Sánchez Valverde, Mónica Cristina. Regulación del Juicio de Amparo a Través de los Acuerdos Generales Emitidos por el Poder Judicial de la Federación. Editorial Tiran Lo Blanch. México 2014.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS.

1. ¿Qué es Misión y Visión? [Consultado el 24 de julio de 2015]. Formato html. Disponible en internet: <http://irpasoapaso.blogspot.com/2008/09/que-es-mision-y-vision.html>
2. 500 Años de México en Documentos. Bases para la administración de la Republica, hasta la promulgación de la Constitución. Formato html, http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1853_152/Bases_para_la_administracion_de_la_Rep_blica_hasta_237.shtml
3. Archivo General de la Presidencia. Discursos del C. Presidente de la República. [Consultado el 25 de abril de 2014]. Formato html. http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/f_ind_disc.html
4. Augusto Víctor Cohelo. Consejo Superior de la Magistratura. La Experiencia Portuguesa. pág. 73. [Consultado el 4 de agosto de 2015]. Formato pdf. Disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/6.pdf>
5. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Código Orgánico de Tribunales. Promulgado el 15 de junio de 1943 y Modificado el 20 de marzo de 2015. [Consultado el 20 de julio de 2015]. Disponible en internet: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=25563&idParte=0>
6. Biblioteca Jurídica Virtual. Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción Constitucional, del 31 de diciembre de 1994. [Consultado el 27 de abril de 2014]. Formato htm. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/el/el14.htm>
7. Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. México, Museo Legislativo 2014. [Consultado el 8 de marzo de 2014]. Sala El Surgimiento de una Nación

- La Constitución de 1857. Formato htm. Disponible en internet: http://www.camaradediputados.gob.mx/museo/s_surg6.htm
8. Carlos M. Rosales. Revista de Estudios de la Justicia. La Administración del Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura. [Consultada el 29 de julio de 2015]. Formato pdf. Disponible en Internet: http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej13/ROSALES%20_7_.pdf
 9. Consejo de la Judicatura Federal. Organización del Consejo de la Judicatura Federal. [Consultado el 15 de agosto de 2015]. Formato htm. Disponible en Internet: <http://www.cjf.gob.mx/organizacion.htm>
 10. Consejo de la Judicatura Federal. Visión y Misión. [Consultado el 24 de julio de 2015]. Formato htm. Disponible en internet: <http://www.cjf.gob.mx/mision.htm#>
 11. Cortes Juárez, Daicy Janeth. Derecho Penal. Formato pdf. Disponible en Internet: http://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Lectura/bachillerato/documentos/LEC2.ppd
 12. Doralicia Carmona. Ernesto Zedillo Ponce de León asume la presidencia de la República para el periodo 1994-2000. [Consultado el 10 de abril de 2014]. Formato html. Disponible en Internet: <http://memoriapoliticademexico.org/Efemerides/12/01121994.html>. Derechos Reservados ISBN 970-95193
 13. El Consejo de la Judicatura, democratización e independencia del Poder Judicial. Tesis Profesional presentada por Daniel Sandoval Cervantes. Universidad de las Américas Puebla. México 2004. [Consultada el 17 de julio de 2015]. Formato html. Disponible en internet: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/sandoval_c_d/capitulo_3.html#
 14. Fix Zamudio, Héctor y Fix Fierro, Héctor. Cuadernos para la Reforma de la Justicia 3. El Consejo de la Judicatura Federal. México 1996. [Consultado el 17 de julio de 2015]. Formato docx. Disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1441/15.docx>. ISBN 968-36-5137-2
 15. Fix-Zamudio, Héctor y Héctor Fix-Fierro, El Consejo de la Judicatura, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, 05/09/2001, [Consultado: 21 de enero de 2014], Capítulo III. El Consejo de la Judicatura en México, Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/86/4.htm>, ISBN 968-36-5137-2.

16. Hernández Álvarez, Martha María del Carmen. El Consejo de la Judicatura Federal en el tiempo de los Derechos Humanos. Formato pdf. Disponible en Internet:
http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_MMCHM.pdf
17. INACIF. Aspecto Legal. [Consultada el 25 de julio de 2015]. Disponible en internet:
http://www.inacif.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=91&Itemid=91
18. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Bases de Organización Política de la República Mexicana. México. Formato pdf. [Consultado: 21 de enero de 2014].
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>
19. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. [Consultado el 5 de septiembre de 2015]. Sitio web en formato asp. Disponible en Internet
<http://www.ifecom.cjf.gob.mx/IFECOM.asp>
20. Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C. Memoria Política de México. Decreto que organiza la administración del Imperio Mexicano. México, 2014. [Consultado: 21 de enero de 2014].
<http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/11/08111821.html>.
21. Jorge Ulises Carmona Tinoco. La División de Poderes y la Función Jurisdiccional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, Número 9 Sección de El Poder Judicial su Normatividad y Función, 2007. [Consultado el 18 de noviembre de 2013]. Formato pdf.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/9/pjn/pjn3.pdf>
22. La Judicatura en Iberoamérica. Cumbre Judicial Iberoamericana. Integración y Funcionamiento del Consejo Nacional de la Judicatura. Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. [Consultado el 17 de julio de 2015]. Formato pdf.
http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=c62ae4fb-b43d-4c81-bc38-7397017e7a1c&groupId=10124
23. Memoria Política de México. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. [Consultado el 8 de marzo de 2014]. Formato html. Disponible en internet:
<http://www.inep.org/Efemerides/4/10041865.html>

24. Mtra. Claudia Gamboa Montejano y Lic. Arturo Ayala Cordero. Poder Judicial Federal. Estudio teórico –conceptual, de Antecedentes Constitucionales, de iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas, de Derecho Comparado, de opiniones especializadas y de propuestas en las Reformas de Estado. [Consultado el 22 de abril de 2014]. Formato .pdf <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-23-07.pdf>
25. Nikken, Pedro. El Concepto de Derechos Humanos. Formato pdf. Disponible en Internet: <http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf>
26. Omar Guerrero, La Secretaría de Justicia y el Estado de derecho en México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición 1996, [Consultado el 21 de enero de 2014]. Formato .pdf <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1847> ISBN 968-36-5459-2.
27. Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay. Consultas. [Consultado el 21 de julio de 2015]. Formato html. Disponible en internet: <http://www.poderjudicial.gub.uy/consultas/2012-07-31-17-19-03.html>
28. Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay. Dirección General de Servicios Administrativos. [Consultada el 21 de julio de 2015]. Formato html. Disponible en internet: <http://www.poderjudicial.gub.uy/institucional/poder-judicial/juzgados-y-tribunales.html>
29. Poder Judicial de la República de Chile. Peritos y martilleros. [Consultado el 20 de julio de 2015]. Disponible en internet: <http://www.pjud.cl/peritos-y-martilleros>
30. Poder Judicial España. Consejo General del Poder Judicial. [Consultado el 4 de agosto de 2015]. Disponible en internet: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial>
31. Poder Judicial España. Consejo General del Poder Judicial. Composición. [Consultado el 4 de agosto de 2015]. Disponible en internet: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Composicion>
32. República de Guatemala. Corte Suprema de Justicia. [Consultada el 25 de julio de 2015]. Disponible en internet: http://www.oj.gob.gt/csj/index.php?option=com_content&view=article&id=109&Itemid=105

33. República de Guatemala. Organismo Judicial. [Consultado el 25 de julio de 2015]. Disponible en internet:
http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=163&Itemid=57
34. Universidad Interamericana de Desarrollo. Material de la Asignatura El Juicio de Amparo. Unidad VI. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. [Consultado el 8 de agosto de 2015]. Formato pdf. Disponible en Internet:
http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/UNI/RH/AM/AMS10/AM10_LectLeL.pdf
35. Universidad Interamericana de Desarrollo. Material de la Asignatura El Juicio de Amparo. Unidad VII. Los Medios de Impugnación. [Consultado el 8 de agosto de 2015]. Formato pdf. Disponible en Internet:
http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/UNI/RH/AM/AMS11/AM11_LeLectL.pdf
36. Victoria Adato Green. Anuario Jurídico, Nueva Serie. México 1995. [Consultado el 15 de agosto de 2015]. Formato pdf. Disponible en Internet:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2112/3.pdf>
37. Victoria Adato Green. Anuario Jurídico, Nueva Serie. México 1995. [Consultado el 15 de agosto de 2015]. Formato pdf. Disponible en Internet:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2112/3.pdf>
38. XVII, Período del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. [Consultado el 25 de abril de 2014]. Formato pdf. Disponible en internet
<http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/Documents/XVII.pdf>
39. Senado de la República. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal y de Puntos Legislativos, Primera, con opinión de la Comisión Especial para el Desarrollo Metropolitano, en relación con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política de la Ciudad de México. Consultado en internet el 11 de febrero de 2016. Disponible en formato pdf:
http://www.senado.gob.mx/comisiones/distrito_federal/docs/reforma_politica/Dictamen.pdf
40. Milenio Digital. 16/12/2015. "Se Acabó el DF, la Ciudad de México tendrá autonomía: Mancera". Formato html. Disponible en Internet:
http://www.milenio.com/df/reforma_politica_DF_Mancera-constitucion_DF-presupuesto_Ciudad_de_Mexico_0_647335336.html

41. Biografías y Vidas. Porfirio Díaz. [Consultado el 19/02/2016]. Formato htm. Disponible en Internet:
http://www.biografiasyvidas.com/biografia/d/diaz_porfirio.htm

42. Los Presidentes de México. General Manuel González. [Consultado el 19/02/2016]. Disponible en Internet:
<http://presidentes.mx/presidentes/manuel-gonzalez/>

NORMATIVIDAD MEXICANA CONSULTADA.

1. Acuerdo Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, publicado en el Diario Oficial el 8 de julio de 2013.
2. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 2013. Vigente.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Expedida el 5 de febrero de 1917. Vigente.
4. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor.
5. Ley de Concursos Mercantiles. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000; vigente.
6. Ley de Defensoría Pública. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998, en vigor.

NORMATIVIDAD EXTRANJERA CONSULTADA.

1. Boletín Judicial. Órgano del Poder Judicial. Año CXXI. La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 19 de febrero del 2015. [Consultado el 22 de julio de 2015].

Formato pdf. Disponible en internet: http://alcance.gaceta.go.cr/pub-boletin/2015/02//bol_19_02_2015.pdf

2. Ley 11798/2008 expedida por la Presidencia de la República del Brasil el 29 de octubre de 2008. [Consultada el 22 de julio de 2015]. Formato htm. Disponible en internet: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2007-2010/2008/Lei/L11798.htm
3. Ley 1817 - Ley del Consejo de la Judicatura. Expedida el 22 de diciembre de 1997. [Consultada el 21 de julio de 2015]. Formato pdf. Disponible en Internet: http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/forumCorteSupremaConteudoTextual/anexo/Bolivia_LeydelConsejodelaJudicatura.pdf
4. Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial. Publicada en el Diario Oficial de la República de Honduras el 28 de diciembre de 2011. [Consultada el 19 de julio de 2015]. En vigor. Formato pdf. Disponible en internet: <http://www.oas.org/juridico/PDFs/judicatura.pdf>
5. Ley del Organismo Judicial. Publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1989. Guatemala. [Consultada el 27 de julio de 2015]. Formato htm. Disponible en internet: <http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CenCenCentroAnalisisDocumentacionJu/cds/CDs%20leyes/2005/normas.htm>
6. Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Dominicana el 21 de junio de 2011. En vigor. [Consultada el 31 de julio de 2015]. Formato pdf. Disponible en internet: http://poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/leyes/LEY_138_11.pdf